LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

(1478-1700)

Gonzalo Cerrillo Cruz

LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

(1478-1700)

Tesis dirigida por el Dr. D. José Antonio Escudero, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Con mi más sincero agradecimiento para todas aquellas personas con cuya ayuda ha sido factible la realización del presente trabajo y, de manera especial, para D. José Antonio Escudero, impulsor de esta tesis doctoral, sin cuya inapreciable dirección no hubiera sido posible su elaboración.

ABREVIATURAS

ADC: Archivo Diocesano de Cuenca.

AHN: Archivo Histórico Nacional.

BN: Biblioteca Nacional.

BNP: Biblioteca Nacional de París.

INTRODUCCION

Se ha dicho que lo que dió a la Inquisición española su peculiar y terrible eficiencia fue la perfección de su organización y su combinación de la misteriosa autoridad de la Iglesia con el poder secular de la Corona (1).

Elemento esencial en esa organización fue el sustrato personal: desde el Inquisidor General hasta el último empleado del Santo Oficio. Inquisidores, fiscales, calificadores, notarios, alguaciles, médicos, abogados, comisarios y un largo sinfín de cargos, cada uno con funciones bien definidas, que trabajaban al servicio de la Inquisición, contribuyeron a crear esa imagen de eficacia.

Por ello, el estudio de la burocracia inquisitorial ha sido reconocido como una importante tarea que "prestaría grandes servicios ya como objetivo directo de investigación, ya como fuente auxiliar para el complemento de las investigaciones que enfocan los aspectos religiosos, políticos y sociales relacionados con esta institución" (2).

En los últimos años numerosos investigadores han elegido como objeto de su investigación temas relacionados con la burocracia inquisitorial (3). En este ámbito quiere desarrollarse la presente tesis doctoral, estudiando un tipo muy concreto de servidor del Santo Oficio: el familiar.

La práctica totalidad de los autores que han estudiado los familiares han destacado su importancia. Contreras les ha considerado como "uno de los pilares principales de la estructura inquisitorial y, sin él, difícil resultaría comprender la esencia del Santo Oficio y las diversas orientaciones que siguió a lo largo de su historia" (4). Kamen les ha llamado "quinta columna" del aparato inquisitorial (5). Se ha dicho de ellos que constituyeron "una red de control territorial

única en el Antiguo Régimen que no será superada hasta la fundación de la Guardia Civil" (6).

Ultimamente, sin embargo, Jean Pierre Dedieu ha restado cierta importancia al papel de los familiares, de los que ha dicho que son "purs agents d'exécution, ils sont loin de constituer, dans mon optique, la catégorie la plus importante". No obstante, enseguida destaca el dato de su antigüedad y afirma de ellos: "premier corps à s'être constitué, ils ont servi de moule aux autres, dont le statut a bien souvent été calqué sur le leur" (7).

Si su actividad al servicio del Santo Oficio no fue, efectivamente, tan intensa como tradicionalmente se ha pretendido, lo cierto es que la historia de la Inquisición estuvo constantemente acompañada de hechos y circunstancias de los que los familiares eran elemento integrante. Buena prueba de ello es la lectura de cualquier libro sobre la Inquisición española. Raro es no encontrar alusiones a los familiares. ¿ Qué estudioso de la Inquisición no ha escrito alguna línea sobre los familiares ?. Y, sin embargo, a pesar de haberse dicho tanto sobre

ellos, algunas veces con grande imprecisión, lo cierto es que hoy aún falta una visión global. En este sentido se manifestaba Bennassar en 1976 al apreciar la carencia de un estudio en profundidad del grupo de los familiares, de su reclutamiento, de su situación social y de su destino (8). Aún en 1984 seguía manteniendo que el caso de los familiares en su conjunto está muy poco estudiado y que es "necesario saber cuál es el origen de esta institución, quienes eran los familiares, cuál era su modo de designación y cuáles fueron sus comportamientos" (9). Bien es cierto que en los últimos años la investigación sobre los familares se ha visto complementada con importantes trabajos, eso sí, circunscritos a Tribunales inquisitoriales concretos, como los de Contreras sobre los Tribunales de Galicia y Aragón, el de García Cárcel sobre el Tribunal de Valencia o el de Dedieu sobre el Tribunal de Toledo, por señalar algunos.

Partiendo, pues, de la falta de un tratamiento global de la figura del familiar del Santo Oficio, queremos intentar ofrecerlo con esta tesis doctoral, durante el período de apogeo de la Inquisición: desde su fundación hasta fines del siglo XVII. Ahora

bien, sin despreciar aspectos como el sociológico, el geográfico, el estadístico u otros, ciertamente interesantes, vamos a centrarnos esencialmente en el campo histórico-jurídico, en el estudio de las casi ilimitadas normas de todo tipo y origen (cédulas reales, provisiones, instrucciones, cartas acordadas, concordias, bulas, etc.) que a lo largo del período citado fueron dictándose para regular distintos aspectos relacionados con los familiares y de cuyo conjunto se perfiló el estatuto jurídico de la familiatura.

A tal fin, vamos a dividir el trabajo en dos partes. Una primera, de evolución histórica de las principales normas referentes a los familiares. Y una segunda, en la que expondremos la estructura del estatuto jurídico de los familiares del Santo Oficio de la Inquisición española.

NOTAS INTRODUCCION

(1).- Lea, Henry C., Historia de la Inquisición Española, I, Fundación Universitaria Española, 1983, 333.

(2).- Pérez-Bustamante, Rogelio, "Nóminas de Inquisidores. Reflexiones sobre el estudio de la Burocracia Inquisitorial en el siglo XVI"; en La Inquisición española. Nueva visión, Nuevos Horizontes, dirigida por Pérez Villanueva, Joaquín, Siglo Veintiuno Editores, 1980, 257.

(3).- Vid. Pérez Villanueva, Joaquín, "Direcciones actuales de investigación. Centros de estudio. Trabajos en curso"; en Historia de la

Inquisición en España y América, I, dirigida por Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, 183.

(4).- Contreras, Jaime, "Las adecuaciones estructurales en la Península"; en Pérez Villanueva, Historia, I, 744.

(5).- Bennassar, Bartolomé, Inquisición española: poder político y control social, Crítica, 1984, 86.

(6).- Dedieu, Jean Pierre, citado en Bennassar, B., Inquisición, 84.

(7).- Dedieu, Jean Pierre, L'administration de la foi. L'Inquisition de Tolède et les vieux-chrètiens XVIe-XVIIe siècles. Thèse de Doctorat d'Etat, 1987,337. En L'Inquisition, Cerf-Fides, 1987, 67, dice el mismo autor refiriéndose a los familiares: "En fait, ils n'étaient que des agents passifs, privés de toute initiative..."

(8).- Benassar, Bartolomé, "Aux origines du caciquisme: les familiers de l'Inquisition en Andalouise au XVIIe siècle?", Cahiers du monde hispanique et luso-brasilien, Caravelle nº 27, 1976.

(9).- Benassar, Bartolomé, Inquisición, 86.

PRIMERA PARTE

DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION

ANTECEDENTES MEDIEVALES

CAPITULO I

ANTECEDENTES MEDIEVALES DE LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

1.- Los crucesignados contra los infieles.

A lo largo de la Edad Media existieron ciertos personajes y se produjeron una serie de hechos que bien puede decirse que fueron antecedentes y configuraron el estatuto del familiar de la futura Inquisición española.

Es sabido cómo con la Bula de Sixto IV de 1 de noviembre de 1478 se instituyó en España una nueva Inquisición, distinta de la hasta entonces existente Inquisición medieval. Sin embargo, algunas de las instituciones de esta nueva Inquisición española y, entre ellas, la de los familiares, tomaron modelos de la Inquisición medieval. Así se ha reconocido por autores antiguos y modernos que entroncan la figura del familiar del Santo Oficio de la Inquisición española con la del crucesignado de la Inquisición medieval. Que los familiares de la Inquisición -dícese en un informe del siglo XVII- "sean lo mismo que los Crucesignatos, y gozé de sus privilegios, està recebido comunmente, y como caso llano lo resuelve Pegna in directorio par. 3. commentar. 178. ibi: Hoc privilegio hodie imprimis gaudét Crucesignati, quibus in Hispania similes sunt illi quos dicimus Familiares" (1). Nos interesa, pues, seguir la evolución de los crucesignados, cuyo origen se remonta más allá, incluso, del establecimiento de la propia Inquisición.

En efecto, a raíz de la toma de Jerusalén por los musulmanes a principios del siglo XI se

sucedieron una serie de guerras, conocidas como Cruzadas, tendentes a liberar los Santos Lugares. Para ello, el Papa Urbano II convocó en 1095 el Concilio de Clermont. En él se estableció que:

> "todos los que uviessen de ir a la dicha Conquista, tomassen la señal de la Cruz, de paño Roxo, sobre el ombro derecho...para q´ fuessen armados con la mesma señal de la Cruz, cuya causa yvan a defender, y para que en ella venciessen, y por ella fuessen conocidos, de quo plura per Laram in compendio trium gratiarú lib.2.fol.21 de donde se llamaron la primera vez Cruce signatos, los que con la señal de la Cruz fueron a la dicha Conquista..." (2).

A estos cruzados o crucesignados les concedió el Papa indulgencias y les eximió de la jurisdicción temporal, recibiéndolos debajo de la protección pontificia, sujetándoles expresamente a la jurisdicción eclesiástica, mandando que los defendiesen los prelados y excomulgasen a quien los molestase (3).

Estas indulgencias y beneficios fueron confirmados por Calixto II en el Concilio Lateranense I, del año 1119 y por Eugenio III, en 1145, en la Bula "quantum praedecessores nostri".

2.- Los crucesignados contra los herejes.

Alejandro III, en el Concilio Lateranense III, del año 1151, cap. 27, actuó de igual forma que sus predecesores, ratificando los indicados privilegios. Además, a raíz de la propagación por Francia de la herejía de los albigenses "en que fueron fautores algunos de Aragon y Navarra" comunicó a los crucesignados contra dichos hereges los privilegios concedidos a los de la Tierra Santa. Es interesante destacar esta actuación pues de ella se ha dicho que "en esta comunicación de Privilegios, tubo principio la exencion, i libertades que gozan los Familiares crucesignados por el Sto. Offo. contra hereges" (4).

En el año 1187 el Papa Gregorio VIII despachó otra bula, exhortando nuevamente a los católicos a

acudir a la conquista de los citados territorios y otorgándoles nuevas indulgencias y privilegios (5).

Por este tiempo seguía propagándose por la Galia narbonense y territorios vecinos la ya citada herejía de los albigenses. Inocencio III, que accedió al solio pontificio en 1198, inició pronto acciones tendentes a combatirla. Para ello -nos narra LLorente- comisionó a dos monjes del Císter, Pedro de Castronovo y Radulfo, así como al Abad de la Orden, Arnaldo, para predicar contra esta herejía. A ellos unió este último doce abades más, a los que también se agregaron por devoción "dos españoles que llegaron a ser famosos: el uno Diego de Acebes, obispo de Osma, que venía de Roma para su iglesia, y el otro Sto. Domingo Guzmán, canónigo reglar de S. Agustín y dignidad de sub-prior de la misma catedral de Osma, que había ido a Roma acompañando a su obispo". Finalmente, el Pontífice, en 1208, adoptó la decisión de establecer la Inquisición en Francia a fin de combatir la herejía y a su principal protector, el conde de Tolosa, Raimundo VI (6).

Esta breve referencia al establecimiento de la Inquisición en Francia viene motivada porque, en torno a ella, se fundó "una especie de orden de caballería nombrada milicia de Cristo, cuyos adeptos se armaban para defender a los inquisidores de todo insulto y coadyuvarles en el ejercicio de su comisión" (7). Encontramos aquí, pues, el precedente histórico más parecido, que no idéntico, al familiar del Santo Oficio de la Inquisición española.

Pocos años antes, concretamente en 1200, se había celebrado entre el rey de Francia Felipe II y el Legado Nuncio del Pontífice Inocencio III una Concordia sobre la exención y libertades de los crucesignados para la conquista de la Tierra Santa. Es muy interesante este documento ya que, además de confirmar la jurisdicción eclesiástica sobre los crucesignados, se regulan por vez primera otras ventajas no espirituales de indudable importancia para los beneficiados por ellas. Dichos privilegios eran los siguientes:

a) Exención de gabelas durante el primer año:

"Primo, quod nullus crucesignatus Burgensis, vel Rusticus, sive Mercator fuerit, sive non, primo anno quo crucem assumpserit tallieme nisi tallia fuerit imposita prius quam Crucem assumet".

En el caso de que durante el primer año se las impusieran, "inmunis erit secundo anno"; todo ello a no ser que se tratara de la imposición para socorro del ejército a la que estaban obligados sin excepción.

b) El rey podía obligarles a ir a la guerra aunque en este caso se les concedía la posibilidad de acudir en persona o pagar una cantidad "pro redemptione", cuantía que se les permitía recurrir ante el obispo, si la consideraban excesiva, para que la moderase.

c) En la Concordia se contemplaba también que si antes de ser crucesignados pagaban tributos por sus predios los abonaran también después, pero que si

no los pagaban se les defendiera ante el obispo o sus oficiales.

d) Establecía, igualmente, que los "Bailivi Domini Regis" podrían prenderlos in fraganti si de un delito capital se tratare ("pro quo debent membris mutilari, vel vitam amittere secumdum consuetudinem Iuris secularis"), en cuyo caso no los defenderían los obispos; pero si el delito no fuera capital prohibíase capturar sus personas y cosas a no ser para entregarlas inmediatamente a los obispos.

e) Se les concedía durante el primer año exención de pago si el rey pedía "delis" para el ejército.

f) Siendo reos, gozaban del fuero eclesiástico, salvo en las causas feudales y "censivis" en las que respondían los crucesignados ante el señor feudal o "censive". Pero si se consideraban agraviados podían recurrir ante el obispo o sus oficiales.

g) Cuando eran actores, tanto en causas civiles como criminales, se les otorgaba la posibilidad de elegir el fuero que tuvieran por conveniente.

Al tratar de la evolución de los familiares no podremos por menos de rememorar esta Concordia, auténtico precedente de las que en los siglos XVI y XVII se aprobaron en España, con contenidos muy similares, lo que viene a demostrar una vez más la influencia que en la configuración del estatuto de los familiares tuvo el existente para los crucesignados.

El mismo Pontífice Inocencio III convocó en el año 1215 (8) el cuarto Concilio Lateranense, en cuyo capítulo "excomunicamus&.chatolici de hereticis" se concedieron a los católicos que contribuyeran al exterminio de los herejes los mismos privilegios de que disfrutaban los que iban a Tierra Santa y cuyo tenor literal dice así:

"Catholici verò qui Crucis assumpto charactere ad haereticorum exterminium se accinxerit, illa gaudeant indulgentia, illo sancto privilegio sint muniti, quae

accedentibus in Terrae sanctae subsidium conceduntur" (9).

Los beneficios, esencialmente exención de tributos y fuero eclesiástico, se contenían en la Bula "ad liberandam Terram Sanctam", que disponía:

"Save quia iusto iudicio caelesti Imperatoris obsequiis inhaerentes speciali decet praerogativa gaudere, cum tempus proficiscendi annum excedat in modico, crucesignati, vel à collectis, vel taliis, aliisq. gravaminibus sint inmunes, quorum personas et bona post crucem assumptam sub B. petri et nostra protectione suscepimus statuentes ut sub Archiespiscoporum, Episcoporum, ac omnium praelatorum Ecclesia defensione consistant; propiis nihilominus protectoribus ad hoc specialiter deputandis, ita ut donec de ipsorum obitu, vel reditu certissime cognoscantur, integra maneat, et quieta: et si quisquam contra praesumpseritper censuram Ecclesiasticam compescatur" (10).

3.- La milicia de Cristo y la Orden Tercera de Santo Domingo.

Mientras tanto, Santo Domingo de Guzmán y los abades por él escogidos seguían predicando contra los herejes. De entre sus actividades nos interesa principalmente la constitución de una especie de orden de caballería, a semejanza de las órdenes militares, cuyos miembros se llamaban "Familiares Christi milites" y su corporación milicia de Cristo, a la que ya nos referimos más arriba al hablar del establecimiento de la Inquisición en Francia. Estos individuos emitían votos de obediencia, pobreza y castidad conyugal; dedicaban parte de su tiempo a la oración y asumían penas voluntarias para purificar sus almas. No esperaban recompensas y de los bienes comunes sólo tomaban lo necesario para inquirir y perseguir a los herejes. Auxiliaban y defendían a los inquisidores e iban armados para cumplir sus funciones (11).

Honorio III y Gregorio IX aprobaron el instituto y concedieron a sus miembros privilegios que más tarde tendremos ocasión de referir. Muerto el

Santo, tomó en su honor el nombre de milicia de Santo Domingo. Con el paso del tiempo, al deponer los herejes las armas, se hizo innecesaria su existencia y sus miembros se integraron en otra Orden también fundada por Santo Domingo, la Orden Tercera o de penitencia (12).

La milicia de Cristo, inicialmente constituída por Santo Domingo de Guzmán en la Galia narbonense, se extendió por otros países europeos, con sus caractereses propios. En Italia, por ejemplo, quienes ayudaban a los Inquisidores fueron conocidos como Crucesignados o como cofrades de San Pedro Mártir.

La referida Tercera Orden la fundó Santo Domingo para las personas habitantes en sus propias casas y a sus alumnos les impuso como obligaciones orar por la extirpación de las herejías, auxiliar la predicación contra éstas y proceder contra los herejes. Los inquisidores medievales pronto se rodearon de individuos de esta Orden, armados, dándolos a conocer como parte de la "familia de la Inquisición", de donde les vino el nombre de familiares del Santo Oficio (13).

Hay, pues, un momento del siglo XIII en que se confunden ambas órdenes, la militar y la religiosa, y aún estas con la llamada Cofradía o Congregación de San Pedro Mártir, cuyo nombre invoca al inquisidor Pedro de Verona, asesinado en 1252. Es importante señalar, sin embargo, que en España no llegó a existir la milicia de Cristo aunque, tras instituirse la Inquisición medieval en Aragón, en 1238, sus inquisidores también se hicieron acompañar por familiares, ya de la Orden Tercera de Santo Domingo. Sus actividades, las funciones que les encomendaron, los beneficios y privilegios que les fueron otorgados por los papas y los reyes y las costumbres que en torno a ellos surgieron configuraron un estatuto que influirá decisivamente en la institución del familiar del Santo Oficio de la futura Inquisición española.

4.- Privilegios concedidos a los familiares de la Inquisición medieval.

A los familiares o crucesignados de la Inquisición medieval y a los demás oficiales y

ministros de la Inquisición concedieron los sucesivos pontífices indulgencias y gracias "ut maiori animi ardore,& alacritate ad fidem Catholicam dilatandam excitentur" (14). Tres son los principales privilegios de que disfrutaron: uso de armas, inmunidad de la jurisdicción secular y exenciones tributarias, para cuya regulación se dictaron distintas disposiciones que, seguidamente, pasamos a referir.

El derecho de los familiares a usar armas se justificó fácilmente por el deseo de los inquisidores de verse protegidos por personal armado a raíz del asesinato de Pedro de Verona y otros sucesos parecidos y por el peligro que entrañaba la persecución y captura de herejes. Ahora bien, el privilegio chocaba frontalmente con las restricciones que las ciudades (Pistoja, Verona, Bolonia, Milán, París, por ejemplo) habían impuesto al uso de estos instrumentos en aras de evitar en lo posible el quebrantamiento de la paz social. Esta circunstancia y los continuos abusos y escándalos provocados por los servidores inquisitoriales y, entre ellos, los familiares, que oprimían y extorsionaban a la gente, movió a que

los Papas dictaran disposiciones tendentes a limitarlos. El primero que así actuó fué Inocencio IV quien ordenó reducir los familiares armados al número realmente necesario para el ejercicio de la función inquisitorial (15).

Paralelamente, sin embargo, se les concedían otros privilegios. En efecto, los familiares, que ya disfrutaban de la inmunidad de la jurisdicción secular en lo concerniente a actuaciones relacionadas con sus funciones propias (como herencia del privilegio otorgado a los crucesignados), obtuvieron de Inocencio IV, en 1245, el beneficio de ser absueltos por los propios inquisidores por los actos de violencia que cometieran (16).

También este Pontífice, en el año 1243, en el Concilio Ludunensi, declaró libres de gabelas y tributos a los crucesignados: "speciali decet praerrogativa crucesignati à collectis, vel taliis, aliisque gravaminibo sint immunes..." (17).

El mismo Papa, en el año 1254, en la Bulas "Malitia" primera y segunda confirmó este

privilegio y se lo comunicó a los crucesignados contra los herejes, dando facultad a los Inquisidores para que pudieran predicarlo y admitir y matricular a los crucesignados que se quisieren alistar en esta milicia eclesiástica:

> "nec non et illis, qui ad extirpandam haereticam pravitatem, signum crucis accepecint, illam indulgentiam, illudique privilegium concedendi, quae transfretantibus in Terrae Sanctae subsidium in generali conceduuntur Concilio, plenam auctoritate praesentium concedimus potestatem..." (18).

Volvió a confirmarlo, el mismo año, en la Bula "Ut nihil":

> "Et commutandi nota eorumdem crucesignatorum (Terrae sancta noto exceptos) necnon et concedendi praefatis crucesignati, ut illis gaudeant indulgentiis, et privilegiis, quae crucesignatis in ipsius Terrae Sanctae subsidium sunt concessa" (19).

Igualmente, lo ratificaron los Pontífices Alejandro IV en la Bula "Cum Felicis", en 1255 y Nicolás IV, en 1291, en la Bula "Illuminet super vos".

El siglo XIV no es pródigo en disposiciones relativas a los familiares o crucesignados de la Inquisición medieval, seguramente como consecuencia del inicio de la crisis de la propia institución inquisitorial. Ni siquiera en el famoso manual del Inquisidor General de Aragón, Nicolás Eimeric, Directorium inquisitorum, escrito en el último cuarto del siglo y de amplio predicamento, se hace excesiva mención a los familiares. En efecto, a la pregunta ¿Puede el inquisidor disponer de guardia armada? responde Eimeric: Sí, dispone de guardia con las siguientes funciones proteger la persona del inquisidor y de los oficiales de la Inquisición, perseguir y detener a los herejes, etc. Pero al inquisidor corresponde controlar que sus guardias no abusen de su función (20).

Sin embargo, lo que sí se produce en esta centuria son distintas órdenes tendentes a limitar

el número de familiares armados y los abusos que cometían.

En el Concilio de Viena de 1311, Clemente V amonestó a los inquisidores para que no abusaran de su ministerio nombrando más oficiales de los necesarios y censuró el uso indiscriminado de las armas. Posteriormente, el Papa Juan XXII, en la Bula "Exigit" también instó a los inquisidores para que evitaran el abuso de las armas y malas costumbres por parte de los familiares (21).

En 1337, el Arzobispo de Embrung, a la vista de los excesos cometidos por los inquisidores de Florencia de dar licencias para llevar armas, limitó el número de servidores inquisitoriales que podían portarlas estableciendo, respecto a los familiares, la cifra de doce e indicando que si fuera precisa más ayuda se prestaría por las autoridades seculares (22).

Años más tarde, como consecuencia de las denuncias efectuadas contra el inquisidor Fray Pedro de Aquila de haber vendido más de doscientas cincuenta licencias de llevar armas se volvió a

restringir esta asistencia, permitiéndole tener sólo seis familiares armados. Pero no acabaron aquí los intentos de impedir la proliferación de personas armadas y la venta de licencias para tal finalidad. Durante los años siguientes se sucedieron distintas disposiciones de carácter general. En 1386 se prohibió al inquisidor de Florencia tener familiares armados, a no ser que se realizara una declaración solemne por los priores de las artes, renovada anualmente mediante instrumento público, de que eran sus familiares (23).

Entramos de esta forma en el siglo XV, en cuyas postrimerías se producirá el nacimiento de la Inquisición moderna en España. A su inicio, la Inquisición medieval seguía existiendo en el Reino de Aragón, cuyos reyes la habían venido favoreciendo desde que fuera instituída dos siglos antes. Acorde con esta linea de actuación, el rey Don Alonso dicta el 26 de noviembre de 1422 una salvaguardia en favor de los ministros de la Inquisición de Valencia poniendo sus personas y bienes bajo la protección real. La salvaguardia se dirige a Andrea Ros, consejero real e Inquisidor

principal de la ciudad y reino de Valencia y en ella el rey afirma:

"ponimus recipimus immitimus et constituimus vos ipsum magistrum andream predicti Regni inquisitorem praesente et alios sucesione futuros inquisitores in perpetuum locatenentos, comisarios, vicarios, socios, sodales, notarios et scriptores, advocatos et procuratores, fiscales procesos, scripturos, asesores, consiliarios, nuntios, portarios, et ministros Vostros et dictorum inquisitorum sucesorum vostrorum ac alios familiares et oficiales... ad dictum inquisitionis haereticae pravitatis oficium necesarios et oportunos ac omnia et singula bona posesiones, fructus, reditus et proventus mobilia et inmobilia habita...et futura...sub nostra regia protectione, custodia, salvaguarda comanda et quidatio..." (24).

Creemos que esta es la primera constatación documental de la existencia de los familiares en la Inquisición aragonesa medieval, citándoseles expresamente por su nombre y, además, en igualdad

de condiciones con el resto del personal inquisitorial.

Mientras tanto, los problemas causados por los familiares armados seguían produciéndose por las distintas ciudades italianas que veían además como se multiplicaba su número. Por ello, hubo nuevos intentos de limitarlos y, así, en el Concilio de Venecia de agosto de 1450, a raíz de una denuncia relativa a la venta por el inquisidor de doce licencias para llevar armas a otras tantas personas, se limitó el número de familiares armados a cuatro, insistiéndose en que en caso de necesidad el inquisidor podía requerir el auxilio del poder secular. Sin embargo, pocos meses después, en febrero de 1451, se rescindió esta regulación y se permitió al inquisidor incrementar el número de familiares armados a doce si bien vigilando que actuaban exclusivamente en tareas inquisitoriales (25).

Años después, concretamente en 1458, el pontífice Calixto III en la Bula "Iniunctum nobis" confirmó a los crucesignados o familiares de la Inquisición los privilegios que siglos atrás se

habían concedido en el capítulo "excomunicamus&.chatolici de hereticis" del Cocilio Lateranense de 1215, convocado por Inocencio III, y ya referido más arriba (26).

Este mismo año, concretamente el 15 de marzo de 1458, el rey Fernando el Católico, en cédula dirigida al Infante Don Enrique, lugarteniente general del Principado de Cataluña, manda:

> "que de las personas, y bienes de los dichos Inquisidores, y de los Ministros, y Officiales del Santo Officio de la Inquisicion, y Familiares suyos en esse Principado, en alguna manera, ni por causa alguna, os entrometais, ni conozcais, ni permitais, que official, ni persona alguna se entrometa, ni conozca, abdicandoos todo poder de hazer, y atender lo contrario, so decreto de nullidad" (27).

Es seguramente esta cédula la primera que dicta el Rey Católico en defensa de los familiares de la Inquisición, aún medieval, y es auténtico precedente de las numerosas disposiciones que posteriormente promulgará, ya instituída la

Inquisición moderna, en el mismo sentido de protección de la Inquisición y sus miembros.

Con esta disposición finalizamos el resumen de la exposición de los antecedentes de la institución del familiar del Santo Oficio en la Inquisición medieval. Ha quedado constatado que en el Medievo ya se conoció la figura del familiar ayudante-defensor del Inquisidor sobre el que se dictaron distintas normas pontificias y reales reguladoras principalmente de su número, inmunidades y privilegios. Estas tendrán una influencia decisiva en los primeros años de andanza de la Inquisición moderna que nace sin regulaciones al respecto por lo que tendrá que acudir con frecuencia a los antecedentes conocidos.

NOTAS AL CAPITULO I

(1).- **AHN**, Inquisición, lib 1251, 228.

(2).- **AHN**, Inquisición, leg 502, 193 vº.

(3).- **AHN**, Inquisición, lib 1251, 248 vº.

(4).- Ibidem, 293. Son palabras de D. Gonzalo Brabo, Consejero de la Inquisición y después Obispo de Palencia, en un informe emitido en 1651.

(5).- **AHN**, Inquisición, leg 502, 194.

(6).- Llorente, J.A., Historia crítica de la Inquisición española, I, Hiperión, 1980, 59.

(7).- Ibidem, 220.

(8).- Sobre la fecha de este Concilio hay discrepancias pues en algún documento figura el año 1198. Así, por ejemplo, AHN, Inquisición, lib 1251, 293.

(9).- Páramo, "De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis", Madrid, 1598; en BN, Mss, R/31743, 103.

(10).- AHN, Inquisición, lib. 1251, 250.

(11).- Páramo, "De origine...", 103-104.

(12).- Ibidem.

(13).- Llorente, Historia, I, 221.

(14).- Páramo, De origine...", 104.

(15).- Lea, Henry Charles, A History of the Inquisition of the Middle Ages, I, New YorK, 1906, 382. En los países donde la Inquisición era sostenida por el poder civil -dice Lea- era más

difícil el crecimiento de los abusos y, así, en Nápoles, Carlos de Anjou limitó el uso de armas a tres familiares por inquisidor.

(16).- Ibidem, 381.

(17).- AHN, Inquisición, lib 1251, 250. Lea, A History, I, 571, transcripción de un documento de los Archivos de la Inquisición de Carcasona referente también a una orden de Inocencio IV, de 14 de mayo de 1249, sobre exención de exacciones a inquisidores y familiares.

(18).- AHN, Inquisición, lib 1251, 251.

(19).- Ibidem.

(20).- Eimeric, Nicolau, El manual de los Inquisidores. Muchnik Editores, 1983, 235.

(21).- AHN, Inquisición, lib 1251, 258. Lea, A History, I, 383.

(22).- Lea, A History, I, 383; en 572 se transcríbe un documento al respecto del Archivo de Florencia.

(23).- Ibidem, 383-384.

(24).- AHN, Inquisición, lib 253, 46 y ss.

(25).- Lea, A History, I, 384.

(26).- Páramo, "De origine...", 107. AHN, Inquisición, leg 3583, 90.

(27).- BN, R 36893, 7, vº.

INQUISICION ESPAÑOLA

CAPITULO II

EL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS

A efectos sistemáticos, resulta conveniente acometer el estudio de la evolución histórica de la normativa referente a los familiares por períodos de tiempo cuyos caracteres permitan individualizarlos. Con esta idea nos ha parecido oportuno establecer como primer capítulo el que discurre entre la fundación de la Inquisición y la llegada a España del emperador Carlos I, considerado como período fundacional en la obra colectiva Historia de la Inquisición en España y

América (1) y que viene a coincidir con el reinado de los Reyes Católicos.

1.- Primeras disposiciones sobre los familiares.

Es nota característica de este período la escasez de disposiciones y, aún peor, la falta de documentación de muchas de las que se produjeron, por lo que el estudio de estos primeros años resulta difícil.

En consonancia con la anterior afirmación ya decíamos al finalizar el capítulo anterior que el estatuto del familiar de la Inquisición medieval tendrá una influencia decisiva en la configuración del familiar de la Inquisición moderna. Dichos antecedentes, más los usos y costumbres que en torno a los familiares nacerán durante este período, más las escasas disposiciones que se dictarán, constituyen el embrión de lo que, siglos más tarde, será un completo bloque normativo del estatuto del familiar del Santo Oficio.

No es posible asegurar cuándo surgen los primeros familiares de la nueva Inquisición española. Llorente afirma que ya los primeros inquisidores españoles, a la sazón frailes dominicos y conocedores de esta figura de la Inquisición medieval aragonesa, adoptaron la costumbre de nombrarlos porque autorizaba mucho sus personas y porque servían en los casos en que habían de prender a los procesados. Para ser entonces familiares -dice el mismo autor- debían profesar la Tercera Orden de Santo Domingo y además hacerse miembros de la Congregación de San Pedro Mártir (2). En todo caso hay que destacar un aspecto importante y es que a diferencia del familiar medieval, que dependía directamente del inquisidor, el de la nueva Inquisición se vinculará al Tribunal (3).

Desde luego, en los dos primeros años de vigencia de la Bula de Sixto IV de 1 de noviembre de 1478, creadora de esta Inquisición, debemos entender que no existieron por cuanto, como señalan los distintos tratadistas, fue un bienio de inactividad y silencio (4). Será a partir de 1480, al iniciarse propiamente el funcionamiento del

Santo Oficio de la Inquisición española en el reino castellano, con los nombramientos de los primeros inquisidores, los dominicos Miguel de Morillo y Juan de San Martín, cuando se produzcan también las primeras designaciones de familiares. Desgraciadamente, no es posible ofrecer muchos datos concretos. Sin embargo, el propio silencio de las fuentes nos induce a pensar que la creación de los primeros Tribunales castellanos (Sevilla-1480, Córdoba-1482, Ciudad Real-1483, trasladado a Toledo en 1485) no se vió inmediatamente acompañada del nombramiento, al menos en número destacable, de familiares. ¿Qué causas pudieron justificar esta situación?. A nuestro juicio, primeramente, la falta de tradición inquisitorial en el reino castellano y, por tanto, de personal vinculado a esta actividad. En segundo lugar, la relativa facilidad con que el Santo Oficio se introdujo en Castilla y el alto grado de colaboración de los poderes públicos con los inquisidores. En tercer término y como consecuencia de lo anterior, la ausencia de medidas especiales de fomento y apoyo del personal de los tribunales inquisitoriales castellanos por parte de la monarquía.

La situación en el reino aragonés fué, en cambio, distinta. Allí, por lo pronto, había funcionado la Inquisición medieval y se conocía la figura del familiar, según vimos en el capítulo anterior. Por ello, cuando Fernando el Católico introdujo la Inquisición moderna en este reino lo primero que hizo fué utilizar la que existía de antiguo (5). Su aceptación, sin embargo, no fué como en Castilla sino, todo lo contrario, hubo gran oposición a su establecimiento. Precisamente por esto el rey fomentó la creación de personal inquisitorial y dictó distintas salvaguardas a su favor. Al amparo regio, los familiares se multiplicaron rápidamente por los territorios aragoneses prestando una importante función en los primeros años como confidentes y testigos de cargo contra los judíos. Además, la misma forma de establecimiento de la Inquisición aragonesa, ampliamente contestada al principio, motivó que una vez implantada, la población demandara insistentemente el cargo de familiar del Santo Oficio para disipar cualquier sospecha de semitismo, comenzando por la nobleza media y siguiendo por las capas menos favorecidas (6). Es importante señalar el hecho de que la familiatura

no se condiciona ya al estado eclesiástico como ocurrió en sus orígenes sino que pueden acceder a la misma los seglares.

Antes de referirnos a las salvaguardias reales indicadas, debemos hacer mención a la reunión que en el año de 1484, los inquisidores españoles mantuvieron en Sevilla, convocados por el Inquisidor General Torquemada, y en la que acordaron una serie de normas reguladoras de distintos aspectos de la actividad inquisitorial conocidas como Instrucciones de Sevilla. A ellas añadió el propio Torquemada en dos ocasiones, diciembre de 1484 y enero de 1485, nuevas reglas. En estas últimas hay una breve referencia a los familiares cuando se prohibe a los inquisidores tener "Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar"(7).

En 1486 dicta Fernando el Católico en Alcalá de Henares la que creemos su primera provisión de amparo y salvaguardia real de Inquisidores, oficiales, ministros y familiares y sus bienes, de la Inquisición del Principado de Cataluña (8).

Al año siguiente, 1487, se suceden nuevas cédulas del rey Católico a favor de los funcionarios de las Inquisiciones de la Corona de Aragón. Una va dirigida a la Inquisición de Valencia (9). Otra, dada en Córdoba el 4 de abril del indicado año, lo es para la Inquisición del Principado de Cataluña y Condados del Rosellón y Cerdaña (10). Por ellas, Fernando el Católico pone bajo su amparo y protección a los Inquisidores, ministros, oficiales y familiares del Santo Oficio, mandando que nadie se atreva ni intente proceder contra ellos ni contra sus bienes ni hacerles injurias, agravios o daños, ordenando en la de 4 de abril (las otras son semejantes) a su lugarteniente y Capitán General y demás oficiales y ministros reales y súbditos de dicho Principado bajo pena de su ira y 5000 florines de multa cumplir esto y que "dexen a los dichos y a cada uno dellos libremente su officio y les den favor y ayuda en la forma y manera que por parte del dicho Sto officio y sus ministros se les pidiese" (11).

El 15 de marzo de 1488 Fernando el Católico vuelve a dictar una nueva cédula de salvaguardia a favor de los funcionarios de la Inquisición

aragonesa entre los que incluye expresamente a los familiares. La cédula, dada en el Real de Valencia, va dirigida al infante D. Felipe, su sobrino y Lugarteniente General del Principado de Cataluña y a todos los jueces mayores y menores de aquel territorio, abdicándoles el poder de conocer de los asuntos que afecten a los ministros y familiares de la Inquisición para que "entiendan con toda diligencia en la expidicion de los negocios de aquella sin enparbo ni turbacion alguna e sin haverse de divertir a dichos negocios"; y dice:

"Portanto por el tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y expressamente y con pena de dos mil florines de oro de qualquier de vosotros, que lo contrario hiziese, que se hayan de pedir y aplicar a nuestros cofres, vos dezimos, encargamos y mandamos, que de las personas y bienes de los dichos Inquisidores de la heretica y apostatica pravidad y de los ministros y officiales del Sto Offº de la dicha Inquisicion, y familiares suyos en ese Principado, en alguna manera, ni por causa alguna no os entremetays, ni conozcays ni permittays que official, ni persona alguna se

entremeta ni conozca por tanto tiempo como el exercicio de sus officios durante, antes les deys todo el consejo favor y ayuda, queos demandaren, y menester huvieren para libremente hazer, y exercitar sus officios, quitandoos todo el poder de hazer y attentar lo contrario con decreto de nullidad, y en caso que alguno de los officiales, y ministros en cosa alguna fuesse obligado el conocimiento y determinacion dello, remittireys a los dichos Inquisidores los quales haran, y administraran lo que de justicia fuese, guardandoos attentamte de hazer lo contrario por quanto amays nuestra gracia y desseays no incurrir en nuestra yra e indignacion, y pena arriba dicha, y en otras penas por derecho canonico impuestas" (12).

Durante los años que quedan hasta el término de la centuria no conocemos la existencia de disposiciones relativas a los familiares. Las llamadas Instrucciones de Valladolid de 1488 no hacen mención alguna a ellos. Unicamente hay una breve referencia en las Instrucciones de Avila de 1498 que disponían que los inquisidores no defendieran a los oficiales y familiares en las

causas civiles de la jurisdicción real y en las criminales solamente gozaran los dichos oficiales (13).

En este año muere Torquemada, de quien se ha dicho que le tutelaban, además de cincuenta soldados a caballo, doscientos familiares (14). Estas cifras denotan una gran concentración de este personal en la cúspide inquisitorial, lo que, suponemos, influiría en un incremento en el resto de los órganos del Santo Oficio.

En este período, como consecuencia de las cédulas antedichas y la actitud de los inquisidores de reclamar para sí el conocimiento de todo asunto referente a los familiares, comienzan los primeros conflictos jurisdiccionales, auténtico caballo de batalla y espina dorsal de la historia de los familiares del Santo Oficio.

2.- Normativa subsiguiente en la Corona de Aragón.-

2.1.- Primeras disposiciones del siglo XVI.

Comienza el siglo XVI siendo Inquisidor General Diego Deza, nombrado para tal cargo a la muerte de Torquemada, en 1498. Durante su mandato, que se extiende hasta el año 1507 en que dimitió, se producen pocas innovaciones jurídicas respecto a los familiares.

En 1500 se publicaron las Instrucciones de Sevilla, dirigidas, según señala Lea, a contener abusos que se extendían rápidamente. Sin embargo, sólo contienen una breve alusión a los familiares (que los Inquisidores no les defiendan en las causas civiles de la jurisdicción real, ni en las criminales) lo que viene a significar que aún no planteaban problemas graves para la Inquisición, aunque su número iba progresivamente creciendo (15). García Cárcel observa que en Valencia, en 1501, se contaban ya veinticinco (16).

El 23 de febrero de 1505 el rey Fernando el Católico despachó privilegio y cédula real en Toro por el que hizo gracia a la Inquisición de la ommímoda y privativa jurisdicción y conocimiento de las causas civiles y criminales de todos sus oficiales, familiares y ministros legos, con inhibición de las justicias seglares. Posteriormente, el 18 de julio del mismo año, confirmó dicho privilegio en Segovia (17).

Al dimitir Deza en 1507 se produce la separación de las Inquisiciones de Castilla-León y Aragón, quedando bajo gobiernos diferentes. En Aragón, el Papa nombró Inquisidor al obispo de Vich, Juan de Enguera, quien ocupó el puesto hasta su muerte, ocurrida en 1513. Es éste un período importante en la historia de los familiares de la Inquisición aragonesa durante el cual empiezan a hacerse patentes los excesos cometidos por y para ellos, en una tierra amante de los fueros y libertades y surgen las primeras normas jurídicas tendentes a limitarlos.

Mientras Fernando el Católico dicta en Burgos, el 24 de marzo de 1508, una carta dirigida a Don

Jaime de Luna, virrey de Cataluña, para que haga poner en custodia y salvaguarda real a todos los oficiales y ministros del Santo Oficio con sus criados y familiares (18), se iba gestando un movimiento de oposición a la Inquisición y a los familiares que culminaría en las Cortes de Monzón de 1510.

El 2 de junio de 1510 el Rey se dirige a los Inquisidores de Valencia agradeciéndoles el bien que habían hecho al mandar a los oficiales y familiares del Santo Oficio que no trajeran armas conforme al pregón de su Majestad y les ruega que continúen así para beneficio y sosiego de la ciudad (19).

El monarca, en 6 de agosto de ese mismo año, se dirige a los Inquisidores de Valencia instándoles a que den memorial y lista de los familiares del Santo Oficio al virrey de dicha ciudad para que sepa los que han de gozar del fuero y preheminencias del Santo Oficio y les agradece el trabajo y buen cuidado que ponen en el despacho de las cosas de la Inquisición (20).

Pocos días después, el 28 de agosto, reitera desde Monzón a los citados Inquisidores que den memorial de los hasta cuarenta familiares del Santo Oficio que han de gozar de las prerrogativas de ese oficio y han de acompañar al alguacil y a los Inquisidores cuando sea menester porque dicho número ha de ser cierto y sabido (21).

De la misma fecha, es otra carta del rey, también dada en Monzón, por la que manda al Gobernador de Valencia que a los oficiales asalariados del Santo Oficio y sus criados y hasta cuarenta familiares nombrados por los Inquisidores gocen de las prerrogativas del Santo Oficio y no consienta que se les quiten sus armas ni se les quebrante el privilegio de la Santa Inquisición (22).

En este año el rey Católico celebró en Monzón Cortes Generales de los tres Reinos de la Corona, Aragón, Cataluña y Valencia, en las cuales se manifestaron por los representantes populares las quejas que tenían contra la Inquisición. Entre ellas, que se avocaba el conocimiento de causas que no le eran propias (usura, blasfemia, bigamia,

nigromancia) y que como consecuencia de los privilegios concedidos a sus ministros y demás personal había una multitud innumerable de familiares, haciendo recaer sobre pocos vecinos las cargas del Estado. El rey prometió su remedio y el Inquisidor general Enguera hizo algunas concesiones, pero hubo de esperarse dos años más para que se produjeran resoluciones importantes (23).

2.2.- Las Concordias de 1512.-

En efecto, en 1512 se celebran otra vez Cortes en Barcelona y en Monzón y en ellas se reproducen las quejas contra los familiares de Cataluña y Aragón y se busca restringir su ya evidente proliferación y someterles de nuevo al derecho foral aragonés.

En las celebradas en Barcelona se presentó un largo memorial, varios de cuyos treinta y cinco artículos se referían a los familiares y a que se adoptaran medidas tendentes a la limitación de su

número a treinta hombres y reducción de sus privilegios (24).

En las celebradas por la reina Doña Germana en la villa de Monzón se presentaron veinticinco capítulos sobre cosas tocantes a la Inquisición y entre ellos algunos referidos a la limitación del número de familiares, supresión de sus exenciones fiscales y prohibición de que interviniesen en negocios (25). Parece que Fernando el Católico necesitaba contar con los aragoneses para que le ayudaran en la guerra que había con Navarra y a cambio de ciertas prestaciones no reparó demasiado en dichos capítulos, mandando mediante privilegio real dado en Logroño el 11 de septiembre de 1512 que se cumplieran (26).

Los mismos capítulos se presentaron al Inquisidor General Enguera para que, igualmente, los mandara cumplir pero los consideró demasiado perjudiciales para el Santo Oficio y en vez de aprobarlos convocó consejo de la Santa Inquisición al que asistieron distintos miembros del Consejo Real de Aragón para que le asesoraran. Fruto de ello fueron otros capítulos más moderados,

ordenados por el Inquisidor General el 24 de septiembre de 1512, que también juró el rey. Previamente, el 24 de agosto de 1512, el monarca había aprobado otros semejantes para el Principado de Cataluña (27).

Así pues, como consecuencia de las Cortes de Monzón de 1512 se produce la aprobación de dos "Capítulos", para Aragón y Cataluña, respectivamente. Constituyen estos los primeros acuerdos de arreglo entre las demandas del pueblo y las pretensiones del Santo Oficio que se conocerán con la denominación de Concordias (28).

Las prescripciones de ambas Concordias son semejantes, conteniendo, como ya dijimos, algunas referidas a los familiares.

En la Concordia de Aragón se dispone respecto a la familia armada que:

"en la ciudad de Zaragoza se puedan privilegiar diez personas y en las otras ciudades y villas del reyno de aragon do residiran Inquisidores conosciendo del crimen de heregia en todo el

reyno hasta en numero de veynte personas, las quales personas hayan de ser casadas y de buena fama y sean privilegiadas para llevar las armas y aquellas sean nombradas asi en la ciudad de Zaragoza como en las otras Ciudades o villas de dicho reyno y en caso de muerte o luenga absentia o privation de alguno o algunos de los que en lugar de aquel o aquellos muerto absente o privado seran alguno o algunos subrogado sean el tal o los tales nombrados e sea fecha intimation de las dichas nominationes y subrogationes en su caso a los offitiales de la universidat donde hovieren de residir...".

Tambien se ordena que:

"si alguno havra delinquido o cometido algun delito grave que deva ser punido en pena afflictiva de cuerpo no sea admetido a official ni familiar de la Inquisition y si sera admitido que sea revocado en continente que berna a notitia del Inquisidor por su mero officio o a instantia de qualquiere persona cuyo sea interes o de qualquiere universidat o

singular persona del dicho reyno aunque no sea su interes" (29).

La Concordia de Cataluña, por su parte, tras establecer en su apartado segundo una prescripción idéntica a la de Aragón para la no admisión de delincuentes como familiares, dispone en su apartado quinto que si los guardas de viñas y tierras o los oficiales seglares prendieran o desarmasen a algún oficial, familiar, comensal o ministro de la Inquisición en crimen flagrante en las viñas o tierras "conreades" que no puedan ser los dichos oficiales presos por los Inquisidores ni sus oficiales. Asimismo, prescribe en el punto decimosexto que:

"los officials e familia del dit sanct offici porten albara dels pares inquisidors:altramêt portât armes sien desarmats por los officials axicom los altres portant armes:e de present la Reverendissima senyoria modere lo nombre de la familia del dit sanct offici en lo principat de Cathalunya a trenta homens. Plau a sa senyoria Reverendissima:sino en cars que per necessitat

del offici hagues mester major nombre:del qual nombre no abusara ni permetra se abuse".

En relación con este artículo por el que se limita el número de familiares a treinta, el vigésimo quinto preceptúa que por el Inquisidor General se designen las personas de los dichos familiares residentes en Barcelona y en las otras ciudades de Cataluña (30).

Se ha dicho que Monzón fue la única convocatoria de Cortes donde el Reino logró imponer sus criterios, limitando, por lo que se refiere a los familiares y como hemos visto, su número y privilegios (31). Sin embargo, poco duró esta victoria del estamento popular por cuanto los inquisidores violaron los acuerdos de Monzón desde el principio y aunque el rey inicialmente no estuvo dispuesto a permitirlo, pronto cambió de criterio recurriendo al Papa para que le dispensara del juramento que había hecho. Así lo hizo León X, quien por Motu propio de 30 de abril de 1513 dispensó a Fernando el Católico y al Inquisidor Enguera de sus juramentos de observancia de los Capítulos de Monzón, reduciéndolos a disposición

del derecho común (32). El 2 de septiembre del mismo año dicta un Breve por el que declara que ni el Rey ni el Inquisidor General, entonces D. Luis Mercader, Obispo de Tortosa, están obligados a guardar dichos Capítulos ni el juramento hecho (33).

2.3.- Las Instrucciones de Mercader de 1514.

Los Capítulos de Monzón, sin embargo de la dispensa pontificia, marcaron una huella importante en la normativa inquisitorial aragonesa. Veremos más adelante como serán nuevamente puestos en vigor en 1515. Pero incluso antes influirán en sendas Instrucciones, para Aragón y Cataluña, respectivamente, que el sucesor de Enguera, el Inquisidor General de Aragón, Luis Mercader, dictará en la villa de Valladolid el 28 de agosto de 1514 "queriendo a servicio de Dios y del Rey nuestro Sr. y a descargo de nuestra conciencia y por bien y reposso de todos ordenar y reformar el dicho sancto oficio para que sus previlegios y livertades se cumplan sin agravio ni perjuicio

alguno de tercero con voluntad y por mandado de su Alteza havido Consejo y deliveracion con personas de ciencia y conciencia dando a Dios lo que es de Dios y a cessar lo que es de Cessar". De esta forma se intentaba compensar los deseos populares de control de la Inquisición.

Las Instrucciones constan cada una de veinticinco capítulos semejantes, algunos de los cuales establecen expresas disposiciones respecto a los familiares. Tras señalar el segundo que "en nombre de familiares de los ynquisidores oficiales y ministros se entenderan sus familiares y continuos comensales y no otros allegados ni alianzados", el capítulo tercero regula su número y cualidades, estableciendo las dirigidas a Cataluña que:

> "porque segun derecho es prohivido el habusso de dar licencia de traer armas por la ynquisicion y por evitar numero superfluo de los tales familiares armados ordenamos que en la Ciudad de barcelona ("zaragoza", en las Instrucciones para Aragón) aya numero de veinte y cinco y en perpiñan y en las otras Ciudades

del dicho principado ("Calatayut y en las otras Ciudades de aragón", en las Instrucciones para Aragón) do se aya de exercer el oficio de la ynquisicion nombre el ynquisidor de barcelona los familiares armados que le parezeran pues no exceda el numero de diez en cada una dellas y estos nombrados y eligidos ombres cassados abonados y de buena fama no escandalosos ni de parcialidad ni ombres de seguida ni criminosos y este havemos por numero competente pues en todo tiempo y lugar que sean menester mas los oficiales seglares requeridos por los ynquisidores se los daran como Catholicos y celadores de la fee y de la santa ynquisicion y no los dando que el ynquisidor se los tome".

Prosiguen las Instrucciones regulando en el capítulo cuarto el control de las familiaturas ordenando que, para que sean conocidos los tales familiares armados:

"traygan albaranes firmados de los inquisidores y de un notario del secreto y no los trayendo puedan ser y sean desarmados por la justicia seglar real y porque no abussen de los

Alvaranes prestandolos a otros y cesse fraude y engaño mandamos que aya nomina destos familiares armados con sus nombres y juramento que no haran fraude en los dichos Alvaranes la qual nomina firmada del ynquisidor y un notario este en la Camara del secreto esto mismo se entienda quanto a los alvaranes y nomina en los familiares continuos comensales de los ynquisidores oficiales y ministros".

El capítulo quinto, por su parte, se refiere al castigo de los delitos graves:

" Item ordenamos que si alguno de los dichos oficiales y ministros y de sus familiares comensales, o de los familiares armados hubieren cometido algun gran crimen que sea digno de pena corporal nos sea denunciado porque sabida la verdad que passa asi lo mandaremos privar del oficio y demas procederemos contra el ynquisidor que sabiendolo lo tolerava y no lo proveya."

El capítulo noveno regula la prisión de los familiares por los oficiales seglares en estos términos:

" Item ordenamos que si algun oficial seglar o guardas de viñas o de cequias prendaren o desarmaren algun familiar de la ynquisicion en crimen fragante en las viñas o tierras conrreadas que el oficial o guarda no sea por esto presso ni molestado por los ynquisidores mas si el tal familiar pretendiesse serle fecho agravio como esto sea causa criminal la jurisdicion pertenece al ynquisidor el qual en tal casso mande llamar al dicho oficial seglar o guarda y sin lo prender ni maltratar sabida la verdad sumariamente provea lo conforme a justicia y sin opression alguna del oficial o guarda" (34).

Las indicadas Instrucciones las mandó guardar el rey por carta del mismo año y se publicaron e hicieron leer por el Arcediano de Almazán, licenciado Hernando de Montemayor, visitador y reformador del Consejo de la Inquisición en los Reinos de la Corona de Aragón, en la Seo de

Barcelona en dos ocasiones: el día doce de diciembre de 1514 y el diez de enero de 1515, en presencia de representantes de Cataluña. Parece que no existió bula ni confirmación de ellas por el Papa y que ni siquiera se intentó conseguirla por los aragoneses a la vista del incumplimiento de la Concordia de 1512 (35).

2.4.- Confirmación de las Concordias de Monzón.

A pesar de las limitaciones que imponían las Instrucciones de Mercader, los inquisidores de la Corona de Aragón cometieron abusos que motivaron nuevas quejas populares manifestadas en las Cortes celebradas en Monzón y Lérida. El Rey Católico temió la posibilidad de alguna sublevación si no satisfacía de alguna manera las pretensiones de sus súbditos y se dirigió al Papa para pedirle confirmación de los Capítulos de Monzón de 1512 y revocación expresa del Motu propio del año 1513 por el que le había eximido del juramento de guardarlos. Así se lo comunicó a los inquisidores por Cédula de 24 de diciembre de 1515 en la que les

informaba de la solicitud que había cursado al Papa para que confirmara los acuerdos de las Cortes de Monzón y Lérida y además ordenaba el cumplimiento de los artículos, bajo pena de pérdida del cargo (36).

Parece que el Papa ya había expedido con fecha 12 de mayo de 1515 un Breve por el que confirmaba los Capítulos de Monzón pero el Rey Católico lo mantuvo en secreto, no poniéndolo en ejecución (37).

La confirmación definitiva de las Concordias de Monzón, para Aragón y Cataluña, se produjo por la Bula "Pastoralis officii", expedida por el Papa León X el 1 de agosto de 1516. Como compensación a la misma, Barcelona asumía conceder una subvención anual de seiscientos ducados (38).

A pesar de la ratificación pontificia de las Concordias de Monzón los inquisidores mantuvieron su actitud de falta de obediencia a sus prescripciones, alegando que la Bula papal no era vinculante y que las Concordias y las Instrucciones de Mercader eran inválidas al restringir la

jurisdicción de la Inquisición. Paralelamente, el pueblo seguía protestando de los abusos inquisitoriales (39).

3.- Normativa subsiguiente en Castilla-León.

Ya dijimos al comenzar este capítulo que en el reino castellano no hubo en los primeros años de funcionamiento de la Inquisición demasiadas normas referentes a los familiares, cuya existencia no planteó tantas quejas y problemas como los que afloraron en los reinos de la Corona de Aragón, celosos de mantener su régimen jurídico foral, amenazado con los privilegios del personal inquisitorial y donde el familiar se convirtió, según se ha dicho, en el agente antiforal por excelencia, a diferencia de Castilla donde la familiatura era considerada un valor social preeminente (40).

Hasta que en 1507 dimitió Deza las normas emanadas para regular aspectos referentes a los familiares son las mismas que en su momento citamos para Aragón. En este año, en el que se produjo la separación de ambas Inquisiciones, fue nombrado por el Papa el cardenal Cisneros para regir la Inquisición de Castilla-León. Bajo su mandato se regula el número máximo de familiares de distintos

tribunales, las cualidades mínimas que deben reunir los aspirantes a estos puestos y se dictan algunas normas procedimentales.

Un auto del Consejo de 1510, ordena que los Inquisidores de Toledo no tengan más de quince familiares del Santo Oficio y que se nombren por todos los Inquisidores juntos y no por uno sólo (41).

En 1513 se ordena que los aspirantes a familiares sean casados, cristianos viejos y pacíficos (42). Y el 1 de junio de este mismo año, el rey Fernando dicta una provisión por la que manda que se guarde la orden dada por el Inquisidor General y Consejo, referente a la firma de las familiaturas por los tres inquisidores y a que se dé copia de ellas al Corregidor, así como que haya un libro en el que se pongan los nombres de los familiares nombrados (43). Esta obligación, por primera vez establecida, será reiterada numerosas veces a lo largo de la historia de la Inquisición dado su persistente incumplimiento.

En 1514, el "Corregidor, Alcaldes, Alguacil, Regidores, cavalleros jurados e homes buenos" de la ciudad de Toledo se dirigen al rey quejándose de distintas actuaciones de los Inquisidores producidas de poco tiempo acá y, entre ellas, que traen muchos allegados y gente armada que llaman familiares que andan muchas veces por la ciudad "agavyllados", esto es, en cuadrillas, amparándose en las cédulas de los Inquisidores, la mayoría de ellas firmadas sólo por uno de ellos, para portar las armas. Añaden que como consecuencia de ello hay muchos escándalos en la ciudad ya que las justicias reales para no tener diferencias con los oficiales inquisitoriales por retirar las indicadas cédulas, han de tolerar a dichos familiares armados. Se quejan también de que si alguno de ellos tiene alguna cuestión con alguien de la ciudad procuran juntarse para ofenderle, de todo lo cual la ciudad y sus vecinos reciben gran perjuicio así como las justicias reales por la forma en que se dan las indicadas cédulas, por lo general a " personas de ruydos é questiones, é revoltosos, é tales que ellos van á procurarlas por todas las vias que pueden por la necessidad que dellas tienen para se defender, o offender á otros..." (44). Como

consecuencia de estas quejas el rey dicta una cédula, el 15 de julio de 1514, por la que ordena a los Inquisidores de Toledo que no den títulos de familiares ni aliados de la Inquisición a personas facinerosas ni inquietas y que los dichos títulos sean firmados por todos los Inquisidores juntos y no sólo por uno de ellos y que se de al Corregidor de dicha ciudad una nómina de los familiares y ministros de la Inquisición para que se sepan quienes han de gozar del fuero del Santo Oficio (45).

En este mismo año, el Consejo dicta una provisión, con fecha 30 de agosto, por la que limita el número de familiares en la ciudad de Murcia a veinte y dispone que hayan de ser casados, cristianos viejos, pacíficos y no revoltosos a los cuales se les debe dar cédula para traer armas firmada por los Inquisidores y refrendada por uno de los notarios del Secreto, debiendo quedar registro de ellos y dar cuenta a las Justicias reales para que supieran quienes eran los nombrados (46).

4.- Normativa en Navarra.

La Inquisición de Navarra, tras la conquista de este territorio por Fernando el Católico en 1512, inició sus actividades como un apéndice de la de Zaragoza hasta que en 1515 se incorporó a la Inquisición castellana. Esta circunstancia justifica que las primeras disposiciones que encontramos referentes a los familiares del Santo Oficio en esta zona geográfica tengan similitud con las dictadas para la Inquisición aragonesa.

La primera disposición que hemos hallado al respecto es una cédula real, fechada en Valladolid el 26 de septiembre de 1513, de salvaguardia y privilegio, por cuya virtud el monarca pone bajo su amparo a las personas y bienes de los ministros y familiares del Santo Oficio de Navarra, con apercibimiento de pena de diez mil florines de oro en caso de incumplimiento (47).

En septiembre de 1514 el Consejo se dirige a los inquisidores de Navarra instándoles a que prohiban a los familiares del Santo Oficio entrar en las

cárceles y hablar con los presos, como parece que venían haciendo (48).

Pero, sin duda, la más importante disposición es una cédula de Fernando el Católico de 15 de julio de 1515 que regula el número y privilegios de jurisdicción de los familiares navarros. Esta cédula la dicta el Monarca a raíz de unos Capítulos que le fueron presentados por los inquisidores, tocantes al Santo Oficio, hechos por el Inquisidor General de Aragón y Obispo de Tortosa, Luis Mercader, entre los cuales se encontraba uno por el cual Mercader ordenaba para evitar numero superfluo de familiares armados que:

> "en la dicha nuestra ciudad de tudela donde al presente se exercita el dicho santo officio aya de aver e aya veynte e cinco familiares armados y en la dicha ciudad de pamplona otros veynte e cinco los quales ayan de ser y sean nombrados y elegidos hombres buenos abonados de buena vida fama y conversacion e no bulliciosos ni escandalosos abiendo aquel por numero competente para servir el dicho santto officio".

En los antecedentes de la Cédula consta que los inquisidores suplicaron al rey que para facilitar el hallazgo de hombres que reunieran estas cualidades se privilegiaran y eximieran de la jurisdicción civil y criminal a doce de los veinticinco familiares armados de cada una de las dichas ciudades de Pamplona y Tudela.

Como consecuencia de la petición de los inquisidores el rey ordena que:

"en los dichos veynte e cinco familiares que se nombraren o nombraran por los dichos inquisidores en la forma susodicha ayan de ser y sean doze armados previllegiados y exemptos en la dicha ciudad de pamplona y otros doze en la dicha nuestra ciudad de tudela que sirban y rresidan en el dicho santto officio los quales en la manera sobredicha y hallandose rresidentes en el servicio y execucion del dicho santto officio puestos y nombrados y que se pornan y nombraran por los dichos padres inquisidores en el dicho numero de doze en cada una de las dichas dos ciudades de Pamplona y Tudela en lugar de los muertos absentes o

privados queremos y mandamos sean avidos y tenidos conocidos y reputados en todo el dicho nuestro Reyno de navarra por libres quitos y exemptos de no poder ser conbenidos en defendendo en lo criminal ni cevil sino delante los dichos padres inquisidores o sus comisarios o diputados por ellos. A los quales dichos doze familiares armados exhimidos y previllegiados en cada una de las dichas dos ciudades de pamplona y tudela de nuestra propia certa ciencia e propio motu autoridad rreal los exhimimos y abemos por exhimidos de la jurisdicion cevil y criminal para que ningunos subditos ni officiales rreales nuestros los puedan convenir compeler constreñir ni apremiar a fundar juicio delante ningunos juezes temporales en defendiendo sino delante de los dichos padres inquisidores o sus dichos comisarios diputados o deputaderos por ellos en todas las causas asi criminales como ceviles que contra ellos e cada uno dellos despues de la dicha nominacion se movieren suscitaren y tentaran so incurrimiento de nuestra yra indignacion y pena de trescientas libras catalanas aplicaderas y exhigideras para

nuestra Camara y fisco de los bienes de qualquier contraviniente sin rremision alguna, quitando toda abttoridad y poder a los dichos nuestros oficiales rreales en quanto toca a los dichos doze familiares armados y exhimidos en cada una de las dichas dos ciudades para que contra ellos no procedan ni consientan ser procedidos sino en la manera ya dicha" (49).

Este mismo año el arcediano de Almazán en la visita de la Inquisición de Navarra ordenó ciertos preceptos referentes al Santo Oficio y entre ellos la exención de los familiares de Pamplona y Tudela de la jurisdicción real civil y penal según la cédula real, salvo en tratos y negocios de mercadería ya que sería "impedimento y notamiento" al Santo Oficio y perjuicio de los que contrataren con dichos familiares (50).

Pocas normas más conocemos de este período. Cabe destacar una Carta del Consejo, de 25 de mayo de 1516, a los inquisidores de Navarra advirtiéndoles que no pongan por familiares a personas poderosas sino a hidalgos o ciudadanos y menestrales llanos y abonados (51).

5.- Normativa en Sicilia.

El Reino de Sicilia, uno de los integrantes de la Corona de Aragón, contó desde principios del siglo XVI con normas particulares para los familiares dependientes de su tribunal.

Ya en 30 de julio de 1510 una cédula real manda a los inquisidores de Sicilia que en adelante no tengan por familiares y comensales de casa a personas de mal vivir ni escandalosas. Además estipula que para evitar inconvenientes se haga lista de los ministros del Santo Oficio y allegados de sus casas y se entregue copia al virrey para que se les haga tener el respeto que conviene (52).

Pero la normativa más importante se produce años más tarde, el 14 de febrero de 1515, cuando el inquisidor de la Corona de Aragón, D. Martín de Azpeitia, Obispo de Tuy, despacha unos Capítulos para el Reino de Sicilia con la finalidad de evitar los conflictos hasta entonces suscitados con las justicias reales y para conservación de las preeminencias del Santo Oficio. De sus veintiún

artículos, varios se refieren a los familiares, causantes en gran medida de las controversias generadas entre la Inquisición y las justicias reales, repitiéndose en algunos casos preceptos que ya hemos visto para los familiares de otras Inquisiciones.

El artículo segundo ordena que a nombre de familiares de los inquisidores, oficiales y ministros se entiendan sus familiares, continuos comensales y no otros allegados ni alianzados.

El tercero regula el número de familiares en estos términos:

"Por quanto el dicho Reyno de Sicilia y en especial en la Ciudad de Palermo donde mas reside el dicho Santo Officio se recrecen algunos inconvenientes y desconciertos por ser familiares armados del dicho Santo Officio algunas personas de mala fama y vida vandoleros y reboltosos en numero superfluo por do redunda el deservicio de Dios y de su Alteza y revolucion de los pueblos no sin infamia de los officiales del dicho Santo Officio por evitar

los dichos inconvenientes y el numero superfluo de los tales familiares armados. Ordenamos que en la ciudad de Palermo haya numero de treynta y en las Ciudades de Misina y Cathania cada veynte y en Zaragoza y Trapana quince y en los otros lugares del dicho Reyno donde se aya de exercer el dicho Santo Officio de la Inquisicion el Inquisidor nombre los familiares armados que le pareciere pues no excedan numero de diez en cada uno dellos. Y los nombrados y elegidos sean hombres casados abonados y de buena fama no escandalosos ni de parcialidad ni hombres de seguida ni criminosos y este nos parece y havemos en numero competente...".

El cuarto se refiere al control de las familiaturas y dispone:

"Para que sean conocidos los tales familiares armados ordenamos que traigan albaranes firmados del Inquisidor y de un notario de el secreto y no los trayendo puedan ser y sean desarmados por la Justicia Seglar Real y porque no abusen de los albaranes pasandoselos unos a otros y cesse fraude y engaño ordenamos

que aya nomina de los familiares armados con sus nombres y cognombres los quales juren que no faran fraude en los dichos albaranes e la dicha nomina firmada por el Inquisidor y un notario del secreto este en la camara del secreto. esto mesmo se entiende quanto a los albaranes y nomina en los familiares continuos y commensales del Inquisidor o Inquisidores y otros officiales y ministros del dicho Santo Officio".

El artículo quinto trata de los delitos cometidos por el personal inquisitorial estableciendo lo siguiente:

"si alguno de los dichos officiales y ministros o sus commensales o de los familiares armados ovieren cometido algun gran crimen tal que sea digno de pena corporal nos sea denunciado o al Inquisidor general porque sabida lan verdad que pasa asi se mandara privar del officio y demas se procedera contra el Inquisidor que sabiendolo lo tolerava y no lo prohibia".

Por último, el noveno se refiere a la captura y desarme de familiares en crimen flagrante por oficiales seglares o guardas de viñas o de acequias, ordenando que el oficial o guarda que esto hiciere no sea por ello preso ni molestado por el Inquisidor pero,

> "si el tal familiar pretendiese serle fecho agravio como esto sea causa criminal la jurisdicion pertenece al Inquisidor el qual en tal causa mande llamar al dicho official seglar, o guarda y sin lo prender ni maltratar sabida la verdad sumariamente provea lo conforme a justicia, y sin opresion alguna del official o guarda" (53).

NOTAS AL CAPITULO II

(1).- Pérez Villanueva , Historia, I.

(2).- Llorente, Historia, I, 221.

(3).- Lea, Historia, II, 137.

(4).- Escudero, José Antonio, La Inquisición en España. Cuadernos Historia 16, nº 108, 8.

(5).- Lea, Historia, I, 264.

(6).- Contreras, Jaime, El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura. Akal Editor, 1982, 67-68. Gallois,

Leonardo, Historia General de la Inquisición, I, 77.

(7).- AHN, Inquisición, lib 497.

(8).- AHN, Inquisición, lib 784, 210 vº; lib 765, 321.

(9).- AHN, Inquisición, lib 253, 54.

(10).- Ibidem, 176-179. AHN, Inquisición, lib 765, 68.

(11).- AHN, Inquisición, lib 784, 210.

(12).- AHN, Inquisición, lib 253, 57-58; lib 1251, 34 vº; lib 273, 19.

(13).- AHN, Inquisición, lib 1225, 230.

(14).- Páramo, De origine, 156-157.

(15).- Lea, Historia, I, 204. AHN, Inquisición, lib 497.

(16).- García Cárcel, Ricardo, Orígenes de la Inquisición Española: El Tribunal de Valencia. 1478-1530, Península, 1976, 138.

(17).- **AHN**, Inquisición, lib 1251, 204 vº. Poco menos de un mes antes, el 28 de enero de 1505, el rey había dictado una Cédula Real semejante; vid Contreras, Jaime, La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria, Hispania Sacra, XXXVII, CSIC, 503, nota.

(18).- **AHN**, Inquisición, lib 1220, 45; leg 2155, 1.

(19).- **AHN**, Inquisición, lib 257, 85; lib 1220.

(20).- **AHN**, Inquisición, lib 244, 125.

(21).- **AHN**, Inquisición, lib 257, 104.

(22).- **BN**, Mss 718, 20.

(23).- **AHN**, Inquisición, lib 1213, 300. Llorente, Juan Antonio, Anales de la Inquisición de España, II, Imprenta de Ibarra, 1812, 11.

(24).- García Cárcel, Ricardo, Herejía y Sociedad en el siglo XVI, Península, 1980, 140.

(25).- Reguera, Iñaki, La Inquisición Española en el País Vasco, Txertoa, 1984, 93.

(26).- AHN, Inquisición, lib 1213, 300.

(27).- AHN, Inquisición, lib 1213, 12 y 300; leg 1594, 22.

(28).- Lea, Historia, I, 304.

(29).- AHN, Inquisición, lib 1213, 30 y ss.

(30).- AHN, Inquisición, leg 1594, 22.

(31).- Contreras, La Inquisición aragonesa, 503.

(32).- Lea, Historia, I, 304. AHN, Inquisición, lib 1213, 19.

(33).- AHN, Inquisición, lib 1213, 21.

(34).- AHN, Inquisición, lib 254, 300 y ss; lib 1213, 34 y ss.

(35).- Lea, Historia, I, 305. AHN, Inquisición, lib 1213, 37; leg 1594, 5 y 35 pág 40.

(36).- Lea, Historia, I, 306. Llorente, Anales, II, 47.

(37).- Lea, Historia, I, 328, nota 107.

(38).- Ibidem, 306 y 520. AHN, Inquisición, Códices, 174 b, 219-224.

(39).- Lea, Historia, I, 307.

(40).- Contreras, La Inquisición aragonesa, 508.

(41).- AHN, Inquisición, lib 572, 186.

(42).- Dedieu, Jean-Pierre, Les Sociètes fermées dans le monde iberique (XVI- XVIII Siècles), Centre National de la Recherche Scientifique, 1986, 171.

(43).- AHN, Inquisición, lib 1243, 63. Parece la misma a que se refiere Lea (Historia, II, 138), aunque con fecha 11 de julio de 1513.

(44).- AHN, Inquisición, lib 257, 109.

(45).- AHN, Inquisición, lib 244, 377; lib 257, 109.

(46).- AHN, Inquisición, lib 1298, 130 vº.

(47).- AHN, Inquisición, lib 253, 76.

(48).- AHN, Inquisición, lib 316, 3.

(49).- AHN, Inquisición, lib 842, 133 y ss.

(50).- Ibidem, 136.

(51).- AHN, Inquisición, lib 316, 116.

(52).- AHN, Inquisición, lib 244, 116; lib 257, 103.

(53).- AHN, Inquisición, lib 1210, 379 y ss.

CAPITULO III

EL REINADO DE CARLOS I

A.- ARAGON

Con la muerte de Fernando el Católico el 23 de enero de 1516 se da paso a un nuevo reinado, el de su nieto Carlos. Se abre así un período en la historia española que constituye otra etapa en la evolución de los familiares del Santo Oficio que, a

estas alturas, ya llevaban casi cuatro décadas de andadura.

Es esta una época en la que, una vez fracasados los intentos iniciales de reformar la Inquisición, limitando sustancialmente su poder, se procede a su asentamiento en la misma línea en la que había venido evolucionando desde su creación y, consecuentemente con ello, se promulgan distintas normas tendentes a perfilar los variados aspectos que afectan a la institución inquisitorial y entre otros, claro está, el de su personal, incluídos los familiares.

Interesa destacar que en este período, paralelamente a la reunificación del gobierno del Estado en la persona del Emperador Carlos, se produce también la del de la Inquisición, suprimiéndose la dirección bicéfala de las Inquisiciones de Castilla-León y Aragón. En efecto, a los pocos meses de la muerte del Rey Católico muere también el Inquisidor General de Aragón, Mercader, sucediéndole el Cardenal Cisneros, que ya lo era de Castilla. A partir de este momento al frente de la Inquisición española habrá siempre un

único Inquisidor. Esta circunstancia no permite, sin embargo, un estudio uniforme de la evolución de la normativa sobre los familiares en los distintos territorios españoles sino que, al contrario, sigue un desarrollo peculiar en cada uno de ellos. Es esta la causa de que al igual que en el capítulo anterior estudiemos por separado la evolución en Aragón, Castilla, Navarra, Sicilia y Cerdeña.

1.- Los Artículos de Zaragoza de 1518.

Ya señalamos cómo a pesar de la confirmación pontificia de las Concordias de Aragón y Cataluña por la Bula "Pastoralis officii" de León X, los inquisidores no respetaron sus prescripciones, por lo que el pueblo denunciaba frecuentemente los abusos inquisitoriales. Estos, por lo que respecta a los familiares, se concretaban principalmente en el excesivo crecimiento de su número y en el generalizado amparo jurisdiccional que les brindaban los inquisidores en perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

Por este motivo, los aragoneses aprovecharon sin dudar la primera ocasión que tuvieron de plantear al Rey estos y otros problemas y en las Cortes de Zaragoza de 1518, a cambio de la concesión de una ayuda de doscientas mil libras, obtuvieron del monarca la aceptación de treinta y un artículos, muy avanzados respecto a las peticiones hasta entonces formuladas por las Cortes aragonesas, inspirados en otros redactados para Castilla por el consejero real Jean le Sauvage (1).

En lo referente a los familiares, se concedió que en la ciudad de Zaragoza pudiera haber diez y en las otras ciudades, villas y lugares del Reino de Aragón donde residieran inquisidores que conocieran del crimen de herejía, un total de veinte. Se estableció, asímismo, que las indicadas personas debían ser casadas y de buena fama, con el privilegio de llevar armas. En caso de muerte o larga ausencia o privación, se nombrarían a otras en su lugar, debiendo hacerse intimación de las nominaciones y subrogaciones efectuadas. Por último, se impedía a los que hubieran delinquido o cometido algún delito grave que debiera ser punido con pena aflictiva de cuerpo la admisión al puesto de oficial

o familiar, sancionando la admisión en estas circunstancias con la revocación del nombramiento (2). De esta forma, el número de familiares permitidos para el Reino de Aragón se volvía a reducir al número fijado por la Concordia de 1512, con notable descenso respecto al establecido por las Instrucciones de Mercader.

Poca efectividad tuvieron, sin embargo, estos artículos, por no decir ninguna, ya que los intentos de las Cortes para que fueran confirmados por el Papa León X se vieron contrarrestados por los de la Inquisición y el propio monarca Carlos I para conseguir su anulación. Se llegó al extremo de acusar al notario Juan Prat de haberlos falsificado, surgiendo una nueva redacción suscrita por el canciller Gattinara, más favorable a los intereses inquisitoriales y de la que, por su parte, el Rey y la Inquisición procuraron la confirmación pontificia. Tras distintos avatares, el 1 de diciembre de 1520, León X confirmó los artículos mediante una Bula cuya redacción podía interpretarse a gusto de ambas partes, ordenando, asímismo, el Emperador a la Inquisición que los cumpliera. Sin embargo, los abusos inquisitoriales continuaron

hasta tal extremo que Lea afirma que estos artículos de Zaragoza nunca se cumplieron (3).

2.- La Concordia de Barcelona de 1520.

Mientras tanto, en Cataluña los inquisidores también incumplían las disposiciones que regulaban su actividad, no sólo las de carácter general sino incluso también las normas emanadas desde la propia institución inquisitorial. Por este motivo, el 8 de julio de 1519 el Consejo de la Suprema se dirigió al inquisidor de Barcelona y le ordenó que publicara por edictos o de la manera que mejor le pareciese el número e identidad de los familiares de la villa de Perpignan a fin de que tuvieran noticia de estos datos los ministros y jueces reales, añadiendo que los que se nombraren por familiares fuesen personas de buena vida y fama y no revoltosos conforme preveían las instrucciones (4).

Pocos días después, el 26 de julio, el Consejo vuelve a dirigirse al inquisidor de Barcelona a fin de que proveyere que los familiares que fueron

creados contra el tenor de las instrucciones del Santo Oficio no fueran defendidos en el impago de los derechos que hubieran estado obligados a satisfacer en caso de no serlo y se permitiera a los ministros reales conocer sobre ello. Se le ordena también que disponga que los indicados familiares paguen los derechos de los que habían sido eximidos hasta entonces (5).

Por esta época se encontraba en Barcelona el Emperador, siendo Gobernador Francisco de Cardona y ocurrió que, saliendo una noche de Viernes Santo un familiar con otra persona a las estaciones, un alguacil le quitó las espadas al citado familiar y habiendo acudido el alguacil al Gobernador éste aprobó la actuación. Enterado el Rey de los hechos llamó al Gobernador y le reprendió y mandó al Vicecanciller de Aragón que fuese al inquisidor de allí y le dijese como había actuado. Seguidamente, el Gobernador compareció ante el inquisidor y fue nuevamente reprendido por éste haciéndole jurar que favorecería al Santo Oficio, lo que no sólo hizo sino que, además, trajo dos espadas muy bien guarnecidas y las entregó por las que había quitado (6). Este suceso bien puede servir de muestra del

poder que ejercía la Inquisición bajo el amparo regio.

Al año siguiente, 1520, los catalanes, celosos como sus vecinos aragoneses de su propio Derecho, a la vista de la intromisión de los inquisidores en la jurisdicción temporal, en perjuicio de las Constituciones de Cataluña, Capítulos, Actos de Corte, usos, costumbres y otras leyes de la tierra, aprovechan las Cortes celebradas en Barcelona por el Rey para que confirme la Concordia de Monzón de 1512, añadiéndole algunas modificaciones. Estas se referían principalmente al sometimiento de todo el personal inquisitorial a la jurisdicción civil en todos aquellos delitos no relacionados con la fe. Respecto a los familiares, se concretaban en establecer que el número de familia armada de la Inquisición fueran las treinta personas que se permitían por las Cortes de Aragón pero "si se ofreciere alguna necessidad se puedan añadir algunas otras" (7). Con esta claúsula tan genérica el número de familiares en Cataluña quedaba prácticamente sin límite, ya que fácilmente podían los inquisidores alegar motivo de necesidad para crear nuevas familiaturas.

La Concordia se confirmó por el Rey y por el Inquisidor General Adriano, así como por el Papa León X, mediante Bula de 25 de agosto de 1520 y en contrapartida los tres brazos asignaron al Santo Oficio de la Inquisición de Barcelona y su distrito un censal de seiscientas libras de renta anual (8).

3.- Evolución subsiguiente (1520-1530).

Durante el decenio siguiente el Santo Oficio, afirma Contreras, consolidó sus posiciones "como aliado de las fuerzas sociales triunfantes, principalmente la gran nobleza, y enfrentado a los movimientos perdedores constituidos por el movimiento urbano y el intelectualismo de corte erasmista". Por ello, añade el mismo autor, la Inquisición alcanzó "la posición de una estructura cada vez más imprescindible dentro del aparato estatal, posición que de hecho hinchó de modo excesivamente arbitrario el número de familiares sobre todo en las áreas urbanas" (9).

Estos hechos iban unidos al generalizado incumplimiento de las normas aprobadas, evidentemente grande a juzgar por las quejas que las Cortes de los tres Reinos elevaron en 1523 al Inquisidor General repitiendo, entre otras, que el número de familiares seguía multiplicándose, así como que se ocultaban sus nombres y se elegían delincuentes para estos y otros puestos de la Inquisición, amparándoles de sus delitos (10).

Paralelamente a la inobservancia por la Inquisición de las normas que intentaban frenar sus extralimitaciones, los familiares obtenían en distintas formas y ocasiones el amparo regio. Así, por ejemplo, en 1523, el Rey dictó una provisión en Valladolid, que se publicó por el Virrey con pregones públicos en Barcelona, en cuya virtud puso bajo su amparo a los inquisidores, ministros y familiares del Santo Oficio del Principado de Cataluña, así como a sus bienes (11). Por otra provisión de 30 de mayo de 1524 el Emperador ordenó que se admitieran a los ministros, oficiales y familiares del Santo Oficio a ejercer oficios públicos (12).

Una cédula real de 31 de marzo de 1525, dirigida a los inquisidores de Barcelona, al Capitán General y al Gobernador del Rosellón y al Consejo de Barcelona, ordenó a los primeros que hicieran justicia y castigasen con rigor a los que maltratron en Perpignan a un nuncio y a un familiar del Santo Oficio y a los demás que ayudasen a los Inquisidores (13). Por último, un Privilegio de Carlos I de 1525 dispuso que no se consintiera que los ministros, oficiales y familiares del Santo Oficio fueran injustamente privados de los honores y prerrogativas de que gozaban y podían gozar quienes no lo eran (14).

En las Cortes de Monzón de 1528 se volvió a denunciar el incumplimiento por parte de la Inquisición de los artículos acordados y se solicitó al Rey que procurase una orden del Inquisidor General para que sus subordinados acataran las Concordias, respondiendo el Monarca en forma evasiva: "Que S.M. proveerá con el Inquisidor mayor, que mande observar, y guardar lo que devidamente guardar se deva, quitando los abusos, si alguno hoviere" (15).

Años más tarde, las Cortes de Aragón del año 1530 denunciaron nuevamente el nombramiento indiscriminado de familiares en los tres Reinos y la inobservancia de remitir las listas de los nombrados a las autoridades civiles, por lo que la Inquisición podía dejar libre a cualquier delincuente alegando que era familiar. El Inquisidor General Manrique respondió que no se nombraban más de los necesarios y que se cumplían las Instrucciones (16).

El 15 de enero de este mismo año 1530, el Papa Clemente VII expide la Bula "Cum sicut", por la cual concede a los Crucesignados o familiares del Santo Oficio una serie de privilegios espirituales (17).

4.- Quejas de las Cortes de la década 1530-1540.

En las distintas Cortes celebradas durante el siguiente decenio en el Reino de Aragón y en el Principado de Cataluña se dejaron oir nuevamente quejas contra los abusos inquisitoriales y muy concretamente contra algunos referidos a los familiares.

En las Cortes celebradas en Monzón en 1533 los diputados aragoneses pidieron al Rey que se cumpliera la Concordia que había confirmado en 1516 el Papa León X, respondiéndoseles que "tal acción debía desarrollarse como conviniera al servicio de Dios y al más justo ejercicio de la Inquisición" (18). Además redactaron un memorial de dieciseis artículos entre los que se encontraba la protesta de que los inquisidores de Aragón, Cataluña y Valencia tenían demasiados familiares y ocultaban su identidad, lo que originaba muchos abusos (19).

Por su parte, en las celebradas por los catalanes también en el año 1533, se alegó la inobservancia de los acuerdos de las Cortes de 1512 y se acusó a los inquisidores de varios abusos referentes a los familiares. En primer lugar, que superaban el número de oficiales y familiares permitidos por dichos Capítulos, que no podía ser más de treinta, cuando lo cierto es que excedían de quinientos y sólo en Barcelona tenían más de ochenta. En segundo lugar, que no habían revocado ni removido de sus cargos a los oficiales y familiares del Santo Oficio culpables de delitos merecedores de pena corporal, admitiendo a tales delincuentes en dichos oficios.

En tercer término, que admitían y tenían por familiares oficiales del Santo Oficio. Se quejaban, igualmente, de que hacían muchas inhibiciones a los ordinarios por causas profanas. Por último, que los familiares no llevaban albarán y si se les encontraba con armas y con barbas falsas sin albarán el Inquisidor les repetía e incluso quería proceder contra los oficiales reales (20).

En las Cortes catalanas de 1537 se expresaron quejas semejantes, pidiéndose al Rey:

"Que placia a Vostra Magestad manar que sia observat maiorment per lo gran abus ques fa del nombre dels familiars del dit Sanct Offici com iuxta tenor dels dits capitols no puguen esser mes de 30, e que per no tenirse noticia dels dits familiars, officials y ministres sien coneguts" (21).

5.- Disposiciones de la década siguiente: 1540-1550.

En las Cortes catalanas de 1542 se volvió a traer a colación a los familiares del Santo Oficio de la Inquisición, aludiendo a que no pudieran "allegrar de execucio axi civil como criminal e sols sen puguen allegrar les officials..." (22).

Sin embargo, a principios de los años cuarenta del siglo XVI se dejó sentir algún efecto de las sucesivas y reiteradas quejas de los estamentos civiles contra el excesivo número de familiares y su conducta improcedente. No eran sólo los problemas que estos hechos suscitaban con las justicias ordinarias sino que, como dice Contreras, el Santo Oficio se apercibió de que las familiaturas "se devaluaban gravemente, amenazaban su propio prestigio y hacían puramente nominales sus exigencias y teóricos principios de calidad, honor y limpieza". (23).

Como consecuencia de esta nueva actitud inquisitorial surgieron algunas disposiciones de la

propia institución de claro sentido restrictivo. Una carta acordada, dada en Valladolid el 20 de julio de 1543, ordenaba a las distintas Inquisiciones, en virtud de las quejas recibidas sobre el número de familiares y sus excesos, reducirlos a número competente:

"Reverendos SS a SM se an dado muchas quejas del mucho numero de Familiares que ay en essa Inquisicion y de los excesos que se hacen por algunos de ellos revoltosos, y no de buena vida, y que de ello resulta perjuicio a la Jurisdiccion Real por las excepciones y Privilegios de que gozan y aqui se tiene mucho travajo sobre esta materia y consultado el Ilmo Sr Cardenal Inquisidor General mando su Sª Reverendisima que se escriviese a todas las Inquisiciones para que se remediase este desorden. Por ende encargamos a Vos y mandamos que luego que recivieredes esta nuestra Carta veais el numero de Familiares que ai en essa Inquisicion y en todos los lugares de su distrito y que se reduzca a numero competente y moderado de manera que no aya mas de los que fueren necesarios para el exercicio del Santo

Oficio que sean Personas onestas y de buena vida y no reboltosos y los demas los removais y quiteis para que no sean familiares ni puedan gozar ni gozen de aqui adelante de los privilegios, y exempciones de el Santo Ofizio, sobre lo qual os encargamos la concienzia, porque su Sª Iltma. quiere ser informado de la reformazion que en ello se hiziere, embiad a su Sª Iltma. por testimonio los familiares que quedan y los que se an removido para que se pueda dar relazion a SM de lo que en esto se a proveido" (24).

El 15 de septiembre de 1543, Fernando de Loazes y Juan Dominguez, inquisidores en las ciudades y diócesis de Tarragona, Barcelona, Urgel, Vich, Gerona y Elna, mandaron publicar en las iglesias, los domingos, una instrucción dirigida a todos los oficiales, ministros y familiares del Santo Oficio de la Inquisición de Barcelona y su distrito ordenándoles que todos y cada uno de ellos que tuvieran provisiones de familiares dadas por los dos o por cualquiera de ellos, o por cualquiera de sus predecesores, o comisarios o lugartenientes, fueran a manifestarlas y presentarlas al secreto del

citado Santo Oficio en un plazo de quince días desde la notificación de este requerimiento. Asímismo, advertían que contra los rebeldes e inobedientes que no lo cumplieran promulgaban sentencia de excomunion mayor y los pronunciaban por no oficiales, ni ministros, ni familiares del Santo Oficio, por cuya consecuencia dejarían de gozar de las inmunidades, privilegios y exenciones que los oficiales y familiares de aquel Santo Oficio gozaban (25).

Estas actuaciones de la Inquisición llevaron aparejadas otras de índole distinta tendentes a inspeccionar la actividad de los Tribunales. Como consecuencia de estas visitas se ponían de manifiesto algunas irregularidades y entre ellas ciertas relacionadas con los familiares que denotan las corruptelas que se iban creando y consentían por los aspirantes a estos puestos con el fin de obtener una de las ansiadas familiaturas. Así, en la visita que el inquisidor Alonso Pérez efectuó a la Inquisición de Barcelona en 1544 detectó que el notario del secreto, Ioan Bonet, cobraba derechos por las familiaturas: por unas medio ducado y por otras dos reales. También se le imputó haber recibido presentes con motivo de la concesión de

familiaturas, siendo reprendido por ambas actuaciones (26).

En 1545 el Consejo se dirige a los inquisidores de Aragón en semejantes términos a como lo hiciera dos años antes en la carta de 20 de julio de 1543, ordenándoles, nuevamente que reduzcan el número de familiares (27).

Sin embargo, intermitentemente surgían nuevas disposiciones de amparo de origen diverso. Una de ellas es una carta de 27 de noviembre de 1545 que el marqués de Aguilar, virrey de Cataluña, envió a José de Guevara, su lugarteniente y Capitán General en los Condados de Rosellón y Cerdaña, con motivo del alojamiento de soldados en las casas de los ministros y familiares del Santo Oficio, ordenándole que se les guardaran sus exenciones (28).

De este año es también una cédula del príncipe Felipe II para Castilla, que tendremos ocasión de tratar más adelante, en la cual se alude a la existencia en los Reinos de la Corona de Aragón de la costumbre de la Inquisición de juzgar a los familiares del Santo Oficio en los delitos que

hubieran cometido, remontando su vigencia al menos a 1518, fecha de otra Cédula de Carlos I, dirigida a la Inquisición de Jaén, en la que se recogía esta exención.

6.- Las Cortes de Monzón de 1547.

En 1547 los cuatro brazos del Reino de Aragón denunciaron en las Cortes de Monzón los agravios que según ellos se habían hecho por los inquisidores a los Capítulos otorgados respecto a los familiares.

En primer término se referían a la falta de respeto del número de familiares concedidos por el Rey Católico y el Inquisidor General, de diez en Zaragoza y veinte en el resto del Reino, ni tampoco de las condiciones de que fuesen personas casadas y de buena fama. Alegaban que, por el contrario, los inquisidores habían nombrado a muchos más de los estipulados y tenían familiares y personas privilegiadas en número superior a quinientas y aún mil, lo que redundaba en daño de todo el Reino y de la jurisdicción real. Añadían que eran personas de

mala fama y mal vivir y hombres facinerosos y que, además, nunca se intimaba a los oficiales de las universidades en donde los familiares eran nombrados.

A las anteriores acusaciones el Santo Oficio respondió que el número de familiares era mucho menor del señalado por los cuatro brazos y que, en todo caso, eran muy necesarios para la ejecución de la Inquisición. Respecto a las cualidades imputadas a los familiares se exculpaba alegando que:

> "para la buena execucion de la Justicia en el Sancto officio son menester personas de diversas condiciones e maneras, como es en todos los otros Juzgados y tribunales eclesiasticos e seglares segun la qualidad de los negocios y manera de la execucion y que conforme a esto los Juezes toman y nombran las personas / mas que a los Inquisidores se mandara que tengan en esto toda la templanza possible..."

Por otro lado, los cuatro brazos se quejaron también de que los inquisidores no realizaban

ninguna aprehensión de bienes de familiares de la Inquisición sino que, antes bien, envíaban inhibitorias a los jueces seglares para que revocaran las aprehensiones por ellos despachadas, con grandes censuras y penas.

Finalmente, exponían que muchos familiares eran a la vez mercaderes, lo cual causaba gran daño si se alzaban y luego se recogían "al aljaferia y de alli defienden contra los acreedores su persona y bienes como lo ha hecho alguno".

A estas últimas quejas respondió el Santo Oficio que quien se sintiera agraviado lo alegara ante los inquisidores y si consideraba que éstos no le hacían justicia se haría en el Consejo de la Santa Inquisición (29).

Por su parte, el brazo militar del Reino de Valencia, a través de los duques de Calabria y Gandía, plantearon también sus quejas al Inquisidor General en las Cortes de Monzón de 1547. Las respuestas que les dió el Arzobispo de Sevilla, Inquisidor General, aparentemente contenían buenos propósitos de enmienda aunque, de hecho, como en

otras tantas ocasiones, no evitaron los abusos existentes. Sin embargo, son interesantes por cuanto, al menos, se plasmaba el reconocimiento por el Inquisidor General de la existencia de ciertos excesos relativos a la concesión de familiaturas y al mal comportamiento de los familiares. Así, declaraba que había comunicado al Consejo la sobreabundancia de éstos y que se mandaría proveer que los nombrados por favor o por otras causas que no tuvieran su justificación en la buena administración del Santo Oficio se redujeran. Además, anunciaba una futura orden del Consejo para que los Inquisidores que hubieren de hacer nuevos familiares dieran noticia de ello al duque de Calabria, lugarteniente general. Por último, manifestaba que no era su intención permitir que los familiares fueran exentos de las buenas y santas ordenaciones públicas como eran hacer barrer las puertas de sus casas en las procesiones, no defraudar los derechos justos y honestos a que estuvieren obligados y otras cosas semejantes, no debiendo los inquisidores defenderles en estas circunstancias (30).

Por otro lado, en las Cortes de Monzón de 1547 también se denunció el abuso que suponía la inmunidad jurisdiccional de los familiares en Cataluña y se pidió la limitación de su número en Barcelona a cincuenta, "con cinco para cada uno de los distritos catalanes sujetos a Valencia y a Zaragoza, y que se entregasen sus listas". A esta petición el Príncipe Felipe contestó que consultaría al Consejo de la Suprema Inquisición y actuaría en consecuencia, no adoptándose, finalmente, ninguna resolución (31).

7.- La reforma de los familiares.

Como puede fácilmente suponerse los abusos de los familiares continuaron sin que el poder civil pudiera evitarlo ya que aunque la Inquisición a veces reconociera la existencia de excesos era más bien internamente, pero casi nunca cara al exterior de la propia institución inquisitorial. Esta se encontraba ya bajo la dirección del Inquisidor General Fernando Valdés, nombrado para ese cargo en febrero de 1547 y que desarrolló una intensa

actividad durante el largo período que estuvo al frente del Santo Oficio, reorganizándolo y consolidándolo, lo que se dejó sentir también en lo referente a los familiares.

Así, en 1551, Valdés, a raíz de unas quejas relativas a que el Tribunal de Valencia hacía pagar a los familiares las deudas y censales que otras personas les debían, requirió un informe al respecto que incluyera cómo se actuaba en las conflictos judiciales civiles en que éstos fueran parte, tanto activa como pasiva (32).

El 12 de marzo de 1551 dictó una provisión, ciertamente importante, relativa a la reforma de los familiares del santo Oficio de la Inquisición de Valencia así como del número que, en adelante, debía haber, disponiendo la adopción de diversas medidas. La indicada provisión decía:

"Don Fernando de Valdes hazemos saber a vos los reverendos Inquisidores de la ciudad y reyno de valencia y su distrito que en el consejo de la sancta general Inquisicion se tiene relacion que de aver en essa ciudad y

districto excessivo numero de familiares se han seguido y podrian de cada dia seguir ynconvenientes y estorvo con el conoscimiento de las causas de los dichos familiares a los/ otros negocios del sancto/ oficio/ por ende queriendo/ obviar a lo suso dicho y proveer en ello como conviene por la presente mandamos que luego hagais recoger todas las cedulas de familiaturas que ay en essa Inquisicion y las rrevoqueis/ las quales si es necesario nos las rrevocamos y avemos por rrevocadas y reduzcais los dichos familiares a numero competente y moderado de manera que los dessa ciudad no puedan passar de ciento y en los lugares del districto donde/ oviere tres mill vezinos se provean a lo mas hasta/ ocho y en los/ otros lugares que sean de tanta poblacion en que/ os pareciere ser necesarios familiares no proveais de quatro familiares arriba sin darnos primero noticia dello/ o a los señores del dicho consejo y dad/ orden que aya en el secreto un livro donde se asiente y registren los familiares que quedaren y se proveieren de aqui adelante y que las cedulas dellos vayan firmadas de ambos Inquisidores y no del uno sin

el/ otro y rrefrendadas de uno de los notarios del secreto de essa Inquisicion y que los dichos familiares sean personas pacificas y quietas y en quien concurran las qualidades que para ello se rrequieren y aviendolas en los familiares que al presente ay sean proveidos de nuevo hasta el numero sobre dicho y preferidos a los/ otros y si los que assi fueren tornados a rrescibir no bastaren para el dicho numero/ en tal caso se puedan rrescibir los que faltaren concurriendo en ellas las dichas qualidades y quando algun familiar de los nuevamente proveidos murieren/ o fuere privado prodeis proveer/ otro en su lugar que tenga las dichas qualidades y assi mesmo mandamos que las cedulas/ o cartas que se dieren de las dichas familiaturas sean por tiempo limitado de dos/ o tres años y no mas por que tengan cuidado de servir mejor y hazer lo que deven para ser confirmados y rrenovadas passado rel termino si paresciere que lo merecen y no/ ovieren dado/ ocasion a lo contrario y que las cedulas/ o cartas de familiaturas que ansi no se despacharen y rregistraren no valgan ni se guarden y el ynquisidor que las firmare solo,

incurra en senja de xcomunion mayor y el notario que la rrefrendare yendo firmada de solo un Inquisidor/ o que no la asentare en el rregistro diputado en el/ oficio para esto sea privado de medio año de su salario el qual le desquente el receptor y enbiesenos al dicho consejo de la general Inquisicion rredacion de lo que en esto se/ oviere hecho y de las personas que asi quedaren por familiares en essa Inquisicion y su districto dentro de dos meses despues que rescibais esta nuestra provision para que sepamos como se ha cumplido lo en ella contenido que fue dada en la ciudad de sevilla a doze dias del mes de marco de mill e quinientos y cinquenta y un años" (33).

No cabe duda de la importancia de esta provisión y la auténtica reforma que su correcta ejecución hubiera supuesto, pero se suspendió su aplicación por problemas suscitados por los gobernadores de Valencia. Ante esta situación, el Consejo de la Suprema dirigió una carta el 10 de julio de 1551 a los inquisidores de la ciudad interesándoles con urgencia que, ante las quejas por el excesivo número de familiares, hablaran con los gobernadores de la

indicada población para llegar a un acuerdo sobre el número idóneo, de modo que conseguido éste no pudieran posteriormente quejarse de nuevo. Insistía, no obstante, en que a los familiares revoltosos o de mal vivir se les removiera inmediatamente (34).

Ante la falta de contestación, en noviembre el Consejo requirió a los inquisidores un informe sobre el resultado de las conversaciones, concediéndoles un plazo de treinta días y advirtiéndoles de que en caso de no recibirlo en ese plazo debían ejecutar la provisión y enviar testimonio de como se había cumplido y del número y nombre de los familiares que quedaren y si no lo cumplían se enviaría a alguien para hacerlo. El inquisidor Arteaga comunicó que en cuanto volviera de la visita del distrito su compañero atendería el requerimiento, pero nada se hizo ya que aún el 23 de diciembre el Inquisidor General emplazaba nuevamente a los inquisidores de Valencia a cumplir sus instrucciones antes del mes de enero siguiente o a explicar personalmente la causa del incumplimiento (35).

Finalmente, el Inquisidor General Valdés se dirigió a los inquisidores de Valencia en provisión

de 10 de marzo de 1552 en la que, tras referirse a la de un año antes, decía:

"... y agora somos informado que el numero de los dichos cient familiares que han de quedar en essa Ciudad es poco segun de la gran vezindad dessa Ciudad y la qualidad de los negocios que en ella ocurren e que ay nescedidad para el buen exercicio del santo officio de la Inquisicion de que aya mas numero dellos en essa dicha Ciudad para algunas justas causas y considerationes por lo qual todo visto en el dicho consejo de la general Inquisicion y con nos comunicado ser acordado que en essa Ciudad de Valentia aya hasta dozientos familiares y no mas y en los otros lugares del districto tan solamente los que se contiene en la otra nuestra provision por ende por el tenor de la presente vos encargamos mandamos que luego que esta nuestra provision rrecevieredeis rreduzcais y modereis el numero de familiares que al presente ay en essa dicha ciudad de valencia a dozientos familiares y en los otros lugares el numero que de suso se haze mention y no proverais otros algunos sin nuestra licencia

o de los senores del dicho Consejo e proved como aya en el secreto desse Santo Officio un libro donde se asienten e rregistren los familiares que agora quedaren e los que de aqui adelante se proveyren y que las cedulas dellos vayan firmadas de ambos Inquisidores e no del uno sin el otro e rrefrendadas del uno de los notarios del secreto y que los tales familiares sean personas quietas y pacificas y en quien concurren las otras qualidades que para ello se rrequieren y que no tengan rracas de judios ni de moros que quando algun familiar se obiere de prover se aga primero informacion de sus qualidades y teniendolas los familiares que al presente ay sean ellos proveydos de nuebo hasta el dicho numero e preferidos a los otros y quando algun familiar de los nuebamente proveydos falleciere o fuere privado proves otro en su lugar guardando la forma sobre dicha e mandamos que las cedulas y cartas de familiaturas que ansi no se despacharen e rregistraren no balgan ni se guarden y dende agora declaramos que el Inquisidor que las firmare solo y excediere en prover mas familiares del numero sobre dicho y incurra

(ilegible) de excomunion mayor latte (ilegible) y sea privado de medio año de su salario y al notario que rrefredadacetara familiatura en donde solo un Inquisidor firmara o que no la asentare en el rregistro diputado en el secreto para ello como dicho es ponemos la misma pena y censura... E otro si nos mandamos que por que venga y pueda venir a noticia de todos como los familiares que hasta aqui estaban proveydos en esse Santo officio estan revocados y que solamente han de gozar de las dichas familiaturas los nuebamente proveydos en la manera que dicha es que lo agais luego publicar y pregonar en essa Ciudad de valencia y enbiese a nos o al dicho Consejo ffe y testimonio de como lo suso dicho se a fecho y cumplido y de las personas que ansi quedaren proveydos por familiares en esta Inquisicion y su districto en todo el mes de abril primero siguiente sin que aya en ello escusa..." (36).

Nuevamente, no obstante la claridad y precisión de la provisión, se hizo caso omiso de la misma, siendo reiterada en septiembre y diciembre. En la última, de 3 de diciembre de 1552 se hacía mención a

que se había cumplido lo referente al nombramiento de los doscientos familiares pero no se había enviado la relación (37). Pocos días después, el 25 de diciembre, el príncipe dirige una carta a los inquisidores de Valencia comunicándoles que el duque de Maqueda lleva orden de instruirles sobre lo que toca a los familiares del Santo Oficio (38).

En este año 1552 se celebraron Cortes valencianas, destacando García Cárcel la circunstancia de que, si en todas las celebradas durante el reinado de Carlos I no se planteó abiertamente la problemática de los familiares, en éstas sí se suscitó, aunque tímidamente. Junto a la propuesta de limitar la jurisdicción inquisitorial se pidió por los brazos real y eclesiástico que el número de familiares, por su escasa necesidad, se redujera a muy pocas personas y que cada año los inquisidores notificaran a las autoridades y justicias civiles el número y nombre de ellos (39).

Paralelamente a la reforma de los familiares de la Inquisición valenciana, el Consejo de la Suprema promovió otras en distintos distritos

inquisitoriales y, entre ellos, en el del Reino de Aragón.

En esta época la Inquisición aragonesa contaba con 145 familiares (40) que habían sido nombrados según la siguiente cadencia anual:

1512..... 1	1518..... 1
1528..... 2	1529..... 2
1531..... 3	1532..... 3
1534..... 10	1535..... 2
1536..... 10	1537..... 5
1538..... 2	1539..... 9
1540..... 12	1541..... 10
1542..... 7	1543..... 1
1544..... 1	1545..... 5
1546..... 8	1547..... 6
1548..... 5	1549..... 7
1550..... 10	1551..... 23

La gran mayoría, prácticamente la mitad de ellos, se concentraban en la ciudad de Zaragoza. En otro grupo de poblaciones importantes (Barbastro, Huesca, Calatayud, Tarazona, Jaca, Lérida, Monzón) oscilaban entre tres y seis familiares por ciudad. El resto se

repartía a razón de uno o dos por distintos pueblos de Aragón, sin que sea posible ofrecer cifras precisas dada la imprecisa documentación existente.

Tampoco es factible dar una descripción exacta de las ocupaciones de dichos familiares, al no constar la de todos ellos. Sin embargo, por las que conocemos cabe establecer una preponderancia de los que tenían en un oficio su medio de vida (sastres, barberos, espaderos, tejedores de paños, pelliceros, cocineros, etc.) o los que eran eclesiásticos, sumando entre ambos grupos aproximadamente un cincuenta por ciento. Había también bastantes notarios y mercaderes y algunos labradores e infanzones (41). Como indica Contreras, primaban los hombres de clases medias, ocultos en el ancho y arbitrario tercer estado y, en cambio, la nobleza, la clase política de Aragón, la más concienciada en la defensa de sus fueros, rechazaba las familiaturas (42). Entre todos ellos y además como excepción a esta última afirmación, destacaba don Pedro de Verries, Señor de Ayerbe, hijo del Secretario Verries y yerno del Secretario Calcena, quien reunía en su persona también la condición de "principal" de la familia armada del Santo Oficio.

Esta era la situación en 1552, cuando el 27 de febrero el Consejo dirige una carta a los inquisidores de Aragón en relación con la reforma de los familiares y comisarios del Santo Oficio. En ella el Consejo hace mención al memorial que se le había presentado sobre el número idóneo de familiares, que se proponía fueran un centenar en la ciudad (suponemos de Zaragoza), uno en los lugares pequeños, tres o cuatro en los mayores y cinco o seis en las ciudades, cifras consideradas excesivas por el Inquisidor General en comparación con los que había en Castilla. No obstante, se les permite, en atención a su mayor conocimiento de las necesidades reales, el número de familiares indicado siempre que los nombrados fuesen personas quietas y pacíficas y en quien concurrieran las otras cualidades necesarias. Asimismo, se les ordena que no se despache ninguna familiatura sin que vaya firmada por ambos inquisidores y refrendada por uno de los notarios del secreto y se proceda a su asiento en un Registro existente al efecto en el Santo Oficio, declarando nulas las familiaturas que no reunieren estos requisitos (43).

A continuación, tendremos ocasión de constatar el grado de cumplimiento de estas disposiciones de reformación de la familiatura en Valencia y más adelante en el resto dela Corona de Aragón, aunque una vez más debe destacarse el intento de las máximas autoridades inquisitoriales de moderar los excesos relacionados con los familiares.

8.- La Concordia de Valencia de 1554.

Como consecuencia de todas las quejas vertidas durante la primera mitad del siglo XVI contra los familiares se produjo en la década de los cincuenta un proceso de negociación en los distintos reinos peninsulares que culminó con la aparición de las llamadas Concordias, textos normativos reguladores del estatuto de los familiares, pactados entre los poderes civiles y las autoridades inquisitoriales y sancionados por el rey. La primera de ellas fue la de Castilla de 1553 que estudiaremos más adelante. En la Corona de Aragón la primera fue la de Valencia de 1554.

En su preámbulo se hace referencia a los motivos que llevaron a su adopción y que no eran otros que los que desde años atrás se venían paulatinamente repitiendo (44):

"Por quanto habiendo sido informados que en la ciudad y reyno de Valencia, a causa de los muchos familiares que ha havido en el santo Oficio de la Inquisicion, y de quererse eximir aquellos en todos los delictos, casos y cosas que cometian, y en todas las litis, y causas que les tocavan de la jurisdicion Real, se han seguido muchos inconvenientes. Y señaladamente, queriendo los Inquisidores defender a los dichos familiares, y conocer de todas sus causas. Y por otra parte los Oficiales Reales de su Magestad y nuestros pretender que el conocimiento dellas tocava y pertenecia a ellos, han sucedido diversas veces muchas contiendas y debates sobre la competencia de las jurisdiciones, pretendiendo cada uno defender la suya, y aun a causa dello haver procedido los dichos Inquisidores por conservacion de su jurisdicion a descomulgar a todos los de la dicha Audiencia Real en mucha

desautoridad, estorvo, e impedimento de la Iusticia. Y assi mismo que por parte de los de la dicha Audiencia real algunas vezes se ha intentado de querer tomar informaciones contra algunos familiares de la Inquisicion, y proceder contra ellos, de que ha resultado tambien muy gran competencia, contienda, y debate y assi por parte de los de la Audiencia Real, como de los dichos Inquisidores ha avido muchas quexas, considerando que si no se cuidase y pusiese algun orden y assiento en ello, de cada dia havria e ay inconvenientes, y nacerian muchas competencias, assi en desautoridad de la jurisdicion Real, como en estorvo, e impedimento de la justicia, y en disminucion de la autoridad, y preeminencia del Santo Oficio la qual queremos sea conservada como es razon. Y para que se eviten escandalos, y desasosiegos en los pueblos, y los familiares gozen de lo que deven gozar, y por las Justicias de su Magestad y nuestra no se les ponga estorvo, ni impedimento en ello, pareciendonos que nuestro Señor sera dello muy servido, y la Santa Inquisicion mas tenida, reputada y estimada, y la jurisdicion Real

conservada: aviendo cada uno, assi los Inquisidores, como las Iusticias seglares, en los casos, y delictos de que cada uno puede conocer, y que no se estorven, ni impidan los unos a los otros..."

Para preparar la Concordia, el príncipe Felipe juntó a miembros de los Consejos de Aragón y de la Inquisición, los cuales elaboraron un texto que aprobó el Príncipe en Valladolid el 11 de mayo de 1554, confiando "que sera causa (guardandose como en ellos, y en cada uno dellos se contiene) de que de aqui adelante cessen, y se desarrayguen del todo las contiendas y competencias de las jurisdiciones que hasta aqui entre los del dicho santo Oficio de la Inquisicion, y los oficiales Reales ha avido".

La Concordia consta de trece apartados (capítulos), referidos la mayoría a distintos aspectos relacionados con los familiares.

El primero de ellos regula el número permitido de familiares, estableciendo que en la ciudad de Valencia pudiera haber ciento ochenta y en el resto de los pueblos del reino, según la población: ocho

en los de hasta mil vecinos, seis en los de hasta quinientos, y no más de cuatro en los de menos de quinientos, donde les pareciere a los inquisidores que había más necesidad. Excepcionalmente, en los lugares marítimos, en atención al mayor recaudo que convenía tener, se permitía aumentar el número en dos más de los fijados para los lugares del interior.

El segundo detalla las cualidades que han de exigirse a los familiares, en concreto que sean hombres llanos y pacíficos, instando a las autoridades inquisitoriales a que adopten las provisiones necesarias para tal fin.

El tercero regula de forma exhaustiva la publicidad que ha de darse del número de familiares permitidos en cada lugar así como de los que se nombraren, mediante la entrega de listas a las autoridades civiles.

El resto de los capítulos se refieren detalladamente al fuero de los familiares tanto en causas civiles como criminales, confirmándose el sometimiento a la jurisdicción inquisitorial en

todas los procesos criminales y en los civiles sólo cuando los familiares fuesen demandados. También se procede a la ratificación del privilegio de portar armas y a la negación de toda inmunidad tributaria, aspectos todos ellos que serán objeto de estudio más específico en otro lugar de este trabajo.

B.- CASTILLA-LEON

En el capítulo II he señalado cómo en los últimos años del reinado de los Reyes Católicos se produjo en Castilla-León, bajo el gobierno de su Inquisición por el Cardenal Cisneros, una normativa tendente a la regulación del número máximo de familiares de los distintos tribunales, de las cualidades mínimas que debían reunir los aspirantes a estos puestos y de ciertos aspectos procedimentales. Pues bien, al principio del período que ahora tratamos y que comienza gobernando aún Cisneros la Inquisición castellana, se dictan nuevas disposiciones por el Consejo de la Suprema en la misma línea apuntada.

En efecto, en 1517 un auto del Consejo de la Inquisición ordena a los inquisidores de Cuenca que no tengan más de veinticinco familiares en dicha ciudad y que las cédulas vayan firmadas por ambos inquisidores y no por uno sólo, así como que lleven un libro de los familiares nomnbrados para que no pueda haber fraude (45).

Este mismo año de 1517, otro auto del Consejo recrimina a los inquisidores de Jaén el elevado número de familiares y su carácter pendenciero, así como el hecho de que anden con armas de noche y día y corten leña en dehesas vedadas donde nadie lo hace. Por ello, les ordena que reduzcan su número a veinte y que no nombren a hombres revoltosos ni escandalosos, así como que las cédulas vayan firmadas por todos los inquisidores y por uno de los notarios del secreto y se asienten en un libro registro para que se conozcan quienes son los familiares y no pueda haber fraude, prohibiéndoseles que les ordenen cortar leña en dehesas y montes vedados (46). Serán de las últimas instrucciones emanadas por el Consejo, bajo la presidencia de Cisneros, pues precisamente a finales de este año se producirá su muerte. Tras ella, fue sucedido, como

Inquisidor General, por el Cardenal Adriano de Utrecht que ya lo era de Aragón.

1.- La cédula para Jaén de 1518.

En Castilla y León no se plantearon los conflictos jurisdiccionales entre los tribunales seculares y los inquisitoriales con la misma intensidad que en Aragón, donde hemos visto que, prácticamente desde el principio, la protección jurisdiccional de los familiares por la Inquisición se convirtió en un caballo de batalla, constantemente denunciado por las Cortes aragonesas y ardientemente reivindicada por los inquisidores aragoneses. Esto no quiere decir que los inquisidores de los tribunales castellano-leoneses no ejercieran de hecho esta competencia sobre sus familiares, sino que las justicias ordinarias lo aceptaron de mejor grado que en Aragón. Sin embargo, al poco tiempo de la llegada a España del Emperador Carlos se le plantearon ya algunos conflictos al respecto.

En efecto, se informó al Rey de que en las causas criminales que afectaban al personal inquisitorial de la ciudad de Jaén y su distrito conocían las justicias civiles. Como consecuencia de ello, el monarca dictó una cédula en Zaragoza el 15 de julio de 1518 confirmando la jurisdicción inquisitorial en las causas criminales de los familiares. La indicada cédula era del siguiente tenor:

"El Rey. Presidente, e Oydores de la nuestra Audencia, que reside en la Ciudad de Granada, y nuestros corregidores, asistentes, governadores, alcaldes, e otros qualesquier juezes, y justicias, assi de la ciudad de Iaen, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, assi a los que agora sois, como a los que sereis de aqui adelante, e a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada: Sabed, que yo soy informado, que en las causas criminales tocantes a los oficiales, y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Iaen, y su distrito, e a sus criados, y familiares, y a los criados, y

familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteis a conocer, y conoceis, perteneciendo el conocimiento dellas a los dichos Inquisidores. Lo qual diz que es contra los privilegios, y essenciones, y inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisicion, y redunda en impedimento del. Y porque mi merced, y voluntad es, que el dicho Santo Oficio sea favorecido, y honrado, pues del se sigue tanto servicio a nuestro Señor, y utilidad a nuestra Religion Christiana, y que le sean guardadas sus essenciones, y privilegios, sin falta alguna: Por esta mi cedula mando a vos los susodichos, y a cada uno de vos, que de aqui adelante en las dichas causas criminales que tocaren a los susodichos oficiales, y familiares, y a qualquier dellos, no vos entremetais a conocer, ni conozcais en manera alguna, y las remitais a los dichos Inquisidores, a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos se haga, y provea lo que fuere justicia. Y no fagades endeal, por manera alguna, porque assi cumple a mi servicio" (47).

La redacción de la cédula fué, desde luego, desafortunada pues mezclaba varios conceptos que inducían a confusión. A primera vista, no cabe duda de que en el contencioso entre la jurisdicción seglar y la inquisitorial, el rey se había inclinado a favor de la Inquisición en las causas criminales de los familiares pero, ¿con qué extensión territorial?. La cédula hacía mención expresa a la ciudad de Jaén y, por tanto, es incuestionable que allí sí era de aplicación y los familiares jienenses estaban sometidos al fuero inquisitorial en los delitos que cometieran. Ahora bien, la cédula además la dirigía el rey a las justicias de todas las otras ciudades, villas y lugares de sus reinos y señorios, pudiéndose, pues, entender incluidas las del resto de las ciudades castellano leonesas e incluso las de la Corona de Aragón. Lo cierto es que, dada la ambigüedad de la disposición, cada cual la interpretó como más le interesaba, persistiendo, pues, los conflictos de jurisdicción entre la seglar y la inquisitorial, siendo necesario años más tarde proceder a su aclaración.

2.- Evolución subsiguiente.

Como ya advertí en el capítulo anterior, en la tercera década del siglo XVI el Santo Oficio consolidó sus posiciones, favoreciéndose el desmesurado crecimiento del número de familiares, cuyos nombramientos eran cada vez más deseados por los privilegios que el cargo llevaba inherente, bien por costumbre, bien por reconocimiento jurídico expreso.

Con carácter muy puntual el Consejo de la Suprema seguía dictando órdenes tendentes a limitar el número de familiares en los distintos tribunales. A estas alturas ya lo había hecho para Toledo (quince), Murcia (veinte), Cuenca (veinticinco) y Jaén (veinte), según hemos visto en su momento. El 13 de mayo de 1522 dicta una nueva carta acordada en la que manda que en Murcia haya veinticinco familiares y que sean hombres casados, llanos y no revoltosos (48).

Por estas fechas se produce una de las escasas referencias de las Cortes castellanas a los

familiares, los cuales, así como los problemas suscitados por ellos, apenas merecieron su atención, como ha afirmado Escudero. En efecto, en las Cortes de Toledo de 1525 se expresaron, entre otras quejas, que los familiares del Santo Oficio provocaban desórdenes y se pedía que se otorgase a la jurisdicción secular la competencia para juzgarles, además de que se moderase su número y las armas que podían llevar. Sin embargo, sólo consiguieron una promesa de que si cometían abusos serían castigados por el rey (49).

Justo es decir que a veces las promesas eran cumplidas. Así, en julio de 1528 el rey se dirige al Cardenal Coloma, vicecanciller de la Santa Sede y le solicita que no favorezca a un familiar que fue suyo, llamado Bernardo de Ordes, el cual, siendo llevado preso por el alguacil de la Inquisición de Valladolid al haber sido inculpado de crimen de herejía se escapó y fue a Roma con idea de eximirse de la Inquisición, sino que, antes bien, impida que se le conceda protección en manera alguna porque ello sería en perjuicio del Santo Oficio de la Inquisición (50).

Ahora bien, necesario es asimismo destacar que la buena voluntad de la monarquía chocaba la mayoría de las veces con la prepotencia de la Inquisición, que incluso se permitía dictar instrucciones para que no se obedecieran las órdenes reales. Así ocurrió con una de la Emperatriz Regente Isabel en 1532, dirigida a los inquisidores de Toledo para que absolvieran al corregidor y funcionarios de la ciudad por haber castigado al criado de un inquisidor (51).

De ahí que, fácilmente, la actitud de la monarquía se manifestara en sentido contrario, inclinándose claramente a favor de la Inquisición. Así ocurrió con la cédula real de 28 de agosto de 1535, dirigida por la reina al corregidor de Toledo para que entregara ciertos familiares y un criado del inquisidor que tenía presos porque el rey quería que se guardase la costumbre de que la Inquisición conociera de las causas criminales de criados, oficiales y familiares:

"La Reyna= mariscal don pedro de navarra nuestro corregidor de la ciudad de toledo a mi es fecha relacion que por cierto ruido que diz

que en esa ciudad ubo en el qual no ubo muerte ni efusion de sangre mandastes prender y teneis presos a un criado del dotor Xiror ynquisidor dese partido y a ciertos familiares del oficio de la santa ynquisicion que ay reside y que aunque los ynquisidores desa dicha ciudad os an pedido que les entregueis los dichos presos para los pugnir e castigar conforme a justicia si se fallaren culpantes en lo susso dicho diz que no lo aveis querido facer. Porque los ynquisidores suelen y acostumbran conocer de los delitos y causas criminales de los oficiales criados y familiares del dicho santo oficio, en mi merced y boluntad es que se guarde la costumbre que en esto se a tenido y que no se faga en ello novedad y a bos mando que luego que esta mi cedula bos fuere presentada entregueis y fagais entregar los dichos presos a los dichos ynquisidores para que ellos conozcan de sus causas conforme a justicia e les den la pena que merecieren conforme a la calidad de las culpas que contra ellos se allaren y no fagades en deal" (52).

Como quiera que el número de familiares seguía incrementándose se volvieron a establecer algunos límites puntuales. García Cárcel señala que en 1533 se restringió el número de familiares en el reino de Castilla y cita cifras para los tribunales de Toledo, Galicia y Granada, aunque creemos que la referencia es equivocada en cuanto a la fecha (53). En 1535 se estableció que en la ciudad de Toledo no pudiera haber más de cuarenta familiares (54). Se aumenta así en veinticinco el número máximo de familiares permitidos en Toledo.

3.- La cédula de 1542.

La ambigüedad de la cédula de 1518 favorecía, aunque desde luego no era la única causa, los conflictos de jurisdicción entre las justicias seglares y la Inquisición por el conocimiento de las causas criminales de los familiares del Santo Oficio. Pero nos encontramos todavía en un período de gran influencia de esta última institución que consigue, una vez más, una disposición del rey

claramente favorable a sus intereses de reservarse la jurisdicción criminal sobre los familiares.

En efecto, el 9 de octubre de 1542 el rey dicta en Monzón una cédula, con una sobrecarta de la de 1518, ratificando esta competencia y extendiéndola a todos los tribunales de Castilla:

"El Rey. Presidente, y los del nuestro Consejo, y Presidentes, y Oydores, y Alcaldes de las nuestras Audiencias, y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid, y en la Ciudad de Granada, y todos los Corregidores, Assistentes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y los nuestros Governadores, y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, y a cada uno, y qualquier de vos, que con esta mi cedula, o su traslado signado de escrivano publico fueredes requeridos: Sabed, que yo mande dar, y di una mi cedula firmada de mi nombre, y refrendada de Iuan Ruyz de Calcena nuestro Secretario, dirigida a nuestro Presidente, y Oydores que residen en la dicha Ciudad de Granada, y las

otras justicias destos nuestros reynos, y Señorios, fecha en esta guisa."

A continuación se transcribe la cédula referida de 15 de julio de 1518 y, finalmente, concluye así:

"Y porque mi merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla, yo vos mando que veais la dicha mi cedula, que de suso va incorporada: y la guardeis y cumplais y fagais guardar y cunplir en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola, no vos entremetais de aqui adelante a conocer en las causas criminales que tocaren a los oficiales, y Familiares de las Inquisiciones destos nuestros reynos: y las remitais a los Inquisidores, en cuyo distrito acaeciere lo semejante: y no fagades endeal en manera alguna, porque assi cumple a nuestro servicio, y al buen exercicio del Santo Oficio" (55).

Esta vez el contenido de la cédula no plantea ninguna duda sobre cual es la jurisdicción competente para juzgar a los familiares del Santo

Oficio. Sin embargo, se adujeron por las justicias civiles la concurrencia de ciertos vicios en su expedición lo que motivó su suspensión pocos años después como veremos enseguida.

Coincidiendo con la vigencia de la cédula de Monzón se inicia en el seno de la Inquisición un proceso de toma de conciencia de los aspectos negativos que rodean a los familiares. Al igual que en la Inquisición aragonesa, el Santo Oficio se da cuenta de que el número de familiares en la Inquisición castellana es excesivo y que las cualidades de mucho de ellos no son las más acordes con la filosofía que propugna y los fines que persigue. Por eso acomete la adopción de ciertas medidas tendentes a recuperar para la familiatura el prestigio que poco a poco va perdiendo. Es entonces cuando se dicta para todas las Inquisiciones de España la carta acordada de 20 de julio de 1543, a que ya nos referimos en el capítulo anterior, por la cual se les ordena que se haga un recuento del número de familiares de cada distrito y se reduzcan a número moderado, removiendo a los que no fueran personas honestas, de buena vida y no revoltosos.

Como consecuencia de las órdenes de la Suprema se realizan inspecciones en los distritos para verificar los datos requeridos por dicho Consejo. Uno de los tribunales examinados es el de Córdoba, cuya población se queja del excesivo número de familiares. Y no es para menos pues parece que en estos momentos su número es quizás el más alto que tendrá en su historia.

Del estudio realizado por el profesor Bennassar (56), resulta que en el distrito inquisitorial de Córdoba, en 1544, el número de familiares asciende a setenta y ocho en la ciudad de Córdoba, veinte en Baeza y otros veinte en Ubeda, aparte de los que hubiera en otras poblaciones (Jaén, Ecija, Andújar, etc.). La práctica totalidad de ellos eran cristianos viejos y habían sido elegidos del pueblo llano de las ciudades, no encontrándose "ni un sólo caballero ni siquiera ningún representante de la burguesía urbana de mercaderes y hombres de leyes". Por lo que respecta a sus oficios la mayoría de los de la ciudad de Córdoba eran artesanos, ofreciendo Bennassar la siguiente distribución de aquellos de los que conoce su ocupación (sesenta y ocho sobre el total de setenta y ocho): veintitrés eran del ramo

del cuero, diecinueve del textil y la confección, seis del metal, seis de la construcción, cinco panaderos, dos esparteros o cesteros, seis agricultores, un tratante de mulas y, finalmente, uno era mayordomo de iglesia.

A la vista del elevado número de familiares se adoptan medidas para limitar su crecimiento indiscriminado, estableciéndose en cincuenta y cinco el número máximo para Córdoba y acordándose que debía igualmente procederse a fijar topes para las demás ciudades (57).

4.- La cédula de 1545.

Mientras se efectuaban las investigaciones ordenadas por el Consejo de la Inquisición, seguían produciéndose permanentes confrontaciones entre la jurisdicción ordinaria y los inquisidores por el conocimiento de las causas criminales de los familiares, que ambos reclamaban. Y ello a pesar de la aparente claridad de la cédula de 1542 que se la atribuía a la Inquisición.

Pero, como indicamos más arriba, las justicias civiles no acataban de buen grado la cédula de Monzón pretextando que, tanto en su emisión como en la de 1518, se habían obviado trámites esenciales: su despacho por Consejo y Secretario de Castilla. Además alegaban que algunas personas que cometían delitos se eximían de la jurisdicción ordinaria diciendo que eran familiares. Por último, exponían que en Castilla nunca se había guardado el privilegio de exención jurisdiccional de los familiares, a diferencia de lo que ocurría en Aragón, donde existía costumbre al respecto.

El rey consideró las quejas que se le exponían y mandó que una junta compuesta por miembros de los Consejos de Castilla y de la Inquisición estudiaran el asunto para, posteriormente, resolver en consecuencia. Asimismo, ordenó que, entre tanto, se suspendiera la ejecución de la cédula de Monzón.

Como quiera que el Emperador Carlos se encontraba ausente de la península, fue el príncipe Felipe quien, el quince de mayo de mil quinientos cuarenta y cinco, dictó en Valladolid la siguiente cédula, suspendiendo la aplicación de la de 1542:

"El Principe. Por quanto el Emperador y Rey mi señor ha sido informado, que algunas personas destos reynos, legos, de la jurisdicion Real, aviendo cometido delitos y excessos se eximen de no ser castigados, segun la calidad de sus culpas, so color, y diziendo que son Familiares del Santo Oficio de la santa Inquisicion: y los Inquisidores por esta causa los defienden, y proceden contra las nuestras justicias por censuras: de lo qual se han recrecido, y recrecen cada dia escandalos y desassossiegos en los pueblos, y mucho impedimento a la buena administracion de la justicia: no deviendo los tales Familiares que no son oficiales de Inquisicion, gozar de essencion y inmunidad de nuestra justicia, ni tal se ha usado, ni guardado en estos Reynos: puesto que en los Reynos de Aragon huviesse otra costumbre, segun la calidad de aquella tierra: y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido, y quieren defender en estos Reynos de la Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero, so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Zaragoça el año passado de quinientos y diez y

ocho, por donde mandava que se guardasse en la Inquisicion de Iaen lo mismo que en Aragon, de la qual nunca se supo que usassen: y que despues ultimamente estando su Magestad en Monçon, so color de aver sobrecedula de la primera, se estendio y alargò a todas las Inquisiciones de la Corona de Castilla: las quales cedulas, primera, ni segunda, no fueron despachadas por Consejo, y Secretario de Castilla, como se acostumbra y deviera hazer y proveer. Y para proveer y remediar lo susodicho, y que cessen los inconvenientes, que de hazerse novedad en ello se han seguido y siguen de cada dia, y se provea lo que mas convenga al servicio de nuestro Señor, y buena administracion de la justicia, de manera que el Santo Oficio de la Inquisicion, y ministros della, sean favorecidos, y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido, y es la voluntad de su Magestad, y mia. Y tambien, para que so color de sus Familiares, que en estos Reynos no son tan necessarios, como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, y tomen ellos, y otros ocasion y atrevimiento de exceder y delinquir

su Magestad ha mandado dar cierta orden, para que sobre ello se hable y platique, y se provea para adelante lo que convenga: y que entretanto se suspende el efeto y execucion de la dicha cedula, y sobrecedula dadas en Zaragoça, y Monçon, y que no se use dellas sin nuevo mandamiento suyo. Y assi Nos por la presente las suspendemos, y mandamos a los Inquisidores del Santo Oficio de la Corona de Castilla, y a qualquier dellos, que por virtud de las dichas cedulas, no conozcan de las causas de los dichos Familiares. Y mando assimismo a los Governadores, Corregidores, y otros ministros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cedulas, procedan contra los que hallaren culpados, conforme a derecho, y leyes destos Reynos: y no fagades endeal, porque esta es la voluntad de su Magestad, y nuestra." (58).

Con su promulgación la Inquisición padece un importante revés pues resultaba que, al menos de forma temporal, perdía la jurisdicción en Castilla sobre los familiares delincuentes, además de que se cuestionaba incluso la necesidad de su existencia en

este reino. Todo lo contrario que en Aragón, para cuya Inquisición, en cambio, se reconocía expresamente este privilegio para los familiares así como la necesidad de su existencia.

En todo caso, es preciso destacar cómo el ámbito de esta cédula sólo se extiende a los familiares del Santo Oficio, no así al resto del personal inquisitorial a quien el príncipe respeta el beneficio de la jurisdicción inquisitorial. Cierto autor ha llegado incluso más lejos y afirma que la cédula sólo afectaba a los "familiares que tenían cierto diploma para gozar del privilegio sin ser oficiales del Santo Oficio", esto es, a una suerte de familiares que usaban títulos honoríficos (59). Creemos, no obstante, que la interpretación de este historiador es excesivamente generosa para el Santo Oficio y que de la mera lectura de la cédula se desprende que su ámbito de aplicación se refiere a todos los familiares de la Inquisición castellano leonesa.

5.- El período de consultas (1545-1553).

Se abre, así pues, un período de consultas, constituyéndose una junta formada por los consejeros reales Galera y Montalvo y dos miembros del Consejo de la Suprema Inquisición que estudiaron el asunto (60).

A la vista de los acontecimientos la Inquisición adopta una doble actitud. Por un lado, preocupada por las disposiciones reales, claramente restrictivas de la expansión y prerrogativas de los familiares, se dirige a su propia estructura reiterando las instrucciones encaminadas a dignificar la familiatura.

Así, el 29 de junio de 1545 dicta una carta acordada por la que ordena que los familiares sean quietos, pacíficos y limpios y se remuevan los que no reunan estas cualidades, mandando además que los que delinquieren sean castigados con todo rigor (61). Evidentemente, se resiste a convencerse de que esta competencia, de momento, ya no es suya.

El 10 de octubre de 1546 expide otra por la que requiere a las distintas Inquisiciones para que tengan moderación en el nombramiento de familiares y no se reciba a ninguno sin que primero se sepa que es cristiano viejo y no revoltoso y que no haya recibido corona, instándoles para que manden a los familiares que no entren con armas en los lugares donde están las mujeres públicas (62).

Por otro lado, la Inquisición protesta por las medidas reales que considera le son perjudiciales. Por lo que parece, las justicias civiles, amparándose en la cédula de 1545, no sólo se consideraban competentes sobre los familiares sino también sobre los demás oficiales. Estas circunstancias motivaron que en el año de 1548 se dieran a su Magestad unos memoriales denunciando "los agravios que las justicias reales hazian à los oficiales y familiares del Santo Oficio, oponiendose a su jurisdicion civil y criminal, en contravencion de las cedulas reales de los señores Reyes Catolicos..." (63). El asunto se remitió a la junta antes referida. Consta, no obstante, la existencia de una cédula de 9 de octubre de 1548 por la que el rey ordena que en las causas criminales de los

familiares no conozcan las justicias seglares. Su ámbito parece limitado a Cuenca aunque, en todo caso, contrasta con la cédula de 1545 (64).

Paralelamente, desde el campo contrario, se vierten quejas contra los familiares. Así, del tribunal de Cuenca, donde su número es de aproximadamente sesenta, concentrados la mayoría en la ciudad (65), se denuncia que son excesivos y que muchos de ellos son personas revoltosas y otros reconciliados e hijos y nietos de condenados por el delito de herejía, además de que los inquisidores eligen cada uno por separado a los familiares. Por ello, se pide que sean nombrados de común acuerdo por los inquisidores, que su número no exceda de veinte y que sean cristianos viejos y casados (66). También las Cortes de Valladolid de 1548 tratan de forma indirecta el problema de los familiares, solicitando, entre otras cosas, que el rey mande proveer que los Inquisidores no conozcan de los delitos de sus oficiales y, en especial, de los familiares, a no ser de los que impidiesen el ejercicio de sus oficios (67).

En atención a estas quejas se produce una provisión del Consejo, a cuyo frente ya se encuentra Valdés, el 8 de octubre de 1549, por la que ordena a los inquisidores de Cuenca que recojan todas las familiaturas y procedan a efectuar nuevos nombramientos a los que reunan las cualidades exigidas, fijando unos límites. La cédula dice así:

"Nos los del Consejo de su magestad y hazemos saber a vos los Reverendos Inquisidores contra la heretica pravedad e apostasia en los obispados de Cuenca y Siguença y su partido que en este Consejo se tienen relacion que en essa Inquisicion ay mucho numero de familiares y algunos dellos diz que no tienen las calidades que se requieren e aunque se a proveydo por nos que se reduxesen los dichos familiares a numero competente y moderado hasta aqui no se a fecho ni cumplido de lo qual sean sucedido algunos inconvinientes y para obiar los que de aqui adelante podrian suceder y proveer en ello como convenga fue acordado que debiamos mandar y mandamos que luego se recojan todas las cedulas de familiaturas que tienen los dichos familiares asi los dessa ciudad como los otros

del distrito y que desde agora se revoque las familiaturas que asta aqui estan dadas y se hazer de nuebo las informaciones para las personas que se nombraren asta el numero siguiente. Y es a saber que en essa Ciudad pueda aver asta quarenta familiares y no mas y en las otras ciudades villas y lugares del distrito que pasen de tres mil vezinos se provean a lo mas seys familiares y en los otros lugares que no son de tanta poblacion en que pareciere aver necessidad de familiares no podays poner de tres familiares arriba sin dar primero notizia al Reverendisimo Sr Arzobispo de Sevilla Inquisidor General o a este Consejo. Lo qual os mandamos que assi fagays e cumplays so pena de excomunion mayor laxe sentenciae. Y asi mismo mandamos que aya en el secreto desse Santo Officio registro de los familiares que se proveyeren y que vos los dichos Inquisidores juntos los proveays y firmeys las provisiones las quales vayan refrendadas por uno de los notarios del secreto y las que asi no fueren firmadas de ambos y refrendadas como esta dicho no se guarden. Y otrosi mandamos que los familiares que al presente son siendo personas

pacificas e quietas y en quien concurran las calidades que para ello se requieren sean proveydos de nuebo despues de la dicha revocacion asta el dicho numero aviendose fecho primero informacion cierta y berdadera de que tengan las dichas calidades antes que les reciban dichos de nuebo y si los que assi fueren tornados a esse tribunal no bastaren para el numero sobredicho en tal caso podreys recebir los que faltaren concurriendo en ellos las calidades necessarias y quando algun familiar de los nuebamente proveydos muriere o fuere privado en lugar de aquel proveeereys otro que tenga las dichas calidades" (68).

En 1551, dentro de la actividad inspectora de la Inquisición, se realiza una visita al tribunal de Murcia por el licenciado Villar. De sus conclusiones se deduce que el número de familiares es excesivo y que no reunen las condiciones exigidas. Por este motivo dicta algunas instrucciones para reformar la situación. Por el capítulo décimo tercero de la visita manda que los familiares se reduzcan a número moderado, aunque no se especifica cual sea éste. También insta a que sean personas quietas y

pacíficas en quienes concurran las calidades que se requieren y no tengan tacha de moros ni judíos, debiendo existir en el Secreto registro de los que se prohibiesen. Exige, por último, que los inquisidores juntos y no cada uno de por sí provean las familiaturas y firmen las provisiones, debiendo ser refrendadas por uno de los notarios del Secreto, declarando nulas las que así no se despacharen.

En el capítulo vigésimo tercero de la visita añade nuevas instrucciones. En primer lugar que los familiares sean cristianos viejos y casados, pacíficos y de buen vivir. Insiste en que las cédulas de familiatura vayan refrendadas por uno de los notarios del Secreto y firmadas por todos los inquisidores, además de que ordena que en ellas no se ponga claúsula de exención en lo criminal, como hasta entonces se hacía. Recordemos que el privilegio se halla suspendido. Sobre esta prescripción el Consejo había ya dictado una carta el 8 de julio de 1551. Por último, manda que exista un registro de los familiares nombrados (69).

6.- La Concordia de los Familiares de 1553.

El período de consultas iniciado hace una década culminó, finalmente, con un acuerdo entre los representantes de los Consejos de Castilla y de la Suprema Inquisición, quienes se reconocieron recíprocamente los excesos e incumplimientos que las jurisdicciones secular e inquisitorial habían venido cometiendo en los últimos años y se dieron concesiones mutuas.

El indicado acuerdo fue sancionado por sendas cédulas reales dadas en la villa de Madrid el diez de marzo de mil quinientos cincuenta y tres. Dichas cédulas, motivadas por los continuos conflictos de jurisdicción entre los tribunales inquisitoriales y los seculares son, pues, el resultado final de una "actividad pactista" (70) entre ambos estamentos, Estado e Iglesia-Inquisición, tendente a la consecución de acuerdos delimitadores de las esferas de jurisdicción.

La primera de ellas es "en razón del libre y recto exercicio del Santo Oficio, y de sus oficiales

y ministros". En ella no se hace mención expresa a los familiares del Santo Oficio aunque de forma indirecta les afecta por cuanto se preserva a los tribunales inquisitoriales de cualquier intromisión en los asuntos de que conozca por parte de las justicias civiles:

"...Por la qual, ò por su traslado, signado de escrivano publico, mando, que de aqui adelante en ningun negocio, ni negocios, causa, ò causas, civiles, ò criminales, de qualquier calidad, ò condicion que sea, ò sean, que al presente se traten, ò de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores, ò juezes de bienes destos Reynos o Señorios, è incidentes, è dependientes en alguna manera de los dichos negocios, y causas que ante los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, ò alguno dellos al presente se traten, ò de aqui adelante se trataren, vos, ni alguno de vosotros se entremeta por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de dezir, no aver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ò que el conocimiento del dicho negocio no les

pertenece, ni por otra via, causa, ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cedulas, ò provisiones contra los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes sobre absolucion, ò alçamientos de censuras, ò entredicho, ò por otra causa, ò razon alguna, sino que dexeis, y cada uno de vos dexe proceder libremente a los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, a conocer, y hazer justicia, y no les pongais impedimentos, ni estorvo en manera alguna..." (71).

La contrapartida a esta cédula, por la cual la Inquisición se "hacía judicialmente autorregulada, sólo responsable ante el Rey" (72) fue la otra cédula de la misma fecha. La conocida como "Cedula de la Concordia que se tomó sobre las causas criminales de los Familiares del Santo Oficio", Cédula de las fuerzas (73), o más sencillamente "Concordia de los familiares" ya que, por tratarse de la primera que se consiguió, es la Concordia por excelencia.

Realmente, acuerdos de este tipo ya se habían logrado anteriormente en la Corona de Aragón

(Concordias de Monzón, de Cataluña), como vimos en su momento, aunque será a partir de esta de Castilla de 1553 cuando adquieran mayor relevancia y proliferen por todos los territorios hispánicos, incluso en América. Serán el punto de referencia del estatuto jurídico de los familiares del Santo Oficio.

La naturaleza jurídica de las Concordias es, pues, la de una normativa de carácter bilateral y pactista (74). En este sentido, el profesor Escudero las define como acuerdos que delimitaban las esferas de jurisdicción (75). Son, en definitiva, normas pactadas entre el Estado y la Inquisición, sancionadas por el rey, por las que se regula, principalmente, el ámbito de la jurisdicción inquisitorial, así como otros asuntos como el número máximo de familiares permisible, sus cualidades, privilegios y otras cuestiones con ellos relacionadas.

Las Concordias son, efectivamente, el instrumento jurídico en el que se materializan los acuerdos Estado e Inquisición. Pero además consiguen otro resultado, cual es la sistematización de buena parte

de la normativa referente a los familiares, condensándola en un texto, superando la dispersión hasta entonces existente. Podría decirse que con las Concordias se produce un cierto reflejo del fenómeno recopilador de la época, en cuanto a la normativa sobre familiares se refiere, lo que desde un punto de vista jurídico supone un avance importante.

Dicho lo anterior procede referirse al contenido de la Concordia de Castilla de 1553, pudiéndose establecer tres apartados.

En primer lugar la regulación del número máximo de familiares permitidos en las distintas Inquisiciones castellanas, con los siguientes límites: hasta cincuenta familiares en cada una de las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada; cuarenta en la villa de Valladolid e igual número en las ciudades de Cuenca y Córdoba; treinta en la ciudad de Murcia; no más de veinticinco en la villa de Llerena e idéntica cifra en la ciudad de Calahorra; en los lugares donde hubiere tres mil habitantes, hasta diez en cada lugar; en los pueblos de hasta mil habitantes, seis familiares en cada uno; en los de hasta quinientos vecinos, cuatro familiares; y en

los de menos, donde los inquisidores los consideraran necesarios, hasta dos familiares, salvo que fuere puerto de mar o lugar de frontera, en cuyo caso podría haber hasta cuatro familiares.

Kamen ha realizado la cuantificación de estas reglas, resultando que en Toledo podría haber en total 805 familiares, en Granada 554 y en Galicia 1009 (76). Sobre la exactitud de estas cifras ha planteado dudas Contreras (77), habiendo respondido Kamen que la propia Inquisición sentó los totales, por lo que no existe razón para dudar de la veracidad de los datos (78).

En segundo término, la regulación de las cualidades exigibles, estableciéndose de forma muy genérica: que sean hombres llanos y pacíficos. No obstante, se remite al Inquisidor General y al Consejo de la Suprema que despachen las provisiones que convengan.

Para controlar el cumplimiento de estos límites numéricos y cualitativos se establece la obligación de que cada tribunal entregue a los corregidores relación del número máximo de familiares que en él

puede haber así como de los efectivamente nombrados y de las sustituciones que se produzcan.

Por último, se efectúa una regulación pormenorizada de las jurisdicciones competentes, disponiéndose, en síntesis, lo siguiente:

a) Que en las causas civiles sea competente la jurisdicción secular, tanto si el familiar es parte actora como si lo es demandada.

b) Que en las causas criminales de familiares relativas a determinados delitos de cierta trascendencia y que se enumeran (rebelión, rapto de mujeres, quema de campo, etc.), también sean competentes los jueces civiles.

c) Que en el resto de las causas criminales sea competente la jurisdicción inquisitorial.

Para resolver las posibles dudas sobre la jurisdicción capacitada en las causas criminales se arbitra por vez primera un sistema de resolución de conflictos, mediante un órgano de composición mixta,

consejeros reales e inquisitoriales, y recurso en última instancia al rey.

A simple vista podría parecer que en el cómputo global la Inquisición salió perjudicada por la Concordia de 1553, teniendo en cuenta que se redujo el número de familiares permitidos así como la competencia jurisdiccional sobre las causas civiles y criminales. Sin embargo, otra debe ser la conclusión.

Por lo pronto y como ya señalamos anteriormente la Concordia se dicta coetáneamente a otra cédula por la cual la Inquisición consigue plena jurisdicción sobre el resto de su personal. Pero además la propia Concordia tiene aspectos favorables para la institución inquisitorial.

En efecto, hasta ese momento la distribución de los familiares por los distintos tribunales era anárquica, estando concentrados en las principales ciudades. Dedieu, por ejemplo, describe la situación de los de Toledo como la de un pequeño grupo bastante cambiante de individuos, más o menos relacionados personalmente con el inquisidor, y que

residían en la mayoría de los casos en las proximidades de la sede del tribunal desempeñando, eventualmente, el papel de milicia y disfrutando de una cierta estima social (79).

Con la regulación concordaticia se dota al Santo Oficio de una red homogénea situándolos tanto en las ciudades como en las zonas rurales. Así lo ha señalado Contreras quien afirma que dicha red será el soporte imprescindible en que se apoya la actividad de recristianización que emprende en la segunda mitad del siglo XVI la Inquisición, orientada a dos frentes. Por un lado, la persecución de las formas y modos heterodoxos de la moral campesina. Por otro, el control de entrada por los puertos, aduanas y pasos fronterizos de las ideas luteranas y reformistas imperantes en Europa (80).

7.- Normativa posterior a la Concordia.

Al amparo de las estipulaciones de la Concordia el Consejo de la Suprema Inquisición dicta pocos días después de promulgarse áquella, concretamente

el 20 de marzo de 1553, una carta completando algunas de sus prescripciones. La misma, aparece en los abecedarios de cartas acordadas con este contenido:

> "Sean cristianos viejos, personas quietas y pacificas, de buena vida y el numero sea conforme a la "Concordia", y sus titulos los firmen los inquisidores y refrende uno de los notarios del Secreto y queden registrados en un libro que haya para ello en el Secreto, y los que no estuvieren en esta forma no valgan, y se ha de dar traslado a las Justicias conforme a la "Concordia" y estos solos han de gozar, y en los delitos que cometieren, sean debidamente castigados de manera que se entienda que no se les queda inmunidad" (81).

Sin embargo, en su versión extensa, dirigida a las distintas Inquisiciones, se aprecia más detalladamente su objeto. Tomaremos como modelo la expedida a la Inquisición de Murcia para conocer su contenido, semejante, por otro lado, a las demás (82).

a) Primeramente, se ordena que, por excusar las pesadumbres producidas a su Magestad y Alteza por las competencias de jurisdicción en causas criminales de familiares, los inquisidores guarden la Concordia como, igualmente, harán las justicias seglares.

b) Se manda, asímismo, comprobar la lista de los familiares existentes en la ciudad y reducirlos hasta el número que conforme a la Concordia han de gozar de la exención de la justicia seglar, los cuales han de ser cristianos viejos, personas quietas y pacíficas y de buena vida y no revoltosos.

A estos se les conocerá como los del número, conservándoles sus cédulas y rompiéndoselas a los demás, no teniéndoles, pues, por familiares, debiéndose dar la lista al corregidor de la ciudad y al Regimiento según dispone la Concordia.

c) Respecto a los demás lugares del distrito, la norma ordena que los inquisidores provean familiares que reúnan las cualidades indicadas donde pareciera que de ellos hubiere necesidad, siempre que su número no exceda del fijado en la Concordia. También

les insta a que no apuren el número máximo si no fuera preciso. Al igual que para los anteriores, el Consejo advierte que debe darse nómina de los nombrados al Regimiento y justicias de dichos lugares así como copia de la cédula para que sepan lo que han de guardar en adelante en las causas criminales de dichos familiares.

d) A continuación, hay instrucciones sobre las cédulas de familiatura de los familiares que quedaren como tales, disponiendo que las firmen los inquisidores y las refrenden uno de los notarios del secreto, así como su posterior registro en un libro que se halle en el secreto, no concediendo privilegio alguno a los que así no tuvieren despachadas sus cédulas.

e) Seguidamente, se vuelve a insistir sobre las condiciones de los familiares, señalando que, existiendo personas con las cualidades indicadas de los que en ese momento eran familiares, sean preferidos a los que no lo eran y sólo en el caso de que no hubiera en algún lugar tantos de los existentes con las cualidades requeridas, eligieran otros nuevos.

f) La carta que estudiamos contiene también una interesante declaración sobre el sentido de la exención jurisdiccional de los familiares. Tras establecer que sólo los incluidos en las listas dadas a las justicias seculares gocen de dicha exención y de los privilegios del Santo Oficio y el resto no, aunque muestren cédulas de los inquisidores, se aduce la siguiente justificación:

"...porque si su Alteza ha concedido este privilegio a los familiares ha sido con confianza que en los delitos que cometieren seran devidamente punidos y castigados por los inquisidores de manera que entiendan que si algo se les concede es mas por favorecer al santo officio y a las personas que en el sirven que no porque a ellos se les conceda inmunidad alguna en los delitos que cometieren, y podia ser que usando mal de la dicha concession su Alteza la quitase y con razon, y asi se encarga aya gran vigilancia en punir y castigar con rigor los delitos que se cometieren por los familiares y que eviten no se venga a quejar nadie al consejo sobre lo qual se encargan las consciencias, y hecha la reduccion de los

familiares se de noticia al consejo para que la den su magestad de lo que se oviere hecho."

La anterior es una importante declaración en la que el Santo Oficio hace una inusitada advertencia sobre el cumplimiento riguroso de la normativa vigente que, no obstante, será objeto de incumplimiento por sus rebeldes y obstinados destinatarios, como tendremos ocasión de comprobar.

g) Finalmente, el Consejo encarga notificar a las justicias seglares de la ciudad y distrito copia de la cédula para que en adelante no se entrometan en los negocios que los inquisidores y jueces de bienes confiscados conocieren sino que las partes que se sintieren agraviadas sólo tengan recurso al Consejo de la Inquisición. También advierte que la cédula no debe servir de ocasión para que los inquisidores conozcan de asuntos que no les corresponden porque de lo contrario su magestad podría verse desobedecido.

Con posterioridad a esta carta acordada aparecen otras disposiciones de las máximas autoridades

inquisitoriales instando el cumplimiento de la Concordia.

El 13 de julio de 1553 el Consejo dicta en Valladolid una provisión ordenando el cumplimiento absoluto de la Concordia y la entrega a las justicias seglares de las listas de familiares, ya que al no constar la comunicación de algunas familiaturas se había producido la remisión de algunas causas de familiares a las justicias indicadas (83).

Por su parte, el Inquisidor General Fernando de Valdés, el 30 de agosto del mismo año de 1553, manda cumplir tanto la Concordia como la carta del Consejo de 20 de marzo, así como que, antes de que se den cédulas de familiaturas, se reciba información de si son cristianos viejos y personas quietas y pacíficas y no revoltosos cuan conviene que sean los ministros del Santo Oficio. Ordena, asimismo, que en los lugares donde hasta ese momento no hubiera habido familiares no se elija ni provea ninguno sin avisar antes al Consejo y al propio Inquisidor General de la necesidad que de ellos hubiere, teniendo en cuenta la contestación. Por último, solicita que en

el plazo de tres meses se le informe del cumplimiento de esta provisión (84).

La anterior provisión fue reformada el 26 de junio de 1554 concediéndose licencia para crear familiares en los lugares donde no los hubiere habido, sin necesidad de dar cuenta previa al Consejo, con tal de que fueren los menos posibles (85).

Los conflictos jurisdiccionales, sin embargo, no desaparecieron. Prueba de ello es la cédula real de 12 de octubre de 1554 dirigida a los alcaldes de la Chancillería de Granada para que enviaran las informaciones, procesos y demás papeles originados contra unos familiares del Santo Oficio acusados de riñas, cuyas causas por delito pretendían conocer, y que no se innovase hasta que hubiere resolución respecto a quien correspondía la competencia (86).

No obstante, justo es reconocer el esfuerzo de las autoridades inquisitoriales por intentar reorganizar el conflictivo cuerpo de los familiares del Santo Oficio. Buen ejemplo de este interés son todas las disposiciones que venimos reseñando,

reiteradas en muchas ocasiones mediante otras, para que los tribunales ajustaran sus actividades a la normativa en vigor. El 13 de julio de 1555, por ejemplo, una carta de la Suprema ordenaba de nuevo reducir el número de familiares y hacer entrega de las listas a las justicias civiles (87).

C.- NAVARRA

1.- La cédula de 1527.

Los familiares de la Inquisición de Navarra tuvieron durante el reinado de Carlos I una serie de normas especialmente dirigidas a ellos, al igual que ocurriera durante el reinado de los Reyes Católicos.

El 8 de julio de 1519 el Consejo de la Suprema se dirigé a los inquisidores de Navarra instándoles a que publiquen por edictos o de la manera que mejor les pareciere cuántos y quiénes eran los familiares de dicha Inquisición a fin de que los

ministros y jueces reales tuvieran conocimiento de ello. Asimismo se les indica que los que nombraren fueran de buena vida y fama y no revoltosos conforme a las instrucciones existentes (88).

Sin embargo, a juzgar por el memorial presentado al monarca años después, parece que no cumplieron dichas normas, lo que movió al rey a dictar una cédula sobre el número de los familiares de los Inquisidores navarros. Se expidió en Valladolid el 28 de junio de 1527 (89) y en su encabezamiento se hace mención a estas circunstancias:

"El Rey. Venerables Inquisidores de la Heretica Pravedad en el Reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de esse Reino me es fecha relacion, que los vecinos de esse Reino, que tienen pleitos, y diferencias con vuestros Familiares sobre cosas profanas reciben daño en su justicia: porque no dais lugar à que funden juicio con ellos, sino ante vosotros. Y si alguna persona hace algun desconcierto, y se os encomienda, lo recebis por vuestro Familiar, y lo salvais del delito, y que se impide la execucion de la nuestra Justicia, y los que

hacen delitos no son castigados:& otros toman atrevimientos para hacerlos con esperanza, que siendo vuestros Familiares se han de salvar de ellos. Y suplicàron lo mande remediar, porque los subditos del dicho Reino no sean vexados, ni fatigados por semejantes vicios, ò como la mi merced fuesse".

Los hechos denunciados son, ciertamente, importantes y denotan hasta qué punto las familiaturas podían constituirse en un salvoconducto para la comisión de todo tipo de hechos delictivos, con tal que se rindiera sumisión al inquisidor de turno. Por ello el rey ordena en la cédula citada lo siguiente:

"Por ende Yo vos mando, que tengais numero de Familiares, y sea moderado, y no de personas reboltosas, ni facinerosas, y que despues de hecho el delito, por escusar de la pena hayan sido recebidos por Familiares, & en los pleitos, y causas que se les movieren, siendo mere profanas, no impidais que las nuestras Justicias de el dicho Reino conozcan de ellas. Y tened mucho cuidado à esto: porque no es

razon, que los del Reino se quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo hagais".

No obstante la orden de reducción de familiares, su número fue creciendo durante la década siguiente. Es por ello por lo que en 1540 la Suprema solicitó a los inquisidores navarros memoria de los existentes. Esta se envió desde Calahorra e insistía en que debía mantenerse a los familiares pues eran imprescindibles para el funcionamiento del Tribunal (90). La medida se inscribe en el conjunto de las que en este decenio inicia la Inquisición para clarificar y reordenar la situación de los familiares de todos los tribunales españoles, según hemos estudiado anteriormente. Recordemos cómo en 1543 el Consejo se dirigió a las distintas Inquisiciones para que procedieran a moderar el número de los familiares a la vista de las quejas que se habían recibido y de los continuos conflictos de jurisdicción.

Estos últimos se producían en cuanto la jurisdicción secular intentaba conocer de causas por delitos cometidos por familiares. Así, por

ejemplo, en este año de 1543 la Inquisición de Calahorra procedió con censuras y excomunión contra el teniente de Corregidor de Alfaro, el bachiller Ruiz, por no inhibirse de la causa del familiar Pero Ximénez Hurtado. Este, en compañía de otra persona, había raptado por una ventana a la sobrina del general de la Orden del monasterio de San Antón, tras haberlo escalado por la noche. A raiz de la actuación de la Inquisición el Consejo Real dió una provisión para que los inquisidores absolvieran al bachiller, a lo que el inquisidor Valdeolivas contestó que en las causas criminales de los familiares los inquisidores siempre habían sido competentes. Acto seguido el citado inquisidor apresó al familiar en la cárcel de Calahorra y el bachiller Ruiz fue castigado con penitencia pública por su contumacia (91).

Por lo que respecta al número de familiares y a pesar de las quejas suscitadas, no parece que hubiera gran cantidad. En Calahorra, por ejemplo, había doce y en Guipúzcoa no había tampoco excesivo número (92).

2.- La cédula de 1544.-

Como consecuencia también de los conflictos de jurisdicción y de la intromisión de las justicias seglares en las causas de los familiares, el príncipe Felipe dicta el 5 de diciembre de 1544 una cédula de confirmación de la que en 1515 expidiera el Rey Católico para la Inquisición de Navarra.

En esta cédula el príncipe se dirige al Marqués de Mondéjar Visorrey y Capitán general del Reino de Navarra, Regentes y los del Consejo y Alcaldes de Corte de dicho Reino, así como a las justicias y jueces de todas las ciudades, villas y lugares. Tras hacer relación de la mencionada cédula de 1515 procede a confirmarla en estos términos:

"E porque la voluntad del Emperador y Rey mi señor es que el dicho sancto officio sea favorecido y honrado pues del se sigue tanto servicio a dios nuestro señor y utilidad de nuestra religion christiana y que le sean guardadas sus exemptiones y privilegios sin impedimento alguno e por evitar los

inconvenientes que se podrian seguir si se hiziesse novedad en lo que con semejante deliberacion y acuerdo esta asentado y determinado e mi merced y voluntad es ansi mesmo que aquello se guarde y cumpla. Por ende yo vos mando que veades la dicha provision que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene e otras qualesquiere cedulas de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria e del Emperador y Rey mi señor que sobre esta raçon y en favor del santo officio y de sus ministros se hayan dado y librado e no os entrometays de aqui adelante en los casos y cosas tocantes a los officiales y familiares del santo officio cuyo conocimiento perteneciere a los venerables Inquisidores conforme a la provision y cedulas de que se suso se haze mencion e se lo remittays libremente para que provean en ello e fagan justicia segun que hallaren por derecho y no fagays en deal en manera alguna porque assi cumple al servicio de su magestad y nuestro e al bueno y libre exercicio del santo officio" (93).

Ante las quejas planteadas sobre los familiares, los inquisidores de Navarra Valdeolivas e Ybarra acudieron a la Suprema el 31 de enero de 1546 instándole a que se les protegiera alegando que eran muy necesarios ya que gracias a ellos eran informados de muchas cosas y más en este tiempo "donde los herejes se atreven a venir a contaminar" (94).

Por otro lado, la cédula del príncipe Felipe de mayo de 1545 por la que se suspendieron los privilegios de los familiares afectó también a Navarra (95), e influyó en una disminución de peticiones de familiaturas, circunstancia ésta que fue denunciada por los inquisidores Valdeolivas e Ibarra en abril de 1548 ante el Consejo de la Suprema:

"Vuestras señorias ya saben la suspension que su alteza hizo en los familiares. En este distrito son mas necesarios por ser la tierra tan aspera en puertos y costas de mar, y sin ellos mal pueden ejercitar sus cargos los oficiales ordinarios, especialmente en las capturas y avisos. Y a causa de esta suspension

no quiere ninguno preciarse de ser familiar pues no gozan de cosa alguna" (96).

¿Cuántos eran los familiares de la Inquisición de Navarra a finales de esta década?. De la documentación existente (97) puede establecerse la siguiente distribución:

Calahorra.....	22	Logroño.....	7
Estella.....	9	Pamplona.....	7
Azagra.....	1	Sangüesa.....	2
Miranda de Arga...	1	Obanos.....	1
Ochagavia.....	1	Peralta.....	4
Leire.....	1	Olite.....	2
(Ilegible).....	1	Corella.....	1
Cascante.....	1	Fitero.....	1
Villafranca.....	2	Tudela.....	5
Los Arcos.....1		Caparroso.....	1
Viella.....	1	Falces.....	1
Viana.....	1	Vitoria.....	8
Deva.....	2	Najera.....	3
Tierra de Ocon....	3	Echavarri.....	1
Alfaro.....	1	Degama.....	1
Grañon.....	1	Valganon.....	1
Valle de Ezcaray..	1	Belorado.....	2

Briviesca.....	1	Medina de Pomar	2
Frias.....	3	Portilla.....	1
Tierra de Yanguas.	2	Aldeanueva.....	2
Tolosa.....	2	Irura.....	1
Zumaya.....	1	Guetaria.....	1
Motrico.....	1	San Sebastián..	2
Vergara.....	2	Elgueta.....	1
Bilbao.....	13	Portugalete....	1
Yurra.....	1	Durango.....	1
Guernica.....	1	Mañaria.....	1

El total de familiares, según esta relación, en la que se hallan incluidos aquellos a quienes se les había revocado el título, asciende a ciento treinta y ocho. Prácticamente la mitad de ellos aparece concentrada en unas pocas e importantes poblaciones: Bilbao, Calahorra, Estella, Tudela, Pamplona y Vitoria, encontrándose la otra mitad muy dispersa por el resto del territorio.

Por esta época se produce un renombrado conflicto de jurisdicción motivado por la comisión por un familiar del Santo Oficio, Juan Escudero, del homicidio de un soldado. Como consecuencia de ello, el licenciado Izquierdo, alcalde mayor de

Arnedo, pretendió conocer de la causa al estimar que era competente a raíz de la cédula de 1545 de suspensión de privilegios a los familiares, pero los inquisidores de Calahorra le excomulgaron y apresaron. Acto seguido la Real Chancillería de Valladolid solicitó los autos lo que motivó una cédula real el 8 de marzo de 1553 en la que se le solicitaba información de los motivos que les movieron a hacer "unos pedimentos indebidos" contra los inquisidores de Calahorra. La Suprema ordenó la absolución del alcalde y Juan Escudero quedó libre por los inquisidores al no constar prueba del delito (98).

3.- La "Concordia" de Calahorra de 1553.

Como consecuencia de los conflictos de jurisdicción entre los Inquisidores y las justicias seglares de la Inquisición de Calahorra, por el conocimiento de las causas criminales de los familiares, de los que el anterior es una buena muestra, se inició un proceso tendente a conseguir un acuerdo entre ambas partes. Este puede

encuadrarse en el que con carácter general se produce en esta época y que dió como resultado las Concordias de Castilla de 1553 y de Valencia de 1554.

Aunque Navarra estaba sometida a la Corona de Castilla, la Concordia de 1553 no se aplicó allí hasta una década después (99). Sin embargo, según se desprende de la documentación que conocemos, de forma indirecta sí tuvo vigencia. En efecto, en los archivos inquisitoriales se habla de una Concordia y asiento que se tomó por su Magestad entre la Inquisición de Calahorra y ministros reales en las cosas tocantes al Santo Oficio y ministros y familiares de él (100). Realmente, esta Concordia no es sino una versión más de la carta de 20 de marzo de 1553 que hemos visto en el capítulo anterior de desarrollo de la Concordia de Castilla.

Lo único que interesa destacar de ella es que se insta a los inquisidores de Calahorra a que reduzcan el número de familiares de dicha ciudad hasta los veinticinco que según la cédula real debían gozar de la exención de la justicia seglar. Las demás prescripciones son las ya referidas en su

momento, relativas a las cualidades de los familiares, a la retirada de las familiaturas de los que excedieran del número o a la obligación de dar lista de los que quedaren a las justicias civiles y a la firma de las familiaturas por los dos inquisidores, con refrendo de un notario del secreto e inscripción en un registro al efecto. Se establece también una regla para la provisión de familiares en otros lugares:

"En los lugares de este distrito principales y en los otros donde os pareciere que ay dellos necessidad provereis familiares con las qualidades susodichas y el numero dellos sea a lo menos el que se contiene en la cedula de su alteza pero pareçiendoos que bastaran menos proveanse menos sobre lo qual os encargamos las conciencias porque cierto eligiendose mas de los que vastan para el buen exerticio del santo oficio no puede resultar dello nengun buen effecto sino mucha pesadumbre y estorbo a los otros negocios lo qual deveis señores evitar y dese a los regimiento y justicia de los dichos lugares la lista y nomina de los familiares que en aquellos pueblos ovieren de quedar..."

Por último, en 1554 la Suprema se queja del gran número de familiares clérigos (101).

D.- SICILIA Y CERDEÑA

Durante el reinado de Carlos I también hubo ciertas particularidades normativas relativas a los familiares en las Inquisiciones de Sicilia y Cerdeña. Ya al poco tiempo de comenzar su reinado dicta una salvaguardia, fechada el 24 de febrero de 1518, en favor de los ministros y familiares del Santo Oficio de Sicilia (102).

Por lo que se refiere a Cerdeña, parece que en virtud de una carta del Emperador dada en Logroño el 8 de octubre de 1523, el inquisidor de dicho reino juró guardar en él los capítulos de las Cortes de Monzón otorgadas por Fernando el Católico para el principado de Cataluña. Sin embargo el monarca consideró que dichos capítulos eran "muy

perjudiciales a las libertades, exempciones e inmunidades del Santo Oficio de Inquisicion y que por esto no se deven mas guardar, pues no fueron otorgados sino para el dicho principado de Cataluña". En consecuencia, el 5 de noviembre de 1524 se dirige al inquisidor de Cerdeña y le manda que, en adelante, no guarde los dichos capítulos sino que "observeis y agais observar enteramente todos los privilegios libertades exempciones e inmunidades al Santo Oficio de la Inquisicion y a sus ministros, por derecho y costumbre pertenecientes segun y de la manera que se guardavan antes que prestades el dicho juramento" (103).

En el año 1535 una real cédula prohibió a los inquisidores de Sicilia conocer durante cinco años de causa alguna contra naturales de dicho reino en que hubiere pena de muerte. Dicha prohibición fue prorrogada y al término de su vigencia, otra cédula real de 27 de febrero de 1543 atribuyó a los inquisidores el conocimiento de las causas tocantes a los oficiales, ministros y familiares de esta Inquisición (104).

Como ocurriera en las demás Inquisiciones, aquí también se producían conflictos con las autoridades civiles a causa de los familiares lo que, en algunos casos, movía al rey a terciar a favor de éstos. Así ocurrió con motivo de una actuación del Condestable de Sicilia, que dió "trato de cuerda" a unos familiares del Santo Oficio, y que fue por ello reprendido por el príncipe Felipe, en carta de 16 de diciembre de 1543, de la siguiente forma:

"El Príncipe.- Espectable Marqués, Almirante y Condestable, amado consejero nuestro; ya sabeis lo que ha pasado sobre los tratos de cuerda que vos, no bien informado, siendo presidente de ese Reino, hicisteis dar a dos familiares del Santo Oficio de la Inquisición, de que resultó tanto disfavor y menosprecio del dicho Santo Oficio, que nunca despues se ha podido hacer ni ejecutar con la acostumbrada y debida autoridad; antes resultó de ello que muchas personas se han atrevido y desmandado en ese Reino a cometer insultos y cosas de hecho contra los oficiales y ministros de la Inquisición, e impedir y perturbar su ejercicio; y por tal respecto, venidas acá la

queja e informacion del dicho caso, el muy reverendo cardenal de Toledo, inquisidor general, y los del Consejo de la general Inquisicion lo consultaron con su Majestad, y posteriormente se resolvió que es bien y conviene, que vos hagais penitencia del dicho exceso; aunque por lo bien y mucho que le habeis servido, mostró que holgaría que la penitencia fuese moderada; y así el dicho Inquisidor General y el Consejo, con toda templanza y consideración, han ordenado al inquisidor Góngora que os hable y amoneste para que hagais la dicha penitencia, que según la calidad del caso y del daño que de ello se ha recibido, pudiera ser muy más grave de lo que sabreis por la relación del dicho Inquisidor. Y pues esto no se hace sino por honra de Dios y del dicho Santo Oficio, y por bien de vuestra conciencia, mucho os rogamos y encargamos, que por buen ejemplo para con otros, no dejeis de aceptar y cumplir la dicha penitencia con toda la obediencia que a la Iglesia se debe, sin esperar de ser apremiado a ella por descomunión y censuras eclesiásticas; en que vos no perdereis nada de vuestra honra, y os librareis

de toda vejación y molestia; y a S.M. y a Nos hareis en ello placer y muy agradable servicio; y nos dareis causa de siempre mirar y tratar vuestras cosas con la voluntad y favor que hasta aqui se ha hecho, y se hará siempre que convenga".

Dice Rodrigo que toda la penitencia que cumplió el Condestable fue oir una misa en la iglesia de padres Dominicos, sin arrodillarse antes ni después de la consagración, para que con este acto no se le considerase humillado ante el Tribunal (105).

En esta linea de protección al Santo Oficio y sus ministros dicta el rey una cédula el 25 de marzo de 1547 en la que, con motivo de un conflicto producido en Cerdeña por la venta de unas vacas, en la que había sido parte un receptor, manda que no se entrometa ninguna justicia seglar a conocer de las causas civiles y criminales tocantes a ministros y familiares, sino que se remitan a los inquisidores. El final de la cédula dice así:

"Y otrosi bos mandamos que de aqui adelante no os entrometais a conocer ni conozcais de las

causas tocantes a los dichos oficiales ministros y familiares de la ynquisicion y las remitais al dicho obispo Deales y al inquisidor que por tiempo fuere a quien pertenece el conocimiento dellas conforme a las provisiones que cerca desto estan dadas y al uso y costumbre que asta aqui se a tenido en ese dicho reyno segun dicho es para que en ellas oydas las partes agan justicia lo qual bos mandamos que ansi hagais y cumplais porque ansi conviene al servicio de su magestad y mio y al bueno y libre exercicio del santo oficio" (106).

En términos parecidos se expiden, por último, otras cédulas reales el 13 de septiembre de 1549, dirigidas a los virreyes de Sicilia y Cerdeña. Por la primera, el soberano manda al virrey de Sicilia, don Juan de Vega, que favorezca y dé todo el auxilio y favor que fuere preciso a los inquisidores y ministros del santo oficio, dejándoles conocer de las causas civiles y criminales de los oficiales y familiares como hasta ese momento se había hecho y se hacía en todos los reinos de la Corona de Aragón. Por la segunda, el

monarca manda al virrey de Cerdeña, conde de Cifuentes, que guarde al Santo Oficio, sus oficiales, ministros, y familiares los privilegios y exenciones que por derecho común y costumbre les pertenecen (107).

Finalmente, debemos señalar cómo en estas Inquisiciones, el fenómeno concordaticio tarda más en aparecer que en los otros reinos, debiendo esperar al reinado de Felipe II para encontrarnos con las primeras Concordias.

NOTAS AL CAPITULO III

(1).- Lea, Historia, I, 307.

(2).- AHN, Inquisición, lib 1213, 47-48.

(3).- Lea, Historia, I, 307-315.

(4).- AHN, Inquisición, lib 316, 202 vº.

(5).- Ibidem, 212.

(6).- AHN, Inquisición, lib 253, 9 vº.

(7).- AHN, Inquisición, lib 23, 319.

(8).- Constitutions y altres drets de Cathalunya, libro I, título VII, IV, 25-26. Lea, Historia, I, 315-316.

(9).- Contreras, El Santo Oficio, 70.

(10).- Lea, Historia, I, 317.

(11).- AHN, Inquisición, lib 784, 210 vº; lib 765, 321.

(12).- AHN, Inquisición, lib 1220, 46.

(13).- AHN, Inquisición, lib 247, 201 vº; lib 257, 162-163.

(14).- AHN, Inquisición, lib 1007, 16.

(15).- Lea, Historia, I, 317-318.

(16).- Lea, Historia, II, 138-139.

(17).- Páramo, De origine, 106. AHN, Inquisición, leg 3583, 90; leg 502, 196.

(18).- Lea, Historia, I, 318.

(19).- Kamen, Henry, Inquisition and Society in Spain in the sixteenth and seventeenth centuries, Indiana University Press, 1985, 58.

(20).- García Cárcel, Herejía, 140-141.

(21).- Ibidem, 141.

(22).- Ibidem, 141.

(23).- Contreras, El Santo Oficio, 70.

(24).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1172; lib 497, 68 vº.

(25).- AHN, Inquisición, leg 1594, 3.

(26).- AHN, Inquisición, lib 245

(27).- Contreras, Jaime, La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700), Revista del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, nº 1, 1977, 118. La cita que hace a AHN,

Inquisición, lib 497, 252 vº debe estar equivocada, pues se hace referencia a otra carta.

(28).- AHN, Inquisición, lib 765, 52.

(29).- AHN, Inquisición, lib 1214, 13.

(30).- Ibidem, 17.

(31).- Lea, Historia, II, 139.

(32).- AHN, Inquisición, lib 245, 206.

(33).- Ibidem, 203 vº.

(34).- AHN, Inquisición, lib 323, 161.

(35).- AHN, Inquisición, lib 245, 206.

(36).- Ibidem, 208.

(37).- Ibidem, 211.

(38).- AHN, Inquisición, lib 911, 23.

(39).- García Cárcel, Herejía, 140.

(40).- AHN, Inquisición, lib 961, 177 y ss.

(41).- Ibidem.

(42).- Contreras, La Inquisición aragonesa, 510.

(43).- AHN, Inquisición, lib 323, 172.

(44).- AHN, Inquisición, lib 1210, 52-55.

(45).- AHN, Inquisición, lib 572, 264.

(46).- Ibidem, 253 vº.

(47).- BN, Mss 848, 238.

(48).- AHN, Inquisición, lib 1298, 130 vº.

(49).- Escudero, José Antonio, Inquisición y Cortes de Castilla, en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la 2ª etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes

de Castilla y León, Salamanca, 7 a 10 de abril de 1987, 580. Lea, Historia, I, 243-244.

(50).- AHN, Inquisición, lib 257, 157.

(51).- Lea, Historia, I, 487.

(52).- AHN, Inquisición, lib 253, 169.

(53).- García Cárcel, R. "El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial"; en Historia de la Inquisición en España y América, I, dirigida por Pérez Villanueva y Escandell Bonet, 421. El año debe de ser 1553, ya que las indicadas cifras se refieren a la Concordia de Castilla de 1553, vid. Kamen, La Inquisición, 195.

(54).- Dedieu, L'administration, 338.

(55).- BN, Mss, 848, 238.

(56).- Bennassar, Inquisición, 87-88.

(57).- Ibidem.

(58).- BN, Mss 848, 238.

(59).- Rodrigo, G. Historia verdadera de la Inquisición, III, Madrid, 1877, 333.

(60).- Idem, II, 479.

(61).- AHN, Inquisición, lib 29, 190.

(62).- AHN, Inquisición, lib 1218, 33.

(63).- BN, Mss, 848, 235.

(64).- ADC, lib 337, 13.

(65).- Dedieu, L'administration, 338.

(66).- ADC, lib 337, 12.

(67).- Escudero, Inquisición, 571.

(68).- AHN, Inquisición, lib 323, 30.

(69).- AHN, Inquisición, lib 1298, 131.

(70).- Tomás y Valiente, Francisco. "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado", en "La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes", dirigida por Pérez Villanueva, 50.

(71).- BN, Mss, 848, 237.

(72).- Lea, Historia, I, 490.

(73).- Rodrigo, G, Historia, III, 331.

(74).- Tomás y Valiente, Francisco, Relaciones, 50.

(75).- Escudero, José Antonio, Curso de Historia del Derecho, Madrid, 1985, 795.

(76).- Kamen, Henry, La Inquisición española, Crítica, 1985, 195.

(77).- Contreras, El Santo Oficio, 77.

(78).- Kamen, La Inquisición, 195, nota 20.

(79).- Dedieu, Les sociètes, 170.

(80).- Contreras, El Santo Oficio, 72-73.

(81).- Codex Moldenhawerianus, 181, transcripción facilitada por el profesor Henningsen.

(82).- AHN, Inquisición, lib 1270, 90-90vº; lib 1298, 135; lib 497, 81 vº; lib 1233, 289 vº.

(83).- AHN, Inquisición, lib 1243, 67 vº.

(84).- AHN, Inquisición, lib 1243, 67 vº; lib 1270, 90 vº-91; lib 1298, 136.

(85).- AHN, Inquisición, lib 29, 190.

(86).- AHN, Inquisición, lib 249, 88; lib 248, 64. De este año 1554 es, según parece deducirse del lib 59, 26, una Concordia entre la Chancillería de Granada y la Inquisición sobre Ministros y Familiares y sus causas criminales.

(87).- AHN, Inquisición, lib 1298, 138 vº.

(88).- AHN, Inquisición, lib 316, 203.

(89).- "Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra", II, 1735, libro II, título XXXII, Ley I.

(90).- Reguera, Iñaki. La Inquisición, 1984, 51. Parece -dice Reguera- que el memorial está perdido.

(91).- Idem, 98.

(92).- Idem, 99.

(93).- AHN, Inquisición, lib 785, 136-137.

(94).- Reguera, La Inquisición, 99. Se refiere a AHN, Inquisición, lib 785, 380 r.

(95).- Así se desprende de AHN, Inquisición, lib 254, 267, donde aparece la comunicación de dicha cédula a los "Inquisidores contra la heretica pravedad e apostasía en el obispado de Calahorra, e Provincia de Guipuzcoa è sus partidos".

(96).- Reguera, La Inquisición, 51, nota 34. Se refiere a AHN, Inquisición, lib 785, 287-288.

(97).- AHN, Inquisición, lib 785, 341-342 y 372-373.

(98).- AHN, Inquisición, lib 248, 46. Llorente, J.A., Historia crítica de la Inquisición española, II, 359. Reguera, La Inquisición, 107 y ss.

(99).- AHN, Inquisición, lib 254, 119. Lo que contradice a Lea cuando afirma que no se aplicó en Navarra hasta 1665, vid. Lea, Historia, I, 492.

(100).- AHN, Inquisición, lib 323, 192.

(101).- Reguera, La Inquisición, 57.

(102).- AHN, Inquisición, lib 253, 291.

(103).- AHN, Inquisición, lib 784, 168 vº.

(104).- AHN, Inquisición, lib 257, 116.

(105).- BN, Mss, 718, 10. Rodrigo, Historia, III, 329.

(106).- AHN, Inquisición, lib 253, 209.

(107).- AHN, Inquisición, lib 249, 38; lib 253, 215-216. BN, Mss, 718, 20.

CAPITULO IV

EL REINADO DE FELIPE II

A.- ARAGON

A mediados del siglo XVI, concretamente en 1556, se produce la abdicación por el Emperador Carlos I de sus derechos sobre la Corona de España, iniciándose así el reinado de su hijo Felipe II, que discurrirá hasta el final de la centuria. Pues bien, a semejanza con los períodos de gobierno de

su padre y abuelos, el suyo nos sirve igualmente como marco de otra época para el estudio de la evolución histórica de la normativa jurídica sobre los familiares del Santo Oficio de la Inquisición.

Si durante el período anterior asistimos al nacimiento de dos importantes y peculiares normas jurídicas, las Concordias de Castilla y de Valencia, de 1553 y 1554, respectivamente, en éste que ahora comenzamos a estudiar, surgirán nuevas regulaciones concordaticias en las distintas Inquisiciones de la Corona de Aragón, más precisas y completas que las citadas, que contribuirán a configurar una normativa básica sobre el estatuto de los familiares de la Inquisición.

Junto a las Concordias debe destacarse el elevado número de instrucciones, cartas acordadas, cédulas, etc. que de forma puntual y específica se ocupan de regular aspectos concretos relativos a la familiatura, con lo que a final de siglo bien puede afirmarse que la normativa sobre los familiares está esencialmente establecida.

Por otro lado, si durante el período anterior la red de familiares se caracterizaba por su estructura irregular y concentración en los grandes núcleos urbanos, ya desde el principio de esta nueva etapa se inicia un proceso tendente a extender su presencia por todo el territorio. Además se trata de convertir al familiar de la Inquisición aragonesa en un agente real al servicio del "programa antiforal" de Felipe II, en un instrumento de control de los señoríos, aspectos todos ellos que favorecen el incremento del número de familiaturas (1).

Y así parece que ocurrió inmediatamente. De los datos ofrecidos por Contreras resulta que entre 1552 y 1559 el número de familiares de la Inquisición del distrito de Aragón se incrementó un 77,5 por ciento, pasando de 145 a 257 personas. Además, en este corto lapso de tiempo se había duplicado la presencia de familiares en poblaciones, existiendo ya en 98 núcleos, frente a los 48 de 1552. Pero, no obstante haberse reducido considerablemente el número en las grandes ciudades, su porcentaje era aún alto: un 40 por ciento (frente al 75 por ciento de 1552),

destacando Zaragoza con 77 personas y Huesca, Tarazona, Lérida y Barbastro. De ello eran conscientes los inquisidores de Zaragoza y en carta de 15 de abril de 1559 reconocían que el número de los de Zaragoza era elevado y, como se nombraron para servir a caballo y no lo hacían, tenían intención de revocar los nombramientos de muchos de ellos y convertirlos en familiares de a pie (2).

Por otro lado, todo este proceso originó un cambio en la condición social de los aspirantes a familiaturas. Como señala Contreras, ya no predominarán los individuos pertenecientes a las clases burguesas (mercaderes, abogados, notarios) que buscaban ser familiares para gozar del privilegio jurisdiccional casi exclusivamente, sino que se abre paso a la adquisición de familiaturas por los artesanos, una clase social de peor condición pero más eficaz y agresiva. Incluso el proceso de ruralización permitió el acceso a las familiaturas de moriscos, dado el interés en penetrar en las circunscripciones de Señores de vasallos moriscos (3).

1.- Visita del inquisidor Cervantes a la Inquisición de Barcelona, en 1562 .

Por esta época se realizó una visita a la Inquisición de Barcelona por el licenciado Gaspar Cervantes, inquisidor de Zaragoza, quien denunció varios hechos referentes a los familiares, sobre quienes decía que había muchas quejas debido a su elevado número y a que eran gente de muy poca suerte y muchos de ellos clérigos. Añadía que sólo en Barcelona y su obispado, que era muy pequeño, había 34 y que, tras haber mandado traer las familiaturas para verlas, detectó que había muchas falsas y que los inquisidores ni conocían a muchos de ellos ya que los nombraban "por ruegos y favores" (4).

A raíz de los resultados de esta visita el Inquisidor General Fernando Valdés dispuso una serie de medidas dirigidas a corregir los abusos detectados. En primer lugar, consideró grave culpa que el obispo de Elna, a la sazón inquisidor, no hubiera reducido ni moderado el número de familiares tal como estaba proveído. También mandó

que los inquisidores firmaran todos juntos las cédulas de familiatura, así como que éstas se asentaren en un libro abierto al efecto y que antes de nombrarlos se practicara información de su genealogía, debiendo ser dichos familiares casados y no haber "resumido corona". En tercer término y como quiera que el citado obispo parece que condenó a un vecino de Perpignan porque hirió a otro que decían era familiar, sin constar su familiatura, mandó que en los procesos de familiares se mostraran a las partes las cédulas que acreditaban tal condición antes de que se iniciara la causa. Recriminó, igualmente, al inquisidor porque habiendo condenado a un tal Pedro Villador, familiar del Santo oficio, con diez ducados, alivió posteriormente dicha sentencia, mandando que en adelante los inquisidores no moderasen penitencias que impusieren salvo que fueren de poca cantidad y siempre que precediera información al respecto. Por último, consideró también grave culpa la actuación del notario del secreto, Joan Ferrer, por haber expedido muchas cédulas de familiaturas firmadas de su nombre sin haber sido asentadas en el registro y, sin embargo, figurar en ellas la anotación de registradas, mandando que, en adelante, todas las

cédulas de familiatura se registraren antes de darlas a las partes (5).

2.- Las Cortes de Monzón de 1563-1564.

El inveterado incumplimiento por los inquisidores de las normas que regulaban sus actuaciones, incluso de las emanadas previo acuerdo entre los estamentos secular e inquisitorial, cual era el caso de la Concordia, mantenían vivas las quejas de los reinos aragoneses contra el Santo Oficio. Además, la Concordia de Valencia de 1554 que, en principio, parecía complacer a ambas partes en disputa trajo, sin embargo, como consecuencia grandes disturbios e inquietudes, según narraba años después el inquisidor Bezerra en un informe, porque por su causa se conmovieron los demás reinos de la Corona de Aragón y levantaron contra la Inquisición muchas cuestiones, que se plantearon al rey en las Cortes de Monzón de 1563-1564 (6).

Entre los Capítulos presentados al monarca en estas Cortes se encontraban varias referencias a

asuntos relacionados con los familiares. Por ejemplo, se quejaban los cuatro brazos de que los inquisidores del reino de Aragón habían extendido en demasía su jurisdicción en perjuicio de la real y de los jueces ordinarios eclesiásticos y seglares, atrayendo gran parte de las causas civiles y criminales a su audiencia por haber introducido que los familiares tanto "in agendo" como "in defendendo" habían de litigar ante ellos; todo esto además de señalar el excesivo número de familiares por el reino. Aludían también a la existencia de muchos acreedores y otras personas que, pretendiendo derechos o bienes muebles o inmuebles que de hecho no les pertenecían, procedían a vender sus derechos a familiares del Santo Oficio a fin de obtener, de esta forma indirecta, haciendas que no les correspondían. Como consecuencia de estos hechos denunciaban que se habían multiplicado las causas de índole civil desde hacía pocos años e insistían en que esto iba en perjuicio de la jurisdicción real a causa de las inhibitorias y desaforados mandamientos de los inquisidores contra los jueces seculares. En los Capítulos aludidos se quejaban, igualmente, de que en casi todas las ciudades, villas y lugares del

reino de Aragón los inquisidores tenían un comisario con diverso número de familiares, a los que describían de esta manera:

> "son tan absolutos asi en el comprar y vender de los mantenimientos y otras cosas como en los riegos y otros derechos de sus casas y heredades y estos se tratan con tanto imperio que en todo quieren ser superiores y primeros tratando las cosas a propia voluntad sin querer guardar las leyes del reyno ni las ordinaciones que las universidades tienen para su buen govierno y policia, y si algunas vezes les van a la mano facen (ilegible) contra los jueces y offiziales de V Magestad..."

Por último, planteaban que los inquisidores hacían gozar a las viudas y criados de los familiares de las exenciones de éstos tanto en el campo civil como en el criminal y tanto "in agendo" como "in defendendo". Y también aludían a que de los delitos cometidos por los familiares o contra ellos antes de ser familiares los inquisidores les hacían gozar de exención y por este motivo muchas

personas se hacían familiares por librarse de deudas y delitos (7).

Como era de esperar, la Inquisición no dudó en dar cumplida respuesta a todas las imputaciones que se le hacían. Así, negó que se concediera a los familiares privilegio de exención jurisdiccional como actores en causas civiles y afirmó que si se les otorgaba amparo judicial en los demás casos, esto es, como demandados en causas civiles y como denunciantes o denunciados en pleitos criminales era porque era una costumbre que se había usado por el Santo Oficio desde su fundación como podía comprobarse por procesos antiquísimos. Añadía que el Santo Oficio no se entrometía en bienes de familiares que estuvieran aprehendidos por otra Audiencia y que, cuando lo hacía sin estar dichos bienes aprehendidos, no otorgaban más derechos a los familiares que el de defenderles en los bienes que poseían para que continuaran en el ejercicio de dicha posesión hasta que la justicia determinara lo procedente. Manifestaba desconocer que algunos acreedores vendieran sus derechos a los familiares para poder cobrarlos por vía indirecta. Por lo que respecta al comportamiento de comisarios y

familiares destacaba que no era como se indicaba en el memorial sino que, muy al contrario, era ejemplar, instando al monarca a que si no lo creía pidiera los nombres de los familiares que según los Capítulos cometían abusos. Por último, negaba también que se defendiera a las viudas y criados de los familiares solicitando, igualmente, que se indicaran concretamente los nombres de los que supuestamente habían sido amparados (8).

3.- Memorial presentado en 1565 por los catalanes.

Al año siguiente, 1565, se presentó un nuevo Memorial por el Consejo Real en el que se recogían "los impedimentos fechos por los Inquisidores a la Jurisdicion Real en el Principado de Catalunya" (9). Se trata de un extenso alegato en el que nuevamente se critican varios hechos en los que los familiares tienen algún tipo de intervención. Entre las denuncias se encuentran varias en las que hubo conflictos de jurisdicción por causas criminales de los que salió triunfador el Santo oficio. Una de

ellas se refiere a la muerte causada por los hermanos Beltrans, uno de ellos familiar del Santo Oficio, de Ultano Bruguera, labrador de la Parroquia de Corron, causa que quedó impune al haber conminado los inquisidores Lagonilla y Mexía a la Regia Corte con censuras y otras penas para que se inhibiera del conocimiento de la causa que ésta había considerado le pertenecía, aunque se tratara de un familiar, por ser el crimen que había cometido común y atroz y haberse abdicado a los inquisidores el conocimiento de las causas criminales de los familiares si fueran procesados de Regalía. Otra de las quejas también se funda en una muerte, la de don Juan de Luna, hijo del Barón de San Vicente, por la que había sido procesado por la Regia Corte Mauria Sanz, acusado de haberla concertado y "tenido en su casa escondidos los malhechores antes de perpretar el caso y haviendoles dado escaleras y otros instrumentos para expuñar el castillo á donde el dicho Don Juan estava". Como quiera que el acusado era familiar del Santo Oicio fué reclamado por el inquisidor Lagonilla, quien procedió con censuras, excomuniones e incluso prisiones hasta que consiguió le fuera entregado el familiar a quien

enseguida "le libraron de la carcel sin castigarle, y ansi quedo el dicho delito impunido y la parte interessada por la muerte de su hijo sin remedio de justicia". Un caso semejante se produjo en la persona de un escrivano que estaba procesado de Regalía y preso por haber opuesto resistencia y querido matar a un obrero de la ciudad de Barcelona, mientras ejercía su oficio y que fue entregado a los inquisidores porque pretendía ser familiar del Santo Oficio e inmediatamente puesto en libertad sin ser castigado.

Otras de las alegaciones del Memorial venían motivadas por el uso por los familiares de armas prohibidas, circunstancia por la que eran detenidos por los alguaciles reales y tras ser entregados a los inquisidores éstos les dejaban libres sin castigarles. Según el Memorial, algunos familiares además se amparaban en su cargo para evadirse de obligaciones de carácter privado. Citaban, por ejemplo, el caso de Marco Roig, tutor de unos menores, quien había sido condenado en el Real Consejo a pagar cierta cantidad por unos bienes que sus pupilos habían recibido como dote y recurrió a los inquisidores, alegando su condición de

familiar, paralizándose la ejecución de la condena. Otro de los casos citados era el siguiente:

"Item los ciudadanos o, vezinos de Barcelona tienen privilegio que quando sus emphiteotas no quieren pagar el censo pueden propria amte ? quitarles las puertas de las casas emphiteoticales fasta que les ayan pagado dichos censos y si las tales casas vienen a caer en mano de algun familiar o, por via de alquiler, o, de otra suerte los inquisidores impiden la execucion al dicho Privilegio, aunque el cargo de pagar dicho censo no toque al familiar, sino que sea alquilador y ansi algunos malos pagadores alquilan sus casas a familiares de la Inquisicion y los ssres. no pueden ser pagados de su censo."

El siguiente punto del Memorial era, ciertamente, expresivo:

"Item dichos Reverendos Inquisidores en todos los casos que tocan a familiares, aunque no sean officiales se toman y evocan las causas, pleytos de aquellos indistintamente tam

active quam pasive tanto en civil como en criminal y en cosas tocantes a administraciones de lugares, o, ciudades y de los derechos de imposiciones y alcavalas, y lo peor haviendolo prevenido en las cortes Reales y la regia Audiencia no han dexado ni dexan de inhibir a dichos ordinarios Reales, y Audiencia Real fasta excomulgar los officiales ordinarios y jurados y con conminacion al Virrey, (cosa) de mas de lo que daria no es decyr, ni entender..."

A continuación, se seguían exponiendo casos concretos en los que los familiares se habían amparado en su cargo para obtener beneficios, ya fuera conseguir puestos públicos que, por circunstancias personales (ej. ser deudores) no podían alcanzar, o dejar de pagar impuestos, derechos y cargas de las villas, ciudades y lugares o derechos reales; siendo protegidos por los inquisidores.

La narración de algunos sucesos revestía caracteres dramáticos como, por ejemplo, el que se

refería a la protección dispensada a parientes de familiares:

"Y esto mismo hazen con parientes y deudos de familiares, como es en este caso, que estando un pobre labrador travajando en una zequia de su heredad en el termino de Gelparriba, llegó a el otro vezino suyo que no era familiar y dio de cuchilladas al dicho pobre hombre, y el hermano del delinquente siendo familiar del dicho Santo Officio por poder evitar, que el dicho su hermano delinquente no fuesse punido fue a Barcelona y firmo de derecho por su hermano en poder de los inquisidores y por virtud de dicha firma de derecho fue citado el dicho pobre hombre personalmente con sus heridas, aun no bien curadas y pidiendo por Dios fue a Barcelona y los inquisidores le prefijaron cierto termino para provar lo que pretendia, y por ser pobre no pudo proceder su negocio y pues el ordinario de dicho lugar de Gerp: no pudo, ni fue osado conocer del negocio y por la pobreza del dicho hombre, el dicho delicto quedó impunido y la tierra escandalizada."

Por lo que se refiere al número de familiares, se afirmaba que era excesivo, alegando lo siguiente:

> "E augmenta tanto el numero de los familiares que son ya sin quenta ninguna como los dichos inquisidores hagan dellos tantos como se les antoja, de suerte que muy pocas son las poblaciones o, parrochias en Catalunia y condados de Rosellon y Cerdaña por pequeñas que sean que no aya familiares, aunque sean tierras de Señores y ansi privados los dichos Señores de su jurisdicion los vasallos les pierden el respecto, como tambien le tienen perdido a los offciales Reales"

En otro lugar del memorial se insistía en este aspecto. Según parece, el Rey había mandado que en los lugares hubiera cierto número de gente dispuestos a acompañar a los oficiales en la persecución de "la mala gente". Sabedores los inquisidores de esta medida la habían imitado, ordenando también que en algunos lugares y villas, entre las que destacaba la de Granellas, hubiera personas armadas dispuestas a servir al Santo

Oficio siempre que fueran requeridas al efecto. Como quiera que los inquisidores les habían eximido de la jurisdicción ordinaria tenían un estatuto semejante al de los familiares lo que, en cierto modo, incrementaba su número.

Como decíamos al principio, el Memorial era extenso y aún se referían en él otros muchos casos que presentaban una situación muy favorecedora para los familiares de la Inquisición catalana, situación que podría resumirse en este párrafo:

> "Y viendose tan favorecidos dichos familiares de dichos Inquisidores se han tan alargado contra los officiales Reales que no dexan antes se atreven dezirles muchas palabras excusadas, y los officiales Reales se han buelto tan timidos que no se attreven hazer su officio, antes dissimulan muchas cosas, de las quales la jurisdicion Real queda agraviada."

Este largo Memorial, repleto de quejas sobre los perjuicios e impedimentos que habían hecho los inquisidores de Cataluña según el Consejo Real, fue contestado punto por punto (10). Los inquisidores

negaron las imputaciones que se les atribuían y afirmaron que si se dejaba en muchos casos que los del Consejo pudieran proceder contra los familiares "según el hodio y enemistad que les tienen, bien podrian desde luego dejar sus casas y yrse desterrados". Así, por ejemplo, respecto al caso de Pedro Beltran dudaban de que hubiera existido delito ya que sólo éste era familiar, no sus hermanos, quienes hubieran podido ser castigados por la justicia secular y resarcirse el fisco al estar obligados solidariamente, con lo cual no hubiera quedado el presunto delito sin castigo como decían los del Consejo Real. En general, negaban los inquisidores que el Consejo Real hubiera conocido nunca de causas de Regalías de familiares, añadiendo que "si esto se les quitasse a los familiares no solo no tendrian privilegio antes serian mas agraviados que los otros."

Por lo que se refiere a la detención de familiares portadores de armas decían:

"porque aqui se haze siempre justicia y los officiales Reales tienen tanto odio contra los familiares que siempre que se offrece les hazen

todas las molestias que pueden, sin tener jurisdicion alguna sobre ellos como esta dicho arriva y aunque fuessen castigados algunas vezes no estaria mal fecho, pero no tenemos memoria de haver prendido official Real por solo prender ni desarmar familiar, sino fuesse mezclando palabras injuriosas y desacatadas contra el Santo Officio...".

En cuanto al caso de Marco Roig, alegaban los inquisidores la costumbre existente de que cuando se había de hacer ejecución o amparo en casa de algún familiar debían hacerla los oficiales reales con la asistencia de un oficial de la Inquisición, "la qual se les da luego que la piden". A propósito de la protección dispensada a los parientes de los familiares y más concretamente a sus viudas exponían lo siguiente:

"Es verdad que a las biudas relictas de los familiares las convienen delante de los Inquisidores y aqui les hazemos pagar lo que deven y en esta costumbre han estado de mucho tiempo a esta parte y en ella las hallamos quando aqui venimos, y fundalo en derecho,

diziendo que la biuda goza del fuero del marido y honras y privilegios guardando biudez y si esto les pareçe que no es justo por que lo han permitido los del Consejo los tiempos pasados y se han inhibido sin mostrar la razon y justicia de su parte que teniendola se le guardara".

Hacían su réplica también los inquisidores a la queja sobre el excesivo número de familiares, señalando, incluso, la necesidad de incrementarlo por estos motivos:

"Que no ay tantos familiares como ellos dizen, ni como seria menester que los huviesse porque de las palabras de estos capitulos y encarecimiento se vera claramente la poca voluntad y el grande hodio y aborrecimiento que tienen al Santo Officio y a sus cosas y quanto ellos mas hodio le tengan y menos favor le den, tanto mas necessidad tiene de personas y ministros que le celen, ayuden y favorezcan y en el numero de ellos se tiene la quenta que es razon, conforme a la vezindad del lugar, aunque en el tiempo de ahora por el provecho que hazen para ayudar a impedir que la secta de Luthero

no se arraygue y aprender los que vienen de francia inficionados della convendria que en cada casa de las que estan en las montañas y parrochias huviesse un familiar."

4.- Capítulos remitidos al rey en 1566 sobre la Inquisición de Aragón.

Tras el Memorial sobre la Inquisición catalana se presentó al monarca en 1566 otro sobre las cosas tocantes a la Inquisición aragonesa, en el que se contenían varias propuestas relativas a los familiares y que, a continuación, resumimos:

a) Que todas las causas criminales derivadas de delitos que no fueran de herejía ni apostasía ni cometidos en personas de familiares y oficiales del Santo Oficio, ejercitando su cargo, se remitieran a los jueces ordinarios, sin que los inquisidores pudieran conocer de ellas.

b) Que el número de familiares en la ciudad de Zaragoza fuera de cuarenta a cincuenta, con un

máximo en todo el reino de un centenar y que fueran intimados los nombres de los familiares a los jueces eclesiásticos y seglares.

c) Que la viuda, hijos y criados de familiares no pudieran gozar del privilegio de la familiatura porque es personal y no se extiende sino sólo a sus personas.

d) Que si alguno hubiera delinquido o cometido algún delito que debiera ser punido o tuviere bandos no fuera admitido a oficial ni familiar del Santo Oficio.

e) Que los oficiales, ministros y familiares del Santo Oficio fueran obligados a contribuir en todos aquellos cargos e imposiciones a los que estarían obligados si no lo fueren y que por tales débitos pudieran ser convenidos y compelidos por los jueces ordinarios.

f) Que los familiares que fueren oficiales de arte mecánica si incurrieren en pena o calonía previstas en las ordenanzas y establecimientos que acerca de los dichos oficiales hay en las ciudades

o pueblos donde vivieren por razón de las faltas o fraudes que cometieren en dichos oficios, pudieran ser punidos por los oficiales seglares a quien tocare el castigo de dichas penas y calonías, conforme a los fueros, privilegios, ordenanzas y establecimientos de tales ciudades y pueblos y lo mismo se hiciere si hubieren cometido fraude o engaño en pesos y medidas.

g) Que los familiares que tuvieren oficios públicos reales o de ciudad o pueblo en donde residieren o del Reino y delinquieren en ellos pudieran ser castigados por razón de dicho delito por los jueces seglares a quien perteneciere su punición (11).

Nuevamente, la Inquisición contestó a las peticiones de este Memorial, argumentando los motivos por los que, a su juicio, no debían atenderse aquellas (12). Respecto a la jurisdicción criminal de la Inquisición sobre los familiares se citaban disposiciones que la justificaban y que ya hemos estudiado, retrotayéndose al privilegio del rey Don Alonso, de 1422. Igual se argüía sobre la jurisdicción civil del Santo Oficio sobre los

familiares, afirmándose que esta costumbre de defenderlos se seguía en Aragón desde que se fundó la Inquisición por mor de los muchos y muy buenos servicios que hacían, con riesgo de sus personas y muchas veces pérdida de sus haciendas, por lo que si se les quitase estos privilegios sería como "quebrarles las alas" con que servían al Santo Oficio y dar ocasión a que ninguno quisiera ser familiar, circunstancia que redundaría en perjuicio del Santo Oficio. Por ello, se instaba el mantenimiento de estos privilegios concedidos desde antiguo para que, en estos tiempos en que se tendía a no conceder nuevos beneficios, los familiares cumplieran con mayor ánimo y voluntad su cometido.

En cuanto al número de familiares, se afirmaba que la propuesta de disminución sería de gran perjuicio pues era notorio que en el reino de Aragón había muchos pueblos de convertidos de moros, sin cristianos viejos y cuando hubiera que hacer alguna captura sería peligroso enviar sólo al alguacil. Además consideraban que este sistema no era efectivo porque la llegada del alguacil al pueblo era inmediatamente conocida entre sus moradores, por lo que era absolutamente necesaria

la existencia de comisarios y familiares en las poblaciones grandes y de estos últimos en las pequeñas, ya que gracias a ellos se podían hacer las capturas y otras diligencias de difícil ejecución a los alguaciles y oficiales del Santo Oficio. Añadían que si siempre se hicieran las capturas por los mismos familiares serían inmediatamente reconocidos, como los alguaciles, por lo que era preciso que hubiera "copia" de ellos para que unas veces actuaran unos y otras veces otros, lo que se oponía a la situación existente, en que el número de familiares era muy limitado y menor del necesario. También se justificaba la necesidad de familiares en las poblaciones sin conversos para que hicieran las informaciones, capturas y otras diligencias porque los luteranos pocas veces iban a residir a Zaragoza sabedores de que allí estaba el Santo Oficio y los casados dos veces, los sodomitas, los blasfemos, los conversos y otros herejes y delincuentes que castigaba el Santo Oficio se hallaban ordinariamente en las ciudades y villas y no en Zaragoza, por lo que hacían falta familiares en las ciudades, villas y lugares grandes: en unas por estar en comarcas de convertidos y en otras por estar en las montañas y

en los pasos y puertos de Francia y en algunos harían falta más número todavía si hubiera personas apropiadas para ser familiares, motivos por los que entraba mucho daño de Francia en este Reino.

En la contestación a que nos estamos refiriendo se indicaba que las viudas e hijos de los familiares no gozaban de los privilegios de éstos y que en ningún caso se nombraban como familiares a delincuentes ya que antes se les hacía información. La contribución de los ministros, oficiales y familiares a las cargas e imposiciones públicas se consideraba perjudicial, por lo que se instaba el mantenimiento de las exenciones dispuestas por el inquisidor Mercader en 1514. Respecto a que los familiares de arte mecánica pudieran ser punidos por los oficiales seglares en las penas de calonías se argumentaba que estos familiares por el hecho de ser oficiales de arte mecánica no sebían de tener peor condición que los que no lo eran y perder su privilegio jurisdiccional en estos casos ya que por esta vía se les podrían hacer muchas vejaciones y producirles disminución en sus haciendas. Se añadía que desde que se fundó la Inquisición en Aragón el conocimiento de estas causas se atribuyó a los

inquisidores, quienes hacían justicia guardando las ordinaciones, establecimientos y otros estatutos de dichos oficios, no eximiendo en cosa alguna a los familiares. Se concluía que aunque todo esto pareciera asunto nimio tenía suma importancia ya que si se suprimiera el privilegio se facilitaría "abrir camino para que en el Santo Officio haya cada dia firmas, manifestaciones y provisiones del Justicia de Aragon y con esta ocasion desasosegar y desautorizar al Santo Officio y a los inquisidores, officiales y ministros del."

Por último, respecto a los delitos cometidos por los familiares que tuvieren oficios públicos reales se exponía que ya se había adoptado un acuerdo entre Zaragoza y otras ciudades y villas y lugares del reino y la Inquisición a fin de que los oficiales, ministros y familiares del Santo Oficio insaculados en los oficios reales que cometieran delitos en ejercicio de los mismos no fueran defendidos por los inquisidores, pero si el delito era ajeno al ejercicio de dicho oficio real o el familiar u oficial era ofendido, entonces sí gozaban de la jurisdicción del Santo Oficio, como

se había practicado desde la fundación de la Inquisición aragonesa.

5.- Preparación de las Concordias de las Inquisiciones de Aragón. Las visitas de Sotosalazar.

Venimos constatando cómo tras la aprobación de la Concordia de Valencia de 1554, la primera de la Corona de Aragón, y a raiz de las Cortes de Monzón de 1563-1564 se sucedieron multitud de quejas y memoriales contra la actividad de los inquisidores del reino. Tanto las Cortes como el Inquisidor General deseaban que se adoptara un acuerdo para armonizar los fueros de los distintos reinos aragoneses con los privilegios de la Inquisisición. Estas circunstancias motivaron que el monarca, de común acuerdo con el Inquisidor General, acordara realizar una minuciosa inspección de las Inquisiciones aragonesas para comprobar las quejas contenidas en dichos memoriales y cualesquiera otras que fuesen planteadas por las instituciones y personas de dichos reinos.

Para efectuar este cometido, se designó al licenciado Francisco de Sotosalazar, del Consejo de la Inquisición, quien efectuó distintas visitas a las Inquisiciones de Aragón, Valencia y Cataluña. Como consecuencia de ellas y de las diligencias practicadas pareció que convenía reducir en toda la Corona el número de los familiares y ministros del Santo Oficio y limitar algunos supuestos en los que la jurisdicción secular que el Santo Oficio ejercía sobre sus familiares se consideraba muy ampliada, de lo que resultaron las Concordias de los reinos de Aragón.

5.1.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Valencia.

La primera visita de inspección e información la realizó el inquisidor Sotosalazar a la Inquisición de Valencia, en mayo del susodicho año 1567. Durante su transcurso se le presentó el 18 de mayo un "Memorial de los agravios que pretienden los officiales reales de su Magestad en esta ciudad y Reyno de Valencia se hazen por los Reverendos

Inquisidores de dicha ciudad y Reyno a la jurisdicion y preheminencias que la dicha Real Magestad tiene en dicha ciudad y Reyno" (13). Entre dichos agravios se contenían los siguientes:

a) Utilización por los inquisidores de censuras eclesiásticas, incluso contra el Consejo Real, para repetir a los familiares y sus haciendas. Al no estarles permitidas según Derecho, se solicitaba que se prohibiera su uso, como ocurría en Castilla.

b) Nombramiento por los inquisidores de más familiares de los permitidos por la Concordia, hasta tal punto que ni en la ciudad de Valencia ni en ningún lugar del reino se guardaba áquella, citándose que, por ejemplo, había lugares de veinte vecinos en los que existían cuatro familiares, cuando no podían exceder de uno, o alquerías de una sola casa con un familiar, cuando no estaba autorizado ninguno. Se achacaba esta circunstancia a que no había caballero que fuera Señor de algún lugar que además no reuniera la condición de familiar o teniente de alguacil o de otro oficial del Santo Oficio. Se denunciaba también que muchos de ellos, si tenían heredades en algún lugar del

reino se hacían, igualmente, familiares del lugar sin residir en él, con la consiguiente exención de la jurisdicción real y que, al amparo de estas familiaturas, se atrevían a realizar "cosas notables" y se desacataban con los oficiales reales al ver que los amparaban los inquisidores.

c) Mala condición de los familiares, de los que se decía que, en buena proporción, eran "confessos matadores hombres aprocessados que no procuran las familiaturas sino para hazer mil males y perturbar el Reyno". En otro lugar del Memorial se les describía de la siguiente forma:

> "hombres de mal bivir facinerosos y usureros y hombres estrangeros que ni son casados ni tienen casas propias en el Reyno sino que son personas que procuran ser familiares y toman las familiaturas para deffender con este apellido sus tratos illicitos y sin castigo por perpertuar qualesquier delictos que se les antoja como tienen por cierto que no han de ser condenados a pena de muerte sino en otras penas muy ligeras de lo qual se offende Dios Nuestro

Señor y su Magestad y se escandaliza todo el Reyno".

d) Negativa de los familiares a ir "a guardar la noche que les cabe a la marina debaxo su capitan", alegando que están liberados de ello por ser familiares.

e) Nombramiento como familiares del Santo Oficio de algunos hombres presos "por casos enormes y graves" y ello estando pendiente la causa criminal, con la consecuencia de haber quebrado cárceles y cometido otros desmanes.

f) Nombramiento como familiares de barones y caballeros del Reino, en contra de lo establecido, causándose muchas inquietudes y desasosiegos al verse exentos de la jurisdicción real.

g) Aprehensión por los inquisidores de alguaciles reales que con justo título habían prendido a familiares.

h) Inserción por los inquisidores en las cédulas de familiaturas de un texto por el que se mandaba a

las autoridades seculares que no se entrometieran a conocer de las causas civiles y criminales tocantes a las personas de los familiares, so pena de excomunión y multa de quinientos ducados. Este texto se consideraba improcedente porque los inquisidores no podían dar órdenes a dichas personas que actuaban en nombre del rey y porque muchas de las causas contra los familiares no eran de competencia del Santo Oficio.

i) Expedición por los inquisidores de cédulas de familiaturas dejando en blanco el nombre del familiar en el "arancel" donde habían de reflejarse y cuando la justicia real prendía algún delincuente en el que estaban interesados los inquisidores éstos decían que debía incluírsele en el espacio en blanco y lo repetían como si realmente estuviera inscrito en el "arancel".

j) Pretensión de los inquisidores de conocer de los delitos cometidos por los familiares antes de ser nombrados, lo que se consideraba iba contra el Derecho.

k) Defensa por los inquisidores de los familiares que contravenían las premáticas reales que prohibían el uso de ciertas armas como los arcabucillos, obligando a los alguaciles reales que se las quitaban a devolvérselas y advirtiéndoles que serían castigados en caso de reincidencia.

l) Nombramiento por los inquisidores como familiares de personas que tenían unas barracas a la orilla del mar con el único fin de guardar las jarcias de sus barcos para cuando iban a pescar, teniendo su auténtica vecindad en la ciudad de Valencia.

m) Venta y renuncia por dinero de familiaturas, con lo que se denunciaba que "quien tiene necessidad por sus ruines designos de armarse de una familiatura tiene mana con comprarla por dineros y despues de havida hazen todos los males que se les antojan".

n) Defraudación por los familiares de derechos reales, sacando del reino todas las mercaderías que podían, incluso "a tierra de enemigos", sin pagar

los derechos de su Magestad, al estar seguros de que iban a ser defendidos por los inquisidores.

ñ) Aprehensión por los inquisidores, en causas particulares de familiares que no tocaban a la fe ni a la religión, de algunas personas relajándolas al brazo seglar y pretendiendo que se les sentenciara a muerte sin hacer otro proceso, todo lo cual se consideraba que atentaba al Derecho y a la buena administración de la justicia.

Este Memorial, perfecto reflejo de muchos de los abusos que durante siglos se han imputado a los familiares, fue seguido pocos días después, el 22 de mayo, de otro, también dirigido al inquisidor Sotosalazar. Lo suscribía Micer Bayarri y en él se manifestaba que, como consecuencia del elevado número de familiares existentes en la ciudad y reino de Valencia, se había incrementado notablemente el número de pleitos civiles y retrasado su conocimiento. Se añadía que a instancia del inquisidor Aguilera se había nombrado un juez especial para conocer de estos pleitos con lo que habían cesado muchos de los inconvenientes que hasta entonces se habían producido entre los

que destacaba el hecho de que al no poder atender los inquisidores estas causas las encomendaban a diversos letrados "y los familiares havian de hir a las casas de aquellos y llevar los escrivanos del santo Officio y muchas vezes estavan ocupados, otras no hallavan los dichos letrados por donde se hazian los negocios inmortales". Además los familiares intentaban conseguir que los letrados que se nombraran como jueces fuesen amigos suyos. Todas estas circunstancias parece ser que desaparecieron con el nombramiento del juez indicado (14).

Con motivo de esta visita del inquisidor Sotosalazar se realizó un censo del personal al servicio de la Inquisición valenciana. Por lo que se refiere a los familiares su número se elevaba a un total de 1614, según la distribución que se recoge en otro lugar (15), destacando los 184 de la ciudad de Valencia.

García Cárcel ha estudiado esta relación de familiares de la Inquisición de Valencia, extrayendo de ella varias conclusiones importantes:

a) La densidad demográfica de los familiares valencianos era elevada pues correspondía a uno por cada 18 kilómetros cuadrados, estando distribuídos en 406 núcleos de población según esta secuencia:

Lugares con más de 8 familiares: 17

Lugares con 7 ó 8 familiares: 18

Lugares con 5 ó 6 familiares: 53

Lugares con 3 ó 4 familiares: 152

Lugares con 1 ó 2 familiares: 166

b) La proporción entre los habitantes y los familiares de la Inquisición valenciana también era alta pues, como media, correspondía a un familiar por cada 42 vecinos, distribuyéndose de forma irregular, según se comprueba con los datos siguientes. Había siete lugares con más de mil vecinos cada uno y una población global de veinticinco mil, cuyo número de familiares ascendía a 302. En doce lugares con un censo de entre quinientos y mil vecinos y una población global de

ocho mil quinientos, el número de familiares se elevaba a 211. En cincuenta lugares, cuyo censo oscilaba entre doscientos y quinientos vecinos y cuya población global era de quince mil personas, los familiares eran 210. Por último, en trescientos treinta y siete lugares de menos de doscientos vecinos y una población global de treinta y un mil ochocientas personas, el número de familiares era de 915. De estas cifras se deduce una mayor concentración de familiares en los lugares con menos habitantes, muchas veces despoblados y con población dispersa, a los que como media les correspondía un familiar por cada 23 vecinos, frente a los lugares de más de mil, donde la media se elevaba a la proporción de un familiar por cada ochenta y tres personas. En todo caso son cifras que sirven como datos genéricos pues, por ejemplo, señala García Cárcel que en Pedralba, lugar de elevada población, no había más que un familiar y, en cambio, en Alventosa y Orta, de baja población, tuvieron siete y ocho familiares, respectivamente. Observa este autor una mayor concentración de familiares en los obispados de Segorbe, Tortosa y Teruel, atribuyéndolo a su condición fronteriza con los tribunales de Cataluña, Aragón y Cuenca.

También destaca una gran dotación de familiares en las zonas de Alcoy-Gandía y la comarca de la Ribera Alta, todo ello en contraposición con las comarcas de la Huerta, el Campo del Turia, el Vinapolo, la Ribera Baja y el Alto Mijares, cuya cifra de familiares era escasa. Por último, detecta García Cárcel una mayor concentración de familiares en lugares de cristianos viejos exclusivamente o con reducida población morisca de lo que deduce que los familiares no se utilizaron para vigilar a los moriscos.

c) La condición social predominante entre los familiares de la Inquisición valenciana era más bien baja, lo que contrasta con el carácter oligárquico de los familiares castellanos y andaluces. En efecto, de los 1219 familiares de la relación citada de los que se conoce su ocupación, 539, esto es, un 44,2 por ciento, eran labradores y un 31 por ciento eran artesanos, destacando entre estos últimos los de oficios textiles y los sastres. Por el contrario, los caballeros representaban sólo un 5,6 por ciento y los clérigos un 2,5 por ciento. Los representantes de las clases medias eran pocos: 6,5 por ciento de mercaderes,

4,4 por ciento de ciudadanos, 1,7 por ciento de notarios, 1,3 por ciento de juristas y un 0,9 por ciento de médicos (16).

5.2.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Aragón.

En la visita que a comienzos del mes de agosto de 1567 realizó el licenciado Sotosalazar a la Inquisición de Aragón se le presentaron unos Capítulos en los que se reiteraban peticiones ya conocidas de otras ocasiones. Se solicitaba que el número de familiares en Zaragoza oscilara entre cuarenta y cincuenta y que no superase el centenar en todo el reino, así como que los nombrados fuesen personas abonadas y de buena vida y fama y que al tiempo del nombramiento no hubieran cometido delito alguno y si alguno fuere designado faltándole dichas cualidades se le revocase el nombramiento por los inquisidores a instancia de cualquier persona que lo pidiere. También se insistía en que sus nombres fuesen intimados a los jueces eclesiásticos y seglares y que las viudas, hijos y

criados de los familiares no gozaran del privilegio de éstos, por ser de carácter personal. Por último se solicitaba que si algún familiar u oficial hubiera de convenir a alguna persona lo hiciera ante el juez ordinario de ésta y no ante los inquisidores, además de que se obligara a los ministros, oficiales y familiares a contribuir en las cargas e imposiciones (17).

Con motivo de su visita, Sotosalazar publicó unos Capítulos instando a los inquisidores a facilitarle una relación del orden que seguían en el conocimiento de las causas criminales contra los oficiales y familiares y los que los ofendían y que en ella se declararan además otra serie de particulares referentes a la forma que tenían de proceder. Algunos de ellos tenían relación con el procedimiento seguido en distintos asuntos en los que los familiares eran parte: delitos públicos cometidos por ellos; conflictos de jurisdicción entre la inquisición y las justicias seglares en causas por delitos de familiares; procedimiento en deudas y en ofensas a familiares; intimación de las familiaturas, etc. La contestación la hicieron los inquisidores Juan de LLano de Valdés y Diego Mesía

de Lasarte, respondiendo puntualmente a cada una de las veintiún cuestiones planteadas por Sotosalazar (18).

5.3.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Barcelona.

En junio de 1567 Sotosalazar realizó una serie de diligencias con el Virrey y el Regente de la Audiencia Real de Barcelona. Entre ellas se contienen algunas críticas que la Audiencia Real hizo a la actuación de los inquisidores respecto a los familiares. Se decía que los inquisidores de Cataluña habían hecho muchos familiares sin tener necesidad, solamente para ampliar su jurisdicción y ocuparse en muchos negocios no tocantes a la fe católica, cuando con pocos familiares bastaría ya que, siendo los catalanes por la gracia de Dios tan católicos y enemigos de heréticos, no habría ninguno que no se tuviera por familiar y se ofreciera pronto a servir al Santo Oficio aunque no fuera propiamente tal. Se añadía que lo que se había constatado hasta entonces era que los herejes

apresados por el Santo Oficio eran en su mayoría franceses y de vil condición, para cuyo prendimiento no habría sido menester tal multitud de familiares. Además se afirmaba lo siguiente:

"Y han tenido tan poco miramiento en que los familiares fuessen personas abonadas que se sepa de muchos dellos, que solo se han procurado las familiaturas sino solo por poder Bivir dissolutamente y hazerse exemptos de mandamientos y pregones Reales, como son algunos bodegoneros y otros que tienen casas de juegos, pues saven que los officiales Reales les tienen tanto respecto que no osan entrsar en sus casas y señaladamente han hecho familiar y official y en muy grande cuenta a uno que se llama mossen Antonio Argimiri capellan que toda su vida ha vivido con muy grande dissolucion y haze de su casa receptaculo de ruyn gente por donde se sigue que de hazer tantos, y tales familiares, que se detrahe mucho la authoridad y reputacion de los Reverendos Inquisidores porque de aqui se dize publicamente que lo hazen porque los dichos familiares les hazen muchos presentes cada año de gallinas,

perdices, y otras nolotarias, cargas de diversos vinos, cargas de harina, cevadas, y otras cosas, y que quando van por la tierra se andan aposentando por las casas de los familiares, haziendose dar de comer, lo que se deve tener muy gran miramiento..." (19).

La crítica era ciertamente dura ya que involucraba tanto a los familiares como a sus benefactores, los inquisidores, cuya conducta dejaba mucho que desear. Resultado de esta visita fueron distintas relaciones de los familiares existentes. En una de ellas, se reseñan 111 en Tarragona y su diócesis (20). En otra, contamos 32 en la villa de Perpignan y 29 en el obispado de Elna (21). Por fin, en una general, en la que se incluyen también los familiares de las anteriores diócesis con ligeras diferencias en cuanto a las cifras, resulta un global de 782 en la Inquisición de Barcelona y su distrito, según la siguiente distribución (22):

Ciudad de Barcelona	79
Diócesis de Barcelona	124
Ciudad de Tarragona	18

Diócesis de Tarragona	104
Ciudad de Urgel	2
Diócesis de Urgel	123
Ciudad de Vich	11
Diócesis de Vich	99
Ciudad de Gerona	24
Diócesis de Gerona	152
Ciudad de Elna	4
Diócesis de Elna	42

Contreras ha estudiado esta relación de los familiares de la Inquisición de Cataluña (23), pudiéndose destacar de dicho estudio las siguientes conclusiones:

a) Los familiares de la Inquisición catalana se hallaban distribuidos en 404 poblaciones, esto es, en un 20 por ciento de las existentes en el momento según un censo de la época. Estas localidades eran las más densamente habitadas, representando aproximadamente el 53 por ciento de la población del distrito, lo que significaba que el control inquisitorial se centraba sobre todo en los núcleos urbanos, constituyendo, pues, una red disforme, en la que distintos criterios se tenían en cuenta:

población, carácter fronterizo, portuario, montañoso, presiones de los poderes locales, alta emigración.

b) La densidad de familiares en proporción con la población del distrito (unas 323.000 personas), excluyendo la de los obispados de Tortosa y Lérida, pertenecientes a las Inquisiciones de Valencia y Zaragoza, respectivamente, estaría en torno a un familiar por cada 412 vecinos. Ahora bien, esta proporción disminuye notablemente si se relaciona el número de familiares con la población de los lugares donde estos ejercían su función, resultando entonces la cifra de un familiar por cada 218 vecinos aproximadamente. Esta cifra no coincide con la de Contreras, que ofrece la de un ministro por cada 43 vecinos, proporción que consideramos incorrecta al haber tenido en cuenta para practicarla el número de fuegos y no el de vecinos.

c) La condición social del familiar catalán de las ciudades estaba en manos de gente de baja calidad, muchos de ellos menestrales y jornaleros de oficios mecánicos, existiendo pocos miembros del clero y de la nobleza urbana. Ello contrastaba con

el modelo del familiar castellano: labrador honrado, rico y notoriamente limpio.

6.- Las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568.

Realizadas por el inquisidor Sotosalazar las informaciones y diligencias que tuvo por convenientes para comprobar las quejas planteadas en las Cortes de Monzón y una vez oídas las partes en conflicto, elevó una relación al Consejo de la Suprema. A la vista de ella las máximas autoridades inquisitoriales debieron tomar conciencia de la veracidad de muchas de las acusaciones vertidas contra el proceder de la Inquisición y, en especial, de los abusos cometidos para y por los familiares. Se inició entonces un período de consultas con el Consejo de Aragón a fin de acordar una normativa que regulara la actividad inquisitorial poniendo freno a los abusos detectados y garantizar lo más posible los fueros de estos reinos. Tras estas conversaciones se consultó con el monarca y, finalmente, el

Inquisidor General, Diego de Espínola, ordenó una serie de medidas para las Inquisiciones de Valencia, Cataluña y Aragón con fecha 10 de julio de 1568 que, una semana después, el 17 del mismo mes, el rey Felipe II, con inserción de dichas provisiones, mandó asímismo cumplir, constituyendo dichos textos normativos las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón del año 1568, respectivamente.

6.1.- La Concordia de Valencia de 1568.

Si la Concordia de Valencia de 1554 supuso un importante avance en la compilación de la normativa jurídica reguladora de las distintas cuestiones relacionadas con los familiares, la de 1568 constituyó un paso más en este proceso. Formalmente, esta segunda Concordia no es sino un desarrollo de las prescripciones de su antecesora, ratificando éstas y añadiendo otras que regulan casos concretos, muchos de ellos de los planteados en los memoriales que hemos estudiado anteriormente.

La Concordia consta de cincuenta y un apartados o "Decretos y Capítulos" cuyo estudio no sólo nos sirve para conocer el régimen jurídico que a partir de este momento regirá los distintos aspectos relacionados con los familiares valencianos sino también para constatar muchos de los abusos usuales hasta entonces, cuya prohibición se recoje entre las estipulaciones de la Concordia (24).

A modo de resumen, la Concordia regula los siguientes temas:

a) Número de familiares. Se ordenaba cumplir lo dispuesto al efecto en la Concordia de 1554 para lo cual se mandaba a los inquisidores recoger todas las familiaturas dadas en la ciudad de Valencia y sus arrabales y barracas y lugares del distrito y de entre ellas escoger a los más calificados, quietos y pacíficos, precediendo para esto información escrita de su limpieza y quietud, dejando como máximo en la ciudad de Valencia, arrabales y barracas ciento ochenta familiares. También se ordenaba que se quitaran las cédulas a los familiares vecinos de Valencia y allí residentes que fueran familiares de otros lugares

del distrito, prohibiendo a los inquisidores hacer en el futuro tales nombramientos bajo apercibimiento de nulidad.

b) Cualidades de los familiares. Como condiciones para ser nombrado familiar exigía la Concordia las siguientes: ser cristianos viejos, tanto los aspirantes como sus mujeres, y no homicidas, ni bandoleros, ni procesados, ni facinerosos, ni presos por casos enormes y graves, ni inquietos, ordenando privar de las familiaturas a aquellos en quienes concurrieran tales circunstancias.

También se prohibía el nombramiento en el futuro de personas poderosas, Caballeros y Barones, exigiendo, en cambio, que fueran hombres llanos. Por lo que respecta a los del número de 180 de la ciudad de Valencia se les prohibía también que fueran clérigos o frailes, no extendiéndose en principio esta prescripción al resto de los familiares de la Inquisición de Valencia. Por el contrario, se les permitía incluir en el número de los ciento ochenta a los letrados y procuradores que actuaban en las causas civiles y criminales que

se trataban en el Santo Oficio, algunos de los cuales habían recibido ciertos títulos de los inquisidores para ser amparados por ellos, privilegio que se les suprime.

c) Familiaturas. Se prescribía que las cédulas de familiaturas guardaren en el futuro la forma y orden que enviare el Consejo de la Suprema y que se presentaren por los familiares a los jueces seglares para ser incluídos en la lista.

d) Uso de armas. Se ordenaba en la Concordia que los familiares guardasen las pragmáticas existentes al respecto en el reino y que los inquisidores no les amparasen cuando las llevaran a no ser que fuera con su autorización para ejecución del Santo Oficio.

e) Jurisdicción sobre los familiares. Se establecía una prescripción genérica ordenando que los inquisidores, en adelante, no conocieran de más causas civiles ni criminales de los oficiales, familiares y ministros del Santo Oficio que las permitidas en la Concordia de 1554. En otros apartados se concretaban supuestos específicos:

delitos cometidos por los familiares con ocasión del ejercicio de sus oficios o de cargos públicos, incumplimiento de Pragmáticas y Ordenaciones Reales sobre "gabellar" granos o evitar el contagio de la peste, causas matrimoniales sobre el vínculo del matrimonio, renuncia tácita o expresa al fuero inquisitorial, causas por familiares que se alzaren o quebraren, etc. Además se suprime el juez que en Valencia conocía de las causas civiles de los familiares.

f) Conflictos de jurisdicción. Se establecían normas para evitarlos y para solucionar los conflictos de competencia creándose un órgano encargado de resolverlos.

g) Abusos prohibidos por la Concordia. Entre los citados, cabe destacar los siguientes:

g.1.- Mandato a los oficiales mecánicos y familiares para que quitaran las tablillas con armas del Santo Oficio que solían poner a la puerta de sus casas con la finalidad de pretender inmunidad para ellas.

g.2.- Se instaba a los inquisidores a que no impidieran, a petición de ningún oficial ni familiar, la ejecución por el Colegio de los Cirujanos de Valencia de sus estatutos y ordenanzas en lo referente al examen de sus oficios.

g.3.- Prohibición a los inquisidores de amparar a los familiares que, por su condición de carpinteros, metieren o vendieren madera en la ciudad de Valencia, procedente de la sierra de Cuenca u otros lugares.

g.4.- Respecto a la guarda de la mar, se estipulaba que los familiares de Valencia fueran por su turno con los demás ciudadanos.

g.5.- Orden para que, en adelante, los inquisidores no amparasen a los familiares en el repartimiento de aguas, guardas y daños de panes y dehesas, viñas, montes y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, adrezar calles y lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proveer mantenimientos, así en la entrada como en la salida de ellos y orden que se daba a carniceros,

pescaderos y otros oficiales con obligación de abastecer.

g.6.- Se prohibía a los inquisidores y comisarios dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas u otros delitos ocultos cometidos contra consultores, oficiales o familiares.

g.7.- Como quiera que los familiares acostumbraban obtener criminalmente la protección inquisitorial en causas civiles (en las que al ser actores no les correspondía) por vía de interdictos y remedios posesorios, se prohibía a los inquisidores actuar en estos casos.

i) Vigencia de la Concordia. Habiéndose suscitado dudas porque en el distrito de la Inquisición de Valencia había algunas poblaciones que no eran del reino sino de Aragón (como la Comunidad de Teruel y otros lugares) o de Cataluña (como la ciudad de Tortosa y su obispado) se declaraba expresamente la vigencia de la Concordia en estas poblaciones.

6.2.- La Concordia de Cataluña de 1568.

El esquema que acabamos de presentar de la Concordia de Valencia es aplicable "mutatis mutandis" a su homónima de Cataluña de la misma fecha. Si la de Valencia constaba de 51 apartados, esta de Cataluña contiene tan sólo 46, si bien en ellos se regulan de forma similar los distintos aspectos que afectan a los familiares del Santo Oficio de la Inquisición de Cataluña y condados del Rosellón y Cerdaña. Entre las peculiaridades más sobresalientes destacan las siguientes (25):

a) Número de familiares. Se ordenaba, como en la de Valencia, que los inquisidores recogieran todas las familiaturas que hubieren dado en la ciudad de Barcelona y su distrito y, posteriormente, nombrasen el siguiente número máximo de familiares:

Vecindad de las poblaciones	Nº familiares
Barcelona.	50
Más de 1000 habitantes.	8
Entre 400 y 1000.	6

Entre 200 y 400.	4
Menos de 200.	1 ó 2

En las poblaciones marítimas o fronterizas, dado su carácter especial, se permitía, no obstante, incrementar el número máximo de familiares en otros dos más de los permitidos exclusivamente por su población. De esta forma se estatuye lo que cuatro años antes se hizo para la Inquisición de Valencia, esto es, establecer una red de familiares por todo el territorio que lo controlara con eficacia, singularizando los lugares más con más riesgo para la entrada de la herejía, cuales eran los fronterizos. El número total de familiares permitidos con estas reglas se eleva, según Kamen, a novecientos cinco (26).

b) Cualidades de los familiares. Se establecían prácticamente las mismas condiciones que en la Concordia de Valencia para poder ser nombrado familiar: limpieza de sangre (acreditada por escrito) de los familiares y sus mujeres, así como que fueran quietos, pacíficos, llanos y no poderosos. También se prohibía que fueran frailes o clérigos así como homicidas, bandoleros,

procesados, facinerosos o presos por casos enormes y graves e inquietos. Se ordenaba, también, a los inquisidores retirar las familiaturas a los familiares que residiendo en Barcelona lo fueran de otros lugares.

c) Familiaturas. Se ordenaba que en Barcelona se entregara lista de los familiares al Lugarteniente de su Magestad, Regente, Consejo y Audiencia Real y en el resto del distrito a los jueces ordinarios de la villa o lugar de donde fueren familiares, negando todo privilegio a los que no tuvieran en su poder testimonio de escribano público de haber realizado tal diligencia.

d) Armas, jurisdicción sobre familiares y conflictos de jurisdicción. Las prescripciones al respecto son semejantes a las de la Concordia de Valencia de este año.

e) Abusos prohibidos por la Concordia. La Concordia de Cataluña proscribía algunos de los abusos contemplados en la de Valencia y otros específicos de los usuales en la Inquisición catalana como, por ejemplo, las actuaciones de los

inquisidores contra los priores de los Colegios de los Notarios Reales cuando mandaban ejecutar los derechos que debían los notarios-familiares conforme a las Ordenanzas de dicho Colegio o, la defensa que dispensaban a los familiares para que no acogieran huéspedes en sus casas a pesar de lo ordenado en el Principado.

f) Vigencia de la Concordia. Como indicamos anteriormente, la Concordia de Cataluña tenía vigencia en el territorio de la Inquisición de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdaña.

6.3.- La Concordia de Aragón de 1568.

La última de las Concordias surgidas tras la visita del licenciado Sotosalazar a las Inquisiciones aragonesas fue la del reino de Aragón. Esta, al igual que la de Cataluña que acabamos de estudiar, es "mutatis mutandis" una reproducción de la de Valencia del mismo año, lo que viene a significar que los problemas de los familiares de las Inquisiciones valenciana,

catalana y aragonesa eran muy semejantes. En sus 49 apartados o "Capítulos y Decretos" se regulan prácticamente los mismos asuntos que hemos visto en las anteriores Concordias con las siguientes peculiaridades (27):

a) Número de familiares. Ordenaba la Concordia que los inquisidores recogieran todas las familiaturas que hubieran dado en la ciudad de Zaragoza y su distrito y, posteriormente, volvieran a nombrar familiares con el siguiente límite numérico:

Vecindad de las poblaciones	Nº familiares.
Zaragoza	60
Más de 1000 vecinos	8
Entre 500 y 1000	6
Entre 200 y 500	4
Menos de 200	1 ó 2

En las poblaciones fronterizas se permitía nombrar dos familiares más del número máximo permitido para las villas y lugares que no tuvieran esta condición. Con este reparto se aseguraba un

control por el Santo Oficio de todo el territorio a pesar de que se redujera su número, pues según Kamen, con este baremo la cifra máxima de familiares permitidos en el distrito de la Inquisición de Aragón se elevaría a 1215 (28). Poniendo en relación este número con la población aragonesa de la época (unas 70000 personas), Contreras establece una proporción de un familiar por cada cincuenta y cuatro habitantes (29).

b) Cualidades de los familiares, familiaturas, armas, jurisdicción sobre los familiares, conflictos de jurisdicción. Todos estos asuntos se regulan en la Concordia de Aragón de forma semejante a como lo hace la de Cataluña a la que se parece, si cabe, más que a la de Valencia.

c) Abusos prohibidos por la Concordia. Junto a otros abusos que ya hemos visto proscritos en las anteriores Concordias, figuran en ésta algunos peculiares como la orden a los inquisidores para que no procedieren contra los priores de los Colegios, Cofradías y Hermandades cuando mandaren ejecutar las deudas que debieren los sus hermanos o cofrades. También se prohibía que en los lugares de

fuera de Zaragoza entraren los familiares con armas en la sala donde se hiciere la insaculación y nombramiento de los oficiales para gobierno de dichos lugares, el día designado para ello, si los demás vecinos no entraban con ellas.

d) Vigencia de la Concordia. Se circunscribe al distrito de la Inquisición del Reino de Aragón.

6.4.- Normativa para Mallorca.

La Inquisición de Mallorca no tuvo propiamente una Concordia, pero tras la promulgación de las de la Corona de Aragón el Consejo de la Suprema envió al inquisidor de Mallorca unos capítulos de la Concordia de Valencia ajustados a esta Inquisición (30), ordenándole que los familiares que se nombraran fuesen personas quietas y pacíficas y, en lo posible, casados y no clérigos, respetando los siguientes límites máximos:

Vecindad de las poblaciones	Nº familiares
Mallorca	40
Más de 1000 vecinos	8
Entre 500 y 1000	6
Menos de 500	4

En los lugares marítimos se permitía nombrar dos familiares más del número máximo permitido para las poblaciones interiores.

6.5.- Cumplimiento de las Concordias.

Los tres textos concordatarios contenían dos mandatos:

a) De una parte, el del Inquisidor General a los inquisidores y ministros para que cumplieran los Decretos por él ordenados el 10 de julio de 1568.

b) De otra parte, un mandato final del monarca exhortando a las autoridades, ministros civiles y eclesiásticos y súbditos en general a su

cumplimiento, so pena de incurrir en la ira e indignación regia y pena de mil florines de oro de Aragón. Sin embargo, como en otras ocasiones su eficacia fué limitada.

Afirma Lea que la Concordia de Aragón no trajo concordia (31) y lo mismo puede decirse de las otras dos. La de Cataluña fué ampliamente protestada, enviándose delegados al rey para quejarse de ella, manifestando que sólo la observarían en lo que les beneficiara, pero en cuanto al resto estaban dispuestos "a perder vida, hacienda e hijos antes que someterse a ella." Por su parte, los inquisidores escribieron en febrero de 1569 que el pueblo sólo se sentiría satisfecho cuando la Inquisición fuese suprimida del país, proponiendo actuar como lo hacían antes de que la Concordia fuese aprobada, lo que consintió la Suprema (32). En semejantes términos se manifestó el Santo Oficio en 1574 cuando diversas ciudades catalanas se quejaron de que los familiares rehusaban obedecer el mandato concordatario de respetar las leyes municipales sobre precios, pastoreo y otras materias, ordenando a los inquisidores que, dado que el pueblo había

rechazado la Concordia, ellos tampoco tenían que obedecerla (33). En 1573, el reino de Aragón también se quejó de infracciones a la Concordia (34).

En 1575 se realizó una visita de inspección a la Inquisición de Barcelona por el licenciado Juan Becerra de la Quadra quien, entre las muchas cuestiones sobre las que investigó, se interesó por el cumplimiento de la Concordia y la situación de los familiares tanto en cuanto a su número como a si eran cristianos viejos y personas quietas y pacíficas, así como si tenían las provisiones de sus familiaturas firmadas de los dichos inquisidores y refrendadas por uno de los notarios del secreto, además de si se registraban en la cámara del secreto (35).

Las quejas se extendían también a la Inquisición de Mallorca. En 1580 el virrey de la isla escribe una carta quejándose de que se habían recibido por familiares del Santo Oficio a muchos caballeros y principalmente a aquellos a quienes él mismo y el Consejo Real habían castigado por delitos graves y condenado sus haciendas y ejecutado aquellas por

deudas de gruesas sumas que debían al común de la universidad del reino, en más de cincuenta mil ducados. Añadía que se procuraban las familiaturas "a fin de vivir con más libertad de la que el vis Rey les sufre" (36). Según una relación de este año el número de familiares ascendía en esta época a cuarenta (37).

En la Inquisición de Valencia, la conflictividad de los familiares y su conducta irregular no cesó con la promulgación de la Concordia sino que, antes bien, persistió, produciéndose una importante cantidad de pleitos judiciales, sobre todo desde 1580 (38). Es más, tan escaso interés había por parte de los inquisidores en cumplir la Concordia que cuando se acometió la labor de editarla para facilitar su cumplimiento, los inquisidores ordenaron paralizar el trabajo y tras apelar al monarca, éste ordenó retirar todos los ejemplares impresos (39).

Y lo mismo ocurrió en la Inquisición de Aragón, donde, por ejemplo, los familiares con frecuencia aparecían involucrados en los conflictos antiseñoriales, con el apoyo y beneplácito de la

Inquisición y la Corona que los utilizaba como aliados en la lucha contra los Señoríos. Es significativa la queja del Conde de Aranda en 1581 cuando afirmaba que, pese a tener él personas cristianas viejas, honradas, quietas y pacíficas, "se proveen las familiaturas en falsarios, revoltosos y facinerosos, los cuales, por no ser castigados de mis ministros procuran alcanzar las tales familiaturas para gozar de la exención con gran desautoridad de la justicia ordinaria befandola" (40).

7.- Las Cortes de 1585.

Las quejas contra la Inquisición y sus excesos tuvieron un foro adecuado para ser planteadas nuevamente en las Cortes celebradas en el año 1585 por los distintos reinos de la Corona de Aragón.

En las de Valencia, sin embargo, no se trató directamente el tema de los familiares. Y en las de Cataluña se consiguió que los oficiales, ministros

y familiares del Santo Oficio no pudieran ser admitidos a cargos públicos de la Diputación o de los municipios, logro que García Cárcel considera pobre a la vista del largo memorial de peticiones presentadas, entre las que figuraban muchas relativas a familiares: "limitación del número de familiares en Barcelona a 50, prohibición de pertenecer al clero, imposición de castigos en casos de estafa o fraude en sus oficios mecánicos o comerciales, precisión de la obligación de ir a somatenes y a la guarda de la marina, prohibición de proteccionismo por parte de los inquisidores, supresión de abusos" (41). Debido a esta disposición la Inquisición catalana adquirió un carácter especial respecto a las otras y pocas personas de categoría estuvieron dispuestas a aceptar nombramientos de familiares (42). Así se deduce que ocurrió de un informe inquisitorial en el que, refiriéndose a la Inquisición catalana se afirma lo siguiente:

"esta muy desauthorizada y falta de familiares honrados por la Constitucion de Cortes que se hizo en el año de mil quinientos ochenta y cinco en que se inhabilitaron los dichos

familiares y ministros del Santo Officio para officios publicos que por ser en Cathaluña muy honrrossos y provechosos son pocos los que quieren ser privados dellos" (43).

En las Cortes celebradas por el Reino de Aragón en Monzón este año de 1585 se presentó un extenso documento (44) donde se recogían las quejas por el imcumplimiento de la Concordia, de la que se afirmaba que tras su aprobación "se rompió de differentes maneras, y esto se ha continuado hasta aora, no con poco daño lastima, y afrenta destos subditos y vasallos". En el documento, cuya aprobación se solicitaba al monarca, se contenían una serie de disposiciones que modificaban lo decretado en la Concordia de 1568. Entre las que afectaban a los familiares cabe destacar las siguientes:

a) Supresión de la posibilidad de familiares en los lugares de menos de doscientos vecinos.

b) Obligación de dar a los oficiales reales y jueces ordinarios copia auténtica, testificada por uno de los secretarios del Santo Oficio, del

número, nombres y naturaleza de los familiares, debiendo asentarlos en un libro al efecto para general conocimiento y posibilidad de reclamar cuando se excediere el número permitido o no reunieren los nombrados las cualidades exigidas. Igual obligación se pretendía cumplieran los inquisidores respecto a las familiaturas que vacaren por muerte, privación o renuncia y a los nombrados en sustitución.

c) Admisión de las renuncias a familiaturas por los inquisidores ante quienes se hiciera ésta.

d) Conocimiento de las causas civiles de los familiares del Santo Oficio por los jueces ordinarios, eclesiásticos y seglares competentes. A esta petición se alegó en contra que era muy perjudicial y sería causa de que nadie quisiera ser familiar porque era notorio que en los lugares de Señorío, sentían mucho los Señores que hubiera personas exentas y aunque no podía presumirse de ellos que actuaran indebidamente, los vasallos siempre estarían con recelo y no querrían ponerse en peligro. Unicamente se admitía que no conocieran

los inquisidores en causas de estado o mayorazgo cualificado.

e) Posibilidad de desarmar los jueces seglares y ordinarios a los familiares que se excedieren en llevar más armas de las autorizadas por los inquisidores para cumplir sus funciones.

f) Inclusión entre las causas de no amparo por repartimientos de los de caza, pesca y leña así como de los panaderos y taberneros entre los que tenían obligación de abastecer.

g) Incompetencia de los inquisidores para conocer de las deudas que se hubieran contraído por los familiares antes de serlo.

h) Incompetencia de los inquisidores para conocer de los siguientes delitos: crimen de "lesae magestatis humanae", levantamiento o conmoción de provincia o pueblo, rebelión e inobediencia a los mandamientos reales y seglares y de señores, forzamiento de mujer o robo de ella, robador público, quebrantamiento de casa o iglesia o monasterio, quema de campo o casa con dolo,

desacatos de resistencia calificada contra oficiales reales y seglares. Se admitía por la Inquisición excluir de su conocimiento el crimen de "lesae magestatis" y levantamiento de provincia o pueblo, pero no los demás, alegando que, aunque estuvieran excluídos en Castilla, las circunstancias no eran las mismas en este Reino.

i) En último lugar se decía que "por quanto importaria poco el hazer concordias, y tomar asientos, y para guardar aquellos, o aquellas, no se diese orden vastante para ello antes en lugar de quietud y sosiego succederian nuevos inconvenientes, y desgustos" y por ello se pedía:

> "que la concordia que se tomare y Capitulos della sean decretados, y mandados al Juez a quien compete, o, al Comisario que su poder aqui en estas Cortes tuviere, o, mandarle traer, y dar las provisiones necesarias para que nuestro muy sancto Padre los confirme, authoriçe, y decrete, y assimismo se pase dicha concordia por acto de Corte para que todos estemos, y esten indifferentemente obligados, a guardarla, y que los Inquisidores del presente

Reyno que aora son, o, por tiempo seran, cada uno, y qualquier dellos sean tenidos y obligados dentro de tres dias despues de llegados al Aljaferia de Zaragoza de jurar en manos y poder del Inquisidor mas antiguo del dicho Reyno sobre la cruz, y quatro sanctos evangelios por ellos y cada uno dellos manualmente tocados, y adorados que se guardaran, y mandaran guardar inviolablemente la dicha concordia, y los Capitulos y cada uno dellos, y que por via directa, ni indirecta no permitiran ni daran lugar, a que se quiebren, testificando la tal jura, o, juras uno de los notarios del secreto del santo officio, y el notario extracto de los Diputados del Reyno simil testificantes, los quales dichos notarios sean tenidos, y obligados de dar instrumento publico de dicho juramento a los dichos Diputados del dicho Reyno o, a quien convenga, y fuera interesado, assi mesmo ayan de jurar despues de todos los arriba dichos el lugarteniente general en caso que por fuero lo pueda aver, y el Regente el officio de la general governacion, Justicia de Aragon, Regente la Chancilleria, Assesor de la

governacion los jurados de Zaragoza, o, la mayor parte dellos, y cinco Diputados del Reyno en poder, y manos del Prelado Diputado, que a la sazon se hallara, o, del diputado capitular, y en falta dellos en uno del brazo de los nobles Diputados de que guardaran, y haran guardar en quanto ellos fuere la dicha concordia..."

A pesar de todas las quejas y propuestas presentadas en las Cortes de 1585 no se produjeron innovaciones respecto a la normativa existente hasta entonces, a no ser la ya referida de la prohibición en la Inquisición de Cataluña de que los familiares pudieran acceder a cargos públicos.

En los últimos años del siglo se plantearon distintas quejas en la Inquisición de Valencia por el nombramiento de familiares poderosos, circunstancia prohibida a raíz de la Concordia. Así, en una carta del Conde de Aytora, virrey de Valencia, de 21 de agosto de 1587, tras exponer que muchos caballeros de la ciudad y reino de Valencia, deseando tener más libertad, acudían a los inquisidores para obtener familiaturas, solicitaba

que no se otorgaban a ciertos caballeros que eran "inquietos" (45). No obstante, parece que los máximos interesados en la presencia de nobles entre los familiares eran los propios virreyes porque así podían controlar mejor la máquina inquisitorial (46). Según los datos que concocemos, entre 1576 y 1589, había ocho familiares Señores de vasallos que no eran Barones; tres que habían heredado baronías después de ser nombrados familiares; y cuatro que, sin ser Barones, administraban las baronías de sus hijos por ser menores. La Suprema había aclarado que cuando la Concordia se refería a familiares poderosos incluía sólo a los caballeros que tenían baronías, no a los demás (47). Sin embargo, los inquisidores de Valencia nombraron familiares barones lo que originó que Felipe II, en 1590, ordenara la anulación de todos los nombramientos de esta clase producidos desde la Concordia y la inmediata protesta de los inquisidores (48). No fue, a pesar de todo, una protesta demasiado sentida ya que pocos años después los propios inquisidores, en un memorial enviado al Consejo, a raíz de un informe que se les había solicitado sobre el número de familiares en Valencia y si convenía que hubiera mercaderes y menestrales,

afirmaban que se hacían familiares de todos los estados (caballeros, ciudadanos, mercaderes y oficiales) y añadían:

"los familiares que menos acuden al servicio del Sancto Officio son los cavalleros y los que más y con más puntualidad son los mercaderes y officiales porque estos se precian más de ser familiares, y los más quietos y pacíficos son los mercaderes y hombres de negocios, que como viven por no perder sus haziendas y la assistencia de los negocios que tratan, biven más pacíficamente".

Respecto a estos últimos se alegaba que muy pocos de ellos procuraban sus familiaturas para amparar con ellas sus tratos sino, más bien, para calificar sus personas y las de sus hijos y para librarse de extorsiones que las justicias reales les hacían a veces por el odio general que se tenía a los ministros del Santo Oficio, causado por la envidia (49).

B.- CASTILLA Y LEON

Si la normativa jurídica sobre los familiares del Santo Oficio durante el reinado de Felipe II en las Inquisiciones de la Corona de Aragón estuvo marcada por la promulgación de textos concordaticios: las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568, no ocurrirá lo mismo en la Inquisición de Castilla-León. Aquí no veremos aparecer nuevas Concordias sino que la que se aprobó en 1553 seguirá vigente (50) y las novedades normativas se circunscribirán a un sinfin de instrucciones, cartas acordadas, cédulas, etc. que reiterarán el cumplimiento de las prescripciones de la Concordia de Castilla o, en su caso, precisarán distintos aspectos que se refieren

al estatuto jurídico de los familiares del Santo Oficio.

Así, en una carta del Consejo datada en Valladolid el 16 de mayo de 1556, se recuerda a los inquisidores el cumplimiento de las prescripciones de la Concordia sobre el número de familiares y la remisión de su lista al Corregidor y al Regimiento, para evitar que los familiares no pudieran aprovecharse de sus familiaturas ni los inquisidores ser jueces de las causas criminales que les correspondieren (51).

Meses antes, el Consejo había dictado una carta para corregir el abuso que suponía que algunos miembros del Santo Oficio, so pretexto de la exención que tenían por razón de sus oficios para que las justicias seglares no conocieran de sus delitos, pretendían también ser exentos de la jurisdicción de las justicias seglares en caso de sacar caballos, armas, dinero, pan y otras cosas vedadas del reino y quebrantar las pragmáticas generales de gobernación. En dicha carta, de 19 de marzo, se atribuía a la justicia seglar el conocimiento de las causas criminales por delitos

cometidos por los ministros y familiares del Santo Oficio (52).

Ahora bien, llegado el momento el propio monarca no duda en olvidarse de las prescripciones de la Concordia y dictar disposiciones al margen, por no decir en contradicción, con ella. Es el caso de la cédula real de 23 de febrero de 1559, dirigida a los inquisidores de Valladolid, permitiéndoles, en atención al gran número de negocios que tenían, nombrar más familiares de la cifra tasada para la villa de Valladolid, a su albedrío, con tal de que fuesen pacíficos y quietos, reconociéndoseles los mismos privilegios que a los demás durante el tiempo que pareciese al rey y fuere menester (53).

1.- Normativa de la década 1560-1570. La creación de la red de familiares en Galicia.

Durante la década que ahora comienza se continúa con el proceso de consolidación de las estructuras inquisitoriales y, en particular, de adecuación de los efectivos personales, dotando a los distintos

nucleos de población de familiares. A partir de este momento -dice Contreras- el familiar "deja de ser un elemento parásito y discordante para quedar estructurado con su jerarquía inmediata: el comisario...", añadiendo que "comisarios y familiares se estructuran en pequeñas y eficaces cédulas cuya misión es vigilar las manifestaciones heterodoxas, convirtiéndose así en una estructura guardiana celosa del <<orden público>>" (54).

Coincidiendo con todo este proceso se produce la creación del tribunal inquisitorial de Galicia, cuyo territorio hasta entonces había dependido del tribunal de Valladolid. Elemento importante de esta actuación es la creación de la red de familiares y comisarios, estudiada *minuciosamente por* Contreras. Red importante dadas las propias características del territorio gallego, cuyas fronteras marítimas abiertas al comercio internacional y terrestres con Portugal permitían fácilmente el acceso de las ideas heréticas y que, por ello, precisaban con mayor justificación si cabe que en el resto de los tribunales castellanos, una efectiva red de familiares. Por ello, el inquisidor encargado de la creación del tribunal de Galicia, Quijano de

Mercado, tenía instrucciones de nombrar familiares y comisarios en los lugares que viere eran necesarios, con tal de que fueren personas quietas y pacíficas y en su número no excedieren de lo ordenado al respecto (55). También se le ordenó controlar los puertos principales de la costa atlántica, sobre todo los situados en las rías de Noya, Arosa, Pontevedra y Vigo (56). Afirma también Contreras que el mayor problema con el que se encontró el inquisidor Quijano fue, como ocurriera en su momento en los otros tribunales, la oposición de las justicias civiles a admitir el fuero inquisitorial de los familiares, personas que en un primer momento no reunían las condiciones exigibles por las normas en vigor seguramente porque la escasez de peticiones iniciales favoreció el nombramiento de individuos conflictivos o de señores locales que amparados en sus familiaturas intentaban mantener sus privilegios tradicionales (57). Estas circunstancias originarán problemas posteriormente.

Mientras estos nombramientos se producían en el territorio de Galicia, una provisión del Consejo de 14 de noviembre de 1560 ordenaba con carácter general que los familiares fuesen personas limpias,

quietas y pacíficas, casadas y que no hubieren "resumido" corona, disponiendo que los que no reunieren estas cualidades se les removiera del puesto, enviando testimonio de ello al Consejo (58). Cuántos familiares fueron desposeídos de sus cargos por no reunir las condiciones es un dato que desconocemos, pero suponemos que pocos sufrirían esta sanción. Y decimos pocos por no decir ninguno ya que al menos conocemos una orden del Consejo de que se revocara una familiatura que no se había otorgado conforme a la Concordia (59).

Son normas que, sin embargo, contrastan con otras, como la carta de 20 de noviembre de 1560 dirigida a los inquisidores de Cuenca, en la que el Consejo les instaba a que, en cuanto hubiere una vacante, otorgaren una familiatura a un tal Joan de Ybañez, notario que fue del secreto del Santo Oficio, para seguridad de su persona ya que era un individuo muy odiado en la ciudad por muchos regidores y personas principales de ella y su comarca al haber sacado muchas genealogías de sus padres y abuelos y resultar muchos pecheros, por cuya causa intentaban causarle daños (60). De esta forma, las familiaturas se convertían en

instrumentos de favor y privilegio más allá de su estricto carácter de servicio al Santo Oficio.

Por este tiempo promulga el Inquisidor General Valdés sus Instrucciones, dadas en Toledo el 2 de septiembre de 1561, que pese a su carácter de código de normativa del Santo Oficio para uniformidad de la actuación inquisitorial no contiene, sin embargo, prescripciones sobre la organización y personal de la Inquisición y tan sólo se encuentra en ellas una breve referencia a los familiares al concretar sus funciones en la custodia de los reos el día anterior al auto de fe.

En cambio, se suceden disposiciones para resolver sobre asuntos puntuales, muchas veces contradictorias unas con otras. En los primeros meses de 1562 el Consejo promulga sendas provisiones de carácter general: una, expedida en Madrid el 25 de febrero de 1562, ordenaba que se guardara la Concordia y si hubiere familiares en quienes no concurrieren las cualidades exigidas se removieran (61) y otra, de 17 de abril, disponía que los familiares del número debían ser defendidos por los inquisidores y los que no lo fuesen, remitidos a las

justicias seglares (62). Los inquisidores de Toledo recibieron también estas normas mandándoseles que informaran sobre el exceso del número de familiares de esa ciudad y distrito y que removieran de sus puestos a los que no reunieran las cualidades exigidas, proveyendo otros en su lugar siempre que no excedieren del máximo permitido por la Concordia. Los inquisidores contestaron el 30 de abril que cumpliendo el mandato habían ordenado que los familiares trajeran las cédulas y que los oficiales les manifestasen quienes, a su juicio, no reunían las condiciones. Como resultado de estas gestiones se concluía que en la ciudad de Toledo había más de 80 familiares, vecinos de ella, aunque a algunos se les habían dado cédulas como a vecinos de aldeas "comarcanas". Se añadía que aproximadamente unos 30 eran de los del número de 50 que se dieron en lista al Ayuntamiento en 1554 y que el resto se habían proveído después, no pudiendo quedar de ellos más de 20 para completar con los 30 antiguos el número de lo 50 (63). El 15 de mayo se enviaba otra información en la que se relacionaban los familiares existentes (64). En esta fecha quedaban vivos 27 de los 30 antiguos, cuyas cualidades se estimaban

correctas y se habían nombrado otros 61, cuya condición social era la siguiente:

-Personas principales.....6
-Oficios diversos.....27
-Boticario, médico.....2
-Notario.....1
-Ocupación desconocida.....14
-Mancebos sin casar.....11

De los nuevos se afirmaba que había algunos cuyas mujeres o ellos mismos eran confesos a quienes había de quitárseles la familiatura. De Martín de Ayala, regidor de la ciudad y persona principal, se decía que fue proveído por familiar pocos días antes de que se marchase el obispo de Pamplona y se dudaba de su limpieza. Del familiar Antolinez, también regidor, se decía que era hombre rico y principal, aunque parecía tener antecedentes moriscos (65). Finalmente, los inquisidores sacaban esta conclusión:

"Todos ellos a lo que se puede entender son gente pacifica y no han resumido corona, por la concordia no estan prohibidos los que son

mancebos por casar. Aunque en algunas inquisiciones se excusan de los admitir por parescer que suele ser esta qualidad alguna ocasion de desasosiego, pero en los que ay en esta inquisicion hasta agora no sabemos que aya avido opinion: ni rumor contra ellos desto, y como V.S. por la carta que sobre esto escrivio: paresce que tiene por qualidad necesaria que sean casados como se mando por la provision general que V.S. embio a las inquisiciones al fin del año de sesenta (antes de la qual estavan fechos los mas de los mancebos que ban en esta relacion). Y aca se dio a entender que los que no lo fuessen serian removidos: son ellos los que principalmente procuraron Francisco de Oseguera fuesse a tratar del negocio.

La causa o necessidad que ovo para hazer tantos familiares, no se sabe aca: pues V.S. estava en esta corte quando succedieron las cosas que en su peticion refieren entenderia si ovo necessidad de acrescentar el numero.

.....

> Los que son officiales y gente no tan principal, son necessarios para el servicio del officio y acompañamiento de los inquisidores y los que son gente mas principal que no suelen acudir a esto aprovechan para otras cosas y negocios que se offrescen y pueden offrescer cada dia al officio. Y si oviese orden para dispensarse en el numero seria lo mas conveniente y sino se pudiere excusar la reducion, no podran dexarse quedar agraviados muchos aun de aquellos en quien concurren las qualidades neccessarias... (66).

Esta inflación de familiares la atribuye Dedieu al establecimiento de la Corte en Toledo en 1560 y al nombramiento de "familiares de Corte" que se añadían a los previstos por la Concordia de 1553 (67). Por lo que parece, el Consejo fue sensible a las peticiones de los inquisidores de Toledo y en otra carta del mismo año les ordenó que hicieran guardar y gozar del fuero y preeminencias del Santo Oficio a los familiares que excedieren del número previsto en la Concordia y no los removieran, en atención a la necesidad que había de ellos para el ejercicio del Santo Oficio, si bien se prescribía

que cuando fallecieren o quedare vacante no se proveyera otra en su lugar hasta que estuviera dentro del número permitido por la Concordia (68). El exceso de familiares, sin embargo, siguió siendo un asunto preocupante y en carta de 6 de diciembre de 1563 el inquisidor Soto pedía instrucciones al Consejo sobre qué debía hacer con los familiares que sobrepasaban el número, alegando que cuando llegó a la villa el Arzobispo de Toledo, don fray Bartolomé de Miranda creó en ella gran cantidad de familiares, a algunos de los cuales les faltaban las calidades de limpieza exigidas y por haber servido para el fin al que fueron nombrados no los había querido remover sin consultar previamente (69).

Varias cartas del Consejo de esta época ordenaban el respeto a las prescripciones de la Concordia sobre el número y cualidades de los familiares (70). En una de 12 de abril de 1565 la Suprema solicitaba que se le enviase una relación de los familiares de cada inquisición para adoptar el remedio que fuera procedente a fin de excusar las quejas que sobre ellos se le habían formulado de que no se guardaba lo dispuesto en la Concordia sobre el número y cualidades de los familiares (71). De la misma fecha

es otra carta acordada en la que el Consejo ordenaba que se redujera el número de los familiares al de la Concordia de Castilla e, incluso, a menos si no fueran necesarios tantos, quitando las familiaturas a los demás y enviando testimonio de los que quedaren y de los removidos (72). En otra de 20 de julio de 1566, el Consejo ordenaba a todas las Inquisiciones que diesen lista de todos los familiares del distrito a las justicias, regimientos, consejos reales y jueces ordinarios ya que los que no estuviesen registrados no gozarían del fuero de la Inquisición, advirtiéndoles además que en el futuro no diesen letras inhibitorias contra los jueces reales en defensa de los familiares del Santo Oficio sin que les constase que eran de los de la lista (73).

Por su parte, en el tribunal de Galicia, las quejas de la Audiencia Real de Santiago sobre las calidades de los familiares eran tan frecuentes y los obstáculos que a los inquisidores les ponían las justicias seglares para efectuar nuevos nombramientos tan continuos que decidieron éstos reducirlos, según una carta de 29 de mayo de 1566, "porque al menor conflicto que dellos se nos ofrece

tenemos pleito con la Audiencia y los mas entienden lo poco que aprovechan las familiaturas y se les da poco por habellas..." (74). Sin embargo, el Consejo, en carta de 17 de enero de 1567, tras reconocer la conveniencia de que hubiera familiares en este tribunal como los había en el resto, ordenaba lo siguiente:

> "...parece que en esa ciudad de Santiago se críen quince familiares y no más, los cuales se den en lista a los regimientos como os esta ordenado y en los demas lugares se guarde la Concordia en el numero que ha de haber en cada uno... y parece que en los negocios que de aqui adelante se ofrecieren, no debeis proceder contra la dicha audiencia por censuras, sino que cuando se les haya de notificar alguna cosa para que guarden la Concordia, sea por carta refrendada por el Sº y no os concordando enviareis aca el proceso avisando a la Audiencia para que conforme a la Concordia envien el suyo al Consejo Real" (75).

No obstante, el Concejo compostelano rechazó las pretensiones de la Suprema pidiendo que sólo se

nombraren en Santiago seis familiares según le correspondía por su población de unos mil vecinos y ello a pesar de que el inquisidor Quijano había suavizado el trato con las justicias seglares, cediendo en varios pleitos contra familiares. Coincidió todo este proceso con la supresión del tribunal de Galicia, actuación a la que se vió abocada la Suprema ante la hostilidad de las justicias gallegas quedando, no obstante, la red de familiares creada hasta entonces (76).

Mientras tanto, distintos tribunales recibían órdenes instándoles el cumplimiento de la Concordia. En carta de 7 de febrero de 1567, el Consejo requería a los inquisidores de Valladolid para que, a pesar de las competencias de jurisdicción que tenían con las justicias reales, motivo por el cual en algunos lugares habían dejado de nombrar familiares, proveyeran los que en cada lugar fueran necesarios conforme a la cédula de la Concordia (77). Por otra carta de 13 de febrero se ordenaba a los inquisidores de Sevilla, a la vista de que, según una relación enviada por éstos, en algunas villas y lugares del distrito no había familiares, que nombraren los prescritos por la Concordia

"procurando que sean personas limpias y pacificas las que asi nombraredes especialmente en los lugares de los puertos de mar" (78). Los inquisidores de LLerena también recibieron instrucciones el 10 de marzo de este año para que devolvieran las cédulas que habían recogido con el fin de hacer nuevas informaciones de las genealogías, ordenándoseles que dieran lista de los familiares a los regimientos y concejos de los lugares donde vivian y de los que eran familiares porque "para este fin tan solamente seos mando recoger las dichas cedulas y no para hazer nuevas informaciones, y de aqui adelante no se admitira familiar ninguno en esse Santo Officio sin que se reciba ynformacion de su limpieza guardando en todo lo demas lo contenido en la cedula de concordia de los dichos familiares" (79). Por último, los inquisidores de Cuenca y los de Córdoba, por cartas de 20 de marzo y 20 de mayo de 1567, respectivamente, recibieron instrucciones de que no admitieran en adelante familiar alguno sin que hubiera precedido información de su limpieza, procurando que fuesen personas llanas y pacíficas, conforme prescribía la cédula de Concordia (80).

En este año se dictó por el monarca una importante cédula relativa a los familiares en las Islas Canarias. A juzgar por el tenor de la misma parece que hasta entonces este tribunal, fundado a principios de siglo, no había contado con familiares, a pesar de que por la situación geográfica de su territorio, aislado de la Península y abierto a la llegada de navíos, pudiera inducirnos a pensar que reclamaba una gran vigilancia. La cédula decía lo siguiente:

"El Rey: Venerable Inquisidor contra la herética pravedad y apostasía. En las nuestras Islas de Canaria y su partido, porque ya hemos sido informados, que per ofrecerse al presente en ese Santo Oficio, negocios importantes al servicio de Dios, nuestro Señor, y defensa de nuestra Santa fé católica, y religion cristiana, para el buen ejercicio y administracion de la justicia, teneis necesidad de ministros y familiares, que asistan con vos, por ser cabeza de Inquisicion, tenemos por bien de daros licencia, como por la presente os la damos, para que podais nombrar y nombreis en la Ciudad de Canaria, hasta veinte familiares y no

más: y en las demás Islas, Ciudades, Villas y Lugares, y Puertos de mar dese distrito, los que fueren necesarios, conforme á nuestra prevision de concordia, que cerca desto está dada, las cuales sean personas quietas y pacificas, y en quien concurran las calidades que se requieren; y cuando acaeciere haber competencia de jurisdiccion entre vos, y las justicias seglares, os juntareis vos y el Regente de la nuestra Audiencia desa dicha Ciudad, y vereis los procesos, y si vistos no os concertáredes, os juntareis entrambos con el Reverendisimo in cristo padre, Obispo desa dicha Ciudad de Canaria, que es ó por tiempo fuere, y ejecutarse há lo que á la mayor parte pareciere. Y es nuestra voluntad, que los dichos familiares, que nombráredes así, en esa dicha Ciudad de Canaria, como en todas las otras Islas, Ciudades, Villas y Lugares, gocen de las exenciones y libertades, que gozan los otros familiares, que hay en las Inquisiciones de nuestros Reinos y Señoríos, lo cual haced y cumplid, segun y cómo en esta nuestra carta se contiene. Dada en la Villa de Madrid á 10 dias del mes de Octubre de 1567 años" (81).

En otro orden de cosas, los conflictos de jurisdicción seguían planteándose en los distintos tribunales y motivaba que el Consejo expidiera las correspondientes instrucciones a sus inquisidores. Así, por carta de 10 de octubre de 1567 los inquisidores de Cuenca recibieron una orden para que no se entrometieran en la absolución de la excomunión en que incurrió un familiar del Santo Oficio por un bofetón que había propinado a un clérigo (82). Por otra carta de 3 de noviembre, se les instó a que no procedieran contra un juez de residencia de la villa de Pareja, licenciado Bonifaz, ni trataren más de la causa del familiar Miguel Guerrero, contra quien procedía dicho juez por haber delinquido en su oficio de Alcalde y haber además consentido en su jurisdicción (83). Los inquisidores de Sevilla también fueron requeridos en carta acordada de 9 de noviembre de 1568 para que alzasen la mano del conocimiento de la causa del familiar Diego Cerrato, procesado por homicidio, ya que su nombre no constaba en la lista remitida al Regimiento y al Ayuntamiento de la ciudad en que vivía, conforme estaba ordenado. Asimismo se les mandaba que, en adelante, no admitieran presentación de familiar alguno ni inhibición a las justicias

reales si no estuvieran incluídos en las listas remitidas a los Regimientos y Ayuntamientos de las ciudades y lugares de donde fuesen naturales y constase por testimonio en el proceso, conforme a lo dispuesto en la Concordia (84). En sentido contrario, también recibieron instrucciones, por carta de 4 de noviembre de 1568, los inquisidores de Cuenca para que actuaran contra los Alcaldes de la villa de Checa por haber procedido contra el familiar del Santo Oficio, Diego de los Llanos, cuyo conocimiento correspondía a éste según la Concordia (85).

Los conflictos de jurisdicción, sin embargo, no se producían sólo por causa de los familiares sino con carácter general. Buena prueba de ello es la sobrecarta dictada por el rey en Aranjuez, el 2 de diciembre de 1568, de la "cédula y concordia, que en diez de Março de 1553, siendo Principe, hizo en favor del santo Oficio, y sus ministros, sobre las causas civiles y criminales, tocantes a ellos, y en razon del libre y recto exercicio del dicho santo Oficio" (86). Debemos señalar que esta disposición se refiere, no a la Concordia de familiares de 1553 como podría confundirse por su enunciado, sino a la

otra cédula dictada también el 10 de marzo de 1553 por el entonces píncipe Felipe y a la que en su momento nos referimos, aunque de forma indirecta también afecta a los familiares. La sobrecarta se dirigía al Presidente y miembros del Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías y en general a todas las justicias de los lugares, villas y ciudades del reino y tras transcribir íntegramente la indicada cédula ordenaba su cumplimiento en estos términos:

"E agora soy informado, que lo contenido en la dicha mi cedula no se ha cumplido ni guardado: y porque nuestra voluntad es, que el santo Oficio y sus oficiales, y ministros, sean favorecidos, honrados, y acatados, como lo fueron en tiempo de los Reyes Catolicos, y del Emperador mi señor, y en este es mas necessario que assi se haga: Yo vos mando que que veays la dicha mi cedula, que suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo, como en ella se contiene, porque assi conviene al servicio de Dios, y mio, y de lo contrario me terne por desservido."

Pocos días después, concretamente el 9 de diciembre, el monarca, en sintonía con esta linea de actuación regia de favor hacia el Santo Oficio, expidió una cédula dirigida a los inquisidores de la ciudad y Arzobispado de Toledo en la que les ordenaba que protegieran a los familiares que excedían de los del número de la Concordia, ya que eran necesarios para el ejercicio del Santo Oficio y por ello disponía:

> "Yo vos encargo que les guardeis e hagais guardar sus exempciones e ymmunidades como a los demas proveidos hasta el numero contenido en la dicha nuestra cedula de concordia aunque hasta aqui no se ayan puesto en la lista conforme al tenor de la dicha concordia y quando algunos de los dichos familiares fallecieren o vacaren no proveais en su lugar otro alguno hasta tanto que queden en el numero de la dicha concordia" (87).

Esta cédula evidencia el incumplimiento por los inquisidores de las reiteradas normas sobre número máximo de familiares, por muy necesarios que consideraran que fuesen, circunstancia que, por

supuesto, no era exclusiva de los inquisidores toledanos. Así, por ejemplo, el 24 de noviembre de 1569 el Corregidor de Asturias exponía estas quejas sobre el exceso de familiares:

"Yo estoy informado que tienen en esta jurisdicción muchos más familiares de los que pudieron tener y además desto que muchos no conviven al serviçio de Dios ni Sgd. ni de su Sta. Illma. y vras. mrds. En esta tierra hay mucha gente pobre que en ella los ricos tienen muy avasallados los regimientos perpetuos de pocos años y tienen a la gente mísera muy cautiva y sujeta que no osan menearse siendo estos familiares de Santo Oficio que lo procuran para que la justicia de Su Majestad no tengan que ver con ellos..." (88).

2.- Normativa de la década 1570-1580.

La producción normativa sobre los familiares de las inquisiciones castellano-leonesas del decenio que comienza en 1570 se desarrolla sin solución de

continuidad con la tónica que avanzamos al comienzo de este capítulo: promulgación de disposiciones muy concretas destinadas a regular aspectos específicos del estatuto de los familiares. Es un hecho que contrasta con el resto de las inquisiciones españolas, que vivían en plena euforia concordaticia tras haberse promulgado, o estar a punto de hacerlo, las Concordias que regulaban de manera bastante precisa los distintos aspectos relacionados con la familiatura: número, cualidades, procedimiento de concesión, privilegios, conflictos de jurisdicción, etc. Tal es el caso, que ya hemos estudiado, de las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568 y, asimismo, lo es de la primera Concordia de Cerdeña de 1569 y de las primeras Concordias de las inquisiciones de América. Mientras tanto, Castilla sigue bajo la vigencia de la Concordia de 1553, ciertamente breve si la comparamos con los demás textos concordaticios. Hubiera sido este momento el adecuado para aprobar otro texto en desarrollo de la Concordia de 1553, al igual que hiciera la de Valencia de 1568 respecto a su antecesora de 1554, pero, sin embargo, ni siquiera se planteó esta posibilidad, seguramente porque, a pesar de los problemas que pudieran crear

los familiares castellanos, su incidencia era mucho menor que en el resto de las inquisiciones españolas.

Entre las disposiciones que encontramos en estos años vuelven a destacar algunas que ordenaban el cumplimiento de la Concordia. Tal es el caso de la carta del Consejo de 15 de abril de 1570 por la que se mandaba que el número de familiares se redujera al de la Concordia y no se excediera de él, así como que no se admititiera a ninguno sin que precediere información de su limpieza (89). Por otra carta de 28 de agosto se disponía que se mantuvieran a unos familiares viejos, de la Inquisición de Murcia, que estaban infamados por ciertas informaciones, pero que en el futuro a los que se recibieran como tales se guardare el orden estipulado al respecto (90).

Distintas disposiciones de 1573 insistían en el cumplimiento de diversas prescripciones de la Concordia. Así, por carta despachada en Madrid el 28 de octubre se prohibió a los inquisidores que en los negocios tocantes a familiares tomaran a las justicias seglares las informaciones originales practicadas sobre aquellos, contra su voluntad, como

se había hecho hasta entonces, ordenándoles que si no se las quisieren dar se procediere conforme a la Concordia (91). En una de 11 de noviembre de 1573, el Consejo se dirigió a los inquisidores de Cuenca y, tras instarles a que procedieran a sentenciar el gran número de causas contra los familiares que había tenido conocimiento que estaban pendientes, aduciendo que convenía al servicio de Dios y a la buena administración de la justicia, les ordenó que cumplieran lo dispuesto en la Concordia respecto a que los familiares condenados por el Santo Oficio no pudieran volver al lugar donde cometieron el delito sin que llevaren testimonio de la sentencia que se hubiera dado en su causa (92). Por otra del día 15 se ordenó que se respetaran las condiciones requeridas para la elección de familiares en los siguientes términos:

"Nos los del Consejo a vos los Ilustres Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la heretica pravedad y Apostassia, salud y gracia, bien saveis que por una Provision emanada de este Consejo dada en Toledo, a 14 de noviembre de 1560 entre otras cosas esta proveido y mandado que las personas que ovieren de ser

recividas por familiares de el Santo Ofizio fuesen hombres limpios quietos e pacificos, y casados, y si algun familiar hubiese en quien no concurriesen las dichas calidades, se removiese luego de su familiatura, sin que en ello hubiese escusa ni replica alguna segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha Provision se contienen y porque de no guardarse y cumplirse lo susodicho, se podrian seguir y seguirian cada dia muchos inconbenientes y conbiene que lo susodicho se guarde, y cumpla, y ejecute segun y como por la dicha Provision esta mandado para que los dichos inconbenientes cesen, consultado con el Ilustrisimo Señor Inquisidor General fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon por la qual os encargamos, y mandamos, que luego que os fuere presentada, veais la Provision, que de suso en esta nuestra Carta se hace mencion, y la guardeis cumplais executeis, hagais guardar cumplir y executar, en todo y por todo segun y como en ella se contiene y guardandola, y cumpliendola de aqui adelante, las personas que recivieredes por familiares dessa Inquisicion sean hombres

casados limpios y quietos, pacificos y sosegados, que no tengan ruidos ni sean revoltosos ni alvorotados, y que tengan las demas calidades que se requieren para tal ministerio porque asi conbiene se guarde y cumpla de aqui adelante, sin que en ello aya excusa ni replica alguna" (93).

A estas alturas la red de familiares de la Inquisición de Castilla y León ya estaba perfectamente estructurada en los distintos distritos inquisitoriales. Es significativa la carta remitida en 1575 por los inquisidores de Valladolid al Consejo en la que le informaban que no conocían que hubiera más familiares de los permitidos, salvo en dos o tres lugares, donde ya habían ordenado que se retirasen los títulos a los que excedieren del número (94). Una excepción existía, sin embargo, en cuanto a la red de familiares: el territorio gallego, donde como consecuencia de la supresión del tribunal de Galicia el número era aún escaso. Al plantearse nuevamente la necesidad de la instauración de este tribunal, una de las primeras medidas que se pidieron, teniendo en cuenta la dispersión de su población y la amplitud de la zona

costera, fue ampliar el número de familiares, en tales términos que, en palabras de Contreras, "hacían del Tribunal de Galicia un Tribunal de excepción" (95). La Suprema consiguió, en primer lugar, una cédula real el 15 de septiembre de 1574 por la que se le permitió que en Santiago, sede del tribunal, el número de familiares se elevara hasta veinticinco, en vez de los seis que hasta entonces le correspondían por su población, según la Concordia (96). También se hicieron pregones ofreciendo familiaturas mediante informaciones poco rigurosas, con lo que se incrementó notablemente el número de familiares (97). Por cédula real de la misma fecha el rey mandó a las justicias de Galicia que guardasen al Santo Oficio y sus ministros y familiares todas sus exenciones y, en particular, la Salvaguardia Real de Seguro, en la cual ponía el monarca a los ministros y familiares para que no se les hiciera mal ni daño alguno sino que, antes bien, fuesen favorecidos y ayudados (98).

Pocas novedades más encontramos hasta el final de la década, a no ser regulaciones específicas sobre el acceso de extranjeros a las familiaturas (99) o la renuncia de éstas (100).

3.- Evolución hasta finales de siglo.

Amparados en la cédula real de 1574 se nombraron familiares para Santiago en número superior a los permitidos por la Concordia según su población, lo que originó quejas de las autoridades civiles. A éstas contestaron los inquisidores del tribunal de Galicia que eran injustificadas por desconocer la indicada cédula de 1574 que les autorizaba nombrar hasta veinticinco familiares en Santiago, añadiendo que, no obstante, en ese momento no había ni siquiera veinte (101). Como ya hemos mencionado anteriormente, sus cualidades no eran muchas veces acordes con las condiciones exigidas por la normativa en vigor, por lo que se producían denuncias al respecto. Los propios inquisidores informaban, por ejemplo, en 1584 que en la Inquisición de Santiago había algunos familiares que estaban "muy notados de cristianos nuevos" (102). E igual ocurría en el resto de los tribunales, habiéndose procedido a retirar algunos títulos. Ante esta situación, el Consejo, el 28 de junio de 1582, había ordenado que cuando sobreviniesen sospechas o testificaciones contra los familiares, comisarios o

ministros del Santo Oficio por no reunir las calidades de limpieza y demás requisitos exigibles para dichos oficios y para evitar los inconvenientes derivados del despojo de sus oficios, se realizaran las diligencias pertinentes para averiguar la verdad y posteriormente se remitieran al Consejo con el parecer de los inquisidores (103).

Sin embargo, esta disposición fue radicalmente modificada unos años después. En efecto, el 21 de noviembre de 1586 el Consejo de la Suprema dictó una importante carta acordada exigiendo una relación de los familiares existentes en los distritos y sus cualidades y ordenando la retirada de los títulos de los que no cumplieran las prescripciones de la Concordia según se deduce del texto siguiente:

"Que se saque memorial del numero de los familiares en los lugares del distrito y de las qualidades y los que excedieren del numero se remueban y quiten los titulos a los quales se les advierta de la virtud y digna compostura con que deven vivir y proceder y que haciendo lo contrario no se escusaran del castigo sino que se hara con mas rigor que el ordinario como

a personas de mas obligacion, y que en lo venidero los familiares sean quietos pacificos de buena vida y costumbres y no revoltosos y no quieran las familiaturas para hacer delictos y valerse dellas, y se enbie relacion al Consejo de los que se removieren y de los que quedaren para dar cuenta a su Magestad" (104).

Por el contrario, pocos días después se excepcionó esta disposición para la Inquisición de Toledo. Efectivamente, por una instrucción de 24 de diciembre de este año la Suprema se dirige a los inquisidores de Toledo y tras advertir que se había consultado con el monarca sobre las medidas a adoptar respecto a los familiares que excedían del número permitido por la Concordia, se les comunica que había tenido por bien que no fuesen removidos, pero debía darse lista de ellos al Regimiento de la ciudad para que el corregidor y demás justicias supieran quienes eran. Como medida complementaria ordenaban que no se nombrasen nuevos familiares cuando vacare alguna plaza hasta que se redujeran al número máximo permitido por la Concordia. Respecto a los familiares nombrados pero que no reunieran las cualidades exigidas sí prescribía que se les quitase

las familiaturas "sin declararles que aquello se haze por defecto de sus limpiezas sino por averse excedido en proveer familiares de mas de los de la cedula de la concordia...". Por último disponía que, despues de reducidos al número autorizado, a los que se proveyeren de nuevo en adelante se les recibiera información de su limpieza y también de sus mujeres (105).

Como consecuencia del mandato de confección de un memorial comprensivo del número de familiares los inquisidores de Murcia elaboraron dicha relación resultando que en 1586 había en esta Inquisición un total de 287 familiares, de los cuales 56 pertenecían al obispado de Orihuela, dependiente del reino de Valencia y, por tanto, sometidos a la Concordia de Valencia en vez de a la de Castilla. Por cuantía, destacaba Murcia con 24 familiares, seguida ya a distancia, por Villarrobledo, Orihuela y Elche, con 8 familiares cada una y Lorca, con 7. La densidad de familiares en proporción al censo de las poblaciones en donde éstos estaban nombrados (unas 59.100 personas), se elevaba a 1 familiar por cada 206 vecinos. En el memorial al que nos referimos, se señalaba que había muchas villas y

lugares no incluidas en la relación en los que no había familiares bien porque se consideró que eran innecesarios, bien porque no se encontró quien quisiera serlo. En todo caso, afirmaban los inquisidores que a los dichos familiares los tenían por quietos y pacíficos y en algunas causas ligeras que algunos de ellos habían ofrecido se había hecho justicia (106).

No tenemos constancia de que los demás tribunales enviaran los datos requeridos por la Suprema. Los inquisidores gallegos se conformaron con contestar en carta de 5 de febrero de 1587 que no se había excedido el número de familiares previsto por la Concordia y por eso no había necesidad de quitar el título a ninguno, ya que si en algunas villas había más de los declarados por la Concordia era por tratarse de puertos de mar y existir necesidad de ellos por tener mucha jurisdicción en su entorno. Añadían que los familiares eran de las personas más honradas y no habían producido escándalo nunca (107). La realidad parecía otra ya que los familiares, que iban "decantándose en un grupo cerrado y oligárquico formado no sólo en función del linaje, sino también en función del poderío

económico", excedían en algunos lugares del máximo permitido por la Concordia, lo que no agradaba a la Suprema pues creaba una mala imagen del Santo Oficio (108). Por eso el Consejo, no satisfecho con la actuación de los inquisidores, les advertía que debían cumplir lo dispuesto en la Concordia respecto a los familiares. Es significativa la carta de 25 de mayo de 1587 en la que se decía lo siguiente:

"Aqui se ha visto el proceso contra Juan Pereyra de Castro y estevan Perez regidor vecinos de la villa de Vigo y familiares desse sancto officio en ella y ha parecido remitir os el conoscimiento de la causa del dicho Juan Pereyra para que llamadas y oidas las partes a quien toca hagais en ella justicia. Y alzareis la mano del conoscimiento de la causa del dicho Estevan Perez regidor attento que es fuera de los del numero de familiares que ha de aver en la dicha villa de Vigo conforme a la Cedula de Concordia y en esta conformidad se os envia una carta de el Consejo real para la real Audiencia, y de aqui adelante estareis advertidos de no nombrar mas familiares de los

que esta dispuesto en la dicha cedula a de aver en cada lugar..." (109).

A pesar de la inexistencia de documentación precisa y completa sobre los familiares existentes en la Inquisición de Galicia a fines del siglo XVI, Contreras ha realizado un completo estudio a base de documentaciones parciales que permiten hacerse una idea aproximada de la situación de la red de familiares en esta época. De su investigación se obtienen las siguientes conclusiones:

1º.- Con carácter global, el número de familiares diseminados por los distintos lugares de la Inquisición de Galicia era muy reducido si se pone en relación con la población, ya que la proporción resultante equivalía a un ministro del Santo Oficio (incluídos los familiares) por cada 241 personas, cuando, por ejemplo, en el tribunal de Zaragoza la proporción era notablemente mayor: 1 familiar por cada 107 vecinos.

2º.- No obstante lo anterior, es preciso acudir a los resultados parciales para conocer la auténtica realidad de la distribución espacial de la red de

familiares ya que su grado de concentración era distinto según las zonas. Por obispados, ofrece Contreras el siguiente cuadro:

Obispados	Familiares	Población	Proporción
Santiago	168	33.535	43,1
Tuy	63	13.834	16,2
Orense	64	28.421	16,4
Lugo	44	20.400	11,3
Mondoñedo	36	15.971	9,2
Astorga	13	8.068	6,7

De este esquema resulta una notable descompensación entre los distintos obispados ya que, por ejemplo, el de Santiago, con no mucha más población que el Orense, contaba con casi el triple de familiares. Por regla general, destaca Contreras una mayor concentración de familiares en la Galicia marítima, frente a la Galicia interior, de condición agraria por excelencia. Concretamente, en los obispados de Santiago y Tuy se contaban aproximadamente el 60 por ciento de los familiares para una población no superior al 40 porciento de la total.

3º.- En tercer término, destaca Contreras la preocupación especial del tribunal de contar con familiares y otros ministros en las principales poblaciones del distrito (Santiago, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Betanzos, Tuy, Vigo, Bayona, Monforte, Verín, etc.). Así, en un total de treinta y dos ciudades, villas y lugares seleccionados por el autor por contar con tres o más familiares (110), se concentraban algo más del 40 por ciento de los familiares gallegos, correspondiendo, sin embargo, tan sólo a un 13 por ciento de la población.

4º.- Un cuarto aspecto nos interesa destacar de los datos ofrecidos por Contreras y es el hecho de que, al contrario de lo que indicaron los inquisidores, en algunas poblaciones no se respetaba el número máximo de familiares previsto por la Concordia. Debe tenerse en cuenta el carácter marítimo o fronterizo de muchas de estas ciudades, villas y lugares, que les permitía contar con dos familiares más de la regla general, circunstancia que, desde luego, no dejaron de aprovechar los inquisidores. Pero, aún así, en algunos sitios se sobrepasaban incluso los límites numéricos ampliados: Salvatierra con 7 familiares y 155

vecinos o Allariz con 6 familiares y 300 vecinos eran dos casos significativos.

5º.- Por último, debe señalarse que si la red de familiares de la Inquisición de Galicia no controló la zona interior, sí lo hizo y de forma muy completa sobre las zonas marítima (principalmente Rías Bajas de Arosa, Pontevedra y Vigo y las del NO: La Coruña-Betanzos-El Ferrol) y fronteriza con Portugal, que fue el propósito de la Suprema y de la Corona cuando crearon este tribunal para prevenir la heterodoxia proviniente del exterior, hasta tal punto que "a finales del siglo XVI los Inquisidores del Tribunal podían presumir de que no existía ningún puerto, por pequeño que fuese, ni paso fronterizo que no fuese <<vigilado>> por algún miembro del Santo Tribunal". Esta preocupación la justifica Contreras en el hecho de que este área, además de tener un gran contacto con el exterior por su carácter comercial, fue sometida a constantes amenazas por parte de navíos europeos, piratas, corsarios e, incluso algunas veces, ataques organizados militarmente, como el cerco naval inglés de La Coruña en 1589 (111).

Nos encontramos, así pues, a finales del siglo XVI con que la red de familiares de la Inquisición de Castilla y León, una vez instaurada en Galicia, estaba ya perfectamente estructurada en los distintos tribunales y en su momento más álgido. Tan es así que en algunos tribunales esta circunstancia, aunque pueda parecer paradójico, se manifiesta en que muchas de las plazas de familiares estaban ocupadas por personas ya viejas e inútiles para servir al Santo Oficio, pero que habían prestado sus servicios desde tiempo atrás. Es el caso de los familiares de la ciudad de Toledo, cuyas condiciones personales en 1596, según la propia Inquisición, ofrecía un espectáculo lamentable de la familiatura. En efecto, con motivo de la elección de un familiar para que se encargara de la guarda de don Alonso de Mendoza, el Doctor Arganda, inquisidor de Toledo, manifestaba hallarse "muy confuso sin poder tomar resolucion", a la vista de las circunstancias que concurrían en los 38 familiares existentes, de los cuales, una tercera parte estaba impedida por ser algunos viejos o enfermos y otros tontos, sordos o pobres. Al resto no podía encomendársele la citada función, bien porque no residían en Toledo, bien porque estaban muy ocupados en sus trabajos,

alegándose de algunos que, por ser ricos y personas principales, no querrían aceptar el encargo (112).

C.- NAVARRA

1.- Las Cortes de Estella de 1556.

Durante el reinado de Felipe II la normativa sobre los familiares también tuvo características especiales en la Inquisición de Navarra respecto a la de Castilla y León, procediéndose, no obstante, durante este período a la unificación normativa al extenderse la aplicación de la Concordia de Castilla de 1553 a la Inquisición de Navarra, como veremos enseguida.

Entre los sucesos más importantes que debemos destacar de esta época se encuentra la celebración

de las Cortes de Estella en el año 1556, en las que se adoptó un acuerdo por el que se prohibió a los familiares acceder a cargos públicos. Fué una medida que causó una gran consternación y que inmediatamente hubo de ser enmendada. En efecto, el 18 de mayo de 1558 el monarca dictó una cédula real, dirigida al Virrey y Capitán General de Navarra, Duque de Alburquerque y al Consejo de dicho reino, por la que les comunicó que anulaba la Pragmática adoptada en dichas Cortes respecto a que los familiares "atento que tenian officios en que ocuparese no fuesen elegidos ni nombrados por Regidores ni alcaldes de las Ciudades villas y lugares de ese dicho Reyno...". Por el contrario, les ordenaba que la revocaran ya que les causaba gran daño y no debían de ser de peor condición que los demás vecinos, sobre todo porque en caso de que delinquieren en dichos oficios las justicias seglares podían conocer de los delitos y excesos cometidos. Por último, se hacía el encargo siguiente:

"en todo lo que tocare al Santo Officio de la Inquisicion y sus ministros y familiares los tengais por muy encomendados segun que de

vuestra cristiandad y bondad se confia porque demas de convenir al Servicio de Dios nuestro Señor y de su magestad que asi se haga por la gran necesidad que ay del en estos tiempos yo recivire dello entero contentamiento y si necesario es por el tenor de la presente caso derogo y anullo la dicha prematica en quanto lo que toca a los dichos familiares" (113).

El desempeño de cargos públicos por los familiares de la Inquisición de Navarra, no obstante la disposición anterior, siguió planteando problemas pues no todos eran apetecibles y en algunos casos los familiares alegaban su condición para no servirlos. Por ello, el Consejo dirigió una carta el 6 de marzo de 1561 a los inquisidores de Calahorra y tras ordenarles que moderasen el número de familiares de la villa de Yanguas y su tierra, conforme a lo dispuesto en la cédula dictada al efecto, les instaba a que los nombrados fuesen obligados a servir los oficios reales y concejiles para los que hubiesen sido nombrados, como cualquier vecino (114).

2.- Extensión a la Inquisición de Navarra de la Concordia de Castilla.

Como decíamos al principio de este capítulo, durante el reinado de Felipe II se produjo la extensión de la Concordia de los familiares de Castilla a la Inquisición de Navarra, en cuyo territorio, a pesar de pertenecer a la Corona de Castilla, aún no se había aplicado de forma directa (aunque sí indirecta a través de la cédula de Calahorra de 1553). En primer lugar, el monarca, el 8 de septiembre de 1563, expidió una sobrecarta de la cédula de 10 de marzo de 1553 por la que se había declarado la jurisdicción espiritual y temporal del Santo Oficio sobre las cosas, negocios y bienes que le afectaran a él o a sus ministros (115). Más tarde, el 9 de mayo de 1565, promulgó otra sobrecarta conteniendo la Concordia de los familiares y ordenando que la misma se guardara también en el Reino de Navarra (116). A partir, pues, de este momento la Concordia de 1553 tuvo ya aplicación en la Inquisición de Navarra.

Parece ser que lo dispuesto en dicha cédula no se cumplía en lo referente al número de familiares y por este motivo en las Cortes de Pamplona del año 1566 se acordó el siguiente capítulo:

"Por Cedula Real de vuestra magestad està proveìdo, y mandado, que haya cierto numero de Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, conforme à los vecinos, que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Y parece, que en este Reino hai mucho numero de los tales Familiares mas de los que permite la dicha cedula: y esto hacen, y procuran muchos con fin de ser exentos de huespedes, y otros derechos reales, y concegiles, que redunda en mucho daño de los otros vecinos, porque se les carga à ellos la parte que havian de pagar los tales Familiares. Y para que cessen estos inconvenientes, y que naide reciba agravio, conviene, que el dicho numero de Familiares se guarde, sin que exceda de èl, ni de la dicha cedula, y se declare, què exenciones son las que pretenden gozar de ellas: para que vistas aquellas, entienda el reino si son en agravio de sus Fueros, Leyes, y costumbres juradas por vuestra magestad. Y sin

que el Santo Oficio lleve presos à los Alcaldes, y Regidores por executar à los tales Familiares los derechos Reales, que à vuestra Magestad se pagan, y concegiles, que estàn obligados. Y en quanto à la exencion de huespedes de la gente de Guerra, sea exenta la casa de uno solo, que estuviere señalado por el Santo Oficio en cada Pueblo: y no las casas de todos los otros Familiares, que estuvieren en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar" (117).

Aunque no se especifica a que cédula se hace mención, creemos que se refiere a la propia cédula de la Concordia, la única que especifica el número de familiares según la vecindad de cada población. Con motivo de estas quejas, el monarca dictó el siguiente decreto:

"Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos, y mandamos: que acerca del numero de los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion hai Cedula nuestra, la qual se guarde. Y que quando en alguno de los Pueblos de este Reino se excediere del numero, se haga

memoria en el Consejo, para que se provea còmo se guarde. Y que acerca de los casos, y cosas en que los dichos Familiares tienen exencion por Nos, està declarado. La qual declaracion se procurarà haver para que se guarde en este Reino" (118).

Como en las demás Inquisiciones, también en la de Navarra se producían conflictos de jurisdicción entre las justicias seglares y los inquisidores con motivo de los delitos o las causas civiles de los familiares. Estos conflictos movieron, en algunos casos, a los inquisidores de Calahorra a proceder mediante censuras o excomunión contra las autoridades civiles, siendo amonestados por el Consejo de la Suprema para que no actuaran de esta forma, con la finalidad de evitar fricciones entre ambas jurisdicciones. Sin embargo, éstas se sucedían y motivaron que los inquisidores de Calahorra elevaran a la Suprema sus quejas por las vejaciones y malos tratos que las justicias navarras hacían a los ministros y familiares del Santo Oficio, manifestando que, por esta causa, nadie quería estos oficios (119).

Precisamente para evitar estos conflictos de jurisdicción el Consejo y el propio monarca dictaron distintas disposiciones. Así, por ejemplo, el 20 de mayo de 1569, los inquisidores de Calahorra eran requeridos por la Suprema para que no defendieran ni amparasen a un familiar, vecino de Aldemunillo, ya que no había exhibido su cédula de familiatura al Teniente de Corregidor, ni al Regimiento de la Ciudad, ni a la justicia de dicho lugar, ordenándoles, asímismo, que en adelante obligasen a los familiares presentar sus cédulas ante las justicias de los lugares de donde eran vecinos porque, en caso contrario, no podrían gozar del fuero del Santo Oficio (120). Por su parte, el rey, el 17 de marzo de 1572, ordenó al Regente y al Consejo del Reino de Navarra que permitieran al comisario y al notario del Santo Oficio de Pamplona que les notificasen las cartas y mandamientos que los inquisidores dieren sobre las causas de los familiares, así como que cuando los Alcaldes remitieran cualquier causa de familiares al Santo Oficio, no permitieran que el fiscal apelara la remisión (121).

3.- Cédula real de 1583.

Pese a las disposiciones existentes sobre número y exenciones de los familiares se produjeron reiterados incumplimientos de las mismas, lo que motivó que en el año 1583 el Reino de Navarra elevara al rey la siguiente petición:

"Aunque por la Ley 24 del segundo quaderno de las Cortes de Pamplona de el año passado de 1566, se proveyò, y mandò: que acerca de el numero de los familiares de el Santo Oficio se guardasse la Cedula Real, que hai sobre ello. Y que en quanto à los casos, y cosas en que los dichos familiares tienen exencion havia declaracion hecha por vuestra Magestad, la qual se traheria para que se guardasse en este Reino. (Parece ser que lo uno ni lo otro hà tenido, ni tiene efecto alguno.) Porque en lo que toca al dicho numero de familiares estando proveìdo por la dicha Cedula Real, que en los lugares de quinientos vecinos abaxo, no haya de haver mas de dos familiares, no se suele guardar esto: porque en muchos lugares, que no

llegan à treinta vecinos, suele haver uno, y dos familiares: como es en los lugares de Eneriz, y Muruzaval: y en otros muchos, y aun en algunos Valles, donde hai muchos lugares, y todos ellos no llegan à quinientos vecinos, suele haver seis, y ocho familiares. Y todos ellos procuran serlo con fin de hacerse exentos de los huespedes, y carruages, y de todos los otros derechos Reales, y concegiles. De que redunda en mucho daño à los otros vecinos, en especial à los que son pobres: porque se les carga la parte, que de ellos havian de pagar los tales familiares. Y para que cessen estos inconvenientes, y naide reciba agravio, conviene, que la dicha Cedula Real se guarde: y tambien, que se declaren las exenciones, que deben tener. Y que en los Valles, que fueren de quinientos vecinos no haya mas de dos familiares; pues es bastante numero. Suplicamos à vuestra Magestad mande, que la dicha Cedula real se guarde con entero efecto. Y que en los Valles que fueren de quinientos vecinos abaxo no haya mas de dos familiares; pues es conforme à la intencion de la dicha Cedula Real, y que

assi bien se declaren las exenciones, que han de tener los dichos familiares" (122).

A juzgar por la respuesta del monarca parece que las quejas del Reino de Navarra eran verídicas, ya que dictó la siguiente resolución:

"A lo qual respondemos, que se guarde la cedula, que acerca de esto por nos està proveido. Y en lo demàs nos lo acuerde nuestro Visso Rey, y à èl se lo acuerden los Diputados, y Sindicos de este Reino" (123).

Lamentablemente, desconocemos la situación de los familiares de la Inquisición navarra en esta época, quizás porque no existían relaciones sobre ello, a juzgar por la petición que años después efectuara la Suprema al efecto. Concretamente, por carta acordada de 6 de noviembre de 1588, la Suprema solicitó a la Inquisición de Logroño que enviara relación del número de familiares de dicha Inquisición y de sus cualidades así como de los lugares en que excedían del número permitido, ordenando que les quitaran los títulos para que no fueran familiares ni gozaran de sus privilegios y exenciones. Se les mandaba también

que les advirtieran de la quietud y modestia con que debían vivir dándoles "a entender muy claro que si asi no lo hacen no les valdra al ser familiares, para escusarse y librarse del castigo, sino para que este se haga en ellos con mas rigor que el ordinario como a personas de mas obligacion..." (124).

D.- SICILIA Y CERDEÑA

Las Inquisiciones de Sicilia y Cerdeña debieron esperar al reinado de Felipe II para que se promulgara la primera normativa concordaticia reguladora de las distintas cuestiones referentes a los familiares de dichas Inquisiciones. Realmente, la Inquisición de Sicilia ya contaba desde 1515 con unos Capítulos, estudiados en su momento, cuya estructura y contenido era similar al de las Concordias surgidas en las distintas Inquisiciones españolas a raiz de la de Castilla de 1553 y, de hecho, en algunos documentos inquisitoriales se la denomina como primera Concordia de Sicilia. Pero será a partir de 1569, tras las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568, cuando a las

Inquisiciones de Sicilia y Cerdeña se les dote textos concordaticios semejantes a los de la Corona de Aragón. Junto a estos se promulgarán otras disposiciones sobre familiares hasta mediados del siglo XVII que también recibirán el nombre de Concordias, contándose un total de siete Concordias en Cerdeña y cuatro en Sicilia, incluída como primera los Capítulos de 1515.

1.- Concordias de Cerdeña.

1.1.- Primera Concordia.

La primera Concordia de Cerdeña la expidió Felipe II en El Escorial, el 7 de octubre de 1569. A semejanza con las de la Corona de Aragón estuvo precedida por una visita a dicha Inquisición, en este caso del licenciado Martín de Villar, Arzobispo electo de Sacer, a la sazón inquisidor de Córdoba. Como resultado de la visita, se comprobó la existencia de conflictos de jurisdicción entre la Inquisición y la Justicia Real de dicho reino

motivada, en primer lugar, por el conocimiento de las causas criminales y civiles no tocantes al crimen de herejía y apostasía, en la que aparecían implicados oficiales, ministros y familiares y, en segundo término, por las discrepancias sobre el número de los familiares que debía haber en la ciudad de Sacer y en las otras ciudades, villas y lugares del Reino. A la vista de la relación realizada por el inquisidor Martín de Villar, el Inquisidor General, Diego de Espinosa, consultado el Consejo de la Suprema dictó el 24 de septiembre de 1559 una serie de capítulos y decretos, constitutivos de la Concordia aprobada por el monarca.

Consta la Concordia de cuarenta y cuatro apartados, cuya estructura es prácticamente idéntica a la de la Concordia de Aragón de 1568. A modo de resumen, cabe destacar los siguientes temas:

a) <u>Número de familiares</u>. Se establecen los siguientes límites:

Vecindad de las poblaciones	Nº familiares
Sacer.	30
Más de 1000 habitantes.	8
Entre 400 y 1000.	6
Entre 200 y 400.	4
Menos de 200.	1 ó 2

Además se autorizaba que en los pueblos marítimos y fronterizos los inquisidores pudieran nombrar dos familiares más de los que les correspondieran por su población.

b) Cualidades de los familiares. Como condiciones para ser nombrado familiar, exige la Concordia las siguientes: limpieza de los familiares y de sus mujeres así como que fueran quietos, llanos y no poderosos, frailes ni clérigos, ni homicidas, bandoleros, procesados, facinerosos, ni presos por casos enormes y graves, ni hombres inquietos y que a los vecinos de Sacer no se les hiciera familiares de otros lugares residiendo en dicha ciudad.

c) Familiaturas. Se manda que en la ciudad de Sacer se entregara lista de los familiares al

Gobernador, así como al Lugarteniente de su Magestad, Regente, Consejo y Audiencia Real y que en el resto de las poblaciones los familiares presentaran sus cédulas ante los jueces ordinarios.

d) Uso de armas. Ordena la Concordia que los familiares guardasen las pragmáticas existentes al respecto en el reino y que los inquisidores no les amparasen cuando las llevaran a no ser que fuera por orden suya en ejecución de un servicio al Santo Oficio.

e) Jurisdicción sobre familiares. La Concordia contiene distintas prescripciones al respecto. Genéricamente, preceptúa que los inquisidores conocieran en las causas de los oficiales y familiares conforme lo habían hecho hasta entonces. A continuación se relacionan supuestos específicos: delitos cometidos por los familiares en ejercicio de un cargo público o de sus oficios, causas matrimoniales sobre el vínculo del matrimonio, incumplimiento de ordenanzas del reino sobre agavillar grano o evitar la peste, renuncia al fuero inquisitorial, etc.

f) Conflictos de jurisdicción. El texto concordatario establece normas para evitarlos.

g) Abusos prohibidos por la Concordia. Entre los que figuran son de destacar los siguientes:

g.1.- Prohibición a los inquisidores de amparar a los familiares que no quisieren ir a guardar la mar con los otros vecinos.

g.2.- Mandato para que en adelante los inquisidores no defendiesen a los familiares en el repartimiento de agua, guardas, daños de panes y dehesas, viñas, montes y pastos, encendimiento de lumbres, licencias de edificar, arreglo de calles, lugares públicos, mandamientos de limpiar lagunas, reedificar caminos, orden de proveer mantenimientos, así en la entrada como en la salida de ellos y orden que se daba a los carniceros, pescadores y otros oficiales que tenían obligación de abastecer.

g.3.- Se veda a los inquisidores y comisarios dar edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas u otros delitos ocultos cometidos contra

consultores, oficiales o familiares del Santo Oficio.

g.4.- También, al igual que en Aragón, la Concordia proscribe la costumbre que tenían los familiares de obtener criminalmente la protección inquisitorial en causas civiles (en las que al ser actores no les correspondía) por vía de interdictos y remedios posesorios.

g.5.- Se dispone que los inquisidores no conocieran de las causas sobre alzamientos y quiebras que afectaran a oficiales o familiares del Santo Oficio, salvo que el alzado o quebrado fuese el familiar.

g.6.- No se permite a los inquisidores proceder contra los Priores de los Colegios de los Notarios Reales, cuando mandaren ejecutar las deudas devengadas por algún notario que fuese familiar, por su condición de miembro de dicho Colegio. E igual actuación se impone respecto a los derechos que los familiares debieran por pertenecer a Cofradías, Colegios o Hermandades.

g.7.- También se prohibe a los inquisidores encomendar el conocimiento de las causas sobre oficiales y familiares a nadie, atribuyéndoles la competencia a ellos mismos.

b) Vigencia de la Concordia. Por último, se dispone la efectividad de la Concordia en todo el Reino de Cerdeña, ordenando el monarca su cumplimiento, bajo advertencia de su indignación y pena de mil florines de oro de Aragón, en caso contrario (125).

1.2.- Segunda Concordia.

Veinte años después de promulgarse la Concordia referida en el apartado anterior, se aprobó la Segunda Concordia de Cerdeña. Es una Concordia peculiar en su estructura, según puede deducirse de la siguiente descripción que de ella se ha hecho:

"La segunda concordia se reduce a dos memoriales dado el uno por parte de los officiales Reales del reyno de Cerdeña y el

otro por los Inquisidores del dicho Reyno para lo qual se ordeno una Junta en que se hallaron los Señores Regente Quintana del Consejo de Aragon y Don Julio de Zuñiga del de Inquisicion y confiriendo en cada cabo que en todos son doze al pie de cada uno se puso en lo que conformaron o differenciaron, y esta forma se guardo en el que se presento por la Inquisicion y de todo se hizo consulta a su Magestad y al pie de ella dize -esta todo bien como parece el memorial que dieron los offciales Reales seculares de Cerdeña..." (126).

Según se aprecia, la Concordia consta de dos memoriales, conteniéndose en cada uno de ellos distintas prescripciones respecto a los familiares.

Del presentado por los Oficiales Reales destacan las siguientes peticiones (127):

a) Sobre los hurtos y robos a ganados de familiares, oficiales y communargios (personas que tenían los ganados a medias con ellos) que los inquisidores no debían conocer de los realizados a los communargios.

b) Respecto a los requisitos establecidos por la Concordia de 1569 para ser familiar y de las diligencias que debían hacer una vez nombrados que se guardara el capítulo primero de la Concordia y no sólo en los familiares del distrito sino también en los de Sacer y que hasta tanto no estuviesen incluídos en lista o presentaren su título al Gobernador o Virrey, no gozaren del privilegio del fuero.

c) Que se declarase que los familiares estuvieran obligados como los demás vasallos a contribuir en las tasas de las carnes.

d) Que se ordenara a los inquisidores que no compelieran a firmar paz ni tregua ni prestar homenajes ante ellos sino a los que fuesen familiares y oficiales del Santo Oficio.

e) Por último, existía discrepancia entre el Regente Quintana y el licenciado Zúñiga sobre la petición de que se declarase que los familiares que vendiesen a más de lo aforado pudiesen ser ejecutados por los oficiales reales, considerando áquel que este supuesto estaba exceptuado por la

Concordia y éste todo lo contrario, no constando, sin embargo, como se resolvió la controversia.

Por su parte, en el memorial presentado por los inquisidores de Cerdeña se contenían distintas peticiones respecto a los familiares (128):

a) En primer lugar se hacía referencia a un conflicto de competencias entre el Virrey y la Inquisición sobre el conocimiento de la causa de Francisco Coasina, familiar de Sacer, por haber echado mano a la espada, en contra del Bando existente, para separar a varias personas que reñían. Al Virrey le parecía que le correspondía el conocimiento de la causa porque el citado familiar no figuraba entre los de la lista que le había sido entregada. Los inquisidores alegaban que en la lista que se le dió el 3 de enero de 1589 no se le incluyó porque no estaba aún nombrado, habiéndolo advertido expresamente, por lo que si hubo alguna culpa fue de la Inquisición, además de que consideraban que el capítulo primero de la Concordia referente al registro de las familiaturas no se extendía a los familiares de Sacer. Ante esta situación acordaron

el Regente y el licenciado Zúñiga que se ordenara al Virrey soltar al citado familiar.

b) En lo referente a los procesos hechos por las justicias reales contra familiares, que luego pasaran a conocimiento del Santo Oficio, que se diera copia del mismo a los inquisidores, quedando el original en la Regia Corte y si los inquisidores quisieren ver el original se les comunicase, advirtiéndoles que debían restituirlo.

c) Se pedía también que se amparase a la Inquisición en la posibilidad de, en las riñas y cuestiones en que intervinieren oficiales o familiares, admitir y recibir homenajes de las personas que se hallaren con ellos.

d) Respecto a una causa seguida por la justicia seglar contra Hieronimo Brondo, familiar de Caller, sobre cierto depósito, en la que quería conocer el Santo Oficio a pesar de que no tenía registrada su familiatura, siguiendo el criterio de que en otros casos se había "disimulado" esta circunstancia, se acordó, no obstante, que no gozara del privilegio.

e) Por último, se solicitaba que en cada pueblo se reservara a los familiares de las guardias y contribuciones, alegando que la justicia real eximía de estas obligaciones a los escribanos mayores, jurados y otros oficiales; acordándose, sin embargo, que se guardase la Concordia y no se innovase.

2.- Concordias de Sicilia.

En el conjunto del bloque normativo específico del reino de Sicilia, los Capítulos dictados el 14 de febrero de 1515 por el inquisidor de Aragón, don Martín de Azpeitia, se consideran la primera Concordia de Sicilia, a pesar de su lejanía con las normas concordaticias surgidas a mediados del siglo XVI. Por este motivo, la Concordia de Sicilia de 4 de julio de 1580, es conocida como la segunda.

Previsiblemente antes de su promulgación, el Inquisidor General Gaspar de Quiroga dictó una provisión, como consecuencia de que tras una visita de inspección a la Inquisición de dicho reino se habían constatado ciertos excesos en el nombramiento

de familiares y en el conocimiento de sus causas. A pesar de que no conocemos la fecha de la provisión suponemos, por su contenido, que fue dictada con anterioridad a la Concordia de 1580.

La provisión establecía distintas prescripciones sobre cuestiones relativas a los familiares, exigiendo que fuesen personas casadas, honradas, quietas, pacíficas, honestas, de buena vida, no facinerosos, ni foragidos y regulando su nombramiento. Prohibía a los familiares el uso de armas y les ordenaba el cumplimiento de las pragmáticas del reino sobre vestidos y precios de las cosas, así como la asistencia en calidad de testigos a las causas que se sustanciaren ante las justicias seglares. Pero, sin duda, la prescripción más importante era la relativa al número máximo de familiares y demás personal inquisitorial que podía haber en cada población, regulándolo de forma exhaustiva, lugar por lugar. El total de familiares permitidos en el reino era excesivamente generoso, pues ascendía a un total de 1604, destacando los 80 de Palermo, los 40 de Mesina y los 30 de Catania, junto a los 20 de numerosas localidades. Incluso la cifra podía ascender ya que en algunas localidades

se permitía ampliar el número en los casales que sobrepasaran cierta población (129).

2.1.- Segunda Concordia.

Los motivos que originaron su promulgación son semejantes a los del resto de las Concordias de la época, según se desprende de lo expuesto en su introducción:

"...bien sabeis las discordias y competencias de jurisdicción que entre vos y los venerables Inquisidores apostólicos de ese dicho Reyno ha avido y ay sobre diversos articulos tocantes a ella especialmente en razon de executoriar los dichos Inquisidores las Cedulas y titulos que llevan para exercer sus officios y los asientos que han de tener en la Iglesia al tiempo que van a ella a publicar los Edictos de la fe y en que casos y causas cibiles y criminales pueden y deven conocer los Inquisidores o las nuestras Justicias contra los officiales y sus lugares thenientes y familias, y contra los familiares

y ministros del Santo Oficio, y si en los dichos casos y causas pueden proceder los dichos Inquisidores por censuras contra las dichas nuestras Justicias que se entremeten en su Jurisdicion y los perturban en ella, y si en caso que procediere se puede apelar de ellos, o, tener recurso alguno al Juez de la monarchia que reside en el dicho Reyno, y el dicho Juez puede absolver de ellas" (130).

Sin embargo, no parece que en su preparación se realizase una visita previa de información, sino que el monarca encargó directamente a una Junta compuesta por los licenciados Termiño y Salazar del Consejo de la Inquisición y por los Regentes Ramendeta y Carvajal del Consejo de Italia, que deliberasen sobre sobre dichos problemas, tras lo cual el Rey Felipe II, dictó en Badajoz esta segunda Concordia de Sicilia, en la indicada fecha de 4 de julio de 1580.

Consta la Concordia de 12 apartados en los que se regulan los distintos asuntos que la motivaron. Las prescripciones que afectaban a los familiares se referían casi exclusivamente a la jurisdicción

competente en las distintas causas en que podían ser parte. Con carácter general, se atribuía al Santo Oficio el conocimiento de las causas criminales de todo tipo, "por graves y atroces" que fueren; causas civiles y mixtas, salvo en la exacción y cobranza de cualquier renta real; causas feudales; asuntos derivados de la guerra, tanto en excusarse de ir a ella como en los delitos cometidos como soldados; incumplimiento de bandos sobre la peste; incumplimiento de las leyes, pragmáticas, ordenanzas, estatutos, etc., relativos al buen gobierno del reino, sin perjuicio de que en estos casos los jueces, gobernadores o jurados de los pueblos pudieran nombrar un "denunciador, instigador o fiscal" para actuar ante los inquisidores. Unicamente se exceptuaba de la jurisdicción inquisitorial el conocimiento de los delitos cometidos en ejercicio de un oficio público, hasta el punto de que podemos afirmar que es la Concordia que mayores privilegios de jurisdicción otorgaba a los familiares a los que afectaba.

La Concordia regula también la posibilidad de que los inquisidores pudieran proceder con censuras en caso de que las justicias seglares se entrometieran

a conocer en las causas a ellos reservadas, sin que el juez de la monarquía estuviera facultado para intervenir y absolver de las censuras. Por último, se estatuía también un sistema de resolución de posibles competencias de jurisdicción.

Finalmente, el monarca, tras ordenar el cumplimiento de la Concordia a autoridades seglares e inquisitoriales, advertía de que su inobservancia sería sancionada con pena de mil onzas (131).

2.2.- Tercera Concordia.

A pesar de la claridad de los preceptos de la Concordia de 1580 se produjeron conflictos de jurisdicción por el conocimiento de las causas del personal inquisitorial. Con ese motivo, se envió a la Corte al inquisidor del tribunal de Sicilia, doctor Páramo (el autor de la famosa obra), al barón de Santa Cruz, Señor Racional de dicho reino y a Alonso de Franquis, procurador fiscal de la gran Corte, para que estudiaran las distintas quejas que hasta allí habían llegado. Tras estas actuaciones y

previo acuerdo de dos miembros del Consejo de Inquisición (licenciados Zúñiga y Alvarez) y otros tantos del de Italia (doctor Bartolomé Bruño y licenciado Diego Escudero), el rey Felipe II, promulgó el 20 de marzo de 1597 una nueva Concordia, la tercera de Sicilia.

Más completa que la anterior, consta de veinticinco apartados, cuyas prescripciones respecto a los familiares podemos resumir de la siguiente forma (132):

a) Número de familiares. Establece esta Concordia unos límites numéricos máximos de familiares, aspecto éste que había regulado de forma muy genérica la Concordia de 1515 y en el que no había entrado la de 1580. De esta forma, en Palermo se permitían 100 familiares y en el resto de las poblaciones un número que debiera figurar en una lista unida al texto concordatario, pero que no hemos encontrado. Se añadía que en cada casal de 60 vecinos que realmente lo fuera y no burgo ni arrabal, aunque no estuviera citado en la lista, podría nombrarse un familiar. No obstante lo anterior, lo que sí existe es una orden dada en este

año de 1597 por el Inquisidor General y la Suprema sobre el número de familiares que podía haber en las poblaciones del reino de Sicilia, una por una. Comparándola con la lista del Inquisidor Quiroga se observan algunas diferencias, ciertamente mínimas, reduciéndose el número máximo de familiares a un total de 1463, sin incluir los permitidos en Palermo (133).

b) Familiaturas. Se exigía que los familiares tuvieran título para que pudieran disfrutar del fuero del Santo Oficio y que los nombramientos constaren en una matrícula que debía conservarse en la gran Corte.

c) Uso de armas. Se ordenaba a los inquisidores que prohibieran a los familiares el uso de ciertas armas como escopetones y armas de fuego paradas.

d) Jurisdicción sobre los familiares. En este punto la Concordia es más restrictiva que su predecesora, ya que excluye de la jurisdicción inquisitorial ciertos delitos: crimen de lesa magestad, sedición contra la autoridad real, rapto de mujer honesta, pecado nefando, asesinato,

homicidio o lesiones premeditados empleando arcabuces o pistolas, desacato a la justicia seglar, falsedad en escritura cometida por notarios familiares, delitos cometidos en ejercicio de oficios o por banqueros públicos, delitos de "magazaneros" que cometieren fraude en el trigo, paja u otros productos.

También se regula en la Concordia la renuncia del fuero, la exención de la familia de los familiares y la no extensión del privilegio jurisdiccional por los delitos cometidos antes de ser familiares.

e) Abusos prohibidos por la Concordia. Entre los contemplados por la Concordia destaca que los inquisidores no defendieran a los familiares que debieren gabelas y que tampoco los defendieran cuando fueren nombrados tutores por los jueces reales sino que les compelieran a aceptar tales nombramientos.

f) Conflictos de jurisdicción. Se establecían normas para evitarlos y para solucionar los conflictos de competencia.

g) Vigencia de la Concordia. Se extendía al Reino de Sicilia, ordenándose en ella su cumplimiento a autoridades seglares e inquisitoriales, bajo pena de mil onzas en caso de inobservancia. Asímismo, se ratificaba en el apartado primero la vigencia de la Concordia de 1580 en lo que no se opusiera a ésta.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1).- Contreras, J., La Inquisición aragonesa, 511.

(2).- Idem, 511-512.

(3).- Idem, 512.

(4).- AHN, Inquisición, leg 1592 (1), 2.

(5).- AHN, Inquisición, lib 245, 255-258.

(6).- AHN, Inquisición, lib 254, 41 vº.

(7).- AHN, Inquisición, lib 1213, 203-205 vº.

(8).- Ibidem, 207-210 vº.

(9).- AHN, Inquisición, lib 254, 316 y 323 vº.

(10).- Ibidem, 324 y ss.

(11).- AHN, Inquisición, lib 1213, 274-277.

(12).- Ibidem, 281-300.

(13).- AHN, Inquisición, leg 1790, nº 4, 6-10.

(14).- Ibidem, 125.

(15).- Ibidem, 80-99. La distribución de los familiares por poblaciones, según el documento, era la siguiente:

Valencia	184	Alboraya	4
Almacera	5	Albalat	3
Alfara	4	Altura	4
Alcublas	6	Alaquas	3
Alfafar	3	Alginet	4
Aldaya	5	Almusafes	3
Albal	3	Alcudia	4
Albalat de Pard.	4	Arnes Cataluña	8
Alcalá de Chivert	4	Alcalá delas Montañas	2
Alcalá de la Selva	4	Arens Cataluña	3
Alambra Aragón	6	Alboy	1
Albabiux	4	Almizera	1
Albocacer	4	Almenara	5
Ademus	4	Albayda	6
Almedixer	1	Adzaneta	2

Albarracín	16	Arcos	7
Almazora	7	Agullent	2
Alcoy	9	Ares del Maestrazgo	4
Ayelo	1	Andilla	4
Alcira	10	Algemesí	5
Alventosa	7	Aldehuela	2
Armillas	4	Alava	2
Argente	2	Alepuz	1
Ares de Alpuente	4	Azco	3
Alpuente	5	Armuche Alto	1
Ares	1	Aguilar	1
Ayocor	2	Agres	3
Alnabuir	1	Alcora	4
Anua	2	Andarella	1
Aliaga	1	Benimarlet	4
Benitalia	1	Binalesa	5
Benifaraiz	4	Burjassot	4
Borboto	4	Benitusser	5
Beniferri	2	Benifayo	4
Benimamet	4	Benicalap	2
Bonrepos	4	Bot	2
Benicarlo	7	Benifallet	2
Vinaroz	6	Batea	2
Beniganim	6	Burriana	4
Benilloba	2	Benasal	3
Beniarjó	1	Pocayrent	5
Bañeres	4	Benifayro	3
Belgida	2	Barracas	3
Bexix	4	Bellus	1
Benifallim	1	Biar	7
Binel	8	Bechi	4
Benafer	2	Burriol	5
Benissa	5	Benavites	1
Barracas del Bol M.	2	Belloch	1
Bicop	1	Benifloret	1
Benizano	1	Benisuera	1
Benimelich	1	Benimaffull	1
Benasan	1	Carpela	6
Catarroja	6	Carlet	5
Cuegna	4	Campanar	4
Camino de Cuart	4	Camino de Monviedro	4
Camino de S.Vicente	1	Cherta	7
Corbera	2	Canar	2
Calig	5	Cervera	5
Canet del Maestro	3	Canet J.a Monviedro	4
Canet Cataluña	1	Cones	4
Chert Mestre	4	Cubla	5
Ciuch Torres	2	Canals	5
Castello de Játiva	4	Chiva	6
Cati	6	Cabanes	6

Campoginés	1	Zorita	4
Castell de Cabras	2	Cocentayna	7
Chilches	2	Simat	5
Cullera	5	Castellón de la P.	10
Culla	3	Castellnou	4
Soneja	1	Caztalla	4
Chelna	4	Cortés	2
Caudiel	3	Carcaxent	4
Cofrentes	4	Sella	8
Seladas	5	Castellar	2
Camañas	5	Concud	1
Castralbo	4	Sedrillas	4
Condet	3	Corvalán	1
Cañada Bellida	2	Cuerno	1
Cueevas labradas	2	Camarena	3
Calp	4	Cascante	1
Senia	1	Sirat Chestalcamp	1
Cugullada	2	Cayrent	1
Calbent Julbá	1	Castellfabilo	1
Chullilla	2	Cuernas de Almudén	3
Cabañal B. de P.	3	Calaçeyt	1
Cabañas junto Alcira	1	Cabra aldea de Teruel	2
Castellfort	2	Campos	1
Denia	10	Descorihuela	2
Erbes	3	Enguera	6
El Aguatón	3	Enoua	1
Escorihuela	1	Foyos	4
Flix	3	Fatarella	2
Forcall	5	Faura	4
Font den Carroz	3	Font de la Figuera	4
Figuera Cataluna	1	Fuentes Calientes	2
Finestrat	1	Fortalén	2
Grao del Mar	7	Godella	4
Giruella	5		
Gandesa en Cataluña	2	Ginestar	4
Guadalest	1	Guadaçuar	4
Gudar	2	Granja junto a P.	1
Granja j. a. Játiva	1	Gilet	2
Gandía	10	Guadaçequies	1
Galnona	1	Gestalgar	1
Java	4	Joi	4
Javaloyas	3	Jaquesa	2
Liria	4	Lombay	5
Luçena	3	Linares	5
Luchent	5	Lidón	3
Lledó Cataluña	1	Meliana	5
Maçarrojos	3	Maçamagrell	3
Museros	5	Moncada	4
Mislata	4	Maçanaça	1
Manises	4	Marjalena	2

Mora	11	Morella	10
Mata	5	Manzanera	3
Mascarell	4	Monviedro	14
Murla	5	Mancoffa	4
Montesa	2	Montalt	1
Moxent	6	Mosqueruela	4
Moscardón	2	Miravet	4
Mezquita	1	Mora Cataluña	1
Miraflor	1	Millas	1
Manuel	1	Mirambell	1
Montartal	1	Mayals	2
Nules	7	Nogueruelas	2
Noguera	1	Orta	8
Ollería	4	Oliva	8
Olocán	3	Onda	7
Ondara	5	Ontinent	10
Onil	5	Orihuela	1
Orrios	3	Otos	1
Orta de Valencia	1	Oz de la Vieja	2
Puig de Cebolla	5	Pedralba	1
Patraix	4	Picaña	4
Payporta	5	Paterna	5
Puzol	5	Pinell	4
Planes	4	Peñíscola	6
Portell	3	Puebla de Burriol	2
Parçent	2	Pezo	6
Puebla de S.Miguel	3	Penaguila	1
Polinan	3	Palomar de Albayda	3
Pina en Aragón	2	Puebla de Benaguazir	4
Puebla de Valverde	4	Pouo	5
Perales	2	Palmera	1
Pedreguer	1	Palma	3
Puebla de Rugat	2	Puebla del Duque	2
Puebla Larga	3	Puebla Arenoso	2
Puebla Benifaça	1	Pahuls	1
Pitarque	2	Petres	1
Pardines	3	Puebla de Vallbona	1
Puebla Tornesa	1	Quart	5
Quatretonda	4	Queretes	3
Rocafort	2	Rafel Buñol	5
Ruzafa	4	Ribaroja	1
Roynela de Albarrac.	2	Ródenas	1
Rafol junto a Denia	1	Rubielos	4
Rillo	2	Raanes	1
Raçalayn	1	Rotona	1
Riola	4	Segorbe	14
Sollana	5	Silla	1
San Mateo	7	Salzadella	3
Sixona	4	Santolalia	6
Sorio	2		

Sarrión	8	Saldón	1
Sumacartie	1	San Miguel Soterna	2
Serra Dengalcera	4	Serratella	1
Sant Joan	1	Sieteaguas	1
Sagra	1	Tavernes Blanques	4
Torrent	4	Tortosa	41
Trayguera	4	Tirig	2
Terriente Aragón	9		
Torres	4	Torreoropesa	2
Tuexa	2	Teulada	4
Toga	1	Torrestorres	4
Teruel	45	Torremocha	4
Torrelacárcel	3	Torretajada	1
Torrente j.a Játiva	1	Torredembegora	1
Tramacastiel	2	Turis	2
Tronchón	3	Torrijas	3
Tella	1	Toro de Alcira	2
Torre de Maçaner	1	Teniça	2
Tales junto a Onda	1	Tibi	1
Vistabella	3	Vilamarchant	4
Vinebre	1	Villalba	4
Villdecona	7	Villareal	5
Vilafames	4	Vistabella	3
Vilafranca d.Morella	3	Villores	1
Vallibona	2	Vallada	6
Villalonga	1	Villar	3
Villajoyosa	4	Villalba baxa	3
Villalba alta	3	Villamena	2
Valdezebro	3	Villardecans	2
Visiedo	6	Valdelinares	1
Val de San Pedro	1	Villar del Cobo	3
Villaroya	8	Villestar	1
Valles	1	Valldeayora	1
Valldecofrentes	1	Vallduxó	2
Verger	2	Vilafermosa	2
Villar de Benaduff	2	Villel	5
Xátiva	21	Xávea	6
Xara	2	Xérica	7
Xarque	3	Xea de Albarracín	3
Xortas	3	Xalo	3
Yeba	3	Ynojosa	2

(16).- García Cárcel, Ricardo, Número y sociología de los familiares de la Inquisición

valenciana, en la obra colectiva dirigida por Pérez Villanueva, La Inquisición, 277-279.

(17).- AHN, Inquisición, lib 1213, 317 vº-318.

(18).- Ibidem, 327-334.

(19).- AHN, Inquisición, lib 254, 352-353.

(20).- AHN, Inquisición, leg 1592 (2), expte. 18, 12.

(21).- Ibidem, 74-75.

(22).- Ibidem, 107-135. La distribución de los familiares, según el documento, era la siguiente:

Población	Nº Familiares
Barcelona	79
Diócesis de Barcelona	
Esparraguera	4
Corros Sovira	1
S. Feliu de Lobregat	2
S. Juan de Espí	2
Marata	1
Mataró	5
Cardedets	1
Jornal	1
Masquefa	3
Granolers	2
San Selom	2
Cericello	1

Vendrell	2
S. Pedro y S. Pablo del Prado	1
Villafranca del Panadés	3
Mediona	1
Castell de Foix	1
Castelldefells	1
S. Cristóbal	1
S. Vicens de los Ortos	1
Jaya	1
Hospitalet	3
S. Pablo de Ordal	1
Capelladas	3
Pastorders	1
Riu de Belles	1
Riera	2
Vañeras	1
Santa Inés	1
Marturels	2
Gelida	2
Clariana	1
La Rocha	1
Almunia	1
S. Juan de Millas	1
La Granada	1
Torrellas	1
Beruara	1
S. Boy	1
Aulesa	2
Tarrasa	3
S. Pedro de Olmella	1
Corros Jusa	1
S. Quintín	2
S. Just de Suvernia	1
Villa Rodona	1
Mollet	2
Monmelor	1
Monferri	1
Moncada	1
Canoves	1
Stª Mª de Gallegues	1
Stª Mª de Marturells	1
La Garriga	1
Siges	2
Esplet	1
Sabadell	1
Pierola	1
Rexac	2
Badalona	2
Torpenel	1
Pontons	2

Puebla de Claramunt	1	
S. Cugat de Panadés	1	
Balbona	1	
Papiol	1	
Menistrol	1	
Villadecaldas de Mongui	1	
Monº de Montalegre Cartujos	1	
S.Cugar del Vallés	1	
Villanova de Cubelles	2	
Santisteban del Coll	1	
Claramunt	1	
Balfermosa	1	
La Laguna	1	
S. Cristóbal de Col Vegas		1
Castell Bisbal	1	
S. Andreu de Palomar	1	
Sarriá	1	
Stª Oliva	1	
Esplugas	1	
S. Juan de Zamora	1	
Villanova del Camí	1	
Cubelles	1	
Corvera	1	
La Bisbal	1	
S.Vicens de Castell Bisbal	1	
Bigas	1	
Stª Mª de Uver	1	
S. Andreu de la Barca	1	
Rios	1	
En la Ciudad de Tarragona	18	

Diócesis de Tarragona

Mº de la Carteja	2
Cambriles	1
La Alforja	2
Villa Vella	1
Ruydons	5
Monblanch	4
Villa de la Selva	7
Valles	8
Constantí	5
Monroch	2
Reus	9
Balmolt	3
Mas de Moreta	1
Tamarit	1
Alcover	5
Riudecanes	1

Las Belianas	2
Espluga de Francolí	4
Poboleda	2
Mayes	1
La Guardia	2
Clara	1
Sarrial	4
Conesa	1
Stª Mª del Pla	1
Arbeca	2
El Moster	1
Guimara	1
S. Martín de Malda	2
Bervars	1
Falset	2
Mayano	1
Brafin	1
Vilaplana	1
Arboli	1
Valdemolins	1
Bellusell	1
Comelles	1
La Morera	2
Botarell	1
Pradas	2
Estabella	1
Alvernal	1
Ager	1
Montagut	1
Espluga de Calella	1
Lugar de Bervars	1
Cambriles	1
Villa de Monblanch	1
Ciudad de Urgel	2

Diócesis de Urgel

Ybars	1
Blancafort	1
Algerri	1
Trem	4
Pugcerdá	4
Solsona	2
Orgaña	2
El Palau	2
Claravalles	1
Sanahujas	1
Benabona	1
Guisona	5

Timens	2
Caraps	2
(ilegible)	2
Alvesa	1
Planas	1
Bor	1
Belver	2
Cormidella	1
Terroja	1
Rio de Bellas	1
Furliola	1
Oliana	5
Lugar de Belver	1
Vagá	1
Ciudad de Balaguer	6
Cardona	4
Arem	1
Sort	1
Sidamunt	1
Olujas Bajas	1
Ager	3
Figuerosa	1
Congs	2
Pons	2
Limiana	1
Gosell	1
Segos	1
S. Lorens de Mornuys	2
Stª Olaria de las Sonobas	1
S. Martín de Via	1
Baelles	1
Villa de Mar	1
Matamargo	1
Vinola	1
Castellón de Farfania	1
Menargas	1
Villagrasa	1
Torreda	1
Iborra	3
Tora	2
Rivellas	1
Boldu	1
Vit Fret	1
Masoteres	1
Stª Mª de Marles	2
Castel Sera	2
Monfalco	1
Castel Falit	1
Villanova de Falit	1
Villanova de Maya	1

Villanova de Esfalo	1
Pardinas	1
S. Vicens de Noya	1
Bol	1
Villanueva de la Aguda	1
Berbens	1
Salas	1
Agramunt	1
Cortoneda	1
S. Saturni	1
Tornabous	1
Castelnou	1
Aguilar	1
Monfales	1
Villamasana	1
Stª Mª de Maya	1
Belvis	1
Villanova de Mella	2
Algerri	1
Arem	2
Ciudad de Vich	11

Diócesis de Vich

Igualada	4
Navarel	1
Castillo de Mayans	1
Jalladel	2
Anglesola	3
Ciudad de Manresa	3
Monistrol	2
Berdu	2
S. Ypolit	1
Calaph	3
S. Frutos	1
Stª Mª de Arts	1
Stª Julia de Villatorta	1
Moya	3
S. Curgat	1
S Martin	1
Ripol	6
Tarragona	5
Cervera	10
La Fuliola	1
La Panalosa	1
S. (Ilegible)	2
S. Miguel de Orta	1
S. Salvador de Rochafort	1
Castel Torsol	1

Belpuch	2
Villa de Aulesa	1
Altet	1
Vibar	1
Prados del Rey	3
S. Feliu de Saserra	1
Parroquia de (ilegible)	1
Parr. de Stª Ugenia	2
Parr. de S.Andreu de Estona	1
Prejana	1
S. Genis de Terradell	1
S. Benet de Baxes	1
Salellas	1
Villagraseta	1
S. Feliu de (ilegible)	1
La Guardia	1
Sallent	1
Montornes	1
Belpuch	1
Feginet	1
Tagamanet	1
Manlleu	1
Clariana	1
Buendía	1
S. Martín de Sasoayola	1
Stª Julia de Villamirons	1
S. Andrés de Gusp.	1
Villadegraniers	3
S. Martín de (ilegible)	1
Monpalau	1
Mas Nou	1
La Curullada	1
Aguilón	1
Lindas	1
Caldes	1
Ciudad de Gerona	24

Diócesis de Gerona

Rosas	6
Castellón de Ampurias	9
Bolpellac	1
San Cebria de Villalba	1
Terradas	1
Torrella de Mongri	3
Corsa	1
El Ostal de la Ropit	1
Mollet	1
Riudellos de la Selva	2

S. Feliu de Guixols	6
Aulot	4
S. Pere Pescador	3
Tordera	2
Capllonch	1
Angles	3
Blanas	2
S. Estevan de lum	1
Parlada	1
Belafont	1
Bedrieras	3
Bordeles	1
Veguer	1
Vañoles	3
Pales	2
(ilegible)	2
Masanet	3
Lanca	1
Ostarlich	2
Tosa de Mar	2
Can Rodon	1
S. Privat	1
Palamos	2
Villadellers	1
Villanante	1
S. Vicens de Camos	1
Figueras	4
Sobreestant	1
Palao	1
S. Andreu Salou	1
S. Juan de los Vaños	1
Algiraguer	1
(ilegible)	1
S. Roma de Sonetas	1
Villavenut	1
Arenis de mar	2
Castell Ampurda	1
Rio de Arens	2
Gualta	1
Bascara	2
Beuda	1
Loret	1
Malgrat	1
Palol	1
(ilegible)	2
Sulla	1
Fraça	2
La Bisbal	2
Castel de Ampurda	1
Baldearens	1

Palaflugel	1
S. Amador	1
Pidina	1
S. Jordi	1
Villa Roja	1
La Junquera	1
Villa de la Selva	1
S. Martín Sapresa	1
Caldas de Malavella	1
Baylia de Castello de Ampurias	1
Calella	2
S. Estevan de Ginaldes	1
Masanes	1
Villademer	1
Villadamat	1
Pontons	1
Crespia	1
Gamain	1
S. Martín de Villalonga	1
S. Lorens de Lamuga	1
Villafreset	1
Stª Coloma de Farnes	1
S. Vicens de Vesalu	1
La Sala	1
S. Salvador	1
Siles	1
Finiestras	1
Lampayes	1
Ampurias	1
S. Pere y S. Feliu	1
Ullestret	1
Parr. de Siles	1
Stª Mª de Granoll	1
S. Julia de O.	1
Bentallols	1
Mires	1
Garriguella	1
Tosa	2
Angles	1
S. Martín Saserra	1
Ciudad de Elna	4

Diócesis de Elna

Perpiñan	18
Stª Mª de la Mar	1
Fargo	1
Torrellas	1
(ilegible)	3

La Rocha	1
Villalonga	1
S. Feliu de Vall	1
Espira	1
Baxes	1
Rigarda	1
Vinça	1
Prada	1
S. Andres	1
Illa	2
Bolo	1
Bañoles	1
Pia	1
Stª Mª de Cornella	1
Millas	1
Villafranca de Confluent	2

(23).- Contreras, J., La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares. En Alcalá, Angel y otros, Inquisición española y mentalidad inquisitorial (Ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición, Nueva York, 1983), Editorial Ariel, 1984, 133-139.

(24).- AHN, Inquisición, lib 1210, 56-66.

(25).- Ibidem, 113-123.

(26).- Bennassar, B., Inquisición, 88.

(27).- AHN, Inquisición, lib 1210, 23-32.

(28).- Bennassar, B., Inquisición, 88.

(29).- Contreras, J., La Inquisición de Aragón, 119.

(30).- AHN, Inquisición, lib 324, 28 vº.

(31).- Lea, Historia, I, 509.

(32).- Idem, 524-525.

(33).- Idem, 525.

(34).- Idem, 509.

(35).- AHN, Inquisición, leg 1592 (2), expte., 27.

(36).- AHN, Inquisición, lib 872, 102.

(37).- Ibidem, 103 y ss.

(38).- García Cárcel, Herejía, 155.

(39).- Lea, Historia, I, 500.

(40).- Contreras, J., La Inquisición aragonesa, 516.

(41).- García Cárcel, Herejía, 276.

(42).- Elliot, J.H., La rebelión de los catalanes, (1598-1640), Siglo XXI de España Editores, S.A., Madrid, 1977, 93.

(43).- AHN, Inquisición, leg 1594, nº 70.

(44).- Ibidem, nº 42, 251 y ss.

(45).- AHN, Inquisición, leg 505, expte. 1, 138.

(46).- García Cárcel, Herejía, 151.

(47).- AHN, Inquisición, lib 960, 45 y 52.

(48).- Lea, Historia, II, 145.

(49).- García Cárcel, Herejía, 151. AHN, Inquisición, lib 918, 99.

(50).- Como quiera, no obstante, que el texto concordatario no tuvo la suficiente divulgación, las Cortes de 1560 pidieron al monarca que se imprimiera, para que todos la conocieran y supiesen lo que debían guardar. Aún a finales de siglo las Cortes pedirán al monarca que imprima la Concordia o que, al menos, se diera traslado de ella a los ayuntamientos para que las justicias la pudieran consultar. Vid. Escudero, Inquisición, 573.

(51).- AHN, Inquisición, lib 497, 87 vº.

(52).- AHN, Inquisición, lib 1298, 139.

(53).- AHN, Inquisición, lib 249, 132.

(54).- Contreras, J., El Santo Oficio, 75-76.

(55).- AHN, Inquisición, lib 575, 127.

(56).- Contreras, J., El Santo Oficio, 77.

(57).- Idem, 78. Contreras, J, Las adecuaciones, 737.

(58).- AHN, Inquisición, lib 1298, 138 vº.

(59).- Ibidem, provisión del Consejo de 5-IX-1560.

(60).- ADC, L 337, 99.

(61).- AHN, Inquisición, lib 1243, 63 vº.

(62).- AHN, Inquisición, lib 1270, 91 vº.

(63).- AHN, Inquisición, leg 3068, 26.

(64).- Ibidem, 28.

(65).- Ibidem, 26.

(66).- Ibidem, 28.

(67).- Dedieu, J., L'administration, 358 (8).

(68).- AHN, Inquisición, lib 257, 274.

(69).- AHN, Inquisición, leg 3068, 77.

(70).- AHN, Inquisición, lib 1298, 139, cartas de 7-II y 19-V-1565.

(71).- AHN, Inquisición, lib 575, 208 vº.

(72).- BN, Mss, 4184, 38.

(73).- AHN, Inquisición, lib 575, 336 vº.

(74).- AHN, Inquisición, leg 2881, según Contreras, J., El Santo Oficio, 78.

(75).- AHN, Inquisición, lib 575, 396.

(76).- Contreras, J., El Santo Oficio, 79.

(77).- AHN, Inquisición, lib 576, 3.

(78).- Ibidem, 4 vº-5.

(79).- Ibidem, 16.

(80).- Ibidem, 22 y 35 vº.

(81).- Millares Torres, Agustín, Historia de la Inquisición en las Islas Canarias, II, Editorial Benchomo, 1981 (edición facsímil de la primera de 1874), 165-167.

(82).- AHN, Inquisición, lib 576, 112.

(83).- Ibidem, 128.

(84).- Ibidem, 244.

(85).- Ibidem, 260 vº.

(86).- BN, Mss 848, 241-242.

(87).- ADC, lib 337, 35.

(88).- AHN, Inquisición, leg 3189, citado por Contreras, J., El Santo Oficio, 75 (12).

(89).- AHN, Inquisición, lib 1270, 92 vº.

(90).- AHN, Inquisición, lib 1298, 140.

(91).- AHN, Inquisición, lib 497, 151.

(92).- ADC, lib 337, 36. AHN, Inquisición, lib 497, 153.

(93).- AHN, Inquisición, lib 497, 153.

(94).- AHN, Inquisición, leg 3192, 140.

(95).- Contreras, J., El Santo Oficio, 80.

(96).- AHN, Inquisición, lib 248, 226-227.

(97).- Contreras,J., El Santo Oficio, 82.

(98).- AHN, Inquisición, lib 1275, 25.

(99).- AHN, Inquisición, lib 497, 178.

(100).- Ibidem, 190 vº

(101).- AHN, Inquisición, leg 2882.

(102).- Ibidem.

(103).- AHN, Inquisición, lib 497, 207.

(104).- AHN, Inquisición, lib 1270, 93 vº.

(105).- AHN, Inquisición, lib 575, 147 vº.

(106).- AHN, Inquisición, leg 2800. La distribución de los familiares según el documento era la siguiente:

Población	Vecinos	Familiares
Murcia	3000 aprox.	24
Cartagena	1000	6
Lorca	2000	7
Chinchilla	500	3
Villena	1000	3
Alcaraz	1500	5
Alcantarilla	300	1
Alguacas	300	1
Larraya	200	1
Ricote	300	1
Socovos	300	1
Almazarrón	500	1
Totana	500	4
Librilla	200	1
Alhama	300	1
Mula	1100	3
Acza	400	3
Hellín	1000	5
Jumilla	500	3
Tovarra	500	3
Bonete	300	1
Corral Rubio	100	1
Carrascal	60	1
Laspenas	500	1
Albacete	2000	6
Lagineta	400	2
Jorquera	300	2
El Savinar	100	1
Mahora	400	2
Hontanilla	200	1
Cañizate	100	1
Pozollorente	100	1
Casas de Ibañez	100	1

Ves	200	1
Casas de Ves	100	1
Carcelen	200	1
Almansa	1000	6
Yecla	500	4
Sax	200	1
Segura	1000	3
Ycote	1200	5
Letur	400	2
Nerpio	100	1
Hetor	400	1
Puebla de Santiago	100	1
Caravaca	2000	6
Grajuela	100	-
Hellín	1200	4
Moratalla	1000	6
Calasparra	400	2
Orgra	400	2
Benatahe	100	2
Genave	300	1
Lapuerta	100	1
El Bonillo	700	4
Lebuza	300	2
Ayna	200	1
Montiel	200	2
La Solana	1000	5
Villarrobledo	2000	8
Fuenllana	500	4
Chiclana	500	4
La Menbrilla	1500	6
Villapalacios	300	1
Bienservida	200	1
Villanueva Infantes	2000	5
Alcubillas	200	1
Bogarra	300	1
Villahermosa	500	4
Vallestero	100	1
Munera	200	1
Villaverde	300	1
Torres Albanchez	200	1
Veas	1100	4
Ormi	500	4
Carribosa	100	1
Villamanrique	400	3
Torremena	500	3
Almedina	500	4
Terrinchez	200	1
Villarodrigo	300	2
Torre Juan Abad	400	2
Puebla del Príncipe	200	1

Albaladejo	400	2
Cozar	500	2
Villanueva Fuente	150	1
Alhambra	200	1

OBISPADO ORIHUELA

Orihuela	2000	8
Alicante	1000	6
Muchamiel	400	3
San Juan	200	1
Monforte	200	2
Monovar	100	1
Ayora	1500	6
Caudete	300	3
Elda	400	1
Novelda	400	4
Bipe	400	2
Crevillen	400	-
Elche	3000	8
Guardamar	200	1
Canal	100	1
Albatera	200	-
Almoradi	200	2
Rosales	100	1
La Granja	-	1
Cox	100	1
Callosa	400	2
Redovan	100	1
Puerto La Mata	-	1

(107).- AHN, Inquisición, leg 2882, 2.

(108).- Contreras, J., El Santo Oficio, 87.

(109).- AHN, Inquisición, lib 581, 124.

(110).- Contreras, J., El Santo Oficio, 95.

(111).- Idem, 90-101. Puede verse la distribución de familiares en la zona marítima y fronteriza en págs. 99-101.

(112).- AHN, Inquisición, leg 3080, 69.

(113).- AHN, Inquisición, lib 254, 104; lib 249, 118; lib 253, 217.

(114).- AHN, Inquisición, lib 324, 3.

(115).- AHN, Inquisición, lib 254, 116.

(116).- Ibidem, 119.

(117).- "Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra", II, libro II, título XXXII, ley II.

(118).- Ibidem.

(119).- Reguera, Iñaki, La Inquisición, 100-103.

(120).- AHN, Inquisición, lib 325, 138.

(121).- AHN, Inquisición, lib 252, 142.

(122).- "Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra", II, libro II, título XXXII, Ley III.

(123).- Idem.

(124).- AHN, Inquisición, lib 1233, 12 vº.

(125).- AHN, Inquisición, lib 1210, 184-201; lib 254, 289-294.

(126).- AHN, Inquisición, lib 1210, 177.

(127).- Ibidem, 206-211.

(128).- Ibidem, 212-216.

(129).- AHN, Inquisición, leg 1592 (2), 27. Relación de los familiares del reino de Sicilia dada por el Inquisidor Gaspar de Quiroga.

Población	Familiares
Palermo	80
Gergento	20

Trapana	20
Mazara	12
Jaca	15
Terminis	20
Marsala	12
Naro	15
Licata	12
Monte de San Julian	12
Salemi	12
Conillon	10
Lutera	10
Castronovo	10
Polici	15
Alcamo	20
Calatanexeta	12
Calatabellotta	12
Bivona	15
Selafani	2
Castelbeltrano	12
Caltavaturo	8
Canmarata	15
Chiusa	10
Burgio	10
Juliana	8
Partana	8
Cimina	10
Mursumeli	10
Carini	6
Santostefano	4
Sambuca	10
Vicari	4
Gibelina	20
Prici	4
Favara	4
Racalmuto	10
Calatafini	8
Villafranca	5
Siculiana	1
Palarzoadriano	8
Cacamo	12
Mezo Guso	20
Mon Real	10
Busachino	10
Gruti	2
Rafaudale	5
Saladelagebelina	1
Candicatani	20
Castellemare del Golfu	1
Piana	4
Marineo	2

Contisa	2
Miselmeri	2
Mesina	54
Chefalu	10
Trayna	10
Nicoxia	20
Rendazo	12
Tavormina y Casali	24
Melazo	12
Santa Lucia	8
Mistreta	12
Rametta	6
Capizi	8
Jachi	15
Francavilla	8
Castel Bono	10
Santo Mairio	10
Tusa	8
Polina	4
Pitineo	4
Casteluzo	4
Paterno	10
Aderno	10
Mota de Santa Nastasia	2
Naso	8
Pettalia suprana	8
Pettalia sutana	8
Caronia	2
Calataviano	3
San marco	6
Crapi	2
Razano	2
Mirto	8
Galliano	10
Saboca	10
Golisano	12
Lanchara	6
Laficarra	6
Galati	6
Pilayno	3
Sanperi de pati	10
Turturichi	10
Larroca	5
Mon forte	8
Militelo	5
Sanfradelo	8
Castania	8
Chisaro	6
Sinagra	4
(ilegible)	4

Montalbano	5
Longi	2
Scaletta e casali	3
Gratieri	5
Ysinello	8
Lalimina	3
Saponara	2
Calvaruso	3
Martini	1
Conoru	4
La mota de Camastta	3
Lingua Grossa	8
Rochella	3
Mota de afermo	2
Racuya	4
Rabuso	2
Furnari	2
Casalnobo	1
(ilegible)	10
Larcara	7
Librizi	5
Grisaguardia	4
Santangelo	6
Bronte	8
Itala	3
Aly	6
Mandanichi	3
Losalvatore	4
Mola di tavormina	2
Sanperi de monforte	5
Cathania	30
Noto	20
Caltagirone	15
Plaza	20
Calaxi Betta	12
Siracusa	20
Lentini	20
Mineo	15
Vizini	15
Sanfilipo de Argeron	15
Licodia	8
Lochula	3
Butera	4
Petraperzia	5
Barrafranca	4
Terranoba	10
Modica	20
Ragusa	15
Xicle	15
Claramonte	12

Monterruso	6
Abola	10
Casto Joane	20
Augusta	4
Mazarino	10
Asaro	12
Xortino	12
Militello	15
Ferla	12
Xarratana	6
Francofonte	8
Busceni	6
Bugueri	8
Palazollo	10
Comisso	6
Spacafurno	6
Palagonia	4
Milili	10
Aydoni	8
Viscari	2
Canzeria	2
Carlentin	3

(130).- AHN, Inquisición, lib 1210, 387-388.

(131).- Ibidem, 389-394.

(132).- Ibidem, 403-412.

(133).- AHN, Inquisición, lib 1237, 330-336.

CAPITULO V

LOS ULTIMOS AUSTRIAS

En los capítulos anteriores hemos estudiado la evolución de la normativa sobre los familiares de las Inquisiciones de Castilla, Aragón, Navarra y Sicilia y Cerdeña, estableciendo al efecto distintos apartados según los reinos dadas las notables peculiaridades producidas en cada una de ellas. En cambio, este esquema no es exactamente reproducible durante el reinado de los últimos monarcas de la Casa de Austria ya que la normativa jurídica, de forma general y salvo algunas excepciones, emana en

su mayor parte de la propia Inquisición y es homogénea para todos los tribunales. Durante este período, especialmente en el reinado de Felipe III, la Suprema dicta una gran cantidad de cartas acordadas que configurarán de manera prácticamente definitiva el estatuto jurídico de los familiares, elevando su condición social y precisando sus privilegios. Por ello, en este capítulo estudiaremos, principalmente, las especialidades que se produjeron en los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, respectivamente.

1.- EL REINADO DE FELIPE III.

1.1.- Las Cortes de Barcelona de 1599.

Las quejas del Principado de Cataluña respecto a la actuación inquisitorial en el mismo persistían a fines del siglo XVI. En junio de 1599 los tres brazos presentaron al monarca una larga lista de peticiones en las Cortes celebradas en Barcelona

(1). Entre las referentes a los familiares destacan las siguientes:

a) Que los jueces ordinarios y barones pudieran entrar en casa de los familiares a prender a cualquier delincuente sin asistencia de oficial de la Inquisición.

b) Que los mismos jueces estuvieran facultados para las ejecuciones de bandos, tallas, penas, derechos de imposiciones, sisas y otros derechos cualesquiera a los que los familiares estuvieren obligados según los capítulos aprobados por el obispo de Lérida, Inquisidor General.

c) Regulación del número máximo de familiares de cada población, permitiendo que en la ciudad de Barcelona y otras ciudades, villas y lugares de cuatrocientos fuegos, hubiera hasta cuatro familiares; en los de doscientos a cuatrocientos fuegos, hasta dos familiares; y, en el resto, hasta cuarenta familiares en el conjunto de las poblaciones de menos de doscientos fuegos del principado de Cataluña y condados del Rosellón y

Cerdaña, con tal de que en cada lugar no se nombrare más de uno.

d) Que los oficiales ordinarios y de los barones conocieran de los delitos de heridas, muertes o semejantes cometidos contra familiares por riñas.

e) De conformidad con lo dispuesto en los Usatges y Constituciones Generales de Cataluña, respecto a los enfiteutas y vasallos de cualquier estamento y condición, que se ordenara que los familiares y oficiales también pudieran ser convenidos en causas enfiteúticas y feudales ante los jueces nombrados por los Señores Directos, sin que pudieran declinar de fuero y aunque de hecho firmasen delante de los inquisidores que no eran vasallos o enfiteutas, pudieran los jueces conocer de dichas causas.

Todas estas peticiones fueron aprobadas por el monarca. En cuanto al número máximo de familiares, el rey ordenó que en la ciudad de Barcelona se redujera a cuarenta y en las otras ciudades, villas y lugares hubiera los máximos siguientes: hasta seis en los de más de mil fuegos; hasta cuatro en los de cuatrocientos a mil fuegos; hasta dos en los

doscientos a cuatrocientos fuegos; y en los de menos de doscientos fuegos un familiar por cada centenar de casas, excusando en lo posible el nombramiento en los lugares de barones, comprometiéndose el rey a procurar que el Inquisidor General mandase ponerlo en ejecución antes de dos meses. La referida en el apartado d) la aprobó salvo cuando los delitos tuvieran relación con la fé (2).

La Inquisición no dudó en responder a lo solicitado por los tres brazos y oponer sus argumentos contrarios al otorgamiento de las peticiones. Por lo que atañe al número de familiares argüía que eran insuficientes según los límites establecidos, además de que comportaría una gran confusión y embarazo tener que juntar diferentes lugares para conseguir el número de cien vecinos necesario para poder nombrar un familiar (3). En lo que se refiere al conocimiento de las causas por delitos cometidos contra familiares, manifestaba que era preciso considerar "moralmente hablando" la imposibilidad de que la Inquisición tuviera los familiares, oficiales y ministros necesarios si no se les concedían privilegios equivalentes a la ocupación y peligro derivado de su cargo. Añadía que

el Rey Católico dió a las Inquisiciones de sus reinos más o menos privilegios según la calidad y disposición de las provincias y naciones y a la de Cataluña se los otorgó mayores que a otras en lo tocante a la protección judicial de sus ministros en atención a que su gobierno y la condición de sus naturales eran diferentes de los demás. Alegaba, asímismo, que en el Principado la limpieza de los linajes era grande y pocos aspiraban a ser familiares por este motivo y sí, en cambio, por la protección de la Inquisición. También deseaban las familiaturas, según el Santo Oficio, por la seguridad que les infundía el saberse protegidos por el Santo Oficio "donde con tanta ygualdad se administra justicia", frente a la arbitrariedad de la jurisdicción catalana y de sus barones y señores, a cuya mayor parte calificaban de "inquietos y faciles a derramar sangre" (4).

A pesar de la aprobación regia, los capítulos de 1599 apenas tuvieron efectividad. El rey mandó en varias ocasiones al Inquisidor General que los pusiera en ejecución sin que le prestase atención al requerimiento. Además, era precisa la autorización papal, que no se obtuvo, según diría años después el

tribunal de Barcelona, porque Felipe III consintió estos capítulos sólo para librarse de los catalanes pues, privadamente, había escrito al Papa pidiéndole que no los confirmase (5).

También se pronunció la Inquisición sobre los capítulos de las Cortes de 1585 por los que se inhabilitaron a los miembros del Santo Oficio para oficios públicos. Manifestaba que por culpa de estas disposiciones se había producido notable desautoridad y falta de ministros a la Inquisición "por haver renunciado muchos ignominiosamente y no hallarse otros que entren en su lugar, viéndose inhabiles para los dichos officios que en Cathaluña son muy estimados y provechosos". Y por ello pedía que el rey adoptara las medidas oportunas contra ellas (6).

Ahora bien, Contreras ha estudiado la situación de los familiares catalanes a principios del siglo XVII y ha advertido que, pese a lo que pudiera parecer por las quejas de la Inquisición, la reducción de los efectivos no fué tal, ya que si en 1567 había 785 familiares, en 1600 el censo se elevaba a 832. Lo que sí aprecia es un cambio en su

distribución territorial, ya que se habían reducido en las poblaciones principales (en Barcelona, por ejemplo, de los 79 familiares de 1567 sólo quedaban 19 en 1600; en Gerona pasaron de 25 a 9 y, en Tarragona, de 21 a 4) apareciendo, en cambio, en otras más pequeñas, consiguiéndose un mejor control de la zona rural y de los puertos de frontera y lugares marítimos. De esta forma, frente a los 404 núcleos catalanes en los que en 1567 había familiares se contaban 542 en 1600, lo que representaba una supervisión de un 65 por ciento de la población del distrito. Además, señala Contreras que, en la condición social del familiar catalán, se observan indicios de cierta selectividad próxima a un "ennoblecimiento" por sus estratos inferiores, destacando el labrador rico en las poblaciones rurales y el negociante y algún "caballero" en los núcleos urbanos o semiurbanos (7).

Por esta época se efectuó una relación de los familiares de la Inquisición de Mallorca como consecuencia de la visita efectuada a la isla por el inquisidor Félix Evia, según la cual en la ciudad de Mallorca existían 100 familiares para una población

de 6000 vecinos y en el resto de la isla, excluyendo Ibiza y Menorca, se contaban 235 (8).

En la Inquisición de Valencia, por su parte, a consecuencia de la visita del inquisidor Antonio Canseco de Quiñones se realizó un censo de los familiares de los obispados de Segorbe y Tortosa. Según señala García Cárcel, de él se desprende un claro descenso en su número respecto al censo de 1567, ya que de los sesenta y seis lugares relacionados sólo nueve habían visto aumentar su cifra (Castellón, Nules, Onda, Chiches, Ledó, Batea, Corbera, Peñíscola y Vilafermosa), manteniéndose seis con el mismo contingente (Almenara, Alcora, Ascó, Calacayt, Figuera y Pinell). La proporción demográfica había pasado a un familiar por cada 64 vecinos (9). A juzgar por las instrucciones de la Suprema se producían aún nombramientos poco convenientes ya que se recriminaba a los inquisidores valencianos por su poca unión y por el nombramiento de comisarios y familiares en personas no "beneméritas" (10).

1.2.- Tercera Concordia de Cerdeña.

En Cerdeña, por su parte, persistían los conflictos de jurisdicción con motivo de los delitos de los familiares. En particular, se habían suscitado diferencias entre la Inquisición y las autoridades de aquel reino por un proceso que por orden del Presidente de Cerdeña, Arzobispo de Caller, se hizo contra Jacobo Sogia, familiar de Anglona. Se consultó al monarca la conveniencia de que se juntasen dos personas, una del Consejo de Inquisición y otra de Aragón, para que estudiasen el asunto y vieran la forma de solucionarlo para el presente y para el futuro.

En cumplimiento del encargo, se reunieron el doctor Monserrat Guardiola, Regente del Consejo de Aragón y el doctor Caldas, de la Inquisición quienes, tras estudiar el asunto, propusieron al monarca, quien lo aprobó (conociéndose como tercera Concordia de Cerdeña, de 30 de enero de 1599), que se evitaran las competencias entre ambas jurisdicciones y que, de acuerdo con la Concordia anterior, en el caso de que se planteasen conflictos

se juntara el Regente de la Chancillería de dicho reino con el inquisidor más antiguo de dicha Inquisición para decidir y si no llegasen a un acuerdo remitieren sus actuaciones a los Consejos de Aragón y de la Inquisición, respectivamente, para que resolviera el rey, actuando de esta manera en el caso del familiar Jacobo Sogia (11).

1.3.- Cédula "de la costumbre".

A principios del siglo XVII persistían los conflictos entre las justicias civiles y los inquisidores por causa de las actividades de los familiares y de los privilegios que éstos pretendían disfrutar (12). La Suprema, sensible a este problema y deseosa de tener información de primera mano con que poder rebatir las acusaciones de que era objeto, mandó el 29 de enero de 1600 que se le enviara relación de los familiares existentes, así como de su hacienda y oficios y de la opinión que había de su vida y costumbres, señalando si algunos de ellos eran escandalosos y revoltosos y daban con sus

pendencias pesadumbres y desasosiegos al oficio (13).

En atención a los problemas planteados, Felipe III dictó el 18 de agosto de 1603 una cédula para que al Santo Oficio y a sus oficiales, familiares y ministros se les guardasen los privilegios, exenciones y libertades que les correspondieren. La cédula, llamada de la costumbre, se envió a todos los virreyes y decía los siguiente:

"El Rey... ya sabeis lo mucho que Dios nuestro Señor es servido y nuestra Santa fee Catholica ensalzada por el Santo Officio de la Inquisicion y de quanto beneficio a sido a la universal yglesia y a mis Reynos y Señorios y naturales dellos despues que los SS Reyes Catholicos de gloriosa memoria mis revisabuelos le pusieron y plantaron en ellos conque se han limpiado de infinidad de herejes que a ellos han venido con el castigo que se les a dado en tantos tan grandes e insignes autos de Inquisicion como se han celebrado que les a causado gran temor y confusion y a los catholicos singular gozo quietud y consuelo de

que como veis por carecer desta gracia otros Reynos han padecido y padecen grandes disturbios inquietudes y desasosiegos de que damos muchas gracias a nuestros Señor que asi lo a encaminado haciendo tan gran bien a estos y asi por todo estos como por avermelo encomendado el Rey mi Señor y Padre que este en el cielo como porque yo le estimo devocion y aficion que le tengo y la obligacion que a todos los fieles corre de mirar por el que le a amparado defendido y honrado mayormente en estos tiempos que tanta necesidad ay y ser una de las mas principales cossas que se os pueden encomendar de mi estado Real os encargo mucho que asi a los venerables Inquisidores de ese Principado como a todos los otros oficiales familiares y ministros del dicho Santo Officio les honrreis y favorescais dandoles de nuestra parte todo el favor y ayuda que se pidiere y fuere necesario guardandoles y haciendoles guardar todos los privilegios exempciones y libertades que les estan concedidas asi por derecho concordias cedulas Reales como de usso y costumbre y en otra qualquier manera de suerte que el dicho Sancto Officio lo usse y

exerza con la libertad y autoridad que siempre a tenido y yo deseo que tenga y no hagais ni permitais que se haga otra cosa en manera alguna que demas que cumplireis con lo que sois obligado como catholico cristiano y con el cargo que teneis en ese Principado y que a vuestro exemplo haran otros lo mismo me tendre de vos por muy servido y a lo contrario no tengo de dar lugar" (14).

La Suprema, por su parte, en 1604, entre otras, dictó normas para evitar el abuso producido por el nombramiento indiscriminado de notarios comisarios y familiares y de la indignidad de los así proveídos, ya que se habían seguido "muchos inconbenientes y desautoridad a la Inquisición" (15).

1.4.- Cuarta y quinta Concordias de Cerdeña.

Las tres Concordias de Cerdeña del siglo XVI no consiguieron evitar los conflictos de jurisdicción entre la Inquisición y las autoridades seculares de aquel reino. Por este motivo la Real Audiencia de

Cerdeña envió a la Corte al doctor Masons, miembro de dicho órgano, para exponer al rey los problemas. Visto el asunto por los Consejos de Aragón y de la Suprema, el Inquisidor General dictó el 22 de enero de 1608 una provisión resolviendo las discordias existentes. Consta esta disposición, conocida en la documentación inquisitorial como cuarta Concordia de Cerdeña, de veintitrés apartados entre los que se encuentran varios referidos a familiares.

Así, el Inquisidor General dispone que se remita al familiar Melchor Contena a la Audiencia por haber delinquido antes de ser nombrado familiar. En cambio, ordena que el virrey entregue a la Inquisición al familiar Miguel Caboni, acusado de haber cortado de su título la referencia a la prohibición de usar de él en vida de su suegro, para que se le castigue, advirtiendo a los inquisidores de que no den títulos de familiatura con futura sucesión. En cuanto a los derechos de maxello y tentura, manda que no se exima de su pago a los familiares. También prescribe que no gocen del fuero inquisitorial los hijos y criados de los familiares. Por otro lado instaba a que a los tenientes de receptores se les hicieran familiares, así como que

se guardara el número máximo de familiares prescrito por las Concordias anteriores. En la provisión se atribuye a los jueces ordinarios las causas civiles de familiares que no excedieran de doce libras, ordenando que los familiares de este reino no dieran, prestaren ni vendieran armas prohibidas a otras personas que no fueran familiares. En relación con los daños causados por los puercos de un familiar en los montes de doña Isabel Delidola, se ordena que se cumpla lo dispuesto en las Concordias al respecto. También instaba el Inquisidor General a los inquisidores para que ordenaran a los familiares pagar los derechos devengados por la deguella (sic) que hicieren en tierras vedadas. Por último, se reformaba el procedimiento de resolución de competencias, permitiendo que se resolvieran por correo, sin necesidad de que se juntaren el regente y el inquisidor más antiguo, dada la distancia que existía entre las sedes de ambos, Caller y Sacer, respectivamente (16).

El 20 de febrero de 1609 se despachó por el Inquisidor General la quinta Concordia de Cerdeña que apenas contenía prescripciones respecto a los familiares, a no ser la insistencia en que los

inquisidores impusieran a los oficiales y familiares que entraren sus ganados en pastos y lugares prohibidos y vedados, la pena que les pareciere bastante por el maxello y tentura, además de pagar el daño causado (17).

1.5.- Asiento de la Inquisición de Mallorca.

En la Inquisición de Mallorca también se planteaban frecuentemente conflictos que se presentaron a los Consejos de Aragón y de la Inquisición quienes, de mutuo acuerdo y con la conformidad del rey aprobaron una serie de disposiciones. El 26 de enero de 1609 el Inquisidor General ordenó a los inquisidores de este tribunal el cumplimiento de lo acordado. El asiento atribuía al fiel el conocimiento y ejecución de los fraudes cometidos por los familiares en sus oficios así como que los ministros reales pudieran compeler y prender a los que rehusaren hacer las guardas los días que por costumbre les tocaran. Se encomendaba al Inquisidor que no consintiera la existencia de corrales particulares para el encierro de los

ganados de los familiares. Respecto a la paz y tregua en caso de riñas, se ordenaba que si no intervino en ella ningún familiar los deudos que fueren familiares la firmasen en la Inquisición y los demás ante la justicia seglar, pero cuando hubiere intervenido algún familiar firmasen todos en el Santo Oficio (18).

1.6.- Provisiones para la Inquisición de Navarra.

En 1612 los diputados del reino de Navarra se quejaban de que el número de familiares había crecido mucho, denunciando que la mayoría de ellos procuraban serlo más por eximirse de la jurisdicción secular que por gozar de las indulgencias concedidas a los servidores del Santo Oficio, añadiendo:

"Porque vèn, que por ser aquel Tribunal de Misericordia, o porque las personas interessadas en los excessos de los dichos Familiares, no podràn, ò no querràn ir à seguirlos en Logroño, y de allì en grado de apelacion à Madrid, donde reside el Consejo de

la Suprema Inquisicion, quedan sus delitos con menos castigo, que lo ternian si fuessen convenidos en estos Tribunales de Corte, y Consejo. Lo qual trahe muy grandes inconvenientes, por ser el freno de los honbres ocasionados, è inquietos el temor del castigo, como es notorio" (19).

Los diputados planteaban que el ejercicio por el Santo Oficio de dicha jurisdicción iba contra los fueros y leyes del reino, por lo que solicitaban al monarca que se la revocara. En apoyo de su tesis alegaban que era notorio que las causas de los delitos cometidos por los familiares pertenecían a la jurisdicción real, atendiendo a lo dispuesto en el Fuero General y sendos reparos de agravio de los años 1513 y 1531, así como por la ley 53 del año 1561. Además, argumentaban que por el Juramento Real, el monarca prometió no dar los oficios de judicatura sino a los naturales del reino lo que, igualmente se proveyó por el reparo de agravio de 1514, habiéndose permitido únicamente el nombramiento en el reino de cinco jueces en Bailio, existiendo entonces tres jueces castellanos en el Consejo, uno en la Corte y otro en la Cámara de

Comptos. Por ello, entendían que los inquisidores no estaban facultados para ejercer la jurisdicción criminal sobre los familiares porque, a los efectos, eran extranjeros y allende de los cinco en Bailio. Aludían también a que se violaba la cédula real de 1527 por la que expresamente se mandó a los inquisidores que no conocieran de los pleitos y causas meramente profanas que hubiese con los familiares. De la vigencia de esta cédula no dudaban, aunque por la Concordia se hubiera transferido esta jurisdicción, ya que se hizo con contravención de otro fuero según el cual "el rey no pueda hacer algun hecho granado, perteneciente à este Reino, sin consejo de doce Ricos-Hombres Naturales de èl, que al presente son los tres Estados". En definitiva, se solicitaba del monarca que proveyera:

> "que de aqui adelante no se entremetan los Jueces del tribunal de la Santa Inquisicion, que reside en Logroño, ni otros Tribunales algunos, fuera de los ordinarios de este Reino, en conocer de las causas criminales de los dichos Familiares, y de los demàs Naturales de este Reino: ni los compelan con censuras, ni de

otra manera, à fundar juicio ante ellos sobre ninguna causa mere profana: antes dexen conocer de ellas à los Tribunales de Corte, y Consejo, y otros de este Reino, que de ellas deban conocer, conforme a los Fueros, y Leyes de èl..." (20).

Sobre esta petición decretó el monarca que la consultaría para acordar lo más conveniente al reino de Navarra (21).

También se formularon en 1612 quejas por los navarros respecto al procedimiento de resolución de conflictos de jurisdicción entre el tribunal de la Inquisición de Logroño y el de la Corte Mayor. Todo vino motivado por unas competencias de jurisdicción entre ambos tribunales, sobre ciertos casos concernientes a unos familiares, que hubo de someterse al procedimiento previsto en la Concordia, produciéndose notable dilación en su reolución. Por ello se pidió al monarca que, en adelante, las competencias se solventaran dentro del reino (por el obispo de Pamplona, en representación de la Inquisición y por el Regente u otro miembro del Real Consejo), para evitar los retrasos y para no

conculcar los fueros y leyes de Navarra que exigían que la justicia se administrara por personas residentes en dicho reino. Sobre esta petición decretó el monarca que se actuase conforme a la Concordia, sin perjuicio de que la estudiaría para proveer lo que más conviniera (22).

Una última provisión se produjo en este año de 1612. Resulta ciertamente interesante por cuanto nace a raíz de una denuncia de incumplimiento por las justicias seculares de los fueros y leyes del reino, referentes a la privación de oficios y secuestro de bienes, en las personas de unos oficiales reales que además eran familiares, circunstancia que no frenó a los representantes navarros para exigir el cumplimiento de su derecho. Los afectados fueron, entre otros, Mathias de Urra y Juan de Erasso, ambos escribanos reales y familiares, a quienes los Alcaldes de la Corte Mayor del reino despoyereron de sus cargos y secuestraron sus bienes, además de publicarlo por las calles con son de trompetas y a voz de pregonero. Entre la normativa infringida se citaba además la cédula real por la que se encomendaba especialmente brindar favor al Santo Oficio y a sus ministros, oficiales y

familiares. Así pues, la petición se refería a que se reparara el agravio, anulando los autos de secuestros y ventas de bienes, suspensión y desposeimiento de oficios y pregones que hubieran contravenido las leyes del reino así como que en adelante los Alcaldes ni otras justicias no usaran estos procedimientos contra el Santo Oficio, sus ministros y familiares. La petición fue totalmente aprobada por el rey (23).

La denuncia no era más que un reflejo de las acciones abusivas que, a veces, se cometían contra los familiares y no sólo en Navarra, pues también encontramos situaciones semejantes en otros reinos. Así, por ejemplo, en 1611 el Santo Oficio de Cataluña abrió un sumario contra Pedro Boher, vecino del lugar de San Roma, procurador general de Ramón de Guimera, señor de dicho lugar, acusándole de haber capturado a Matheo Bifart, hijo de Antonio Bifart, familiar, porque áquel no llevó a moler unas aceitunas a un molino que el citado Guimera quería, cuando consintió que los demás vasallos las llevaran a moler donde deseasen y todo esto "por el odio que tenia a dicho Antonio Bifart por haberse hecho familiar" (24).

1.7.- Los familiares en Aragón, Navarra y Madrid.

En la Inquisición de Aragón se efectuó una relación de los familiares del distrito en 1611, resultando de la misma un total de 490, distribuídos entre 273 poblaciones, frente a 600 lugares que se hallaban desprovistos de ellos (25). Como de otros tribunales, Contreras ha realizado un estudio de la misma. Según sus resultados, los 490 familiares (que reparte entre 286 lugares, cifra que no coincide con nuestro cómputo de 273), se correspondían con una población de 60.585 vecinos. Así pues, la densidad demográfica global se cifraba en un familiar por cada 123 habitantes, variando, no obstante, según las poblaciones, ya que, por ejemplo, si todas aquellas cuyo censo superaba los cien vecinos contaban con familiares, no ocurría lo mismo con las de menos en donde, por regla general, sólo los encontramos en las que son fronterizas, principalmente con Francia (Roda, Benasque, Canfranc, Ansó, etc.), pero también con Valencia y Castilla (26).

En la Inquisición de Navarra, según la documentación inquisitorial referente a 1618, existían 54 familiares (27).

Por su parte, también conocemos el estado de los familiares de Madrid durante el reinado de Felipe III, según una memoria de la época. De la misma se deduce que, junto a los expresamente nombrados por el tribunal de Toledo para la villa madrileña, se agregaron algunos de otros tribunales que venían a residir a la corte por asuntos varios. Desde principios de 1606 a mayo de 1613 la Inquisición de Toledo nombró a 70 familiares (28). Entre ellos, la mayor parte de elevada posición, destaca áquel de quien Cervantes dijo no tener intención "de perseguir a ningún sacerdote, y más si tiene por añadidura ser familiar del Santo Oficio", su coetáneo Lope de Vega (29). Por otro lado, en 1620 los inquisidores de Toledo mandaron a la Suprema una relación de los lugares del distrito en los que existían familiares supernumerarios, resultando que en 43 de ellos se daba esta circunstancia, computándose un total de 72 supernumerarios del global de los 240 familiares distribuídos por dichos lugares (30).

1.8.- Sexta Concordia de Cerdeña.

En el conjunto de las llamadas Concordias de Cerdeña se conoce como sexta al acuerdo que por mandato del monarca y previa junta de los dos Consejos se dictó el 28 de septiembre de 1618 en relación con las competencias entre la Inquisición, virrey y Real Audiencia de Cerdeña. Se hacía especial mención a la producida en relación con el familiar Sebastián Carbini, anulando todas las medidas adoptadas por el inquisidor de Cerdeña Diego de Gamiz, así como las de la Real Audiencia, principalmente las censuras y Bancos Regios dados por ellos, respectivamente. Complementariamente se ordenaba por el monarca a las autoridades inquisitoriales y seculares que cumplieran puntualemte lo dispuesto en las Concordias y que evitaran toda ocasión de disputas (31).

2.- EL REINADO DE FELIPE IV.

Con la muerte de Felipe III en 1621 se da paso al reinado de Felipe IV, que discurrirá durante más de cuatro décadas, período muy importante en la historia de la Inquisición pues en él se iniciará su decadencia que también se manifestará en la evolución de los familiares y de la normativa reguladora de su estatuto jurídico. A semejanza de lo acaecido durante el período de gobierno de Felipe III, no se producirán durante el de su hijo grandes innovaciones respecto al régimen jurídico de los familiares, sino que se dictarán sobre todo disposiciones desde dentro de la estructura inquisitorial para continuar perfilando de manera más precisa su estatuto jurídico. Algunas de estas normas no serán sino reiteraciones o confirmaciones de otras anteriores. Buen ejemplo de ello es lo ocurrido con la Concordia de 1553. El 21 de mayo de 1622 se pidió al monarca por el Inquisidor General Andrés Pacheco, en nombre del Consejo de Inquisición que, para que cesasen las competencias de jurisdicción, se incorporase la cédula de Concordia,

así como la sobrecarta de 1568, a la Nueva Recopilación. Esta petición fue atendida por el rey mediante decreto que se recibió en el Consejo el 20 de octubre de 1622 (32).

Ciertamente era preciso reforzar la normativa sobre conflictos de jurisdicción ya que éstos no cesaban. Así, en este año de 1622 se suscitó uno a causa del nombramiento por la ciudad de Lorca como receptor de la contribución de alcabalas de un familiar, no admitiéndole excusa. Por este motivo los inquisidores de Murcia excomulgaron al alcalde mayor, solicitaron del corregidor de Murcia, Pedro de Torres, auxilio para prenderlo y al serles negado también lo excomulgaron, siendo precisa la intervención del papa y del monarca para solventar el asunto (33).

Por esta época se quejaba Felipe Boil, familiar de Valencia, en nombre propio y de los demás familiares del reino de la poca consideración que se les tenía y de los mayores padecimientos, gastos y molestias que por su condición debían sufrir por parte de las autoridades seculares (34). Motivos semejantes de queja se manifestaban en la

Inquisición de Cataluña que en 1626 enviaba a la Suprema la siguiente carta:

"Persuadase VA esta verdad que en este Principado todos los comissarios y familiares toman estos officios solamente por estar fuera de la jurisdiccion de los obispos y de los señores de vassallos por los grandes agrabios y molestias que algunos dellos les hazen que como los obispados son de poco valor y los señores de vassallos de tan poca hazienda y empeñados, quieren bivir de la de sus subditos sacando dellos dinero y pidiendoles prestado cada dia a nunca pagar, y que se obliguen por ellos" (35).

2.1.- Las Cortes de 1626.

Las disputas entre la Inquisición y las autoridades seculares no cesaban y así se planteó al monarca en las Cortes celebradas en 1626.

2.1.1.- Las Cortes de Barcelona.

Efectivamente, en las Cortes celebradas por Felipe IV en Barcelona se le presentaron por los brazos militar, eclesiástico y real unos Capítulos (36) tendentes, según su preámbulo, a que cesasen las controversias habidas en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdaña entre los tribunales de la Real Audiencia y otros reales y de barones, eclesiásticos y seculares y los del Santo Oficio, con ocasión de los delitos cometidos por el personal inquisitorial y de los privilegios por ellos pretendidos. Las peticiones iban referidas a los siguientes apartados:

a) Reducción del número de familiares, ministros y oficiales a los siguientes máximos: 40 en la ciudad de Barcelona; 6 familiares en las poblaciones de más de mil fuegos; 4 en las que superasen los cuatrocientos fuegos; 2 en las de más de doscientos; finalmente, en los de menos de doscientos, 1 por cada agrupación de cien fuegos.

b) Exigencia de que los nombrados fuesen hombres pacíficos y que los inquisidores entregaran memorial de ellos a los oficiales reales, ordinarios, consejeros, jurados y regidores de las poblaciones de Cataluña, Rosellón y Cerdeña.

c) Incompetencia de los inquisidores para conocer de las causas civiles de los familiares y demás personal inquisitorial.

d) Incompetencia de los inquisidores para conocer de una serie de delitos cometidos por familiares, ministros y oficiales: crimen de lesa magestad, crimen nefando, asesinato, homicidio, latrocinio de camino real o de casas, plagas, incendios, motín, conmoción de provincia o pueblo, rompimiento o rebelión a mandamiento o cartas reales, fuerza o violencia hecha a mujer o rapto de ella, portar pistolas o pedernales cortos, tiro en lugar poblado aún sin heridos, así como otros delitos de mayor importancia que los citados.

e) Sometimiento incondicional del personal de la Inquisición a la justicia secular por los excesos y delitos cometidos en ejercicio de cargos públicos y

oficios mecánicos, así como por falsedad en pesos y medidas, fraudes en vituallas, negativa a la guarda de la costa o frontera, pago de las imposiciones comunes, incumplimiento de Ordenanzas, daños de ganados.

f) Posibilidad de captura por los oficiales seculares de los familiares que cometiesen delitos cuya competencia correspondiese a los inquisidores.

g) Incompetencia de los inquisidores para conocer, en los delitos en que hubiesen participado familiares y otras personas que no lo fueran, de las causas de estos últimos.

h) Resolución de los conflictos de jurisdicción con la Inquisición en la misma forma que las contenciones suscitadas entre oficiales laicos y eclesiásticos, conociéndolas un doctor de la Real Audiencia, un inquisidor y el obispo de Barcelona.

No consta que estos Capítulos, fuertemente contestados por la Inquisición, fuesen aprobados por el rey. Consultado el Santo Oficio, manifestó que con ellos se pretendía reducir el tribunal de

Cataluña a la nada, aduciendo incluso auténticos motivos de Estado para que el monarca no los aprobase. Respecto al número de familiares, alegó que se acostumbraba nombrar uno por cada cincuenta casas y que sin ellos no era posible el recto ejercicio de la Inquisición en el Principado por "ser la tierra aspera y montuosa, vecina a herejes y enemigos de la fee". También justificaban la necesidad de los familiares como instrumento de limitación a la gran autonomía jurisdiccional de los barones catalanes. Reivindicaban su fortalecimiento por ser precisos para hacer las capturas y señalaban que, como solían correr con los gastos, se procuraba nombrar familiares ricos, lo que molestaba a los barones "por tener vasallos exemtos de su jurisdicion contra los quales no pueden usar de compossiciones y otros malos tratamientos". En cuanto a la competencia jurisdiccional del Santo Oficio sobre las causas de sus subordinados, aludían a su vigencia desde tiempo inmemorial. Finalmente, el Santo Oficio apelaba al buen juicio del monarca:

"No se puede creer que el señor Inquisidor General ni su Santidad aprueben capitulos tan perjudiciales al Santo Officio, antes confian

que por V Magestad an de ser repellidos como fueron repellidos por el Rey Philipe padre de V Magestad de memoria inmortal en el año de 1599 y fue muy bien aconsejado en que no procurase decretar por su Santidad capitulos a estos semejantes, y confian VM seguira sus pisadas tan santas, y no intenciones particulares tan dañinas..." (37).

2.1.2.- Las Cortes de Aragón.

En las Cortes de Aragón de 1626 también se trataron los problemas que enfrentaban a las justicias del reino con la Inquisición, si bien en lo que se refiere a los familiares las peticiones prácticamente se circunscribían a que se respetara el número previsto en la Concordia (38).

Igualmente que en las de Barcelona, la Inquisición manifestó su protesta, señalando Lea que la única disposición que se adoptó sin reservas fue adoptar como ley la Concordia de 1568 que hasta

entonces sólo era una orden del Rey y del Inquisidor General (39).

Como contrapartida a su drástica oposición a cualquier innovación normativa, el Santo Oficio ordenó por carta acordada que anualmente se le remitiera relación de las causas criminales de familiares que se hubiesen despachado, con nota de las sentencias pronunciadas, así como que se les castigara según derecho para obviar las quejas que daban los ministros reales (40).

Por su parte, en un nuevo intento normativo para que los conflictos de jurisdicción se resolvieran de manera satisfactoria, surgió la denominada Concordia del Cardenal Zapata, de 1631, concertada entre el Inquisidor General y el Consejo de Aragón. En ella se instó a que se resolvieran por vía de conferencias las controversias de jurisdicción entre los inquisidores y los jueces reales, restringiéndose el empleo de censuras y excomuniones, así como el uso del "Banco regio", respectivamente. No obstante, poco o nada se solucionó por cuanto los inquisidores siguieron

empleando sus métodos al margen de la normativa concordaticia (41).

2.2.- Séptima Concordia de Cerdeña.

En la larga lista de Concordias de la Inquisición de Cerdeña figura en último lugar la de 24 de diciembre de 1630, promulgada, como otras anteriores, con el propósito principal de resolver competencias de jurisdicción entre la Real Audiencia y el Santo Oficio de dicho reino.

Consta de trece apartados entre los que se disponen varias resoluciones que afectaban a los familiares. Así, respecto al número de los nombrados conforme al nuevo fogueamiento, se manda que gozaran de sus familiaturas los existentes pero, conforme fuesen vacando, se extinguieran las que excedieran del número del fogueamiento viejo y que, en adelante, se hicieran las provisiones conforme al antiguo hasta que se encargara hacer otro por el monarca. En cuanto a las quejas del estamento militar, barones y otras personas particulares sobre

los daños causados por el ganado de los familiares, dispone que se guardase lo dispuesto al efecto en la Concordia de 1608. También se estipulaba que se cumplieran las Concordias de 1569 y 1608 en lo referente a la pretensión de los familiares de que no podían ser ejecutados por los tribunales reales y de señorío, sino en cuantía de hasta doce libras sardas. En otros de sus apartados se proscribe admitir para familiares hombres delincuentes y procesados, debiendo constar este extremo por testimonio del escribano del lugar donde residiesen. Por último, se ordenaba que los familiares pagasen los derechos reales y particulares a los barones y señores y que no se les pidiesen sus títulos por las justicias reales sino en el caso previsto en la Concordia de 1569 (42).

2.3.- Cuarta Concordia de Sicilia.

En la misma línea de la anteriormente referida Concordia de Cerdeña, se promulgó el 29 de agosto de 1635, por Felipe IV la cuarta Concordia entre el Santo Oficio de la Inquisición del reino de Sicilia

y el virrey y justicias de áquel. En efecto, el monarca había recibido quejas sobre incumplimiento de las anteriores Concordias, tanto por los inquisidores como por las justicias reales y mandó que se constituyese una junta formada por miembros del Consejo de Inquisición y de Sicilia para estudiar los problemas. La junta elevó al rey una serie de propuestas de acuerdo que éste aprobó, conformando la Concordia de 1635. Entre sus veintisiete apartados se encuentran mandatos que afectan a los familiares, causantes de muchos de los conflictos de jurisdicción.

Entre las primeras disposiciones se contienen varias por las que se precisa la jurisdicción competente en diversos delitos cometidos por familiares. Así, tras prohibir a los inquisidores proteger a los familiares delincuentes en los casos exceptuados a su conocimiento por las Concordias anteriores, se atribuye expresamente a las justicias reales la jurisdicción sobre otros supuestos no contemplados antes y que habían empezado a proliferar (tiro con arma de fuego aunque no resultare muerte ni herida y fabricantes de moneda falsa) y al tribunal que capturase primero al reo en

los supuestos de uso de escopetones, salvo si fuere con licencia escrita de los inquisidores. También se reitera la competencia de las justicias reales en los delitos cometidos por los familiares antes de serlo y cuando renunciasen al fuero inquisitorial, exigiéndose que residiesen en los lugares para los que fueron nombrados para poder gozar de éste cuando les correspodiese. Asímismo se exige el respeto al número máximo de familiares permitidos por las Concordias anteriores. Finalmente cabe destacar la insistencia del monarca en que se respetase el procedimiento de solución de competencias imponiendo duras sanciones en caso de incumplimiento (43).

2.4.- Evolución del número de los familiares.

Aunque el número de familiares iba ya experimentando significativos descensos en algunos tribunales, sin embargo, los excesos aún existentes eran motivo de preocupación. Por ello, en 1634 el Consejo de Castilla, a la vista del incumplimiento de la Concordia de 1553, remitió a los magistrados de las poblaciones castellanas copia de los

preceptos relativos al número y cualidades de los familiares, con instrucciones precisas de que despidieran a los sobrantes y de que si no se les entregaban las listas no considerasen a nadie familiar. Al enterarse el Consejo de la Suprema de esta medida elevó una airada consulta al monarca, indicándole que el Consejo de Castilla se había inmiscuído en asuntos que estaban al margen de sus competencias, cuando además el número de familiares estaba por debajo de los límites de la Concordia, situación que, de seguir así, iba a dejar al Santo Oficio sin ministros para ejercer su función. Por todo ello, solicitaba a Felipe IV que ordenara al Consejo de Castilla anular el documento y que no expidiera otro semejante en el futuro. Pero el rey no atendió la petición sino que, antes bien, confirmó la actuación del Consejo de Castilla señalando que éste bien podía dictar órdenes que incorporaran artículos de la Concordia así como mandar a las autoridades locales que los cumplieran y ejecutaran (44).

Quizás para corroborar la situación de la familiatura comenzaron a proliferar los informes sobre el número de familiares de los distintos

tribunales, cuyo repaso nos puede ofrecer una idea aproximada del asunto.

Veamos, en primer lugar, que ocurría en la Inquisición de Murcia. En 1586 había en este distrito 287 familiares, distribuidos por 110 lugares, cuya población ascendía a unas 59.100 personas. Por su parte, en 1635, en las 125 poblaciones donde había familiares, cuyo censo era de 60.224 habitantes, el número de familiares se elevaba a 326 (45). Seguía destacando Murcia, con 30 familiares, seguida por Alicante, Cartagena y Villarrobledo con 7 cada una y Almansa, Elche, Lorca, Orihuela, Mula, Villena y Yecla con 6.

De este año 1635, conocemos también una exhaustiva relación de las poblaciones de la Inquisición del reino de Aragón y obispado de Lérida, con la vecindad de cada una y el número de familiares existentes (46). De su examen se deduce que había 506 familiares, repartidos en 293 lugares, con lo que la situación de 1611, a la que nos referimos en páginas anteriores, había experimentado un ligero ascenso tanto en el número de efectivos como en el de núcleos dotados de ellos. Sólo 43

poblaciones contaban con 3 o más familiares, destacando Zaragoza con 35; Caspe, Alcañiz y Belchite con 8 y Tarazona y Maluenda con 6. Con un único familiar se encontraban la mayoría de los restantes sitios, en total 186. Todos estos familiares se correspondían con un vecindario de 48.313 personas, censo a que se elevaba la población total de los lugares con familiar.

En la Inquisición de Galicia, por su parte, la disminución del número de familiares es notoria. Si a fines del siglo XVI su número se elevaba a 388, en 1641, en cambio, se contaban sólo 218, según una relación enviada al monarca con motivo de la formación de dos tercios de soldados familiares (47). En la carta de remisión se indicaba que la mayoría eran muy viejos y muy pobres y los restantes "ay muy pocos que no tengan officios de milicia Capitanes o alfferez y ocupados en los exercitos del Marques de Valparayso y Marques de Tarazona" (48). Según Contreras, 118 poblaciones de las que entonces estaban dotadas de familiares habían dejado de tenerlos, distribuyéndose de la siguiente forma:

Obispados	Familiares
Santiago	112
Tuy	33
Orense	30
Lugo	28
Mondoñedo	12
Astorga	3

Sólo algunos núcleos importantes (Santiago, La Coruña, Orense, Betanzos o Tuy) habían visto incrementada su dotación de familiares, evidentemente como consecuencia del creciente proceso de concentración en núcleos urbanos de los efectivos en perjuicio de las zonas rurales que dejaron de estar, en su mayoría, sin vigilancia. Contreras atribuye este descenso tan significado a la crisis económica que se generalizaba por todo el reino, a los cuantiosos gastos de las informaciones y al progresivo proceso de señorialización exigido por la Suprema para el acceso a estos puestos que supuso que en las zonas rurales una vez fallecidos los familiares-campesinos no se volvieran a ocupar las vacantes. También en la zona costera pudo

influir en el descenso la disminución demográfica producida en dichas zonas (49).

Por estas fechas se envía también una relación de los familiares de la Inquisición de Toledo. No es una lista exhaustiva por cuanto se extrae de los libros de depósitos despachados desde 1632. Según sus datos, en los nueve años transcurridos hasta la remisión de la información se habían nombrado un total de 370 familiares, de los cuales 161 lo habían sido para Madrid (50). Esta última cifra coincide sensiblemente con los computados en otra relación de los familiares de Madrid que eran congregantes de la Cofradía de San Pedro Mártir, realizada por esta época, según la cual su número se elevaba a 173 (51). De todas formas es difícil encontrar coincidencia entre los nombres de los familiares reseñados en ambas relaciones por lo que el número de familiares de Madrid en esta época podríamos aventurarnos a afirmar que ascendía a la suma de ambas cantidades, aproximadamente unos 330.

Nos encontramos en una época de revueltas y levantamientos populares, destacando los de Cataluña y Portugal, que obligaron al monarca a obtener

efectivos personales a cualquier precio. Entre las medidas adoptadas se procedió a una venta masiva de familiaturas, cuyo procedimiento estudiaremos en otro lugar. También, para animar a los familiares a alistarse, promulgó el 7 de septiembre de 1641 la siguiente cédula, confirmando sus privilegios:

"Por quanto he mandado que de todos los ministros y familiares del Santo Officio de la Inquisicion de mis Reynos que voluntariamente acudan a servirme en las presentes ocasiones de la guerra contra los rebeldes para la defensa dellos, se formen batallones, separados y distintos para que sirvan debaxo de sus estandartes y banderas en conformidad y segun se dispone en las convocatorias que sobre esto he mandado despachar y para que puedan con mas aliento disponerse a la execucion, y siendo tan justo que quando se exponen con tan prompta voluntad tengan correspondiente remuneracion en la observancia de sus prerrogativas. He tenido por bien de confirmarles como por la presente les confirmo todos los privilegios, exempciones, prerrogativas y preheminencias que por mi, ó, los SS Reyes mis antezessores han

sido conzedidas a los ministros, officiales y familiares del Santo Officio de la Inquisicion por cedulas reales, ó concordias y assimismo los que de qualquier manera les pertenezcan y se les devan guardar por usso y costumbre, ó, en otra forma; y mando que esto se observe, cumpla y execute por todos mis Tribunales y Justicias ordinarias y extraordinarias, tanto seglares como eclesiasticas, y por todas y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean en todos mis Reynos y Señorios donde por su parte se pidiere cumplimiento desto sin que en ello se les ponga ni pueda poner estorvo ni impedimento alguno" (52).

Será esta cédula un nuevo motivo de discordia y de enfrentamientos. Así, en 1642 los familiares de la villa de Consuegra, Jerónimo Pérez Moreno, Jerónimo Moraleda y Joan Infante de la Cruz protestaron al Consejo de que el Concejo, Justicia y Regimiento de dicha villa habían contravenido las cédulas reales y privilegios de los familiares, ya que les repartieron bagages para llevar pólvora, cuando estaban libres de ello por la cédula nueva de

1641. El Consejo mandó que no se les repartieran las indicadas cargas, si bien, posteriormente, como consecuencia de las quejas del Regimiento de la villa, en las que se indicaba que los familiares de Consuegra y demás ministros de la Inquisición eran las personas más ricas de la villa y se escusaban de recibir soldados, ropa, carros, cama y bagages y de pechar y contribuir para los repartimientos, el monarca mandó que en adelante no se les eximiera de nada referente al pago de las sisas y repartimientos, ni en servir y tener los oficios del Concejo para los que fuesen elegidos a no ser oficos bajos o más cargas de los que les corresponderían si no fuesen familiares (53).

Continuando con los informes sobre el número de familiares en los primeros años de la década de los cuarenta resulta que, salvo en la Inquisición de Córdoba, las vacantes son numerosas, según se desprende de los siguientes datos:

a) En la Inquisición de Córdoba se comunica la existencia, en 1643, de muchos supernumerarios, tanto en la ciudad como en los lugares del distrito, señalándose que a los que se había despachado título

fue con la restricción de no poder gozar de las preeminencias hasta que entrasen en el número (54).

b) En la Inquisición de Cuenca, en 1643, no se conocen familiares supernumerarios (55).

c) En las Inquisiciones de Cataluña y Valencia también se indica que el número de familiares no excede del permitido por la Concordia, señalando que en la ciudad de Valencia existían más de 30 plazas vacantes (56).

d) Respecto a la Inquisición de Galicia, se informa de la carencia de familiares, añadiendo que los existentes sirven "con notable desgana porque les obligan a montar y remontar la compañia que tienen montada de arcabuceros de a caballo que cada año le cuesta al que menos 50 ducados que para los caudales desta tierra es carga considerable" (57).

e) Por lo que se refiere a la Inquisición de Cerdeña la información indica la falta de más de la mitad del número permitido por la Concordia, atribuyéndolo a la supresión de privilegios por un decreto real de 1632. Así, se señala que en Sacer,

donde se permitían 30 familiares, faltaban más de 15, lo que se notaba en los actos públicos por lo "desluzido y poco autorizado que suele ir el tribunal a sus funciones" (58).

f) En cuanto a la situación de las islas, se señala que en Mallorca hay vacantes de familiares por causa de los bandos y parcialidades existentes (59) y que en la ciudad de Ibiza hay 9 familiares y 10 vacantes (60).

g) En la Inquisición de Aragón se realizó un nuevo y exhaustivo censo en 1645, cuyos resultados globales arrojan la existencia de 419 familiares, habiéndose, pues, reducido su número en los últimos diez años en casi un centenar de personas (61). Contreras atribuye entre las causas de la disminución no sólo la pérdida de algunos privilegios (por ejemplo, los militares) sino también al descenso de la población de ciertos lugares, causada en algunos de ellos por la expulsión morisca (62).

2.5.- Las Cortes de Aragón de 1646.

En este proceso de declive del Santo Oficio y de los familiares, mientras persistía la guerra de Cataluña, se celebran las Cortes de Aragón de 1645-1646. La Suprema presentó pronto al rey un memorial instándole a favorecer a la Inquisición con nuevos privilegios para verse favorecido por Dios. Las Cortes, por su parte, también formularon sus peticiones, instando una reforma radical de la Inquisición en todos los reinos de la Corona de Aragón, petición que fue rebatida por la Suprema, alegando que su jurisdicción temporal era inalienable y que las Concordias eran pactos que no podían modificarse sin su consentimiento (63). Sin embargo, finalmente el monarca, "por evitar las disputas que se han movido entre los Tribunales Eclesiasticos, Reales, y de la Inquisición", aprobó las peticiones de las Cortes, contenidas en veintisiete capítulos que afectaron notablemente a los familiares en los siguientes aspectos (64).

a) Número.- Se limitaba a cuatrocientos cincuenta la cifra máxima de familiares permitidos en todo el

reino, incluidos en ella los oficiales titulares y asalariados. La distribución se realizaba de la siguiente forma: un familiar en los lugares de menos de doscientos vecinos y dos en los de menos de cuatrocientos y más de doscientos habitantes, permitiéndose duplicar el número en los lugares de frontera que no distasen más de cuatro leguas de los límites del territorio de la Inquisición del reino. El reparto del resto de los familiares se encomendaba a los inquisidores para que lo hicieran de forma proporcional entre las demás poblaciones.

Como medida de control se exigió que se comunicara a los Consejos de los pueblos el número máximo de familiares permitido en cada lugar, no considerándose familiares a los que excedieren del límite. Asimismo los nombrados estaban obligados a presentar sus cédulas ante las justicias ordinarias.

b) Cualidades.- Como condición para ser nombrado familiar se exigía que los aspirantes fuesen hombres quietos y pacíficos y residentes en el lugar del nombramiento.

c) Jurisdicción civil y criminal. La competencia sobre causas civiles de familiares quedó atribuída exclusivamente a la jurisdicción secular, tanto activa como pasivamente.

Por lo que se refiere a la jurisdicción criminal, se suprime la competencia inquisitorial sobre causas criminales en que los familiares fuesen actores y respecto a áquellas en que fuesen reos, se introduce una larga serie de delitos exceptuados del conocimiento de los inquisidores, al modo de la Concordia de Castilla (delito de lesa magestad humana; sedición o motín del pueblo; quebrantamiento de salvoconducto; traición o alevosía; forzamiento de mujer en poblado o despoblado; rapto de mujeres...). No obstante, se permite la detención por el juez seglar de los familiares delincuentes hallados "in fraganti", para remitirlos inmediatamente a los inquisidores.

d) Ambito territorial. Según lo acordado, la vigencia de estas leyes se extendía al reino de Aragón, incluyendo los obispados de Teruel, Albarracín y Lérida y reino de Valencia.

e) Privilegios. Entre las disposiciones o fueros aprobados se enumeraban, con carácter restrictivo, los privilegios reconocidos a los ministros y a los familiares "cuyos padres ayan nacido vassallos de su Magestad", siendo éstos los siguientes: inmunidad de las viviendas; no poder ser apresados por deudas concejiles ni particulares; exención del pago de derechos de peajes, pontajes y maravedí, así como de alojamiento de soldados y dar bagajes, carros y mulas para ellos; exención de oficios de carga pero no de los honoríficos como jurados o consejeros.

A cambio de estas concesiones, aprobadas por el monarca, no sin grandes presiones, entre ellas su retención durante tres días en el convento de Santa Engracia de Zaragoza (65), impidiéndole el regreso a Madrid, las Cortes le concedieron poner en pie dos mil soldados de infantería y quinientos de caballería durante cuatro años, pagándoles dos reales por día, quedando a cargo del rey sus alimentos, armas y caballos (66). En todo caso, la aprobación de estos fueros fue una dura medida para la Inquisición de Aragón que, a partir de entonces, "en todo lo que no es negocio de fe, tiene postradas sus fuerzas" (67). Como exponente de los efectos que

estos fueros produjeron cabe citar la consulta elevada en 1648 por el Consejo al monarca en la que le suplicaba que los mandase revocar, ya que se perjudicaba gravemente al tribunal del Santo Oficio el cual, según se afirmaba, había quedado tan desautorizado e imposibilitado de poder defenderse a sí mismo y a sus ministros y se le había perdido tanto el respeto que, en muchos lugares del reino, como en las villas de Fuentes de Ebro, Belchite, Alloza y otras, a los familiares no se les respetaban sus privilegios y en los últimos dos años no se había solicitado ninguna familiatura (68).

En esta linea de limitación de los privilegios, ordenó Felipe IV en 1649, con motivo de los enfrentamientos producidos en Valencia entre bandas armadas en muchas de los cuales los familiares eran miembros, que la Suprema se dirigiera a los inquisidores comunicándoles que los familiares y oficiales que tomaran parte en dichas riñas no gozarían del fuero inquisitorial. La Suprema no cumplió lo ordenado sino que, antes bien, se dirigió al monarca diciéndole que esta limitación de privilegios amenazaba a la fe (69).

Los familiares valencianos, por su parte, también plantearon sus quejas por la reducción de privilegios que venían padeciendo y en 1658 el Colegio de familiares de la Inquisición de Valencia formuló una serie de peticiones relativas al conocimiento por los inquisidores de los delitos cometidos con armas por los familiares; que las justicias reales no vejaran a los familiares para que testificaran; que las mujeres de los familiares, incluso las viudas, gozaran de los mismos privilegios jurisdiccionales que sus maridos; que se admitiera el nombramiento de barones y otras personas con título como familiares, no obstante lo dispuesto en la Concordia (70). En 1661, el mismo Colegio manifestaba el desconsuelo que sentía viendo la falta de privilegios que tenían en relación con sus antecesores, contestándole la Suprema que haría lo posible por defender ante el monarca la jurisdicción del Santo Oficio (71).

3.- EL REINADO DE CARLOS II.

Con el acceso al trono de España de Carlos II, tras la muerte de su padre en 1665, iniciamos el último período de estudio de la evolución histórica de la normativa jurídica referente a los familiares. Durante su transcurso apenas se produjeron innovaciones, siendo los asuntos relativos a las competencias jurisdiccionales los que centraron el mayor interés, mientras el número de ellos se iba progresivamente reduciendo.

No obstante, la preocupación por el censo de los existentes permanecía y, así, el Consejo por carta de 20 de julio de 1666 ordena que se recojan las cédulas de familiaturas y se entregue lista de los que hubiera a las justicias, siendo dato significativo de la crisis en que se encontraba la institución que,. asímismo, mandaba que no se dieran inhibitorias por los inquisidores en delitos cometidos por familiares sin que constara la inclusión en las referidas listas del delincuente ya

que si llegara la causa al Consejo sin ella se remitiría a la justicia seglar (72).

Por estos años se recopila por la Suprema una relación del personal y sus servicios en los diferentes tribunales (73). La regla general respecto a los familiares coincide en señalar que no sólo no se excede del número permitido por las Concordias sino que además en muchos lugares ni siquiera existen. Los informes parecidos se suceden. Así, del tribunal de Cuenca se afirma:

"No ay en este distrito mas familiares de los que puede conforme la concordia sino muchos menos que en muchos lugares que tienen a quatro y seis familiares de numero no ay oy ninguno antes son muy pocos los Ministros porque no se les guardan sus prebilegios, y en esta ciudad ay solos quatro familiares siendo el numero de quarenta" (74).

Respecto al de Galicia se dice lo siguiente:

"Familiares no llegan al numero de la Concordia, aun en los lugares donde los ay, que

en muchos de el districto no ay ninguno, y en particular en la mayor parte de los Obispados de Orense, Lugo, y Mondoñedo, y en lo que toca del Obispado de Astorga" (75).

Por su parte, la situación en el tribunal de Valencia se describe en estos términos:

"En quanto al numero de familiares no solo no se ha excedido pero de ciento y ochenta que por dichas concordias puede haver en Valencia faltan los ciento y de seiscientas villas y lugares que ay en el districto ay quatrocientos y cinquenta lugares en que no ay familiar alguno pudiendo haver quatro en el que menos; efecto de la oposicion que los ministros les hazen a sus privilegios y esenciones" (76).

El tribunal de Mallorca presenta un panorama parecido:

"En quanto al numero de familiares esta tan lejos de haver excesso al que antes solia haver con aprobacion de los SS del Consejo que el año de 1660 en carta de 9 Agosto informo nuestro

Assesor a su Alteza que en esta Ciudad havia la mitad, y en los demas lugares desta isla menos de la quarta parte, y aiustando bien la quenta pudiera decir que menos de la septima pues antes avia 225 familiares en dichos lugares y dicho año no avia mas de 31 y oy no se hallan mas de 30. Con que en las mas de las villas no ay ninguno siendo algunas de muy numerosa vecindad que tendran de 1000 a 1400 y 2000 vecinos y en esta Ciudad se hallan oy seis menos de los que avia dicho año 1660 y 5 o 6 años a que no se an hecho sino un familiar" (77).

En otros tribunales (Toledo, Sevilla, Granada, Córdoba) la información es más escueta y, sencillamente, confirma que el número de familiares no excede del permitido en la Concordia. En la ciudad de Llerena se señala que pudiendo haber 25 no hay más de 10 (78). Y en Cerdeña que faltan más de dos tercios de los permitidos, no habiendo ninguno en algunos partidos grandes desde que se suprimió la jurisdicción inquisitorial en activa (79). A la vista de estos datos resulta difícil creer las cifras que ofrecían algunos escritores

contemporáneos de la época que estudiamos, como el cronista Nuñez de Castro que afirmaba que en España había repartidos más de veinte mil familiares o la viajera condesa d'Aulnoy que estimaba su número en veintidós mil (80).

Este descenso del número de familiares preocupaba grandemente a la Suprema y así se lo planteaba al rey en las ocasiones propicias. En las Cortes de Aragón que se celebraron en 1677, se rogó en carecidamente al monarca que modificara las leyes de 1646, cuyas disposiciones respecto a los familiares habían influido en que no se pudiera cubrir el número fijado ya que se encontraban en desventaja al dilatarse mucho sus procesos mientras se resolvían las competencias de jurisdicción. También alegaba que al haberles privado del fuero activo quedaban expuestos al odio que existía hacia ellos. Sin embargo, Carlos II no atendió la petición (81).

No obstante la significativa reducción de efectivos, los conflictos jurisdiccionales persistían y se daban en supuestos tan sorprendentes como en descubrimientos de minas o tesoros por familiares. Así, en 1672, la Suprema se dirigió a

los inquisidores de Galicia para que se inhibieran del conocimiento de estas causas, aplicable al pleito criminal seguido contra Juan de Somoza, familiar de Rianxo, quien había hallado un tesoro en una mamoa, o sepulcro antiguo, apropiándose del oro (82).

Por ello, Carlos II promulgó el 28 de abril de 1679 unos Capítulos dirigidos a excusar los repetidos inconvenientes que resultaban de las competencias de jurisdicción entre las jurisdicciones real e inquisitorial. En ellos se daban normas sobre la resolución de las competencias, siendo la más importante respecto a los familiares la que disponía que se les soltase en fiado en las causas por delitos leves, cuya mayor pena podía extenderse a destierro de algunas leguas, seguidas por los tribunales ordinarios (83).

A pesar de la crisis en que se encontraba la Inquisición aún conseguía del monarca algunas resoluciones favorables y en una consulta sobre alojamientos a cargo de ministros del Santo Oficio en Cataluña contestó que convenía que se conservara a los familiares y ministros de aquel principado la

inmunidad de sus privilegios y exenciones para que redundara en mayor autoridad y beneficio del tribunal (84).

Como quiera que los conflictos de jurisdicción entre las justicias reales y los inquisidores continuaba siendo un asunto inquietante, Carlos II nombró una Junta para que estudiara el problema. Esta emitió su dictamen el 7 de diciembre de 1683 y entre sus conclusiones se manifestaba a favor de la jurisdicción inquisitorial:

"Goce en orabuena la Inquisicion de la jurisdiccion temporal que para aumento de su autoridad y decoro la concedieron nuestros piadosos Reies y que sera tan propio de la igual piedad de VM el mantenersela pero sea esto sin alterarsela sin que la confundan con la eclesiastica sin molestar con ella a los Ministros de VM y sin grabar a sus vasallos; esto, y el prohivir para esto, el huso de las censuras, que es de donde nacen siempre estas turbaciones, se a tenido en todos tiempos por tan conveniente y tan justo que lo a

rrepresentado asi el Consejo de Castilla en muchas consultas..." (85).

Asimismo proponía como medida a adoptar el que se fijaran las personas que podrían gozar del fuero de la Inquisición "moderando el desorden y relajacion que oy se tiene", distinguiendo tres grados de personas a estos efectos: familiares, criados, domésticos y comensales de los inquisidores; familiares del Santo Oficio; y oficiales y ministros titulares y asalariados (86). Mientras que de los contemplados en el primer grupo sugería reducir sus privilegios y aún revocárselos, respecto a los familiares estimaba suficiente lo contenido en las concordias de las distintas Inquisiciones, considerando necesario tan sólo que el monarca regulara el número máximo de familiares de Mallorca (87).

Un último intento de solución de los conflictos de jurisdicción durante el reinado de Carlos II se propició en la llamada Junta Magna, convocada por el monarca con participación de miembros de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Ordenes para deliberar sobre el modo de proceder

los tribunales de la Inquisición en lo que perjudicaba a la jurisdicción real ordinaria. Sus conclusiones, muy semejantes a las de la Junta de 1686 antes reseñada, dieron lugar a la consulta de 12 de mayo de 1696 redactada por Joseph de Ledesma (88). En ella, entre otras cosas, se afirmaba que la exención de los oficiales, familiares y otros ministros del Santo Oficio no podía considerarse medio necesario para el cumplimiento de las funciones del instituto ni tenía dependencia con la buena dirección de las causas de la fe como se había pretendido justificar sino que en su momento se justificó para otorgar mayor autoridad a los tribunales de la Inquisición cuando se constituyeron (89). Tras hacer un recorrido sobre la forma en que las distintas *concordias* regulaban el *privilegio* de jurisdicción en el informe se llegaba a la conclusión de que en lo referente a los familiares no era precisa innovación normativa alguna al respecto sino, meramente, hacer cumplir las disposiciones existentes y, únicamente, regular el número de los familiares en Mallorca conforme a lo previsto en la Concordia del Cardenal Espinosa (90), todo ello sin perjuicio de que moderase el privilegio del fuero de los familiares y ministros

del Santo Oficio. No se produjo innovación alguna, quedando, pues, la situación de los familiares a fines del siglo XVII tal y como ha quedado expuesta en páginas anteriores, a partir de la cual iniciaremos, a continuación, la segunda parte de este trabajo.

NOTAS AL CAPITULO V

(1).- AHN, Inquisición, lib 765, 92 y 201; lib 784, 170 y ss.

(2).- "Constitutions y altres drets de Cathalunya", libro I, titulo VII.

(3).- AHN, Inquisición, leg 1594, nº 5, capítulo 5.

(4).- Ibidem, capítulo 12.

(5).- Lea, Historia, I, 369.

(6).- AHN, Inquisición, leg 1594, nº 5.

(7).- Contreras, La infraestructura, 141-146.

(8).- AHN, Inquisición, leg 5025 (1).

(9).- García Cárcel, Herejía, 149.

(10).- AHN, Inquisición, lib 1224, 203 vº.

(11).- AHN, Inquisición, lib 1210, 223 y ss; lib 1211, 73 vº y ss.

(12).- AHN, Inquisición, lib 259, 1. Consulta hecha al monarca sobre las causas de competencia entre la Inquisición de Sicilia y el duque de Feria, virrey de aquel reino.

(13).- AHN, Inquisición, lib 1270, 94; lib 1298, 142.

(14).- AHN, Inquisición, lib 254, 78; lib 765, 46. BN, Mss, R 36893, 2.

(15).- AHN, Inquisición, lib 497, 253.

(16).- AHN, Inquisición, lib 1210, 233-238.

(17).- AHN, inquisición, lib 1211, 78 vº.

(18).- AHN, Inquisición, lib 1210, 355-356.

(19).- "Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra", Titulo XXXII, Ley IV.

(20).- Ibidem.

(21).- Ibidem.

(22).- Ibidem, Ley V.

(23).- Ibidem, Ley VI.

(24).- AHN, Inquisición, lib 765, 256.

(25).- AHN, Inquisición, lib 971, 111-120.

(26).- Contreras, La Inquisición de Aragón, 119-123. Por error cita Contreras leg 971, cuando debiera figurar lib 971.

(27).- AHN, Inquisición, leg 5025 (1).

(28).- Domínguez Salgado, Mª del Pilar, Inquisición y Corte en el siglo XVII, Hispania Sacra, XXXVII, 1985, 576-580.

(29).- Don Quijote de la Mancha, II, Cátedra, 1983, 24.

(30).- AHN, Inquisición, leg 3094. Relación de los lugares del distrito de la Inquisición de Toledo en que parece haber algunos familiares supernumerarios de lo dispuesto por la Concordia (se advierte la repetición de Albalate y Yebra).

Población	Vecinos	Familiares	Supernumerarios
Albalate	350	4	2
Yebra	450	4	2
Ranera	300	3	1
Pinto	714	5	1
Cienpozuelos	618	5	1
Tembleque	1230	7	1
Consuegra	1200	7	1
Ocaña	2200	10	4
Dos Barrios	706	5	1
Villatobas	707	6	2
Puertollano	866	6	2
Chinchón	961	6	2
Méntrida	479	6	2
Prado	447	5	3
Torre Esteban	370	3	1
Alcázar Consuegra	2100	9	3
Argamasilla	590	5	1
Puebla Nueva	314	3	1
Mondéjar	660	5	1
Almonacid	450	4	2
Albalate	350	4	2
Yllana	340	4	2
El Molar	122	3	1
Camporreal	300	3	1

Calcada	436	4	2
Miguel Turra	400	3	1
Lagartera	283	3	1
Almagro	2550	12	6
Daimiel	2000	11	5
Mocejón	340	3	1
Villalengua	290	3	1
Orgaz	851	5	1
Yébenes	800	5	1
Ajofrín	874	5	1
Ventas Peña A.	430	4	2
Yebra	380	4	2
Valdaracete	350	4	2
Tondilla	450	3	1
Hita	330	3	1
Torcas	370	4	1
Campo	400	3	1
Yepes	1330	7	1

(31).- AHN, Inquisición, lib 1210, 279-282.

(32).- AHN, Inquisición, lib 1211, 13.

(33).- Llorente, J.A., Historia, II, 362.

(34).- AHN, Inquisición, lib 260, 199.

(35).- AHN, Inquisición, leg 1594, 1, carta 27-IV-1626.

(36).- Ibidem, 12.

(37).- Ibidem.

(38).- AHN, Inquisición, lib 1214, 207 y ss.

(39).- Lea, Historia, I, 509-510.

(40).- AHN, Inquisición, lib 1226, 747, carta acordada 14-X-1628.

(41).- BN, Mss, 1960, 48 y ss. Lea, Historia, I, 529.

(42).- AHN, Inquisición, lib 1210, 291-295.

(43).- Ibidem, 425-442.

(44).- Lea, Historia, II, 142-143.

(45).- AHN, Inquisición, leg 2811 (1).

(46).- AHN, Inquisición, lib 1272, 48-75. La distribución de los familiares por poblaciones, según el documento, era la siguiente:

Población	Vecinos	Familiares
Zaragoza	-	35
Contorno de Zaragoza		
Alfosea	50	1
Monzalbarba	50	1
Torres de Verrellen	50	1
La Puebla de Alfri.	50	1
Alfajarin	50	1
Partido de Tarazona		
Tarazona	1000	6
Tortoles	100	1
Grisel	40	1
Añon	200	1
El Buste	80	2
Partido de Alcorisa		
Alcorisa	330	4
Villanueva de Ber.	140	2
Molinos	200	1
Alloça	300	3
Andorra	270	4
Ariño	80	1
Albalate del Arçob.	500	4
Oliete	270	1
Lamata	120	2
Agua Viva	150	1
Las Parras	130	2
Castellote	300	2
Bordon	100	2
Mirambel	200	2
La Inglesuela	200	1
Julbe	250	1
Gargallo	80	1
Las Cuebas	200	2
Calamocha y su partido		
Calamocha	200	1
Olalla	100	1
Godos	70	2
Torresilla	120	1
Cervera	50	1
Tornos	100	1
Odon	100	2

Pozuel	40	1
Perasense	40	1
Monrreal	130	1

Partido de Monzón

Monzón	500	3
Binefar	55	1
S. Esteban de Litera	150	1
La Almunia de S.Juan	112	1
Canuy	100	1
Fons	170	4
Estadilla	180	2
Estada	29	1
La Puebla de Castro	90	2
Laluenga	80	1
Alberuela	24	1
Petrusa	110	2
Torres de Alcanadre	24	1
Colungo	60	1
Castellon de la puen.	48	1
Peralta de Alfozea	70	2
Laguna Rota	38	1
Pomar	42	1
Selgua	36	1

La Ciudad de Lérida y el obispado

Lérida	1380	1
Montagut	40	1
Villanueba de Segria	40	1
Aguaire	170	1
Benabent	30	1
Torredelameu	29	1
Vilanova de la Bara	34	1
Torredesegre	95	1
Sudanell	50	1
Suiner	27	1
Alfes	50	1

Partido de Caspe

Caspe	1000	8
Maella	400	1
Fabara	200	3
Chiprana	31	1
Bujalaros	187	1
La Almolda	200	2
Escatron	200	3

Partido de Daroca

Daroca	800	4
Blaquena	220	2
Val de Orna	40	1
El Orcajo	130	1
Manchones	134	1
Castejón	60	1
Villafeliche	196	2

Partido de Montalbán

Montalbán	300	2
Torre los Arcos	100	2
Palomar	120	1
Utrillas	53	1
Obon	55	2
Josa	95	1

Partido de Cariñena

Cariñena	300	2
Paniza	240	2
Herrera	230	1
Aguilon	130	1
Encina Corba	180	3
Longares	240	2
Villanueva de la Gu.	200	3
Tosos	60	1

Partido de la Villa de Berdun

Hecho	150	2
Santa Cilia	40	1
Anso	200	1
Borau	70	1

Partido de Almunia de Doña Godina

La Almunia	500	1
Al Partil	100	1
Almonecil	100	1
Calatorao	100	2

Partido de Fraga

Fraga	500	3
Seros	120	2
Aytona	106	1
Soses	36	1

Torrebeses	38	1
Bobera	20	1
Sarrosa	30	1
Ballobar	60	1
Sena	60	1
Belber	90	1
Caydin	60	1
Buxalaroz	200	1

Partido de Alcañiz

Alcañiz	1000	8
Valdalgorfa	250	3
Valjunquera	160	2
La Frasneda	500	2
La Tore del Conde	200	1
Val de Robles	300	2
Vezeyte	250	3
La Torrezilla	150	1
La Codoñera	200	2
Rafales	200	3
Castelseras	200	1
La Ginebrossa	200	2
Monrojo	200	3
Peñarroja	200	2
Fozcalanda	50	1
Valdeltormo	80	2

Partido de la Ciudad de Barbastro

Barbastro	840	3
Castejón de el Puent.	50	1
Fornillos	30	1
Pozan de Vero	55	1
Alquezar	200	1
Biarge	50	1
Abiego	55	2
Salas Baxas	58	1
El Grado	90	1
La Puebla de Castro	85	2

Partido de Ejea de los Caballeros

Ejea de los Caballer.	500	1
Tauste	500	3
Castellon de Valde.	80	1
Farasdues	80	1
Asin	35	1
Ores	50	1
Luna	200	2

Piedrataxada	45	1
Aguero	100	1

Calatayud y su tierra Repartida Por Rios

Calatayud	1339	4

Rio de Jiloca

Paracuellos de Giloca	180	2
Maluenda	350	6
Vililla de Giloca	100	2
Morata de Giloca	140	2
Fuentes de Giloca	300	3
Cubel	125	2
Areced	120	1
Olbes	110	1

Rio de Miedes

Miedes	150	2
Velmonte	152	1
Villalba	40	1
El Frasno	150	1

Rio de Jalón

Ateca	450	2
Bubierca	250	1
Alhama	100	1
Cetina	280	4
Embid de Ariza	50	1
Bordalba	140	2

Rio de Ibdes

Carenas	200	3
Godojos	80	1
Campillo	90	1
Cubel	140	2
Munebrega	250	1

Rio de la Cañada

Aninon	500	1
Cerbera	200	1
Villa Roja	500	3
Clares	100	1
Torrelapaja	70	1
Torrijo	300	1

Villaluenga	300	3
Moros	300	4

La Rivera

Paracuellos de la R.	175	1
Saviñan	170	2
Guermeda	90	1
Enbid	120	1
Brea	120	1

Partido de Sariñena

Sariñena	320	2
Albaruela de Tubo	30	1
Uson	20	1
Castejon de Monegros	200	4
Lanaja	200	1
Alcubierre	80	2
Callen	20	1
Polenillo	45	1
Ponzano	54	1
Grañen	80	1

Partido de Benasque

Benasque	119	1
Castillon de Sos	18	1
Siri	30	1

Partido de Ainsa y su comarca

Ainsa	80	1
Arcusa	26	1
Guaso	24	1
Boltaña	186	1
La Buerda	30	1
Puyaruelo	9	1
Puertolas	24	2

La Villa de Bielsa y sus aldeas

Bielsa	90	1

Valle de Gistau frontera con Francia

Sin	22	1
Muro de la F.	35	1
Tierra Antona	30	1

Partido de Tamarit de Litera

Tamarit	396	1
Almenar	160	3
Albelda	125	3
Alcampell	56	1
Camporrell	50	1
Peralta de la Sal	100	2
Valachon	44	1
San Esteban	140	1

Partido de la Villa de Uncastillo

Uncastillo	460	3
Sadaba	300	1
Undues Pintano	30	1
Urries	40	1
Arneda	45	1
Sos	430	2
Luesa	250	2
Undues de Cerda	50	1

Partido de Benabarre

Alcamora y la Clua	14	1
Espluga de Serra	20	1
Malpas	12	1
Viu de la Bata	10	1
Piñana	19	1

Segunda Vereda

Antensa	6	1
Estopañan	120	1
Caseras	55	1
Graos	400	1

Tercera Vereda

Castigaleu	45	1

Cuarta Vereda

Guerto y Almucara	9	1
Roda	15	1

Quinta Vereda

Sant Esteban de M.	25	1
Sadarruy	16	1

Lomont de Roda	18		1

Partido de la Ciudad de Huesca

Huesca	2200		4
Loporcano	50		2
Ybieca	30		1
Torres de Montes	30		1
Baquerte	8		1
Otto	80		1
Assin	32		1
Puybolea	13		1
Bolea	160		4
Loarre	75		2
Sarsa de Marcuello		37	1
Anzanigo	20		1
Villa de Ayerbe	200		2
Marracos	40		1
Alcala de Gurrea		50	1
Lopiñen	50		1
Almudebar	190		3
Tardienta	100		1

Belchite y su partido

Belchite	500		8
La Puebla de Aborton	100		1
Azuara	280		1
Sanper del Salz	25		1
Lecera	200		3
Almonecil de la Cuba	100		2
Ixar	500		1
La Puebla de Ixar		200	1
Quinto	250		4
Vililla	80		2

Jaca y su partido

Jaca	460		2
Orna	15		1
Canfranc	72		2
Aragues de Solano		35	1
Abay	21		1
Sallent	150		1

Muniesa y su partido

Muniesa	360		3

La Ciudad de Borja y su partido

Borja	650	1
Calcena	370	3
Trasobares	150	1
Tiergas	120	2
Jynzon	190	1
Mallen	400	1
Magallon	400	2
Pozuelo	80	1
Ambel	190	3
Talamantes	100	2
Taguenca	150	2
Gallur	120	2
Alagon	250	2
Pedrola	150	1

(47).- AHN, Inquisición, leg 2900, carta 16-III-1641.

(48).- Ibidem.

(49).- Contreras, El Santo Oficio, 127-134.

(50).- AHN, Inquisición, leg 3111 (1), carta 5-III-1641.

(51).- AHN, Inquisición, lib 1082, 486.

(52).- AHN, Inquisición, leg 3585, 33.

(53).- AHN, Inquisición, leg 2080 (2), 15.

(54).- AHN, Inquisición, lib 1082, 166 vº.

(55).- Ibidem, 187. Dedieu ha realizado un cuadro de la evolución quinquenal en Cuenca; vid. Dedieu, "L'administration", 338.

(56).- AHN, Inquisición, lib 1082, 237 y 243 vº.

(57).- Ibidem, 264.

(58).- Ibidem, 333.

(59).- Ibidem, 371.

(60).- Ibidem, 364.

(61).- AHN, Inquisición, lib 978, 96-123.

(62).- Contreras, La Inquisición de Aragón, 123 y ss.

(63).- Lea, Historia, I, 513-514.

(64).- BN, Mss 1440, 35-43.

(65).- BN, Mss 718, 122.

(66).- Lea, Historia, I, 515.

(67).- BN, Mss 718, 122.

(68).- AHN, Inquisición, lib 264, 75 vº, consulta 23-IX-1648.

(69).- Lea, Historia, I, 503.

(70).- AHN, Inquisición, leg 501 (1), 1, 391-393.

(71).- AHN, Inquisición, leg 511 (1), 1, 45.

(72).- AHN, Inquisición, lib 1298, 137 vº.

(73).- AHN, inquisición, lib 1323, años 1666-1667.

(74).- Ibidem, 51.

(75).- Ibidem, 76.

(76).- Ibidem, 101.

(77).- Ibidem, 124.

(78).- Ibidem, 45 vº.

(79).- Ibidem, 131.

(80).- Barrios, Feliciano, Los Reales Consejos, Madrid, 1988, 132-133.

(81).- Lea, Historia, I, 518-519.

(82).- AHN, Inquisición, leg 2908.

(83).- "Novísima Recopilación", Libro II, Título VII, Ley IV. AHN, Inquisición, leg 3585, 47.

(84).- AHN, Inquisición, lib 267, 69 vº, consulta 9-XII-1683.

(85).- BN, Mss 1960, 39 vº-40.

(86).- Ibidem, 55.

(87).- Ibidem, 60.

(88).- BN, Mss 5547.

(89).- Ibidem, 19.

(90).- Ibidem, 43.

LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION ESPAÑOLA

(1478-1700)

SEGUNDA PARTE

ESTATUTO JURIDICO DE LA FAMILIATURA

CAPITULO VI

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. CLASES DE FAMILIARES. CUALIDADES EXIGIDAS PARA LA OBTENCION DE FAMILIATURAS.

1.- Concepto y naturaleza jurídica.

Se han dado varias descripciones de los familiares que pueden servirnos como punto de partida para delimitar su concepto. "El familiar -se ha dicho- es un auxiliar temporal. No se obliga por votos perpetuos. Viste con severos tonos. Luce la venera en su pecho. Suele ser casado, cristiano viejo celoso de que se guarde la fe de sus mayores" (1). Más científica es la definición de Kamen, quien afirma que el familiar "esencialmente era un servidor laico del Santo Oficio, listo en todo momento a cumplir sus deberes al servicio del

tribunal. A cambio se le permitía llevar armas para proteger a los inquisidores, y disfrutaba de un cierto número de privilegios comunes a los otros funcionarios" (2).

Tras esta aproximación inicial, es conveniente proseguir el estudio delimitando claramente la figura del familiar del Santo Oficio de otras con las que puede confundirse y, además, situarlo entre el resto del personal al servicio del Santo Oficio.

Por lo que respecta a la primera cuestión propuesta, esto es, a la diferenciación con otras figuras afines o con las que pudiera confundirse a los familiares, hay que comenzar separando al familiar del Santo Oficio del familiar pariente del inquisidor o de los demás funcionarios inquisitoriales. Esta afirmación puede parecer a primera vista ociosa pero no debe despreciarse por cuanto en algunos documentos, principalmente en los más antiguos, el término familiar empleado aisladamente es no sólo objeto de posible equívoco sino además de dudosa interpretación, siendo a veces difícil pronunciarse sobre cual de los dos sentidos es el empleado. Es frecuente encontrar unidos los

términos "criados", "domésticos" y "comensales" con el de "familiares", queriéndose aludir, normalmente, a parientes. A título de ejemplo transcribimos, a continuación, un párrafo del informe que en 1686 elaboró a Carlos II una Junta nombrada por el Rey para dictaminar sobre los problemas de jurisdicción entre las justicias ordinarias y la Inquisición. Dice así:

> "La suma templanza conque se han tratado para convertir esta tolerancia en executoria, y para desconocer tan de todo punto lo que han recivido de la piadosa liveralidad de los Señores Reies que ya afirman y quieren sobstener con vien extraña animosidad que la jurisdicion que exercen en todo lo tocante a las Personas vienes derechos y dependencias de sus Ministros oficiales familiares y Domesticos es Apostolica eclesiastica y por consequencia independiente..." (3).

En segundo lugar, hay que situar a los familiares entre el resto del personal inquisitorial. Dentro de la ya clásica distinción entre personal asalariado y no asalariado, los familiares se encuentran en este

segundo grupo junto a, entre otros, los comisarios, sus inmediatos superiores, los calificadores o los consultores.

Más difícil, en cambio, es ubicarlos en la otra, también extendida, clasificación de ministros y oficiales del Santo Oficio. Y ello, porque, primeramente, habría que establecer una precisa definición de ambas categorías, que se han venido usando a lo largo de la historia de la Inquisición equívocamente. Dedieu ha querido ver a los oficiales como al personal que tenía un salario fijo y a los ministros como al que servía sin salario o era pagado "à la tâche", esto es, por cada trabajo concreto (4). Desde esta perspectiva, el familiar se encontraría, evidentemente, entre los ministros del Santo Oficio. Es más, alguna disposición, incluso, prohibía expresamente que se nombraran familiares a oficiales (5).

No creemos, sin embargo, que se pueda simplificar tanto esta última clasificación, pues del examen de los documentos inquisitoriales se desprenden otras más amplias. Ya hemos tenido ocasión de comprobarlo en el texto citado anteriormente. Es elocuente

también el siguiente, tomado de la cédula dictada en Zaragoza en 1518 por Carlos I:

"Sabed, que yo soy informado, que en las causas criminales tocantes a los oficiales, y ministros del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Jaen, y su distrito, e a sus criados, y familiares, y a los criados, y Familiares de los Inquisidores..." (6).

Por este motivo, creemos conveniente establecer una clasificación tripartita: oficiales, ministros y familiares del Santo Oficio de la Inquisición. Así, en una consulta hecha a Carlos II en 1686, se propuso como medida necesaria la de fijar las personas que habían de gozar del fuero de la Inquisición, y se distinguieron tres grados de individuos: 1º Familiares (familia): los criados, domésticos y comensales de los Inquisidores. 2º Familiares de la Santa Inquisición. 3º Oficiales y Ministros titulares y asalariados (7).

Situado ya el familiar en la estructura de la Inquisición procede referirse a la propia denominación. Comenzaremos diciendo que no es

exclusiva de la institución inquisitorial la utilización del término familiar para denominar a una clase del personal a su servicio. En efecto, en otro ámbito muy relacionado con el de la Inquisición, en el de la propia Iglesia, se usa la denominación familiar para llamar así al eclesiástico dependiente de un obispo. Señalada esta coincidencia nos interesa conocer el origen del empleo de este nombre en el campo inquisitorial.

El familiar, como se sabe, es una figura que tiene su origen en la Inquisición medieval. Allí, nos dice Páramo, ciertas personas , "ut milites qui opem Inquisitori ferentes se adiutores ahibebant", eran considerados "veluti + ex Inquisitoris familia" y por ello "familiares vulgò appellarentur" (8). Fué, pues, la cercanía al inquisidor y el hecho de que a estos individuos, que ayudaban y defendían a los inquisidores, se les otorgaran los beneficios de que disfrutaban los miembros de su familia, lo que motivó considerarles como parte integrante de ésta y, por ello, denominarles familiares.

Con otros nombres han sido también conocidos los familiares del Santo Oficio de la Inquisición

española: "familiares vulgo appellarentur, sive Cruce Signati, aut scholares Sancti Petri Martyris...", leemos en un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Paris (9). Estas y otras denominaciones proceden de destacar algún aspecto concreto o de usar apelativos de otras figuras más o menos semejantes, como los crucesignados o discípulos de San Pedro Mártir de Italia, la familia armada de la Galia gótica (10) o la Milicia de Cristo instituida por Santo Domingo (11). En todo caso y sin perjuicio de los citados apelativos circunstanciales, el nombre comúnmente utilizado en la Inquisición española fue el de familiar.

Por último, sólo queda recordar que no se puede confundir la familiatura que es objeto de nuestro estudio con la "familia" del inquisidor, compuesta por las personas allegadas al mismo y a la que se hacía alusión más arriba. Las disposiciones que se dieron en repetidas ocasiones a lo largo del funcionamiento de la Inquisición española para limitar el número de los familiares del Santo Oficio, no iban dirigidas a este tipo de individuos, que nunca se contabilizaron entre el número de familiaturas permitidos en cada territorio (12).

En cuanto al concepto de familiar, en realidad éste no puede ser perfilado con nitidez sin aludir a las diversas circunstancias que han rodeado a esta figura durante los siglos en que estuvo vigente el entramado inquisitorial. En efecto, los familiares existieron prácticamente desde el nacimiento de la Inquisición y su presencia se prolonga hasta el ocaso del Santo Oficio. Por ello, se pueden constatar a lo largo de los años unas transformaciones que hacen difícil la elaboración de una definición unívoca y valedera para todas las etapas del funcionamiento de la Inquisición española. Si tomamos como punto de partida la ya aludida definición de Kamen, nos encontramos con que se afirma el carácter secular de los familiares. Ello es cierto en la mayoría de los casos, pero no podemos olvidar que, en distintos momentos y tribunales, también se hallan religiosos y eclesiásticos que asumen las funciones de familiar, generalmente junto con otros encargos de la Inquisición (13).

Aparte de este dato, habría que aludir a las restantes condiciones que revestían su figura, lo cual nos llevaría a la necesidad de elaborar un

concepto diferente de los familiares según la época en la que nos situemos, puesto que, en cada una, las condiciones exigidas para este cargo podían sufrir modificaciones, y aún dentro de cada una de estas etapas, cabría hacer distinciones según los distintos territorios. Por estas razones es preferible adscribirnos a la definición genérica pergeñada por Kamen, como punto de partida, dado que el concepto in extenso sólo se podrá abarcar cuando acometamos la parte del trabajo correspondiente a los requisitos necesarios para adquirir la condición de familiar, así como la que alude a las misiones encomendadas a los mismos (14).

2.- Clases de familiares.

Junto al concepto genérico de familiar existieron durante el desarrollo de la historia de la Inquisición algunas especialidades que configuraron tipos específicos de familiaturas, que pueden concretarse en las siguientes.

2.1.- Capitán de familiares.

Su origen es confuso, pero parece hallarse en los propios antecedentes medievales de la insititución del familiar. Los crucesignados tenían cometidos militares y se concebían como una milicia de Cristo, por ello no es extraño que a la hora de nombrar un personaje que fuera el aglutinante de todos los familiares de un territorio, se creara la figura del Capitán de familiares, cargo que permanecería incluso cuando ya no se armaban compañías de familiares contra el enemigo.

Nos consta su existencia en las Inquisiciones de Aragón, Valencia, Murcia, Mallorca y Galicia. En lo que respecta a su designación, ésta era cuestión controvertida, pues en principio se hallaba en manos del tribunal dando cuenta de ella al Consejo. El nombramiento lo extendía el Inquisidor General (15). Sin embargo, encontramos en Valencia el caso del Duque de Medinaceli, Virrey y Capitán General, que nombró Capitán de familiares por su cuenta, sin atenerse al procedimiento usual, consistente en una propuesta de la junta de familiares del Reino de

Valencia al tribunal, que lo designaría dando cuenta al Consejo, según se señaló más arriba. Por ello, el conjunto de los de Valencia solicitó al Rey que ordenase al Duque de Medinaceli dejar la propuesta del nombramiento en manos de los propios familiares, aduciendo una consulta hecha al Monarca por el Consejo de Aragón en que se acordó el procedimiento señalado (16).

En Valencia, además, era costumbre que el Alguacil Mayor desempeñase el oficio de Capitán de familiares en caso de guerra (17). En aquellas ocasiones en que los dos cargos no pudieran coincidir en la misma persona por enfermedad (18) o ausencia (19), se preveía que los propios familiares, de consuno, designaran a quien habría de ser su Capitán.

En Murcia, sin embargo, no coincidían ambos cargos, y cuando se ostentaba la Alguacilía Mayor, se perdía la condición de Capitán de familiares, que pasaba a ostentar otra persona. Este es el caso del nombramiento de Francisco Navahermosa por ascenso de Francisco Lucas Verastegui a la Alguacilía Mayor de dicho Tribunal (20).

En lo que respecta a sus atribuciones, éstas eran de dos tipos: militares y representativas. En sus orígenes el cargo se creó precisamente para capitanear a las compañías de familiares que se formaban para acudir a la defensa de un territorio determinado en caso de invasión (21). Esta es la razón por la que a veces el Capitán General y el propio Tribunal se disputaron su nombramiento. En esos casos, los Capitanes tenían instrucciones concretas de acudir a un lugar señalado (que en Valencia era la plaza de San Lorenzo) para guardar aquel puesto (22).

También ejercía el Capitán de familiares algunas funciones de tipo representativo y protocolario. Así, en una información remitida por el tribunal de Murcia, se decía que Capitán de familiares había existido siempre en dicha Inquisición y lo era un familiar caballero, de los primeros de la ciudad, cuya ocupación era acudir a los autos generales de fe a la cabeza de los familiares y acompañar al Tribunal haciendo guardia con una compañía de soldados alabarderos pagados a su costa, yendo en el acompañamiento despues del Tribunal con dichos soldados puestos en dos hileras, llevando al

tribunal en medio y guardando el cadalso. Se añadía que en el auto público se sentaba a mano izquierda del fiscal y a la derecha del comisario de la Catedral, y en los autos que no eran generales acompañaba al tribunal en la misma forma cuando acontecía haber número de penitenciados y se celebraba el auto en la catedral (23).

2.2.- Familiares supernumerarios.

Eran los familiares que excedían del número establecido en las concordias. La postura respecto de los supernumerarios fue variando a lo largo de los años. Benassar señala que su aparición se produce en el siglo XVII, como consecuencia de los abusos que se denunciaban a causa del número excesivo de los familiares en determinadas poblaciones, si bien al menos desde 1562 podemos hablar ya de su existencia. En efecto, en una cédula real de 9 de diciembre se alude, aunque sin citar la expresada denominación, a esta figura cuando se ordena a los inquisidores de Toledo que hagan guardar y gozar del fuero y preeminencias del Santo

Oficio a los familiares que crearon de más del número determinado (24).

Las razones de su aparición fueron variadas. Entre esos motivos figura, por una parte, el incumplimiento de las concordias en lo que respecta a la limitación del número de las familiaturas. De ahí que se dictaran disposiciones prohibiendo su admisión aunque lo mandara el Inquisidor General (25). Por otra parte, también hay que tener en cuenta que el nombramiento de familiares se hacía en razón de la población de cada localidad, de tal modo que cuando ésta disminuía por cualquier causa, era frecuente que el número de dichas familiaturas resultara excesivo, quedando los que excedían como supernumerarios. Este era el caso de determinadas localidades en que la expulsión de los moriscos supuso una disminución notable del número de pobladores, resultando ulteriormente que el aparato inquisitorial era excesivo en proporción al número de los mismos (26).

En cuanto a la posibilidad de que estos familiares pudieran gozar del fuero, el tenor de las instrucciones fue variado al respecto. Al comienzo

de su existencia se descartaba esa posibilidad, prohibiéndose que gozaran de privilegios los supernumerarios hasta que hubiera vacante de número (27). Excepcionalmente, se les permitió en alguna ocasión disfrutar de los privilegios dada la necesidad que había de ellos, siendo regla común que no pudieran entrar a ocupar plaza de número hasta que quedaran vacantes respecto al número establecido por la Concordia (28).

2.3.- Sustitutos de familiares.

Hay escasas referencias en torno a esta figura. Estas personas estaban llamadas a suplir a los familiares por ausencia de los mismos. Es difícil distinguirlos de la figura que vamos a examinar a continuacion: los familiares provisionales. La diferencia fundamental entre ambos parece estribar en que los sustitutos efectuaban labores de suplencia en circunstancias muy concretas y de escasa duración, mientras que los provisionales se nombraban para un período de tiempo más largo. Los

sustitutos de familiares tenían que registrarse en un libro al efecto (29).

2.4.- Familiares provisionales.

Se nombraron en alguna ocasión en atención al gran número de negocios encargados al Santo Oficio. La duración de este cargo osciló entre seis meses y "dos o tres años, y no mas", pudiendo ser confirmados si lo merecían como familiares del número (30). Además, gozaban del fuero durante el tiempo que permanecieran en el cargo (31).

2.5.- Familiares expectantes.

Consta su existencia en Zaragoza, Córdoba y Sevilla, según refiere el licenciado Cervantes en la memoria de la visita que realizó a la Inquisición de Barcelona, recomendando que se siguiera esta práctica. En realidad no eran familiares de pleno derecho, sino personas que se hallaban en

expectativa de serlo y, antes de nombrarlos, se les ponía a prueba, ocupándoles en tareas diversas concernientes al Santo Oficio. Sólo si servían para ello se les tomaba información acerca de sus cualidades y limpieza, para otorgarles, seguidamente, la familiatura (32).

2.6.- Cuadrilleros.

Se trata de una figura que encontramos en Cuenca durante el siglo XVI y que estaba al frente de una cuadrilla de familiares de las que se hallaban adscritas a cada Inquisidor (33).

3.- Cualidades exigidas para la obtención de familiaturas.

A continuación, vamos a analizar las distintas circunstancias que la normativa jurídica fue considerando para el acceso a la familiatura y que,

prácticamente, quedaron definidas en su totalidad a finales del siglo XVI. Estas hacían referencia a los siguientes aspectos: sexo, edad, estado civil, conducta y reputación social, vecindad, profesión, nacionalidad, hacienda y nobleza y limpieza de sangre.

3.1.- Sexo.

Con carácter general, podemos afirmar que el acceso a la familiatura quedó restringido a los varones. Esta limitación no debe sorprender en un régimen jurídico en el que la capacidad de la mujer se hallaba muy mermada y, por consecuencia, la posibilidad de que accediera a funciones de carácter público era mínima. Además, muchos de los cometidos encomendados a los familiares (protección de inquisidores y demás personal, guarda de presos, etc.) resultaban incompatibles con la condición femenina en la sociedad del momento. Por último, no hay que olvidar la vinculación del Santo Oficio con la Iglesia, en la que la mujer ha estado postergada como miembro activo de su organización.

Estos condicionantes jurídicos, sociales y religiosos se trasladaron a la normativa inquisitorial y, así, ya las Instrucciones de Mercader de 1514 ordenaban que los familiares fuesen hombres casados, al igual que la cédula de Fernando el Católico de 1515 para Navarra o los Capítulos de Sicilia del mismo año. También las distintas Concordias exigieron la condición masculina como requisito para la familiatura. "Que los que huvieren de ser proveidos por tales familiares, sean hombres llanos y pacíficos", preceptuaba la Concordia de Castilla (34). En semejantes términos se manifestaba la primera Concordia de Valencia (35). Por su parte, las demás Concordias de 1568 establecieron implícitamente este requisito al disponer que a los familiares y a sus mujeres, se les practicaran informaciones de limpieza antes de darles las cédulas (36).

No es necesario citar más disposiciones en este sentido, que no haría sino ratificar esta exigencia, con carácter general. Sin embargo, excepcionalmente las mujeres tuvieron la posibilidad de conseguir familiaturas y, de hecho, consta que alguna consiguió el título de familiar (37). Creemos que la

única vía para llegar a ello fue como consecuencia de la ventas de familiaturas que se efectuaron en el siglo XVII, las cuales se transmitían por vía hereditaria a los hijos e hijas y, posteriormente, a los nietos y nietas de los adquirentes (38).

3.2.- Edad.

Para adquirir la condición de familiar se exigió desde 1627 tener veinticinco años cumplidos. Se alegaba para ello que se habían creado dificultades como consecuencia de que de ordinario resultaba que los familiares, aún siendo casados, no tenían edad suficiente para que de ellos se pudiera asegurar más acierto en sus acciones y la quietud y buen ejemplo que convenía (39). El sistema de probanza consistía en testimonio presentado con la primera solicitud, a la que se acompañaría al efecto documento extraído del libro de Bautismo o nacimiento (40). En caso de no tener los veinticinco años cumplidos, no se admitiría la solicitud a información, aunque no es raro encontrar en la documentación inquisitorial numerosas muestras de dispensas de este requisito de

mayoría de edad, sobre todo a partir del siglo XVIII, sin duda motivadas por el descenso de aspirantes a familiaturas (41). Las dispensas tuvieron además una importancia adicional cual era la obtención de recursos para el Santo Oficio por los derechos que devengaban su concesión.

3.3.- Estado civil

Como hemos comprobado en la parte histórica de este trabajo, uno de los primeros requisitos que solieron exigirse a los familiares, prácticamente con carácter general en todas las Inquisiciones, fue su condición de casados. Recordemos que ya se encuentra esta condición en las Concordias de Aragón y Cataluña de 1512 y se ordena también por el Consejo en 1513, siendo a partir de entonces una constante que se repite en diversas cartas acordadas y provisiones que se dieron para los distintos tribunales del Santo Oficio (42).

Como en el caso de los menores de edad, los solteros podían llegar a la familiatura en casos

excepcionales a través de una dispensa de su soltería. Así, por ejemplo, a finales del siglo XVI a Francisco García de Cisneros se le nombró familiar, dispensándole ser soltero, en atención a que era hijo de familiar y había servido durante mucho tiempo al Santo Oficio (43). No obstante, será en el siglo XVIII, cuando las dispensas de soltería se incrementen notablemente, como apuntábamos antes para las de la menor edad (44).

En lo que respecta a los viudos, éstos eran admitidos con carácter general a la familiatura, cumpliendo los restantes requisitos exigidos a los familiares casados. Sin embargo, no podría alcanzar la condición de familiar quien fuera viudo de confesa o hubiera tenido hijos de ella (45). En la Inquisición de Galicia se plateó la duda de si los viudos podían acceder a la familiatura "por parecer solteros", de manera que precisaran la oportuna dispensación, respondiéndose que ésta no era necesaria para ser admitidos (46).

Lo que sí se exigió a los familiares, tanto solteros como viudos, fue que dieran información de la mujer con la que fuesen a contraer matrimonio, y

que obtuvieran licencia previa del tribunal, perdiendo la familiatura los que incumpliesen estas normas (47). En otra carta del Consejo se decía que los familiares que se casaren después de serlo fuese a su riesgo (48). Sin embargo, se permitía expresamente que pudieran seguir gozando de la familiatura los familiares acusados de adulterio (49).

Por último, distintas normas preceptuaron de manera expresa (pues tácitamente ya estaba establecido al exigir que estuvieran casados los aspirantes) la prohibición de que los clérigos o los que hubieran "resumido corona" solicitaran familiaturas, tal vez como forma de evitar que personas ya de por sí privilegiadas obtuvieran más exenciones; habiéndose establecido también que no convenía nombrar como familiares a dos hermanos en un mismo lugar (50).

3.4.- Conducta y reputación social.

Otro de los requisitos que muy tempranamente se exigieron como condición para el acceso a la familiatura y que se reiteró hasta la saciedad, dado su persistente incumplimiento, fue una conducta personal y social aceptable.

Si respecto a las demás condiciones exigidas, la normativa inquisitorial era bastante estricta y concreta, sin embargo, en este punto de la conducta, las normas resultaban bastante vagas e imprecisas, pues se conforman con requerir que los aspirantes fueran personas no revoltosas (51) o que tuvieran buena fama (52). En otras ocasiones, los documentos aluden a la necesidad de que fueran pacíficos (53) o de manera algo más explícita: limpios, quietos y pacíficos (54), así como: limpios, quietos, pacíficos y sosegados, que no tuvieran ruidos ni fueran revoltosos ni alborotados (55). Las distintas Concordias también repitieron estas exigencias de buena conducta en términos parecidos, según ya vimos en su momento. Todo ello es indicio de que, por una parte, no se llegó a concretar cuál había de ser la

conducta observada por quienes aspirasen al puesto. Por otra, se deduce que la experiencia era negativa respecto al proceder de quienes eran ya familiares, y se procuraba incidir en esa cuestión para evitar el error en nombramientos futuros.

En definitiva, la reputación exigida a los familiares sólo se puede definir por vía negativa, esto es, examinando qué conductas impedían el acceso a esa función. En los Capítulos de Monzón de 1512, por ejemplo, se concretaba en no haber cometido delito que "deva ser punido en pena afflictiva de cuerpo" (56). En la Concordia de Cerdeña se exigía que no fueran "omicidas ni bandoleros, ni procesados, ni facinerosos ni que estén presos por cassos enormes y graves" (57).

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que este requisito de la buena conducta y conveniente reputación quedaba, en la práctica, vacío de contenido por su carácter genérico, siendo frecuente encontrar quejas por la mala conducta de los familiares ya nombrados, pero no así denegaciones de familiaturas por conducta improcedente de los aspirantes.

3.5.- Vecindad.

Con el fin de evitar el absentismo, otra de las exigencias que se impusieron para acceder a la familiatura fue la de residir de manera efectiva en el lugar en que se iba a ejercer el cargo, condición lógica para garantizar el cumplimiento de las funciones propias de los familiares. Por ello, el Consejo acordó que no se admitieran a familiares a quienes no fueran vecinos y moradores del lugar para donde se nombraban y tuvieran en él su casa y familia (58).

La vecindad había de constar por testimonio escrito del escribano del Concejo y se acompañaba al resto de las pruebas que presentaba el aspirante, debiendo constar además estar domiciliado (59). Ello implicaba que no bastaba con la mera apariencia de residencia, sino que ésta tenía que venir avalada por la existencia de una morada cierta así como de una serie de parientes que convivieran con el aspirante al puesto. Las Concordias también contuvieron normas al respecto, disponiendo que a los vecinos de las ciudades sede de las

Inquisiciones no se les hicieran familiares de otros lugares, viviendo en áquellas (60).

Lo cierto es que, en numerosas ocasiones, los familiares evitaban la residencia en el lugar para el cual habían sido designados, prefiriendo las grandes poblaciones cercanas y, por eso, volvemos a encontrar preceptos posteriores en el mismo sentido (61). En todo caso, se prohibió nombrar familiares en lugares despoblados (62).

El cambio de domicilio también tenía sus consecuencias, concretamente la imposibilidad de gozar del fuero, pues se establecía que, mudando el domicilio no se les tuviera por tales, ni se les amparase en causas criminales, ni se diera lugar a vecindades afectadas (63).

3.6.- Oficios y profesiones.

Con el paso del tiempo también se impusieron trabas para el acceso a la familiatura de determinados profesionales. Así, en 1544 el Consejo

solicita a la Inquisición de Toledo que evite el nombramiento como familiares de los que se dediquen a regatones, especie de revendedores que no estaban bien vistos por tener frecuentes altercados con los oficiales que vigilaban los mercados, y en 1575 se excluyen los que ejercen cualquier tipo de oficio mecánico y sus descendientes (64).

Pero la disposición más importante en este sentido data de 9 de mayo de 1604. En esa carta se enumeran unos oficios a los que se impide el acceso a la familiatura: carnicero, pastelero, herrador y, en general, todos los oficios mecánicos semejantes (65). Luego se añaden otros de manera expresa: sastre (66), ropero (67), zapatero (68), carpintero y maestro de obras (69), papelero (70). Esas exclusiones se razonaban aludiendo al descrédito que podía sufrir el Santo Oficio incluyendo entre sus filas a dichos menestrales, pues de "admitir a los semejantes se sigue mucha desestimacion y desauthoridad a todo el cuerpo dela inquisicion" (71).

Para evitar los fraudes, se recurre una vez más al sistema de la presentación de testimonio

auténtico acerca del oficio que ejercía el pretendiente o la correspondiente información (72).

En el caso de Logroño, se consideró que no eran oficios mecánicos exceptuados los de canteros, carpinteros, herreros y cuberos, alegándose para ello que en esta inquisición tenían estos oficios muchos hidalgos honrados en las montañas (73).

En lo que respecta a los mercaderes, la política que se siguió respecto a este oficio fue fluctuante. Algunos preceptos les impedían el acceso, alegándose que defraudaban las rentas reales so pretexto de ser familiares (74), así como que se servían de la familiatura para amparar sus tratos (75). En cambio, no faltan ocasiones en que se defendió su candidatura aduciendo que, precisamente, por su condición baja se preciaban más de ser familiares y ponían mayor celo en su cometido (76).

3.7.- Nacionalidad.

A partir de 1575 encontramos de manera expresa la prohibición de nombrar familiares a extranjeros. Ya con anterioridad, esta cuestión había suscitado algún problema, como en el caso de un genovés que, además, era soltero y quería obtener la familiatura. Por eso, hubo de recurrir a la Suprema, que se la otorgó en 1573 (77).

En una carta acordada de 8 de abril de 1575 ya se introduce con carácter general la prohibición de admitir como familiares a los extranjeros (78). En algunas ocasiones, incluso, la extranjería de los ascendientes era un obstáculo para el acceso a la familiatura y así, por ejemplo, los inquisidores de Valencia recibieron instrucciones de que no admitieran por familiar a persona alguna cuyos padres y abuelos fuesen naturales de Francia (79). No obstante, como de otras cualidades, era posible la dispensa de extranjería, cuya concesión correspondía preferentemente el Consejo, pero también podía otorgarla el Inquisidor General, según

consta en carta acordada de 8 de octubre de 1578 (80).

Como ha señalado Dedieu, la exigencia de la nacionalidad para acceder a la condición de familiar se hizo de manera paulatina, al igual que la exclusión de determinados oficios (81). Las razones de la adopción de estas precauciones quedan de manifiesto a través de determinados testimonios de la época. Casi siempre eran mercaderes y tratantes los que solicitaban el puesto de familiar, sin duda atendiento más a los intereses personales que a la defensa y el servicio al Santo Oficio. Hemos citado ya lo que ocurrió en época temprana con el caso del genovés soltero que solicitaba el puesto y nos constan otros, como el de Felipe de Perier, comerciante francés avecindado en Valencia, que pedía dispensa de extranjería para ser familiar y servir al Santo Oficio (82). Estas peticiones se trataban con cautela por el Santo Oficio pues se consideraba que querían las familiaturas para tratar y defraudar (83).

3.8.- Nobleza y patrimonio.

Esta cuestión entronca directamente con la sociología de los familiares y es una de las que marcan mayores diferencias entre unos y otros territorios. Mientras que en Castilla el asunto no suscitaba mayores problemas produciéndose una paulatina exigencia de nobleza y riqueza para acceder al puesto de familiar, en la Corona de Aragón se planteó como altamente conflictivo a causa del enorme poderío del estamento noble. Contreras ha hecho hincapié en este sentido, recordando que, cuando los señoríos de carácter medieval ya se habían desvirtuado en Castilla, en algunas zonas de Aragón aún existían señores con derecho de vida y muerte sobre sus vasallos. Esta es una de las razones por las cuales en el territorio aragonés la Inquisición se convertía en una auténtica regalía de la Corona para oponerse a la nobleza en aquellos lugares en que no podía hacerlo por la vía de las instituciones que dependían directamente del monarca (84). Sólo en este contexto puede comprenderse la polémica que se mantuvo en ciertos territorios aragoneses acerca de la

posibilidad de que los nobles accediesen a las familiaturas.

En 1516 ya encontramos una carta para los inquisidores de Navarra en la que se ordena que no pongan por familiares a personas poderosas sino a hidalgos o ciudadanos o menestrales llanos y abonados (85). Las Concordias de las Inquisiciones de la Corona de Aragón también contenían prescripciones relativas a que los familiares no fuesen personas poderosas, prohibiendo expresamente la de Valencia de 1568 que se nombraran personas poderosas, caballeros y barones (86). Con el paso del tiempo surgió la duda de cuál era el verdadero alcance de la palabra "poderosas". Esta cuestión fue planteada por los inquisidores de Valencia, respondiéndoseles que eran poderosos los que tenían baronías. Así quedó establecido por carta de 7 de diciembre de 1568 (87). Por eso, no quedaban comprendidos todos los caballeros señores de vasallos, sino sólo los que tenían las citadas baronías.

Las situaciones irregulares se multiplicaron a pesar de la prohibición, lo cual provocó las quejas

de los oficiales reales, que no podían controlar las actividades de esas personas por hallarse amparadas por el fuero de la Inquisición. El propio Felipe II hubo de intervenir en el asunto ordenando en 1590 que fueran anulados todos los nombramientos que se habían realizado desde la Concordia, mandato que fue duramente contestado por los inquisidores, al considerar menoscabada su autoridad (88). En contestación a una carta del monarca de 1591 en la que se prohibía que los barones ocuparan las familiaturas, el Tribunal de Sicilia argüía que la palabra barón no comprendía más que a los barones verdaderos, esto es, los que tenían vasallos y voto en el parlamento, y no a los impropios. Por fin, Felipe II en la Concordia de Sicilia de 1597 ordenaría que se comprendiera a todos los que llamaban barones (89). No faltaron los alegatos a favor de que esas personas pudieran ser familiares, pero Reguera señala que, en Valencia, ya en 1602 habían desaparecido prácticamente los nobles entre los familiares (90).

En Murcia se da la circunstancia de que la nobleza era, en cierto modo, un requisito para acceder a la familiatura y, de hecho, los hidalgos

locales tenían acaparado el cargo (91). Pronto se planteó la polémica sobre si se debía entender que no se podían nombrar más familiares nobles en Murcia. Al anulársele la familiatura al marqués de Rafol por su condición de noble, se elevó un memorial en defensa de dicho marqués en el que los argumentos a favor eran básicamente dos. El primero, que no quedaba probado que en el Tribunal de Murcia existiese la misma prohibición que en el de Valencia y, el segundo, que el defecto de forma en el nombramiento (no cumplir la condición de persona llana), no invalidaba o anulaba por sí el otorgado por los inquisidores (92).

Benassar ha relacionado estas cuestiones con el caciquismo andaluz del siglo XVII, pues en la alta Andalucía los familiares se reclutaban entre la media nobleza (los caballeros), de tal modo que las familiaturas pasaban a convertirse en patrimonio familiar mediante la transmisión de las mismas entre los propios parientes. Señala, entre otros, el caso de Bartolomé Ortega, que disponía de una enorme fortuna en inmuebles, de forma que la familiatura en ciertos casos sólo era una forma más de añadir una

parcela suplementaria de poder, así como de defender el propio status (93).

También hay testimonios de la importancia de la capacidad económica a la hora de obtener el puesto de familiar. A estos efectos hay que reseñar una carta acordada de 13 de mayo de 1602 en la que se añade, a las condiciones mencionadas, la de tener buena hacienda (94).

3.9.- Limpieza de sangre.

Este es un requisito que la Inquisición compartía con los restantes poderes públicos y con determinadas entidades corporativas. De hecho, la Inquisición no fue precisamente pionera en lo que se refiere a la exigencia de limpieza de sangre a la hora de acceder a los distintos cargos inquisitoriales. La primera actuación importante en este sentido lo fue la Sentencia Estatuto de Toledo de 1449, por la que se destituía a todos los conversos que estaban ocupando cargos relevantes (95).

Por lo que se refiere a los familiares, ya en 1545 el Consejo empezó a exigirles limpieza (96), aunque lo cierto es que en las primeras épocas este asunto no es el primordial en los procedimientos de otorgamiento de las familiaturas (97). Luego se dieron diversas disposiciones en el mismo sentido como, por ejemplo, la carta acordada de 20 de marzo de 1553, en la que de manera expresa y refiriéndose a los familiares les exige que sean cristianos viejos (98), precepto que no se contenía en la Concordia de Castilla. A partir de este momento, se suceden distintas disposiciones que insisten en esta exigencia de pureza de sangre, sobre todo en las inquisiciones de la Corona de Aragón, cuyas Concordias establecen la necesidad de esta cualidad en los aspirantes a familiaturas (99).

Como ha señalado Escudero, ello suponía la obtención de pingües beneficios para el Tribunal, que cobraba unos derechos determinados antes de comenzar la investigación (100). Sin embargo, consta que las informaciones que llevaba a cabo el Santo Oficio resultaban notablemente más baratas que las que se realizaban en otras corporaciones, como colegios mayores y órdenes militares, ofreciendo, en

cambio, las mismas posibilidades a quien obtenía la pureza de sangre por esa vía (101), lo que evidentemente influyó en la avidez por conseguir familiaturas, al menos en los primeros tiempos ya que, además de los beneficios inherentes al cargo, era garantía de pureza de sangre.

La limpieza de sangre se extendía también a las esposas de los familiares (102). Hubo, no obstante, dudas respecto a la necesidad de informar acerca de la pureza de sangre de las esposas difuntas de los pretendientes a familiaturas. En un informe emitido al respecto sobre la situación en la Inquisición de Valencia se respondió que, en principio, no hacía falta porque la normativa en vigor no lo exigía más que para las esposas actuales, añadiendo que la principal razón de que a las mujeres hubiera que hacerles informaciones era porque, como estaba escrito, la mujer y el vino podían pervertir al hombre, y hacerle apostatar y descubrir el secreto de su corazón, sobre lo cual la Inquisición tenía muestras, pero esta causa cesaba cuando la mujer no estaba viva sino difunta y el marido no le podía comunicar nada (103). No obstante, en el dictamen se apuntaba la posibilidad de que sí se exigiera la

limpieza de las mujeres difuntas o, simplemente, se le negara la familiatura al peticionario incurso en esta circunstancia. Se alegaba al respecto que el Santo Oficio no sólo había de considerar lo que era lícito sino también lo que era honesto y resultaba evidente que era más honesto, puro y conveniente elegir al que siempre había estado casado con mujeres limpias que no con mezcladas, con cuya compañía y conversación pudo tomar algunos malos resabios en las costumbres y más si, además habían tenido hijos, en cuyo caso el aspirante a familiar era sospechoso por sus hijos y por los parientes confesos de ellos. En 1610 ya se preceptúa de forma expresa que no se hagan informaciones de mujeres difuntas de familiares aunque hubieran quedado hijos (104).

En definitiva, la acreditación de la limpieza de sangre de los familiares, lejos de ser un requisito peculiar de este cargo, ha de verse en relación con las exigencias de la época. En efecto, en la sociedad coetánea a la Inquisición española tuvo gran importancia, hasta el punto de que una de las máximas aspiraciones de aquellos individuos era conseguir que su limpieza adquiriese la fuerza de

"cosa juzgada", lo cual se alcanzaba mediante los llamados "tres actos positivos" que implicaban haber experimentado con éxito tres informaciones de limpieza de sangre. Esto se regulaba con carácter general para todas las instituciones españolas, no sólo para la Inquisición, en una pragmática de 1623 (105). No es, pues, extraño, que se tratara de conseguir el marchamo de la limpieza a cualquier precio, incluso por medio del soborno (106).

Pues bien, a pesar de que Eimeric ya constató que "hay suficientes cristianos viejos para que haya que buscar los guardias inquisitoriales entre los neófitos o los conversos", lo cierto es que entre los familiares había moriscos a despecho de las denuncias en el sentido de que los familiares y sus esposas no cumplían las Concordias. Es conocido el caso de los Abenamires, en Valencia, que disfrutaron de familiaturas a pesar de su claro origen converso (107). Finalmente, debemos señalar que por carta de 1658 se prohibió la admisión de personas que fuesen expósitos o que hubieran tenido algunos de sus padres o abuelos expósitos (108).

Consecuencia de este requisito, fue una amplia actividad inquisitorial tendente a comprobar la limpieza de sangre de los aspirantes a familiaturas y de sus esposas, sobre la cual existe numerosa documentación (109).

NOTAS AL CAPITULO VI

(1).- Amezaga, Elías, Guía del Perfecto Inquisidor. Editorial Sendo, Bilbao, 1968, 112.

(2).- Kamen, H., La Inquisición, 192.

(3).- BN, Mss 1960, 7 vº.

(4).- Dedieu, "L'administration de la foi", 358, nota 1.

(5).- BN, Mss 848, 238.

(6).- Ibidem.

(7).- BN, Mss, 1960.

(8).- Paramo, "De origine...", 103.

(9).- BNP, Mss 337, 491.

(10).- Rodrigo, Historia, II, 467.

(11).- Paramo, "De origine...", 103.

(12).- BN, Mss, 6262.

(13).- Vid. primera parte.

(14).- Bennassar, Inquisición, 86.

(15).- AHN, Inquisición, lib 1298, 45.

(16).- AHN, Inquisición, leg 509, 64.

(17).- AHN, Inquisición, lib 262, 130, consulta del año 1638.

(18).- AHN, Inquisición, leg 509 (2), 44.

(19).- AHN, Inquisición, lib 262, 130.

(20).- AHN, Inquisición, lib 439, 116.

(21).- AHN, Inquisición, leg 2900, cartas de 2-VII-1640 y 8-IV-1641.

(22).- AHN, Inquisición, leg 509, 64.

(23).- AHN, Inquisición, lib 1298, 45 vº.

(24).- Bennassar, Inquisición, 87. AHN, Inquisición, lib 248, 117.

(25).- AHN, Inquisición, lib 59, 42 vº, cartas de 19-IX-1628 y 9-X-1632.

(26).- AHN, Inquisición, leg 3094, carta de 24-III-1604.

(27).- AHN, Inquisición, lib 59, 43 vº, cartas de 17-III-1620 y 18-III-1627; lib 1298, 143 vº, carta acordada de 4-III-1604, 146 vº, carta de 9-X-1632. BN, Mss 854, 103, Instrucción 17-V-1620.

(28).- AHN, Inquisición, lib 257, 274; lib 1265, 157 vº; lib 1298, 147 vº, carta 3-X-1643.

(29).- AHN, Inquisición, lib 29, 190 vº, carta de 20-III- 1553.

(30).- AHN, Inquisición, lib 245, 203 y ss, Reforma de la Inquisición de Valencia de 1551. BN, Mss, 935, carta de 7-IV- 1577.

(31).- AHN, Inquisición, lib 257, 314 vº.

(32).- AHN, Inquisición, leg 1592 (1), nº 2, 4. Lea, Historia, II, 144.

(33).- ADC, lib 337, 6.

(34).- BN, Mss 848, 239.

(35).- AHN, Inquisición, lib 1210, 53.

(36).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25 (Concordia Aragón), 59 (Concordia Valencia), 115 (Concordia Cataluña).

(37).- Bennassar, B., Inquisición, 92. Según este autor, en 1648, Catalina Agustín de Cañate se convirtió en familiar de Montilla.

(38).- Vid. capítulo siguiente: "Enajenación de familiaturas".

(39).- AHN, Inquisición, lib 497, 360, carta de 8-X-1627; lib 59, 42 vº. BN, Mss 4184, 38; 5760, 336.

(40).- AHN, Inquisición, lib 1234, 401 bis; lib 1243, 76 vº.

(41).- Ejemplos de dispensas, vid, v.g., AHN, Inquisición, lib 437-443.

(42).- AHN, Inquisición, lib 59, 44, carta de 25-XI-1573; lib 326, 110, carta de 1571; lib 1210, 1172, provisión del Consejo de 14-XI-1560; lib 1240, 4, provisión de 15-XI-1573.

(43).- AHN, Inquisición, lib 1224, 179.

(44).- AHN, Inquisición, lib 437-443.

(45).- AHN, Inquisición, lib 1229, 105.

(46).- AHN, Inquisición, leg 2896, consulta 23-VIII-1631.

(47).- BN, Mss 4184, 30 vº; 5760, 337, carta de 31-V-1634.

(48).- AHN, Inquisición, lib 29, 190 vº.

(49).- BN, Mss 5760, 337.

(50).- AHN, Inquisición, lib 1218, 33, carta del Consejo de 10-X-1546; lib 1210: 1172, provisión del Consejo de 14-XI-1560, 25, Concordia de Aragón, 115, Concordia de Cataluña; lib 1265, 154, carta acordada de 23-XI-1560; lib 254, 289, Concordia de Cerdeña; lib 1229, 88 vº (hermanos).

(51).- AHN, Inquisición, lib 1218, 33, carta de 10-X-1546.

(52).- AHN, Inquisición, lib 1213, 11 vº.

(53).- AHN, Inquisición, lib 576, 4 vº-5, carta de 13-II-1567.

(54).- AHN, Inquisición, lib 497, 9 vº, carta de 14-XI-1560.

(55).- Ibidem.

(56).- AHN, Inquisición, lib 1213, 12.

(57).- AHN, Inquisición, lib 254, 289.

(58).- AHN, Inquisición, lib 59, 44, carta de 25-XI-1573.

(59).- BN, Mss 5760, 336, carta acordada de 24-I-1604; 718, 174, carta acordada de 24-III-1604.

(60).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25 (Concordia Aragón).

(61).- AHN, Inquisición, lib 1265, 154, cartas de 7-VIII-1626 (no se admitan sin domicilio cierto), 9-X-1632 (si la vecindad es afectada no se admitan).

(62).- AHN, Inquisición, lib 1298, 145 vº, carta de 8-X-1627.

(63).- BN, Mss 854, 124, carta de 18-XI-1610.

(64).- Dedieu, Les sociètes, 173.

(65).- AHN, Inquisición, lib 59, 42.

(66).- Ibidem, carta de 25-V-1617.

(67).- Ibidem, cartas de 8-XI-1622 y 3-X- 1623.

(68).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1174, carta de 9-V-1604.

(69).- AHN, Inquisición, lin 1224, 212.

(70).- AHN, Inquisición, lib 1270, 105 vº, carta de 9-V-1604.

(71).- Ibidem.

(72).- AHN, lib 1243, 355, carta de 13-V-1602.

(73).- AHN, Inquisición, lib 1243, 71 vº, carta de 9-V-1604. BN, Mss, 5760, 336.

(74).- BN, Mss 844, 44 vº.

(75).- AHN, Inquisición, leg 505 (2), nº 2, 157, carta de 31-VIII-1598.

(76).- AHN, Inquisición, lib 918, 100.

(77).- Pérez de Colosía Rodríguez, Mª Isabel, Málaga y la Inquisición (1550-1600), Jábega, Revista de la Diputación Provincial de Málaga (segundo trimestre de 1982), 9.

(78).- AHN, Inquisición, lib 1270, 93; lib 497, 155, carta de 18-X-1575 en la que, además, se ordenaba que se informara al respecto.

(79).- AHN, Inquisición, lib 1224, 199 vº, carta indatada de fecha entre 1602 y 1606.

(80).- AHN, Inquisición, lib 1233, 1.

(81).- Dedieu, Les sociètes, 175; L'administration, 343.

(82).- AHN, Inquisición, leg 511 (1), nº 1.

(83).- BN, Mss 844, 44.

(84).- Contreras, La Inquisición aragonesa, 513 y ss.

(85).- AHN, Inquisición, lib 316, 116.

(86).- AHN, Inquisición, lib 1210, 59.

(87).- AHN, Inquisición, lib 325, 107 vº y 108.

(88).- Lea, Historia, II, 145.

(89).- AHN, Inquisición, lib 1245, 273; lib 1210, 407.

(90).- AHN, Inquisición, lib 1252 (1). Reguera, La Inquisición, 55.

(91).- Blázquez Miguel, Juan, El Tribunal de la Inquisición en Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 88-91.

(92).- AHN, Inquisición, leg 501 (1), nº 1, 377-380.

(93).- Bennassar, B., Aux origines, 27 y ss.

(94).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1173.

(95).- Lea, Historia, II, 153.

(96).- AHN, Inquisición, lib 29, 190, carta de 29-VI-1545.

(97).- Dedieu, L'administration, 344.

(98).- AHN, Inquisición, lib 1240, 4.

(99).- AHN, Inquisición, lib 1234, provisión del Consejo de 14-XI-1560; lib 1240, 4, provisión del Consejo de 15-XI-1573; lib 325, 137 vº, carta de 18-V-1569; lib 575, 127, Instrucción de 24-12-1586. Las Concordias también exigían limpieza de sangre: AHN, Inquisición, lib 1210, 25 (Concordia de Aragón), 58 (Concordia de Valencia), 115 (Concordia de Cataluña), 188 (Concordia de Cerdeña).

(100).- Escudero, La Inquisición, 14.

(101).- Dedieu, L'administration, 347.

(102).- AHN, Inquisición, lib 325, 137 vº, carta de 18-V-1569; lib 575, 147 vº, Instrucción de 24-XII-1586. Las Concordias también exigían limpieza de sangre de sus mujeres: AHN, Inquisición, lib 1210, 25 (Concordia de Aragón), 115 (Concordia de Cataluña), 188 (Concordia de Cerdeña).

(103).- AHN, Inquisición, lib 1239, 401-403.

(104).- BN, Mss 854, 122, carta acordada de 10-VII-1610.

(105).- Dedieu, Les sociétes, 180.

(106).- AHN, Inquisición, leg 2103 (1), nº 2, 120 vº-121, se imputaba a Juan de Vara, familiar del Santo Oficio, haber dado más de 1000 ducados a dos ministros de la Inquisición.

(107).- García Cárcel, Herejía, 152.

(108).- BN, Mss 854, 117, carta de 22-X-1658.

(109).- Catálogo de informaciones genealógicas de la Inquisición de Valencia, AHN. Catálogo de las

informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio, AHN, Valladolid, 1928. Moreno Garbayo, Natividad, Catálogo de Alegaciones fiscales, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid, 1977. Martínez Bara, José Antonio, Catálogo de Informaciones Genealógicas de la Inquisición de Córdoba conservadas en el Archivo Histórico Nacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Diputación Provincial de Jaén, Instituto de Estudios Gienneses del CSIC, Madrid, 1970. Catálogo de las causas contra la fe seguidas ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo y de las informaciones genealógicas de los pretendientes a oficios del mismo, Madrid, 1903.

CAPITULO VII

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA FAMILIATURA

1.- Procedimiento de adquisición de familiaturas.

Una vez conocidos los requisitos que la normativa jurídica exigía para otorgamiento de una familiatura, interesa estudiar el procedimiento que debía seguirse hasta su concesión. A este respecto, debemos recordar que, si bien en el siglo XVI ya se dictaron distintas normas de carácter procedimental, es preciso esperar hasta los primeros decenios del

siglo XVII para apreciar, a la vista de las importantes disposiciones entonces promulgadas, un procedimiento tipo de otorgamiento de familiaturas. En él podemos distinguir tres fases: iniciación, tramitación y conclusión, en cada una de las cuales se realizaban una serie de trámites que, seguidamente, pasamos a estudiar.

1.1.- Fase de iniciación.

1.1.1.- La solicitud.

Se iniciaba el procedimiento con la solicitud del pretendiente. Ya en 1573 un auto del Consejo dispuso que no se admitieran familiares si no comparecían personalmente (1). Sin embargo, la disposición más importante al respecto es una carta de la Suprema de 13 de mayo de 1602 en la que se preceptuaba que para proveer familiares debían acudir ellos a pedirlo al tribunal. Vino motivada porque habían llegado quejas al Consejo del nombramiento de personas que no reunían las debidas cualidades sino que, antes bien,

eran sospechosas de falta de limpieza, circunstancia que se encubría y que se consideraba producida porque las informaciones se encomendaban a las partes para que las entregaran a los encargados de hacerlas y muchas veces pasaban ante quienes no eran ni notarios ni escribanos, ocultándose la verdad (2).

A fin de que el tribunal pudiera conocer si el pretendiente reunía las condiciones de limpieza y demás requisitos exigibles se dispuso inicialmente que hicieran sus pretensiones por memorial (3). Asimismo, se mandó que los comisarios no recibieran papeles ni peticiones que presentaren los pretendientes (4) y que los inquisidores, aunque no podían proveer familiaturas en las visitas, sí pudieran, en cambio, admitir las pretensiones y remitirlas al tribunal. Excepcionalmente, en Llerena se concedió licencia para admitir familiares en una visita a Ciudad Rodrigo por estimarse que estaba muy lejos de la sede del tribunal y los pretendientes no acudían a él, habiendo gran necesidad de ellos (5). Paulatinamente, se fue exigiendo que junto a la solicitud se aportaran otros documentos (6), acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Vacante.- El pretendiente debía presentar testimonio del escribano del Ayuntamiento de la existencia de la vacante pretendida, del número de vecinos del lugar y de los familiares vivos, prohibiéndose expresamente en caso de no haber plaza libre admitir la solicitud, ni siquiera para expectativa (7). A estos efectos, se consideraba que existía vacante cuando hubiera fallecido un familiar, se le hubiera privado perpetuamente de su familiatura o por ausencia a las Indias o a otras partes muy remotas (8).

b) Vecindad.- El solicitante tenía que adjuntar también testimonio del escribano del Ayuntamiento de que era vecino y domiciliado en el lugar para donde instaba la familiatura, así como que en él estaban su casa y hacienda, siendo nulo el nombramiento que se hiciera faltando este requisito (9).

c) Oficio.- Con la finalidad de comprobar que el oficio del aspirante no se hallaba entre los prohibidos, era preciso que presentara, igualmente, testimonio auténtico del escribano del Ayuntamiento del que ejercía (10).

d) Edad y estado civil.- En relación con estos requisitos, junto a la solicitud era necesario acompañar fe del nacimiento, que acreditara que la edad del pretendiente no era inferior de veinticinco años (11). En caso de menores de esta edad o de solteros debían aportar dispensa del Inquisidor General (12), pero no se permitía admitir a informaciones a los pretendientes solteros que fueran menores de dicha edad, ni siquiera para intentar la dispensa (13).

e) Genealogía.- Por último, la normativa les exigía que junto a la petición, firmada de su mano, presentaran la genealogía de sus padres y abuelos y la de su mujer (14), así como que, al pie de la solicitud, declarase los actos positivos que tuviere o, en su caso, que no los tenía (15). Sobre este particular debemos señalar la reserva que la Inquisición mantuvo sobre la validez de los tres actos positivos ya que, en la práctica, exigió hacer sus propias informaciones e, incluso los pretendientes a cargos inquisitoriales, renunciaban a los beneficios que al respecto otorgaba la real cédula de 22 de marzo de 1638 sobre actos positivos (16).

Aportados todos estos documentos, se iniciaba propiamente el procedimiento, si bien el pretendiente no había adquirido aún derecho alguno, advertencia que se obligaba formular a los inquisidores, así como que no, por todo ello, se le practicaría información (17).

1.1.2.- Consultas.

A continuación, si resultaba notorio que la limpieza del pretendiente no era satisfactoria y sus apellidos estaban anotados en los Registros del Santo Oficio, se procedía a examinar su genealogía, informándose el inquisidor, por los ministros del tribunal y otras personas fidedignas, de la calidad de los pretendientes (18). En ciertos documentos se lee que si se encontrara algún rumor o nota de que no fuesen limpios, los inquisidores procedieran con disimulo y buen término para despedirles, de manera que no anduvieren fatigando con medios y favores (19). Sin embargo, existe más documentación relativa a que en estos casos o en los que existiere encuentro en algún pariente del solicitante, los

inquisidores hicieran diligencia y enviaran todo lo actuado al Consejo, sin innovar (20). Un supuesto especial era cuando los pretendientes a familiaturas no tenían naturaleza propia ni de sus ascendientes en el tribunal donde presentaban la solicitud. En este caso, se proveyó que se diese noticia de su genealogía al fiscal y demás ministros del secreto, como si fuesen naturales del distrito, enviando además copia de ella a las Inquisiciones donde tocaren las naturalezas de él y de sus padres y abuelos para que se examinaran los registros y se avisara de lo que se hallare contra ellos, advirtiéndose que, hasta que no se conocieran estos resultados, no se prosiguiera el procedimiento (21).

De todo este trámite, al igual que de otros que veremos más adelante, existe una completa descripción de cómo se realizaba en el tribunal de LLerena (22). Según ella, los inquisidores ante quienes se presentare la solicitud debían mandar hacer comunicación en el secreto, a cuyo fin, el secretario lo participaba a los demás secretarios que se hallaban en el secreto para que quien tuviere que alegar algo contra el pretendiente lo hiciera. En caso de que no hubiera alegaciones, firmaban

todos la conformidad y se pasaban los autos al fiscal para que diera su parecer; pero si alguno alegaba algo se le entregaban los autos, haciéndolo constar mediante diligencia. En este supuesto el secretario debía repasar atentamente el Cuaderno de Genealogías, el Indice de apellidos "notados" del distrito (que estaba en el secreto) y los registros generales de relajados y reconciliados, difuntos condenados, ausentes, estatuados, penitenciados y suspensos, dando fe, seguidamente, de si había hallado algo que obstara al pretendiente, sin entrar en más detalles, ya que ello correspondía al fiscal y al tribunal. A la vista de todo lo actuado y una vez informados los autos por el fiscal, el secretario debía pasarlos al tribunal para que proveyere lo que estimare oportuno.

1.1.3.- <u>Admisión a pruebas</u>.

El paso siguiente y último en esta fase inicial consistía en que el tribunal dictaba un auto resolviendo sobre la petición y, en su caso,

admitiendo al pretendiente a pruebas. En él, se le mandaba que efectuara un depósito para atender los gastos que se produjeran por su realización (23). De este auto debía expedir certificación el secretario y dársela al interesado para que realizase el depósito (entre 300 y 400 reales, a juicio del tribunal) ante el depositario de pretendientes. Efectuado éste, el pretendiente debía aportar justificación del depositario de haberlo hecho y entregarla al secretario, quien en ese momento anotaría en el libro existente al efecto (libro de depósitos de media anata) cuándo se le admitió a pruebas y que cantidad depositó (24). En este momento, y no antes, el secretario a quien por turno le hubiera correspondido la tramitación (25) despachaba la comisión para hacer las informaciones (26), lo cual debía hacer dentro del tercer día después de que fuera admitido el pretendiente (27).

1.2.- Tramitación.

1.2.1.- Las informaciones de limpieza.

Despachada la comisión se entregaba al nuncio para que la remitiera al comisario a quien correspondiere hacer las informaciones (del pretendiente y de su mujer), salvo que se tratase de una petición para Madrid, en cuyo caso la comisión se enviaba en blanco al Consejo para que nombrase a los informantes (28). Se prohibió expresamente que los secretarios salieren a hacer informaciones de familiares (29), así como que los informantes recibieran posada ni regalos del pretendiente ni que el comisario o notario percibieran su salario de su mano (30). Inicialmente, se exigió que si la información se practicaba en el tribunal asistiese un inquisidor (31) y, posteriormente, se amplió a dos (32). El número de testigos a examinar fué incrementándose paulatinamente hasta fijarse en doce en cada naturaleza, por lo menos, requiriéndose que fuesen personas de entera satisfacción (33). Además, para las informaciones de vecinos o naturales de la

ciudad donde residía el tribunal, los inquisidores debían hacer nómina de los testigos más fidedignos, honrados y calificados de cada parroquia para que, cuando se ofreciere efectuar alguna información de limpieza, eligieran a los más adecuados por conocer mejor al pretendiente y su linaje, advirtiéndoles de que guardasen secreto (34).

1.2.2.- El auto de aprobación.

Realizada la información, el comisario debía remitirla al tribunal, procediendo el secretario, una vez recibida, a unirla a los demás documentos y entregársela al fiscal. Este tenía que leerla y ver si faltaba alguna diligencia, en cuyo caso pedía que se hiciera, pudiendo apelar en el supuesto de que se le denegase. Si, a pesar de todo, los inquisidores le solicitaban su parecer, estaba facultado para excusarse, manifestando que no la consideraba completa. Una vez que la estimase suficiente debía emitir su informe, alegando lo que encontrase en perjuicio del pretendiente, pero no lo que hubiese a su favor, porque, se argumentaba, podría parecer

abogado de la parte, bastando que dijera que en lo demás no tenía nada que oponer (35). En todo caso se prohibió que se entregara a los familiares copia de sus pruebas (36).

Seguidamente, se pasaban las actuaciones al tribunal para que los inquisidores dispusieran lo que estimasen oportuno (37). A tal fin se estableció que las familiaturas las proveyeran los inquisidores juntos después de considerar si convenían, determinándose más tarde que se decidiesen a votación, prohibiéndose que se diesen con expectativa, para cuando vacaren las del número (38). Si las aprobaban, dictaban un auto al efecto, que se notificaba al fiscal y no se ejecutaba hasta la siguiente audiencia, por si quería apelarlo (39). Si las reprobaban se remitían al Consejo para consulta. En este caso, así como cuando se apelaba el auto de aprobación, el fiscal debía hacer un memorial comprensivo de las informaciones, que se remitía al Consejo con ellas (40). Respecto a los familiares de Madrid, se dispuso que no se nombrasen sin consultar antes al Consejo (41).

1.2.3.- El coste de las familiaturas.

Realizadas todas estas actuaciones el pretendiente procedía a abonar los gastos ocasionados y aportar al secretario testimonio del ajustamiento de la cuenta, a cuyo fin los inquisidores tenían que darle libranza de dichos gastos (42).

Distintas normas se dictaron regulando estos gastos. En principio, debían abonar los derechos devengados por los ministros que habían intervenido, habiéndose fijado, inicialmente, que los secretarios no percibieran más de cuatro reales ni los notarios más de seis por cada familiatura (43). A fines del siglo XVI, los comisarios percibían un ducado por día y los notarios 200 maravedis, más los derechos de escritura (44). Además, con el tiempo, con motivo de la concesión de familiaturas debieron pagarse otros conceptos, como la media anata, la fábrica de Sevilla, derechos de los testigos al fisco y Cofradía de San Pedro Mártir.

En 1627 se estableció que, por ser muy conveniente que la Inquisición de Sevilla estuviera dentro de la ciudad para el libre y recto ejercicio del Santo Oficio y por suponer la fundación del edificio un gran coste, pagasen los que recibieran un cargo del Santo Oficio, la llamada fábrica de Sevilla que, en el caso de los familiares, se cifró en 4 ducados (45). Por lo que se refiere a la media anata se dispuso que se pagase "de cada familiar de puertos acá, en que entran la Andalucía, Reynos de Granada y Murcia, seis ducados de cada uno y de los familiares de puertos alla, en que entran Castilla la Vieja, Reyno de Galicia ducado y medio" (46). En 1645 pagaban los familiares 9 ducados de media anata, 2 de la Cofradía y 4 de la fábrica de Sevilla (47). En 1649, se exigía el pago de 99 reales de media anata, 44 de la fábrica de Sevilla, Cofradía 30 y testigos 20 (48).

1.3.- Conclusión: concesión de la familiatura.

1.3.1.- Concesión de la familiatura.

Superados todos los trámites aludidos se procedía a la entrega de la familiatura, exigiéndose que los títulos los firmasen los inquisidores y los refrendara uno de los notarios del secreto (49). El contenido de las cédulas de familiatura era semejante en todos los tribunales, transcribiéndose, a modo de ejemplo, el siguiente, expedido en 1582 para un familiar de Tarragona:

"Nos los Inquisidores contra la heretica pravedad y apostasia en el Principado de Cathalunya y su partido, con los Condados de Rossellon y Cerdanya y las valles de Aran y Andorra por la Sancta Sede Apostolica especialmente dados creados y deputados. Por quanto para las cosas que se ofrecen del Santo Oficio de la Inquisicion en la ciudad de Tarragona conviene que el Santo Oficio y nos tengamos persona a quien las cometer y

encomendar, por ende confiando de vos Francisco Serdan vezino de la dicha ciudad de Tarragona por ser como soys persona de toda confianza, y en quien concurren las calidades que se requieren, que con toda solicitud y secreto hareys lo que por nos os sera cometido y encomendado en las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion y exercicio del, vos nombramos y creamos por Familiar deste Santo Oficio: y es nuestra voluntad que vos dicho Francisco Serdan vezino de Tarragona seays uno de los Familiares del numero desta Inquisicion. Y exortamos y requerimos a todas y qualesquier Iusticias, assi Ecclesiasticas como seglares de dicha ciudad de Tarragona y de todas las otras ciudades, villas, y lugares de todo el districto desta dicha Inquisicion, que os hayan y tengan por tal Familiar, guardando os, y haziendo os guardar todas las exempciones privilegios y libertades, que segun derecho y costumbre, y cedulas de su Magestad, los que son Familiares deven y pueden gozar. Y os damos licencia y facultad para que podays traer y traygays armas assi ofensivas como defensivas de dia y de noche, publica o secretamente, por

qualesquiere partes y lugares de todo el dicho nuestro districto. Y mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de Excomunion y de ciento florines para los gastos extraordinarios deste dicho Santo Oficio a las dichas Iusticias Ecclesiasticas y seglares de todo el dicho nuestro districto, y a sus Alguaziles, executores y ministros, que no vos tomen ni quiten las dichas armas, ni os quebranten los fueros, privilegios, y exempciones de que los Familiares del Santo Oficio deven gozar en sus personas y bienes: ni sobre ello os molesten, ni inquieten en manera alguna so la dicha pena. En fe de lo qual os mandamos dar y dimos esta nuestra cedula firmada de nuestros nombres refrendada de uno de los secretarios deste Santo Oficio. Y os mandamos escrevir en el libro y matricula donde se escriven y asientan los Familiares del." (50).

1.3.2.- El juramento.

La entrega de la cédula de familiatura debía ir precedida de la prestación por el familiar de un juramento en el tribunal, que tenía que efectuar personalmente, sin que cupiera, en principio, que otra persona lo hiciera en su nombre. Sólo excepcionalmente el Consejo permitió excusar el juramento en caso de que fuera muy incómodo ir al tribunal (51). El juramento se prestaba de la siguiente forma:

"Que jura a Dios que usara bien y fielmente con todo cuidado y diligenzia el oficio de - de esta Inquisicion y guardara secreto de todas las cosas que viere, oiese, o entendiese y le fueren comunicadas, tocantes al Santo Oficio, de que se deva guardar, y las favorezera, y aiudara, y a sus ministros, y tendra en buena guarda, y custodia los papeles que estubieren en su poder tocantes al Santo Oficio; y que dara quenta de todo lo que viere y entendiere que su conozimiento o castigo perteneze a los Señores Inquisidores" (52).

Tras este juramento, el familiar recibía las siguientes advertencias:

a) En primer lugar, era amonestado de que de no guardar el secreto, además de caer en pena de perjuro y de infidelidad, de lo que sería convenido por indicios o testigos aunque fueran singulares, sería la primera vez suspendido de su oficio por un año y obligado a pagar cincuenta ducados de pena y la segunda, privado perpetuamente (53).

b) También se le recordaba que estaba ordenada pena de excomunión mayor, así como de suspensión o privación de su oficio si supiese que cualquier persona que sirviese en el Santo Oficio había quebrantado en cualquier forma dicho secreto directa o indirectamente y no lo comunicara al Inquisidor General o demças miembros del Consejo (54).

c) En tercer lugar era instado a que no pusiese nota pública en ningún linaje, ni llamase a ninguna persona judío, moro, converso, ni descendiente de tales, con apercibimiento de que, probándose el exceso en esta materia por querella de parte o de oficio, sería privado perpetuamente del cargo y se

le quitaría el título, además de otras penas que conforme a derecho y a la circunstancia del delito le correspondiesen (55).

d) Se le encargaba, asimismo, que fuese muy modesto y pacífico, advirtiéndole de que sería castigado con rigor en caso de que fuese culpado de participar en cualquier revuelta o pendencia (56).

e) Igualmente, se le amonestaba de que tuviera respeto a las justicias, tanto eclesiásticas como seglares, aunque estuviese exento de su jurisdicción (57).

f) En último lugar, quedaba advertido de que si se volvía a casar debía hacerlo con licencia del tribunal, presentando previamente la genealogía de la mujer que hubiese elegido para esposa, a fin de hacerle sus informaciones y, aprobadas, concederle autorización, con apercibimiento de que si lo hiciera de otro modo perdería el cargo y se le quitaría el título que se le entregaba (58).

Aparte del juramento de fidelidad, el familiar realizaba otro para ser admitido como cofrade de la

Cofradía de San Pedro Mártir, patrono de la Inquisición. Este juramento lo hacía el pretendiente hincado de rodillas junto a la mesa del tribunal, ante un misal abierto, con las palmas de las manos puestas encima, pronunciando las siguientes palabras:

"Yo fulano familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de -, de mi libre y espontanea voluntad hago voto, juramento y prometo a Dios nuestro Señor, y a Santa María su madre y al bien abenturado y glorioso San Pedro Martir Inquisidor Apostolico y patron del Santo Oficio y de su Cofradia y Congregacion de que aora y en todo tiempo asistire y aiudare y dare todo mi favor y aiuda siempre que fuere necesario y me sea pedido y mandado por los Señores Inquisidores para los negozios, y causas tocantes a nuestra Santa fee Catholica Apostolica Romana asta dar y perder la vida por ella, y donde quiera que supiere estan los rebelare y descubrire y dare quenta a los Señores Inquisidores para que les manden prender y castigar, de suerte que siempre nuestra Santa fee Catholica sea ensalzada assi

Dios y estos Santos Evangelios que corporalmente con mis manos toco me aiuden y me salven. Amen" (59).

A continuación, el inquisidor más antiguo que asistiese, al darle la cruz recitaba esta oración:

"Accipe signum crucis Domini Nostri Jhesucristi quo armatus et cele catolicae Fidei munitus haereticos qui vineam Domini demoli conantua capere et vinctos nobis tradere possis et concedimus tibi omnibus activus tam publicis quam privatis dicto e portare valeas nec non omnes indulgentias gratias indultas privilegia et facultates tam temporales quam spirituales a felicis recordationis Romanis Pontificibus Confratibus et Congregationis et societatis crucem signatorum Beatisimo Petri Martyris Inquisitoris Patroni nostri conssas tibi elargimur in nomine Patri et Filiis et Spiritus Sancti Amen" (60).

1.3.3.- Actuaciones posteriores.

Tras la prestación de los juramentos, el secretario debía dar fe de ello al pie del auto de aprobación (61). Acto seguido, tenía que tomar razón del día en que el familiar había sido recibido, haciendo la oportuna anotación en el Libro de familiares así como al pie del título correspondiente (62).

Seguidamente, los familiares recién nombrados debían presentar sus títulos en el Ayuntamiento del lugar para el que habían sido nombrados, diligencia que se calificaba de imprescindible para que pudiesen gozar del fuero de la Inquisición (63).

Por último, distintas disposiciones obligaban a los inquisidores a facilitar copia de los familiares nombrados a las justicias y autoridades locales (64).

2.- Enajenación de familiaturas.

A pesar de la ingente normativa dictada para regular la obtención de familiaturas lo cierto es que, debido a los privilegios y demás ventajas que el cargo llevaba aparejados, el puesto fue muy codiciado y, por ello, se produjeron constantes incumplimientos de las normas, permitiendo algunos inquisidores el acceso al cargo de familiar de personas que no reunían las condiciones exigidas, a cambio de favores y dádivas, creándose en determinados lugares y momentos un auténtico tráfico de familiaturas. Así, por ejemplo, el inquisidor de Córdoba Alonso Ximénez de Reynoso fue acusado de haber concedido por 400 reales un cargo de familiar y el inquisidor de Sevilla, Alonso de Hoces, tuvo también que responder en 1611 de varias acusaciones al respecto (65). No obstante, no son estas corruptelas, para cuya erradicación se dictaron las aludidas normas, las que en este momento nos interesan, sino la venta oficial de familiaturas.

Conviene precisar inicialmente que este fenómeno no es exclusivo de los puestos de familiares, sino

también de otros oficios inquisitoriales y, aún más, de otros oficios públicos. Como señala Tomás y Valiente, la práctica de vender oficios públicos por parte de la monarquía estuvo vigente en la Corona de Castilla al menos desde mediados del siglo XVI y hasta finales del siglo XVIII, teniendo su época más floreciente en los reinados de Felipe III y Felipe IV. De esta forma se recaudaban fondos con los que se hacía frente a la penuria económica de la Hacienda real (66).

Es evidente, pues, que si esto ocurría a nivel general, el fenómeno no pudo sustraerse a las familiaturas, puestos cuyas ventajas excedían con creces a las obligaciones anejas y, así, en el siglo XVII se produjeron dos significadas ventas de familiaturas.

Con motivo de la bancarrota de 1627 y las guerras coetáneas hubo necesidad de incrementar los fondos públicos y una Junta de Teólogos reunida por la Suprema el 23 de diciembre de 1629, dictaminó favorablemente la venta de familiaturas en los siguientes términos:

"Apruevase y estas varas se podran vender justamente y dandoles dellos solo el privilegio del fuero en todas las causas asi civiles como criminales (como parece que es necesario para la decencia y exercicio dellas) y sera el valor mui quantioso y el daño de la exempcion de las personas mucho menor que el provecho que puede resultar de las ventas que en todos los Reynos donde esta recivida la Sancta Inquisicion sera quantioso. Para la qual composicion y venta solo sera menester el consentimiento del Inquisidor General y sera conveniente que de cada seis familiares en los pueblos donde no llegan a este numero aunque esten repartidos en diferentes lugares el uno traiga vara computado con los de la comarca" (67).

Finalmente, el 7 de agosto de 1631 se mandó vender el oficio de Alguacil de Varas ordinarias, que llevaba aneja una familiatura, con las siguientes condiciones:

" 1. Que se dara la vara y familiatura que a ella se a de anejar por tres vidas, y continuandose en el hijo, Nieto, o Nieta, a

elección de la persona, a quien se hace la gracia, y no nombrandola el mas cercano, y legitimo heredero, precediendo informacion como para familiar, de el y de su mujer, si la tuviere (68).

2. Que hechas y aprobadas sus informaciones no se hayan de hacer al hijo o hija legitimos que sucedieren en la vara, sino a las personas que con ellos casaren, advirtiendo que si los dichos se casaren de hecho, antes que se reciba la informacion con persona de raiz infecta, constando dello judicialmente, dandose por extincta aquella vida, perdera la vara y Familiatura que se le hubiere adjudicado, y apsara el inmediato nombrado o legitimo heredero, y siendo el tercero poseedor, la Inquisicion dispondra de todo, de que primero dara cuenta al Consejo, como queda dicho (69).

3. Que a de preferir a los familiares, y no lo siendo el poseedor, a de gozar de lo honorifico, asta que vaque familiatura, que se a de suprimir a la vara, para que ande junto y

de ella se le a de despachar titulo, por los Inquisidores constando de la vacante.

4. Que aviendo familiar que la quiera por el tanto se le de y no aviendole se elija entre los Pretendientes el mas a proposito conforme a el estilo del Santo Oficio y cartas acordadas (70)."

En 1641 se produjo otra venta de familiaturas. Se aducía que el monarca estaba obligado al socorro de los ejércitos que tenía y de los que se iban formando para reprimir a catalanes y portugueses. Para allegar fondos se acordó que en cada ciudad, villa o lugar se aumentara una familiatura, que se compensaría con la primera vacante que se produjera del número. Por cada familiatura así proveída por el Inquisidor General con pruebas en la Corte, sin acudir a sus naturalezas, se habrían de pagar 1500 ducados en plata por la persona nombrada, estableciéndose que para dar debido cumplimiento a esta orden los inquisidores no debían proveer ninguna de las vacantes sino advertir a los pretendientes de que tenían que acudir al Inquisidor General. Unicamente se exceptuaban de este régimen

los casos en que se hubiesen comprado o se comprasen varas del Santo Oficio, en cuyo supuesto sí se les daría las primeras vacantes que se produjeran, comunicándolo al Inquisidor General o al Consejo (71). Esta normativa estuvo en vigor hasta 1643 en que se ordenó volver al sistema anteriormente vigente (72). Según Lea esta derogación se produjo seguramente porque el año anterior se habían ofrecido en bloque 300 familiaturas y el precio de las mismas bajó considerablemente (73).

3.- Pérdida de la familiatura.

La normativa inquisitorial también previó la pérdida de la condición de familiar cuando concurrieran determinadas circunstancias, muchas de las cuales ya hemos referido en páginas anteriores y de las cuales se advertía a los nombrados cuando juraban su cargo. Dichas causas fueron las que, a continuación, se enumeran.

3.1.- Revocación de la familiatura.

Fue la revocación de las familiaturas una de las primeras causas que originaron su pérdida. En efecto, muchos de los nombramientos iniciales de familiares se otorgaron a personas carentes de las mínimas cualidades originalmente exigidas y de forma indiscriminada. Por ello, al acometerse las reformas de las distintas Inquisiciones y tribunales y limitar su número, se ordenó en muchos casos revocar los nombramientos. Recordemos que en 1543 una carta del Consejo mandó revocar las familiaturas a aquellos familiares que no fuesen personas honestas y de buena vida (74) y en 1549, 1551 y 1552 fue ordenado lo mismo para Cuenca (75), Valencia (76) y Aragón (77), respectivamente. Al promulgarse las Concordias y restringirse el número de familiares de cada Inquisición, distintas normas prescribieron también revocar los nombramientos que excedieren de las cifras tasadas y cuyos titulares no reunieran las cualidades exigidas en ellas (78).

3.2.- Privación de la familiatura.

Ya en los Capítulos de Monzón de 1512 se enumeró la privación entre las circunstancias de extinción de familiaturas, junto a la muerte del familiar (79). Posteriormente, distintas normas regularon causas de privación del cargo, destacando las siguientes:

a) Comisión de delitos graves. Las Instrucciones de Luis Mercader de 1514 contenían un apartado que preceptuaba que cuando alguno de los familiares cometiera algún crimen digno de pena corporal fuera privado del oficio (80).

b) Confesos. En 1562 se mandó que a los familiares hallados confesos les quitaran las familiaturas sin decirles la causa (81).

c) Defecto propio o de la esposa. Fue acordado que antes de privar de la familiatura por este motivo se consultara primero al Consejo, enviándole la información practicada (82).

d) Incumplimiento por segunda vez del deber de guardar secreto (83).

e) Incumplimiento de la obligación de denunciar al Inquisidor General a aquellos servidores del Santo Oficio que supieren que no habían observado el deber de guardar secreto (84).

f) Injurias. Por carta de 30 de agosto de 1622 se prescribió lo siguiente:

"Porque la experiencia ha mostrado, que una de las cosas que mas odiado hace al Santo Oficio de la Inquisicion en estos Reynos, es la demasia de algunos ministros del, en hablar mal de los linages, en las questiones y diferencias que se ofrecen tener con sus vezinos. Para remediar este daño, y el embarazo que causan semejantes palabras e injurias en los pleytos que en las Inquisiciones se siguen, y despues en el Consejo consultado con el Ilustrisimo señor Obispo de Cuenca, Inquisidor general, ha parecido, que hagays (Señores) intimar a todos los Familiares de esse distrito, y a los Comissarios y Notarios de la Inquisicion por

medio de los Comissarios puestos en los Archiprestazgos y cabezas de partidos, y de otros lugares particulares, que ninguno de ellos sea osado de poner nota publica en el linage de los demas que no son ministros, ni les llamen Iudios, Moros, ni Conversos, ni descendientes de tales, con apercibimiento, que provandose el excesso en esta materia por querella de parte, o de oficio, sera privado perpetuamente del que tuviere en la Inquisicion, y se le quitara el titulo del..." (85).

g) Comisión de desórdenes. Por un decreto de 27 de mayo de 1629 el monarca ordenó privar de sus títulos a los familiares de Barcelona Pedro de Anglada y Miguel Grael por haber cometido desórdenes de calidad y "porque con las esenciones y preeminencias que gozan por ellas se animan a cometer delitos" (86).

3.3.- Cambio de domicilio.

Ya en los Capítulos de Monzón de 1512 se relacionó de modo indirecto la larga ausencia del lugar de donde era el familiar, con la pérdida del cargo, al considerarlo entonces vacante (87). Según Rodrigo, la pérdida del cargo se producía si transcurrían más de 20 días desde la concesión de la licencia para ausentarse, sin que regresaran (88).

Posteriormente, algunas Concordias establecieron que al mudar de domicilio los familiares no gozaran del fuero del Santo Oficio (89), prescripción semejante a la que, con carácter general, acordó en 1610 la Suprema cuando dispuso que mudando los familiares de domicilio no se les habría de tener por ministros ni ampararles en las causas criminales (90)

3.4.- Matrimonio sin licencia.

En 1634, una carta acordada hacía mención a los problemas planteados por los matrimonios celebrados por familiares solteros o viudos con mujeres "infectas" o de conocida nota, lo que causaba gran descrédito al Santo Oficio. Por ello, se dispuso que los familiares solteros o viudos que contrajeran matrimonio sin licencia del tribunal y sin previa práctica de las oportunas informaciones a la desposada, perdieran su familiatura (91).

3.5.- Renuncia de la familiatura.

Una última causa de pérdida de la familiatura, aunque en esta ocasión de carácter voluntario, fue la renuncia de la misma. Pese a lo que pudiera parecer a primera vista, por los privilegios y beneficios de que disfrutaban, lo cierto es que se produjeron renuncias de familiaturas por distintos motivos (92). Unas veces para negociar con ellas, otras por excusarse de las limitaciones que, aunque

mínimas, comportaba el cargo y en algunas ocasiones para evadirse de la jurisdicción inquisitorial.

En relación con el primer supuesto, el Consejo, en 1578, tras tener conocimiento de que en algunas Inquisiciones los familiares renunciaban sus familiaturas en manos de los inquisidores para que éstos se las diesen a otras personas con las que habían previamente pactado la entrega de cierta cantidad de maravedis u otras prestaciones o favores, las prohibió tajantemente para evitar los abusos que entrañaban (93).

Respecto a las renuncias motivadas por la exigencia de algunas corporaciones de que los familiares no podían acceder a determinados oficios de gobierno o jurisdicción sin renunciar previamente a sus familiaturas, se exigió previa licencia de los inquisidores, al considerarse que el privilegio no les pertenecía "ex propria persona, sino intuitu de la familiatura, la qual y su exempcion es incessible, e errenunciable, pues se concedio por los Sumos Pontifices, en favor del Santo Officio, y de su facil y libre exercicio" (94).

Finalmente, el Consejo mandó que se quitara el título a los familiares que después de formada competencia de jurisdicción en razón de sus causas renunciasen su familiatura, sin perjuicio de que se continuara la causa (95).

4.- Suspensión de familiaturas.

Un último aspecto a considerar es la suspensión, supuesto del que hemos encontrado algún caso, ciertamente excepcional. Así por ejemplo, en la relación de familiares de la Inquisición de Murcia de 1586 consta que en el lugar de La Granja vivía un familiar, llamado Juan de Rocamora, que estaba suspendido del título (96). Ya vimos que una de las causas de suspensión de familiaturas era la violación por vez primera del deber de guardar secreto. En 1596 los inquisidores de Toledo informaron de que habían acordado supender la concesión de la familiatura a Alonso de Robles, vecino de Yepes, por estar ya cubierto el cupo de 6 familiares pero, sin embargo, añadían que "teniendo

consideracion de que al dicho Antonio Robles se le a hecho su informacion y que es de los mas ricos y honrrados de la dicha villa, nos parece que se le podria dar titulo de la familiatura para cumplir con su honra con orden de que no use della hasta que haya plaza vaca en que pueda caber" (97).

5.- Régimen disciplinario.

Con independencia de la punición de los delitos cometidos por los familiares, éstos estaban además obligados, al menos de forma nominal, a un comportamiento especial que los inquisidores tenían obligación de controlar.

Una carta acordada de 26 de noviembre de 1586 ordenaba a los inquisidores que advirtieran a los familiares que vivieran con quietud, modestia y compostura, dándoles a entender muy claro que si no lo hiciesen así, no les valdría ser familiares para excusarse del castigo sino que se les aplicaría con más rigor como personas de más obligación (98). En

1587, se ordenó que, al realizar los inquisidores la visita del distrito, inquiriesen sobre la forma de vida y cumplimiento de sus cargos de los comisarios, familiares y demás ministros, así como sobre si habían hecho agravio a algunas personas pretendiendo con la sombra de la Inquisición algunas cosas indebidas. Asímismo, se les encargaba que, una vez vueltos al tribunal, viesen en él las diligencias y averiguaciones que hubiesen efectuado para que los que hubiesen servido bien sus oficios fuesen honrados para animarles a proseguir así y los que hubiesen procedido mal, fuesen castigados (99). Otra de 26 de enero de 1617 dispuso que cuidaran los inquisidores de saber como vivían los familiares y ministros y procedieran contra los que no viviesen bien y, en particular, contra los que estuviesen infamados de incontinencia (100). En 1622, el Inquisidor General Pacheco insistía en que los familiares fuesen muy modestos y pacíficios, con apercibimiento de que en cualquier revuelta o pendencia en que fuesen culpados serían castigados con gran rigor (101).

NOTAS AL CAPITULO VII

(1).- BN, Mss 935, 88, auto 19-I-1573.

(2).- AHN, Inquisición, lib 497, 249 vº; lib 1243, 355.

(3).- AHN, Inquisición, lib 59, 43.

(4).- AHN, Inquisición, lib 1265, 155 vº.

(5).- Codex Moldenhawerianus, 182. AHN, Inquisición, lib 1234, 401 bis, carta 9-IX-1622. En alguna relación de familiares se indicaban específicamente los familiares nombrados en la visita, vid. AHN, Inquisición, leg 1592 (2), expte 18, 107 y ss.

(6).- BN, Mss 798, 3. Respecto a la petición del pretendiente y los testimonios que debía acompañar con ella, en la Inquisición de LLerena, se lee que, "en dando el pretendiente su petición presentando con ella testimonios de la muerte del familiar en cuyo lugar ha de ser admitido o de que esta ausente en Indias, o privado perpetuamente del oficio de familiar y de que el pretendiente es vecino y domiciliario del lugar para donde pretende y del numero de vecinos que hay en el; y este testimonio ha de ser dado por el secretario del ayuntamiento de dicho lugar; o que en el no hay de presente mas de tantos familiares que son fulano y fulano. Y ha de tener asimismo testigos de la fee de bautismo por donde conste que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad y que no tiene oficio mecanico, ni bajo, y que tiene bastante hazienda para sustentarse decentemente y presentando asimismo su genealogia y la de su mujer porque ha de ser casado o lo ha de aver sido, con relacion de adonde fueron vezinos y naturales las personas en ella contenidas que han de ser sus padres y abuelos maternos y paternos".

(7).- AHN, Inquisición, lib 1265, 154 nº 3 y 8, carta acordada 24-III-1604.

(8).- AHN, Inquisición, lib 1233, 4 vº, carta acordada 30-IV-1578.

(9).- AHN, Inquisición, lib 1243, 358, carta acordada 24-III-1604. Codex Moldenhawerianus, 101 vº, la misma carta y 176 vº, carta 7-VIII-1626.

(10).- AHN, Inquisición, lib 1265, 154 carta acordada 9-V-1604.

(11).- AHN, Inquisición, lib 1234, 401 bis, carta acordada 8-X-1622.

(12).- AHN, Inquisición, lib 1265, 154 vº.

(13).- AHN, Inquisición, lib 1234, 401 bis, carta acordada 8-X-1622.

(14).-AHN, Inquisición, lib 1265, 154 vº, carta 28-I-1620; lib 1298, 145, cartas 9-IV-1619 y 28-I-1626. BN, Mss 798, 3.

(15).- BN, Mss 798, 3, carta acordada 20-XII-1638.

(16).- Martínez Bara, José Antonio, Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII, en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 303 y ss.

(17).- AHN, Inquisición, lib 1265, 154 vº, carta 28-I-1620.

(18).- AHN, Inquisición, lib 1298, 144, cartas 13-V-1602 y agosto 1616.

(19).- AHN, Inquisición, lib 497, 249 vº, carta acordada 13-V-1602.

(20).- AHN, Inquisición, lib 1243, 70, carta 28-VI-1582.

(21).- AHN, Inquisición, lib 1298, 146, carta 21-I-1631.

(22).- BN, Mss 798, 3 y ss, "Relación y copia de todos los autos que se hacen para el despacho de una familiatura conforme al estilo de la Inquisición de LLerena".

(23).- **AHN**, Inquisición, leg 2103 (2), nº 5, carta acordada 21-I-1620.

(24).- **AHN**, Inquisición, lib 1265, 155, carta acordada 22-XI-1631. **BN**, Mss 798, 5.

(25).- **AHN**, Inquisición, lib 1298, 148 vº, auto del tribunal 8-VIII-1618.

(26).- **AHN**, Inquisición, lib 1265, 155, carta acordada 21-I-1620. **BN**, Mss 798, 5. Se describe la actuación del secretario así: toma la petición de genealogía, testimonios, auto de admisión, certificación de depósitos y demás papeles si los hubiere y los cose y hace proceso poniéndoles por capa un medio pliego en el cual ha de poner al principio del margen alto a la mano izquierda el nombre del lugar de donde es vecino el pretendiente y frontero al margen de la mano derecha ha de poner el año en que dicha pretensión se comienza y en lo

alto de la plana ha de poner un título con relación de los nombres del pretendiente y su mujer y lugar de su vecindad. Hecho todo lo anterior ha de llenar el secretario la comisión para hacer las informaciones que siempre están de molde y al pie de esta plana ha de poner la razón del día en que la comisión se despachó y a que comisaría va cometida, la cual ha de ir firmada de los señores inquisidores refrendadas del secretario por mandato del Santo Oficio.

(27).- AHN, Inquisición, lib 1265, 155, carta acordada 8-IV-1624.

(28).- BN, Mss 798, 6. AHN, Inquisición, lib 1265, 155, carta 12-IX-1639.

(29).- AHN, Inquisición, lib 1265, 155 vº, carta acordada 8-IV-1624.

(30).- Ibidem.

(31).- Ibidem, 155, carta acordada 8-III-1627.

(32).- Ibidem, cartas acordadas de 6 y 22-I-1628 y 4-IV-1628.

(33).- Ibidem, 155 vº, carta acordada 21-III-1605. AHN, Inquisición, lib 1243, 382 vº, carta acordada 26-VII-1569: Interrogatorio para las informaciones de ... familiares.

(34).- AHN, Inquisición, lib 1265, 155, carta acordada 28-III-1627; lib 1298, 148 vº, carta 18-III-1627.

(35).- AHN, Inquisición, lib 1265, 156, cartas acordadas de 19-II-1627, 6 y 22-I-1628 y 27-VIII-1582.

(36).- AHN, Inquisición, lib 1298, 148 vº, carta acordada 14-V-1630.

(37).- AHN, Inquisición, lib 1265, 156, carta acordada 22-I-1628.

(38).- AHN, Inquisición, lib 1243, 63 vº, cartas acordadas 31-VIII-1547 y 8-VII-1562. Lea, Historia,

II, 144. Codex Moldenhawerianus, 101 vº y 176 vº, cartas 24-III-1604 y 7-VIII-1626.

(39).- AHN, Inquisición, 156, lib 1265, carta acordada 20-IX-1628. BN, Mss 798, 6 vº, en LLerena se dictaba el siguiente auto

"En Llerena en el Santo Oficio de la Inquisicion a tantos dias estando los Señores Inquisidores o Lizenciados fulano y fulano en su audiencia de la mañana, o tarde, aviendo visto las informaziones de la genealogia Naturaleza y limpieza de fulano, y fulana su muger vezinos de tal parte hechas como para familiar deste Santo Oficio; y lo alegado, en ellas por el fiscal del; dixeron, que las aprobaban, aprobaron, y dieron por bastantes para que el dicho fulano pueda ser tal familiar en los del numero del dicho lugar; y la dicha muger de familiar, en cuyo cumplimiento mandaron que se le despache titulo con que antes de entregarsele jure la fidelidad acostumbrada y sea advertido y aperzibido, conforme las acordadas; y satisfaga los gastos

causados despachandole para ellos libranza en forma".

(40).- AHN, lib 1265, 156, cartas acordadas 9-V-1622 y 1-VIII-1630.

(41).- BN, Mss 854, 182, carta acordada 18-III-1627. Según AHN, Inquisición, lib 1265, 154, estos familiares los nombraba el Inquisidor General y el Consejo.

(42).- AHN, Inquisición, lib 1265, 156 vº, cartas acordadas 21-I-1620 y 22-IX-1631.

(43).- AHN, Inquisición, lib 1243, 350 vº, carta acordada 16-IV-1577; lib 576, 168, carta 23-II-1568.

(44).- Dedieu, Les sociètes, 183.

(45).- AHN, Inquisición, lib 2103, carta acordada 18-XI-1627.

(46).- Ibidem, 534, carta 27-III-1632.

(47).- BN, Mss 798, 9 vº.

(48).- AHN, Inquisición, lib 1265, 156 vº.

(49).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1172, carta acordada 20-III-1553; lib 1298, 130 vº, carta acordada 30-VIII-1514; lib 245, 203, reforma de los familiares de la Inquisición de Valencia en 1551, Instrucción de Valdés de 12-III-1551, 208, Instrucción de Valdés de 10-III-1552.

(50).- AHN, Inquisición, leg 1592 (1), 22.

(51).- AHN, Inquisición, lib 1298, 142, carta 13-V-1602; lib 1265, 156 vº; lib 29, 190 vº.

(52).- BN, Mss 798, 6 vº.

(53).- Ibidem, 7, carta acordada 26-II-1607.

(54).- Ibidem, carta acordada 26-II-1607.

(55).- Ibidem, carta 30-VIII-1622.

(56).- Ibidem.

(57).- Ibidem.

(58).- Ibidem, carta 3-V-1634.

(59).- Ibidem.

(60).- Ibidem. Amezaga, Elías, Guía, 113.

(61).- BN, Mss 798, 8. En Llerena, el secretario daba fe del juramento al pie del auto de aprobación de la siguiente forma:

> "Y luego el dicho fulano juro en forma de derecho la fidelidad y secreto acostumbrado y fue advertido y apercivido conforme a las cartas acordadas de 26 de febrero de 1607 y 30 de agosto de 1622 y la de 31 de mayo de 1634 que trata de segundas nuptias y asi mismo juro para Cofradia de san Pedro Martir todo ello conforme a el estado de este Santo Oficio."

AHN, Inquisición, lib 1265, 157, carta acordada 22-XI-1631.

(62).- AHN, Inquisición, lib 1265, 157, carta acordada 22-XI-1631; lib 1270, 86, visita del Licenciado Villar de 1551. Recordemos que Fernando el Católico ya exigió este libro por cédula de 1-VI-1513.

(63).- AHN, Inquisición, lib 1265, cartas acordadas 20-III-1553, 13-VII-1555 y 20-VII y 28-IX-1566, lib 1210, 25 (Concordia de Aragón), 115 (Concordia de Cataluña), 188 (Concordia de Cerdeña).

(64).- AHN, Inquisición, lib 244, 125, cédula real 6-VIII-1510; lib 1210, 25 (Concordia Aragón), 53 (1ª Concordia Valencia), 115 (Concordia Cataluña), 188 (Concordia Cerdeña), 407 (3 ª Concordia Sicilia), 1172, carta acordada 20-III-1553.

(65).- Bennassar, Inquisición, 80 y 92.

(66).- Tomás y Valiente, Relaciones, 49.

(67).- AHN, Inquisición, lib 277, 106. Pérez Villanueva, Historia, 1064.

(68).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1069-1070.

(69).- Jiménez Monteserín, Miguel, Introducción a la Inquisición española, Editora Nacional, 1980, 362.

(70).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1069-1070.

(71).- AHN, Inquisición, lib 498, 78 vº, carta 20-XI-1641.

(72).- Ibidem, 82 vº, carta 9-II-1643.

(73).- Lea, Historia, II, 143.

(74).- AHN, Inquisición, lib 497, 68 vº, carta acordada 20-VII-1543.

(75).- AHN, Inquisición, lib 323, 30.

(76).- Ibidem, 161.

(77).- Ibidem, 172.

(78).- AHN, Inquisición, lib 497, 81 vº, cédula 20-III-1583; lib 1210, 25 (Concordia Aragón), 58 (2ª Concordia Valencia); lib 1243, 63 vº, carta 25-II-1562, 67, carta 20-III-1553, 352 vº, carta 26-XI-1586; lib 1233, 12 vº, carta 6-XI-1588; lib 1298, 138 vº, provisión del Consejo 14-XI-1560.

(79).- AHN, Inquisición, lib 1213, 11.

(80).- AHN, Inquisición, lib 254, 300 vº.

(81).- AHN, Inquisición, lib 1243, 64, carta 12-V-1562.

(82).- Ibidem, carta 28-VI-1582.

(83).- BN, Mss 798, 7, carta acordada 26-II-1607.

(84).- Ibidem.

(85).- AHN, Inquisición, lib 503, 9 vº.

(86).- AHN, Inquisición, lib 261, 6 vº.

(87).- AHN, Inquisición, lib 1213, 11 vº, precepto luego repetido en otras ocasiones, v.gr., lib 1243, 68, carta acordada 22-IV-1578 en que se asimila la larga ausencia con la ida a Indias.

(88).- Rodrigo, Historia, II, 161.

(89).- AHN, Inquisición, lib 1210, 26 (Concordia Aragón), 58 (2ª Concordia Valencia), 116 (Concordia Cataluña), 190 (Concordia Cerdeña).

(90).- AHN, Inquisición, lib 1234, carta 18-XI-1610; lib 1210, 1174.

(91).- AHN, Inquisición, lib 1265, 157 vº, carta 31-III-1634; lib 498, 17 vº, carta 31-V-1634.

(92).- AHN, Inquisición, leg 1592, 117, renuncia al cargo de familiar del mercader Juan Torner.

(93).- AHN, Inquisición, lib 497, 190 vº, carta 11-IV-1578.

(94).- AHN, Inquisición, lib 1007, 42.

(95).- AHN, Inquisición, leg 505 (2), nº 2, 250, carta 23-VIII-1600. BN, Mss 844, 45.

(96).- AHN, Inquisición, leg 2800'.

(97).- AHN, Inquisición, leg, 3080, 67.

(98).- AHN, Inquisición, lib 1243, 352 vº.

(99).- Ibidem, 353, carta acordada 25-IX-1587; lib 497, 216 vº.

(100).- AHN, Inquisición, lib 1243, 73; lib 1298, 145.

(101).- AHN, Inquisición, lib 503, 9 vº, carta 30-VIII-1622.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS Y DEBERES DE LOS FAMILIARES

1.- *Origen y justificación.*

Afirma Llorente que raro era el auto de fe en que no saliere alguno castigado por haberse fingido ministro de la Inquisición, prueba del buen trato que se daba a los verdaderos y de que era rentable, pues en caso contrario no hubiera habido tantos que lo fingieren (1). Y ya hemos estudiado cómo el otorgamiento de privilegios a los familiares data de

los mismos orígenes del Santo Oficio. Así se refiere en un informe emitido a propósito de unos problemas planteados en la Inquisición de Navarra:

"Que los familiares del Santo Officio llamados ordinariamente crucesignatos an tenido y tienen muchos privilegios referidos especifica y virtualmente en diversas partes del derecho comun desde el tiempo de Inocencio III en el capítulo excommunicamus& catholici de hereticis. Y por Clemente V in clementia nolentes de hereticis. Y tambien por otras extravagantes de sus sucesores... Y aunque los tales privilegios unas veces se dirigen a los mismos dichos familiares y otras a los Inquisidores y algunas tambien al officio y procedimiento de la Inquisicion viene a ser todo uno para nuestro casso en que por qualquier parte se revalida mas el vigor desta Jurisdiccion qual se ve en la facultad de traer familia armada los Inquisidores o su alguacil para este efecto donde por cada lado que en ello se mirare en caveza del Inquisidor o familiar tambien resuelta claramente todo lo propuesto..." (2).

Y en términos parecidos se manifestaba el doctor Mathias de Bayetola y Cavanillas, abogado de los presos del Santo Oficio, en otro informe relativo a un conflicto de jurisdicción en el que, tras afirmar la necesidad de los familiares y ministros para el ejercicio de la Inquisición, añadía lo siguiente:

> "Y para mas animarlos al trabajo y peligros a que se avian de exponer les concedieron los Sumos Pontifices grandes gracias y privilegios, y en particular los que se les conceden a los que visitan la tierra Santa de Gerusalem..." (3).

Es por esta conexión entre los privilegios de los familiares y los de los crucesignados de la Inquisición medieval por lo que se produjeron muchos conflictos, ya que se les atribuyeron con frecuencia exenciones amparándose en costumbres provenientes de las que disfrutaban sus predecesores. No es raro encontrar en las cédulas de familiatura referencias al respecto, como, a título de ejemplo, la siguiente tomada de un nombramiento de un familiar de Tarragona:

"Y exortamos y requerimos a todas y qualesquier Justicias, assi Ecclesiasticas como seglares de dicha ciudad de Tarragona y de todas las otras ciudades, villas, y lugares de todo el districto desta dicha Inquisicion, que os hayan y tengan por tal Familiar, guardando os, y haziendo os guardar todas las exempciones privilegios y libertades, que segun derecho y costumbre y cedulas de su Magestad, los que son Familiares deven y pueden gozar" (4).

Por eso, no es raro encontrarse con el recurso a la costumbre para justificar situaciones de privilegio de los familiares. El ya citado doctor Mathias de Bayetola, por ejemplo, hacía en su informe una ardiente argumentación para probar que el privilegio que se cuestionaba (acceso a cargos públicos) estaba por lo menos amparado por la costumbre. Cuando no tuviéramos -decía- "como tenemos privilegios reales, tan favorables quanto estan referidos, bastava la costumbre introducida y prescripta legitimamente en este reyno". Más adelante distinguía dos tipos de costumbre: la introductiva y la interpretativa o declarativa, afirmando que si la exposición que había realizado

de los supuestos en que los familiares habían sido amparados no fuere suficiente como costumbre introductiva "sin duda alguna bastan para la interpretativa, o declarativa de los dichos privilegios y concesiones Reales, aunque no tienen necesidad de mayor declaracion"... "y assi quando huviera alguna duda en lo dispuesto por derecho, o en la concession del privilegio... queda llana por la costumbre interpretativa subseguida". Por último, concluía lo siguiente:

> "Porque no es creyble, que los Señores Inquisidores tantas vezes huvieran juzgado casos semejantes, amparando sus Familiares y ministros; y que los juezes seculares lo huvieran tolerado por tantos y tan continuados años, y multiplicadas vezes, si los unos, y los otros no creyeran que procedia assi tam inspecta iuris, quam privilegii dispositione..." (5).

Ahora bien, sin olvidar la existencia de los privilegios consuetudinarios, la gran mayoría se reflejaron y regularon en normas jurídicas escritas de distinta naturaleza: cédulas reales, Concordias,

cartas acordadas, etc. Pero, ¿cúal es la explicación de la existencia de estos privilegios?. Se han dado dos justificaciones, principalmente.

Una de ellas es el mantenimiento del prestigio y autoridad del Santo Oficio. Muchas de las cédulas reales despachadas sobre asuntos del Santo Oficio, tenían una redacción parecida en la que se ordenaba que se diera a los Inquisidores, oficiales, ministros y familiares el favor y ayuda que fuere procedente guardándoles "todos los privilegios, exemptiones, y libertades que les estan concedidos, asi por derecho, concordias, cedulas reales, como de uso y costumbre, y en otra qualquiera manera, de suerte que el, dicho Sancto officio se usse y exerza con la libertad y auctoridad que siempre a tenido..." (6). De esta forma los privilegios y exenciones se consideraban el amparo y defensa del Santo Oficio "su presidio y muralla quitado el qual quedaria desamparado" (7).

También se han justificado los privilegios de los familiares en la ausencia de remuneración, siendo muy significativa la siguiente argumentación que

realizó el miembro del Consejo de la Inquisición don Gonzalo Brabo:

"Y siendo assi que en el Santo Oficio no se puede administrar la Justicia sin ministros, que asistan à todo esto, y executen las ordenes necessarias, y mas siendo tan grandes las Provincias de que cuyda cada Tribunal: Requiriendose tantas circunstancias, riesgos de la calidad, gastos, y trabajo, y no teniendo los familiares, y Ministros emolumentos, ni salarios, necesariamente se sigue, que se les aya de dar esta exempcion... o que sin ella nadie quiera ser familiar, obedecer a los Inquisidores, ni asistir al Santo oficio. Porque esto ò se ha de hazer por devocion, ò por salario. Por devocion no sabemos lo que harian; sin salario no ay duda, que no lo harian, como se puede creer de los que sin reparar en esto procuran controvertir esta exempcion. Y sino sirvanse de dezirnos si serian Familiares, Alguaciles, Avogados de los presos o consultores con informacion de limpieza, y con los demas requisitos, y trabajos sin salario, ni exempcion; arriesgando

sus personas, dexando muchos dias de acudir a sus negocios, y perdiendo lo que pudieran ganar. Pues sino lo harian ellos; porque lo han de creer de los otros" (8).

En la introducción a un libro de recopilación de diversos documentos inquisitoriales (9), también se insistía en este argumento alegando que, supuesto que no había caudal suficiente para tener pagados a los ministros de la Inquisición y que a todo trabajo y ministerio se le debe un premio según la sentencia de San Pablo a los Romanos ("ei autem qui operatur merces imputatur, non secumdum gratiam, sed secumdum debitum"), convenía que fueran alentados y convidados con privilegios ya que "corpus alimento non nutritur: saltim animus honore nutriatur". Todo ello, además se apoyaba en que era práctica muy usada en todos los derechos, canónico y civil, antiguo y moderno, privilegiar con exenciones a quienes no se podía satisfacer con intereses.

2.- Extensión de los privilegios.

Por regla general, los privilegios reconocidos a los familiares se atribuían a todos los que ostentaran esta cualidad existiendo a veces, no obstante, algunas limitaciones. Recordemos cómo en la Cédula de Fernando el Católico de 15 de julio de 1515, para la Inquisición de Navarra, del total de familiares permitidos en Pamplona y Tudela se privilegiaba a doce de los veinticinco autorizados en cada ciudad (10). En una carta acordada referente a la exención de acudir a la guerra, se establecía que sólo se eximiera a uno en cada lugar y cuatro en la Corte y lugares de cabeza de partido en que hubiera un comisario (11). Otro de los criterios para la limitación de los privilegios era el de la antigüedad de los familiares, hasta el punto de que en algunos casos la condición de familiar más antiguo era determinante para la obtención del privilegio. Ya a partir de mediados del siglo XVI varias disposiciones se refieren a esta circunstancia, sobre todo al tratar de la exención de ir o contribuir a la guerra como, por ejemplo, en el caso de Bartolomé Navarro, familiar más antiguo

de la villa de Castro del Río de la Inquisición de Córdoba, a quien se le quiso incluir en el repartimiento de 20 soldados para formar compañías de guerra en el estado del Marqués de Carpio y el rey mandó que se cumpliera lo ordenado de no incluir en estos casos al familiar más antiguo (12). No obstante, no era exclusivo de este privilegio. Así, en la carta acordada de 24 de septiembre de 1579, se disponía que "los más antiguos esten exemptos de repartimientos, huespedes, hombres de armas. gente de guerra, contribuzion, y vagages" (13). Amparados en este beneficio, los mismos familiares pleiteaban entre sí para que se les reconociera esta condición. Tal es el caso de los de Almonacid, Juan Fernández de la Cueva y Andrés Díaz, sobre cuya pendencia los inquisidores de Toledo dispusieron que se prefiriera a este último ya que, aunque tenía el título posterior, fue admitido primero como familiar y "la costumbre usada en esta ynquisicion es que el que primero es admitido por nos satisfaciendo a las qualidades necesarias para ministro de este Santo Officio sea preferido en antiguedad" (14).

3.- Clases de privilegios.

No resulta fácil establecer una clasificación de todos los privilegios de que gozaron los familiares (15), dada su diferente naturaleza y origen y que en ningún momento se realizó una regulación uniforme de los mismos. Sabemos como, por regla general, en las cédulas reales que ordenaban su respeto o en las cédulas de familiatura se hacía una referencia genérica de ellos sin enumerarlos exhaustivamente. Todo lo más, en dichos documentos se aludía a privilegios concretos: uso de armas, fuero inquisitorial, etc. Por ello, antes de entrar en el estudio particular de cada uno, con un afán meramente sistemático, podemos agrupar los privilegios y exenciones de los familiares en los siguientes grupos:

a) Jurisdiccionales: los que se refieren al sometimiento de las causas civiles, criminales y eclesiásticas de los familiares al fuero inquisitorial, con exclusión de otras jurisdicciones.

b) Económicos: los referidos a las ventajas de este orden de que se podían beneficiar los familiares por su condición: exención de cargas fiscales, de hospedaje de soldados, de contribuciones, repartimientos, etc.

c) Militares: los relacionados con la guerra y el servicio militar.

d) Eclesiásticos: los derivados de concesiones pontificias.

e) Sociales: ventajas de todo tipo conferidas a los familiares con repercusión en sus relaciones sociales tales como uso de armas, acceso a cargos públicos, lugares destacados en actos públicos, uso de insignias y vestidos peculiares, protección a los miembros de su familia, inmunidad de sus viviendas.

4.- Privilegios jurisdiccionales.

4.1.- Justificación del fuero inquisitorial.

En el conjunto de las exenciones y privilegios de los familiares son los jurisdiccionales los que, sin duda, tuvieron mayor importancia, los que originaron mayores reivindicaciones y oposiciones, a la vez que el más nutrido bloque jurídico. Son además los que encuentran su origen en tiempos más remotos, tanto en la Inquisición medieval, cuando el Papa Urbano II eximió a los crucesignados de la jurisdicción temporal, como en la Inquisición moderna, como puede constatarse con las primeras cédulas de Fernando el Católico a favor del Santo Oficio, una vez instituído éste.

Si de algún privilegio disfrutaron desde el principio los primeros familiares, el jurisdiccional fue, desde luego, uno de ellos, sobre todo en la Inquisición de Aragón. Hemos referido como los primeros inquisidores españoles no dudaron en

proteger y aplicar el fuero inquisitorial a los familiares, considerando que por ser éstos sucesores de los crucesignados medievales gozaban de los mismos privilegios, según puede resumirse en el siguiente texto:

> "Y siendo assi que estos familiares y ministros que oy tiene el Santo Oficio son aquellos Crucesignados antiguos y que los Inquisidores tienen facultad del Pontifice para admitirlos a esta milicia judicial, cierto es que son exemptos de la jurisdiccion temporal, como lo dexamos provado: y que los Inquisidores son cabos, y Juezes desta milicia Eclesiastica" (16).

Así se fue creando una práctica inquisitorial que, junto a algunas disposiciones escritas, consolidaron este privilegio hasta que por las continuas quejas y conflictos de jurisdicción con las justicias seglares, la monarquía se vió obligada a fijar los límites del fuero inquisitorial de los familiares, lo que implicaba reconocerlo, aduciéndose por sus defensores de todas las épocas distintos argumentos para justificarlo.

En efecto, desde la institución inquisitorial se decía que la exención del fuero ordinario era el privilegio más a propósito con el que se había debido premiar a los ministros del Santo Oficio porque no solamente les beneficiaba a ellos sino a la propia Inquisición ya que si sus ministros hubieran de acudir a otros tribunales, así eclesiásticos como seculares, a seguir sus causas y negocios, se distraerían del ejercicio de sus oficios, perjudicando a las causas de fe, como lo había advertido Fernando el Católico en su provisión de 15 de marzo de 1488, cuando mandó que para evitar perturbación en la expedición de los negocios de la Inquisición nadie se entrometiera en sus personas y bienes. Asimismo se añadía que esta exención no sólo era útil y necesaria por los motivos aducidos sino también por otro mayor: que dicho ministerio debía ejercerse con suma libertad e independencia como lo encargó Inocencio IV, no dejándolo en términos de amonestación o de precepto desnudo sino que pasó a términos de ley penal con tan rigurosa pena como la de excomunión "latae sentenciae", reservada la absolución a la sede apostólica. En relación con este argumento se afirmaba que si los inquisidores y sus ministros estuviesen sujetos a los mismos

magistrados contra los que hubieren de proceder, claramente se veía que no lo podrían hacer con libertad, ni sería moralmente posible que fueran justos quienes padecieran miedo, antes bien, supondría gran inhumanidad obligarles, por un lado, con tan grande pena como la excomunión "latae sentenciae" y, por otra, dejarlos sujetos a la misma causa que les quitaba la libertad (17).

Abundando en este argumento, exponía el miembro del Consejo de la Inquisición, Gonzalo Brabo, que la exención de la jurisdicción ordinaria era necesaria porque la materia que se trataba en los tribunales del Santo Oficio era la siguiente:

> "observancia de las leyes de la Fe, en que los delictos son ocultos: los delinquentes atrevidos: el modo de proceder es muy secreto y severo: la nota que dello resulta es muy sensible, y aunque todos le estiman, lo tiemblan por el horror, y la infamia que causan sus sentencias. Tribunales a quien los tocados deste delicto se han atrevido, y perdido el respecto algunas vezes: De quien todos se apartan, porque sin obligacion de oficio

ninguno quiere hallarse en las persecuciones, que se hazen a Poderosos. amigos, y parientes: tribunales en cuya rectitud no ha hallado entrada la Epikeya, la negociacion, ni los ruegos, la calidad, ni riqueza. Y por esta independencia, y para executar lo necesario son menester buenos ministros, consultores, avogados, comisarios y familiares sugetos a la Jurisdicion del Santo Oficio, e independientes de otros tribunales, y Juezes; para poder asistir con libertad, sin embarazo, y sin respectos humanos en las informaciones, prisiones, decisiones de las causas, y su execucion..." (18).

El mismo consejero manifestaba en su discurso que esta exención producía dos efectos, ambos en beneficio de la fe. El primero, que por su virtud deseaban los hombres ser familiares y como serlo o no era voluntario "se tuvo por conveniente caricíarlos con la exempcion" para que lo quisieran ser. El segundo, que servían con más atención y prontitud en las ocasiones más arduas que se ofrecían en servicio de la fe; tanto porque lo juraron como porque, teniendo a los Inquisidores por

superiores en sus causas estarían más atentos a obedecerlos. Añadía, además, lo siguiente:

> "...lo que la Jurisdicion de los Reyes pierde en los Familiares, lo adquiere duplicadamente en el beneficio que le causa: por el Santo Oficio se conserva los vassallos, y los Reynos, y lo que la naturaleza no pudo, que los Reynos, y los vassallos estuviessen juntos, y unidos, lo haze la Fé, que los reduze a una Religion, de manera, que siendo obedientes a la Iglesia, lo sean tambien a un Rey; pues muy pocas vezes se han salido de la obediencia los vassallos, sino es con pretexto de la Religion..." (19).

La normativa jurídica incidía por regla general en la misma argumentación y así, por ejemplo, en la carta del Consejo de 20 de mayo de 1553 por la que se ordenaba el cumplimiento de la Concordia, se afirmaba que debía entenderse que si se concedía la exención criminal era por favorecer al Santo Oficio y a las personas que le servían, aunque ello no significaba que se les otorgase inmunidad en los delitos que cometieren (20).

Un último argumento de los esgrimidos para justificar el privilegio del fuero interesa destacar. En algún momento se llegó a afirmar que convenía al Santo Oficio por los beneficios económicos que se derivaban del mismo en algunas Inquisiciones. Tal era el caso en la de Sicilia donde "los derechos de las causas civiles y criminales destos Familiares, de cuyos introitos, sin interes del rey, que lo avia de suministrar de su patrimonio..., se pagan los oficiales del cuerpo del Tribunal, y se alimentan los presos". Por ello se decía lo siguiente:

> "Y teniendo tan buen empleo estos introitos, que se perciben de las causas de los familiares, deviera esta conveniencia de la Fé, ponderar mas en el juicio de los ministros Reales de Sicilia, que no el que le falte a su jurisdiccion estos subditos, y estos emolumentos a su ocupacion" (21).

4.2.- Naturaleza de la jurisdicción inquisitorial.

En relación con el fuero inquisitorial del que disfrutaron los familiares y demás personal a su servicio, se planteó qué naturaleza tenía la jurisdicción ejercida por el Santo Oficio sobre estas personas en causas criminales y civiles. En definitiva, se suscitaba si tenía carácter real o eclesiástico.

Hasta bien entrado el siglo XVII, dice Lea, nadie pensó en discutir que este fuero fuese una delegación especial de la jurisdicción regia. Pero en 1623 el cardenal Portocarrero, con motivo de un conflicto de jurisdicciones en Mallorca, pretendió probar que la jurisdicción criminal y civil de la Inquisición sobre su personal era eclesiástica y derivaba del Papa (22). Es significativo lo que se decía al respecto por la Junta nombrada en tiempos de Carlos II para tratar sobre problemas de jurisdicción:

"la suma templanza con que se han tratado las cosas de los Inquisidores les han dado aliento para convertir esta tolerancia en executoria, y para desconocer tan de todo punto lo que han recivido de la piadosa liveralidad de los Señores Reies que ya afirman y quieren sobstener con vien extraña animosidad que la jurisdicion que exercen en todo lo tocante a las Personas vienes derechos y dependencias de sus Ministros oficiales familiares y Domesticos es Apostolica eclesiastica y por consequencia independiente de qualquier secular por Suprema que sea..." (23).

El ya citado Gonzalo Brabo elaboró un extenso discurso (24) encaminado a dilucidar si la jurisdicción que el Santo Oficio ejercía en sus familiares y oficiales seglares, fuera de las causas de fe, era pontificia o real, concluyendo, tras referirse a las bulas y disposiciones conciliares por las que los distintos pontífices concedieron beneficios a los crucesignados medievales, que dicha jurisdicción tanto en su principio como en su desarrollo era pontificia y no real.

Sin embargo, la opinión más generalizada, incluída la de la propia Inquisición, se manifestaba por la postura contraria. Por la Junta a que acabamos de referirnos, creada en tiempos de Carlos II, se elaboró un informe (25) en el que, entre otras cosas, se dictaminó que la jurisdicción de la Inquisición era secular y concedida precariamente y si otra cosa se entendiese no se comprendería que se hubieran expedido tantas Concordias y despachos regulando las distintas situaciones. Se consideró que esta jurisdicción era una más de las "sangrías" que el Rey Católico había concedido sobre la jurisdicción ordinaria, junto a la de la Santa Hermandad para los delitos cometidos en el campo, la de la Mesta y Cabaña Real para los ganados y pastos y la del Consulado para las causas mercantiles.

Criterio semejante había mantenido en 1641 el inquisidor de Murcia don Sancho de Quintanadueñas, en un Epítome dirigido a demostrar que el conocimiento de todas las causas de cualquier calidad que fueren de los oficiales legos del Santo Oficio y las de sus criados y continuos comensales, correspondía privativamente a los tribunales de la Inquisición. Decía el inquisidor, tras referirse a

las distintas cédulas reales de concesión de privilegios, que los reyes los pudieron dar legítimamente como dueños de la suprema potestad y jurisdicción temporal en sus reinos y aunque hubiera excepciones en otros príncipes soberanos, los reyes de Castilla tenían por costumbre y derecho la potestad de transferir su jurisdicción temporal y eximir a quien desearen de la de sus ministros (26). E, igualmente, se mantenía esta postura en un memorial presentado por Antonio Trejo, obispo de Murcia, a Felipe IV para demostrar que la jurisdicción eclesiástica ordinaria era superior a la jurisdicción inquisitorial que consideraba real y delegada (27).

4.3.- Los jueces de familiares.

Con carácter general la jurisdicción inquisitorial por causas criminales y civiles de familiares se ejerció por los propios inquisidores. Pero, excepcionalmente, se realizó por otras personas. Así, en 1537 el Consejo de la Suprema comisionó al sacristán de la Iglesia Catedral de

Mallorca para que conociera de la causa criminal de un familiar y dictara sentencia definitiva, ante la ausencia de inquisidores (28). Sin embargo, de estas situaciones excepcionales la más destacada fue la del juez de familiares del tribunal de la Inquisición de Valencia a quien se encomendaba el conocimiento de las causas civiles de los familiares. Ya antes de su existencia parece ser que los inquisidores encomendaban el conocimiento de estas causas a diversos letrados "y los familiares havian de ir a las casas de aquellos y llevar los escribanos del Santo Oficio y muchas vezes estaban ocupados, otras no hallavan los dichos letrados por donde se hazian los negocios inmortales". Además el sistema se prestaba a que los familiares procurasen que el letrado en cuestión fuese de su confianza con el fin de favorecerles. Por todo ello, el inquisidor Aguilera consiguió que el Inquisidor General nombrara un juez de familiares para conocer de estas causas (29), juez que fue prohibido por la Concordia de Valencia de 1568, ordenándose que los inquisidores sustanciaran las causas directamente (30).

En las Inquisiciones de Aragón, Cataluña y Cerdeña debió de producirse una situación semejante ya que en sus respectivas Concordias se encomendó a los inquisidores el conocimiento personal de las causas civiles y criminales que les correspondieren, sin comisionar a persona alguna para ello, tanto en la ordenación de los procesos como en la adopción de las sentencias y su ejecución, con la única excepción del examen y recepción de los testigos (31).

4.4.- Reglas generales sobre el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial sobre los familiares.

Sin perjuicio de las normas particulares que estudiaremos más adelante al tratar de la jurisdicción sobre causas civiles y criminales, podemos establecer unas reglas generales a las que se sometía el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial sobre los familiares:

a) Distintas disposiciones establecían, con carácter general, que el cambio de domicilio de los

familiares les privaba del disfrute del fuero inquisitorial (32). Algunas Concordias como, por ejemplo, las de Aragón, Cataluña, Valencia, Cerdeña, y Sicilia moderaban este rigor, disponiendo que quien hubiere mudado de domicilio no gozase del fuero inquisitorial a no ser que el cambio fuere temporal, con ocasión de negocios u otros asuntos, en cuyo caso sí podrían disfrutarlo (33).

b) También se estableció que para que los familiares pudieran gozar del fuero inquisitorial y demás privilegios debían estar incluídos en la lista entregada a las autoridades y justicias ordinarias, exigiendo las Concordias de Valencia, Cataluña, Aragón y Cerdeña que los familiares debían inscribir sus familiaturas ante el juez ordinario de donde lo fueren (la de Sicilia estipulaba en el registro de la gran Corte), pues en caso contrario no gozarían de privilegio alguno (34). Más adelante, se dispuso que a los familiares del número los defendieran los inquisidores y a los que no lo fueran se les remitiese a las justicias seglares (35). El inquisidor Cervantes en la visita que realizó a la Inquisición de Barcelona mandó además que en los procesos de familiares figurasen sus cédulas de

familiatura antes de que se iniciasen las causas, dando traslado de ellas a las partes (36).

c) Por provisión del Consejo de 1555 se dispuso que las causas y negocios de familiares se tratasen en la Sala a las horas que no hiciese falta a las Audiencias, de manera que no se estorbaran los negocios de fe (37). Este precepto fue también recogido por las Concordias de Valencia, Aragón, Cataluña y Cerdeña, precisando estas tres últimas que las oyesen fuera de las seis horas que debían dedicar al conocimiento de las causas de fe (38).

d) Las mencionadas Concordias establecían que no se cobrasen derechos algunos por las provisiones, sentencias y autos, así como que las causas civiles y criminales pasaren ante determinados Escribanos y Notarios del Secreto, quienes podrían cobrar los aranceles de la Audiencia eclesiástica de las respectivas ciudades y que debían figurar colgados en la Sala de la Audiencia (39).

e) También disponían que las causas que según su calidad se pudieran despachar verbalmente sin hacer

procesos, se hicieran de manera que en lo posible se excusaran costas y dilaciones a las partes (40).

f) En la Concordia de Castilla se mandaba que cuando algún familiar que hubiere delinquido fuera de los lugares donde residía la Audiencia del Santo Oficio fuese sentenciado por los inquisidores, no podría volver al lugar donde delinquió sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dió, presentándolo ante la justicia del lugar así como la información de su cumplimiento (41).

g) Por carta acordada del Consejo se ordenó también que con la relación de causas de fe enviaran los inquisidores cada año en cuaderno aparte la de los pleitos criminales contra los familiares y lugar de donde fueren y sentencia que se pronunciare (42).

h) La práctica totalidad de las Concordias, con la única excepción de la de Castilla, contenían preceptos sobre la renuncia por los familiares al fuero inquisitorial y la sumisión a la jurisdicción seglar. La primera que se ocupó de este asunto fue la de Valencia de 1554, que estableció la posibilidad de que los familiares demandados en

causas civiles renunciaran al fuero de la Inquisición, en cuyo caso el actor podía elegir entre llevar al familiar ante los inquisidores o ante el juez que quisiere (43). Posteriormente, las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568 y Cerdeña de 1569 dispusieron unánimemente que los inquisidores no amparasen a los oficiales y familiares en las causas criminales ni civiles que no afectasen a la fe si éstos hubieran consentido por auto tácito o expreso en la jurisdicción del juez seglar (44). La Concordia de Sicilia de 1597, por su parte, establecía más condiciones ya que admitía la renuncia expresa al privilegio del Santo Oficio, así en los negocios civiles como en los criminales, pero añadía que al familiar que hubiera sido citado verbal o personalmente por los jueces seglares y renunciara tácita o expresamente el privilegio, no le valiera la renuncia, sino que fuera remitido al fuero del Santo Oficio (45). Existía un precepto semejante para Mallorca (46). Para el resto de las Inquisiciones debemos entender que la renuncia al fuero se trataría en términos semejantes en virtud de la carta del Consejo de 26 de marzo de 1568 que decía que si algún familiar consintiere en la jurisdicción seglar los

inquisidores alzasen la mano del conocimiento de su causa (47).

4.5.- Fuero inquisitorial sobre causas criminales.

En el conjunto del privilegio del fuero inquisitorial de que disfrutaron los familiares es, sin duda, el referente a las causas criminales el que posee mayor importancia y el que ocasionó mayor número de controversias y conflictos durante la existencia del Santo Oficio, todo ello debido, como afirma Contreras, a que la jurisdicción criminal es la definitoria del poder jurídico al residenciarse en ella la facultad de imponer penas, a diferencia de la jurisdicción civil, basada en principios dispositivos, donde se requiere que la parte agraviada inste la intervención judicial (48).

De este privilegio disfrutaron prácticamente sin solución de continuidad los familiares desde la creación del Santo Oficio, con algunas interrupciones como, significadamente, la decretada

por el Príncipe Felipe II en 1545 en la Inquisición de Castilla-León. Fueron los múltiples problemas creados por los conflictos de jurisdicción entre las justicias seglares y los inquisidores los que finalmente motivaron la aparición de las distintas Concordias donde se regularon de forma concreta y precisa las condiciones de ejercicio de este privilegio, con distinta suerte en las diversas Inquisiciones. Puede afirmarse con carácter general que la jurisdicción inquisitorial sobre los familiares por los delitos por ellos cometidos estuvo más limitada en la Inquisiciones de Castilla-León y en la de Sicilia que en las de la Corona de Aragón y Cerdeña.

En efecto, en la Concordia de Castilla de 1553 se confería a los familiares el fuero inquisitorial en causas criminales, tanto activa como pasivamente, salvo en ciertos delitos de relevancia, en los términos siguientes:

"Item, que los dichos Inquisidores no tengan jurisdicion sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos que de yuso se hara mencion, sino que el conocimiento y

determinacion dellos quede a los jueces seglares, como en las casuas criminales de los otros legos es a saber, en el crimen laesae malestatis humanae, y en el crimen nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento, o comocion de provincia, o pueblo: y en crimen de quebrantamiento de cartas, o seguros de su Magestad, o nuestros: y de rebelion, y inobediencia a los mandamientos Reales, y en caso de aleve, o de forcimiento de muger, o robo della, y de robador publico, o de quebrantamiento de casa, o Iglesia, o Monasterio, o de quema del campo, o de casa con dolo: y en otros delitos mayores que estos. Item, en resistencia, o desacato calificado contra nuestras justicias Reales, porque en el conocimiento destos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter, ni tener jurisdicion alguna sobre los dichos Familiares, sino que la jurisdicion en los dichos casos arriba exceptados quede en los dichos juezes seglares. Item que los que tuvieren oficios Reales, o publicos de los pueblos, o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos oficios y cargos, sean

juzgados en los dichos delitos por las justicias seglares.

Pero que en todas las otras causas criminales, que no sean de los dichos delitos, y casos arriba exceptados, quede a los Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdicion criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen, como juezes que para ello tienen jurisdicion de su Magestad y nuestra, para agora y adelante..." (49).

En cambio, en las Concordias de Valencia, Cataluña, Aragón y Cerdeña se confería a los familiares, con carácter general, privilegio de fuero en todas las causas criminales (50), prescribiéndose en ellas que, cuando los familiares cometieren algún delito grave u otra persona contra ellos, no nombraran los inquisidores jueces pesquisidores que fueran a recibir informaciones, sino que se encargaran a los comisarios ordinarios de la Inquisición a fin de evitar gastos a las partes (51). No obstante la regla general, en el desarrollo de las respectivas Concordias se establecían las excepciones siguientes:

a) Los delitos de fraudes en obras, pesos y medidas cometidos por los familiares que fueren oficiales de arte mecánica, en ejercicio de sus oficios (52).

b) Los delitos de fraudes en vituallas y provisiones cometidos por familiares que fueren tratantes (53).

c) Los delitos de fraude en los derechos de la Generalidad cometidos por los familiares (54).

d) Los delitos cometidos por los familiares que tuvieren oficios público o Real o de Universidad, en ejercicio de los mismos (55). Era ésta una excepción que afectaba con carácter general a todos los familiares pues ya la hemos visto anteriormente establecida en la Concordia de Castilla y reiterada por el Consejo en carta de 7 de julio de 1565 (56).

e) Los delitos de fraudes en los derechos de la Generalidad cometidos por familiares que fueren Oficial del General, en ejercicio de su oficio (57).

f) En Valencia, los delitos cometidos por los familiares que fuesen carpinteros consistentes en meter madera en aquella ciudad, procedente de la sierra de Cuenca (58).

Aparte de estas reglas, debemos recordar que a partir de las Cortes de Aragón de 1646 se suprimió a los familiares de Aragón y Valencia el fuero inquisitorial activo y se les limitó el pasivo, excluyéndose del conocimiento de los inquisidores toda una serie de delitos cometidos por familiares: lesa magestad humana; sedición o motín del pueblo; quebrantamiento del salvoconducto; seguro de su magestad; "fractores" de paces hechas con los requisitos forales; desobediencia a los mandatos reales; "fractores" de firmas, manifestaciones, aprehensiones, y otras cualesquiera provisiones reales de los tribunales reales y jueces seculares; traición o alevosía; forzamiento de mujer en poblado o despoblado; raptores de mujeres, viudas, doncellas o casadas en poblado o fuera de él; ladrones o salteadores de caminos; asesinos; quebrantadores, violadores de casa o iglesia o monasterio; incendiarios de casas, mieses o heredades o depopulador de campo con dolo o malicia; resistencia

o desacato calificado contra oficiales reales; y cualquier otro delito mayor que los anteriores (59).

Las disposiciones de la Concordia de Sicilia de 1580 eran parecidas a las iniciales de la Corona de Aragón ya que prevenían que en las causas criminales no hubiera ningún caso reservado del foro inquisitorial sino que los inquisidores conocieran de todas las causas por graves y atroces que fueren, con la única excepción de los delitos cometidos en ejercicio de oficios públicos (60). Por el contrario, en la Concordia de 1597 se excluyó de la jurisdicción inquisitorial el conocimiento de los siguientes delitos cometidos por familiares: crimen de lesa magestad "in primo Capite" y contra el lugarteniente y consejeros; sedición; rapto de mujer honesta; pecado nefando; asesinato; muerte con alevosía y con arcabuz o pistola; desacato a la justicia seglar; fraudes en pesos o medidas cometidos por familiares en ejercicio de sus oficios; fraudes por familiares que fueren banqueros públicos en ejercicio de su cargo y fraudes por familiares que fueren magazaneros, en ejercicio de sus oficios, echando agua en los trigos, tierra, paja u otras cosas (61). La Concordia de Sicilia de

1635 amplió los delitos excluídos del fuero inquisitorial añadiendo, dada la frecuencia con que se producían y el perjuicio que causaban, el mero disparo contra otra persona con escopeta o escopetón aunque no se produjera muerte ni herida y la fabricación e introducción de moneda falsa en el reino (62).

Por otro lado, en relación con el fuero inquisitorial de los familiares en causas criminales, debemos señalar las siguientes disposiciones que lo modificaban o complementaban:

1ª.- Delitos cometidos antes de ser familiares. Las Concordias de la Corona de Aragón, Cerdeña y Sicilia prescribían que los inquisidores no defendieran a los familiares en los delitos que hubieran cometido antes de adquirir dicha condición, medida que parece también se aplicó en Castilla aunque no se recogía en su Concordia (63).

2ª.- Saca de cosas vedadas. Varias normas excluían a los familiares del privilegio del fuero en caso de delinquir sacando cosas vedadas fuera de los reinos. En una cédula de Felipe II, de 19 de

marzo de 1566 se decía que su magestad había sido informado de que algunos familiares de la Inquisición y otros ministros de ella, con el pretexto de que estaban exentos de la jurisdicción seglar en causas criminales, pretendían el mismo privilegio cuando sacaban caballos, armas, dineros, pan y otras cosas vedadas de los reinos, lo cual causaba grandes perjuicios. Por ello el rey mandó que en estos casos las justicias seglares conocieran de dichos delitos, no obstante lo dispuesto por cualquier cédula, ley, ordenanza o concordia ya que su intención no fue conceder el privilegio para estos casos (64). De conformidad con estos preceptos se dispuso, por ejemplo, en 1574, a raíz de un reconocimiento hecho en las galeras de Gil de Endrada en la villa de Palamós, donde se hallaron algunos millares de ducados que se llevaban sin licencia de Castilla, que los inquisidores no defendieran a un familiar mercader que no quería exhibir sus libros de cuentas al virrey (65).

3ª.- <u>Delitos de talas.</u> Por carta acordada del Consejo se dispuso que no se defendiera a los familiares en delitos de talas (66).

4ª.- Venta de trigo a precio superior al tasado. Por otra carta acordada se establecía que se dejara a las justicias seglares conocer de las causas de los familiares que vendieren trigo superando la tasa establecida (67).

5ª.- Delito de moneda falsa. En una más de 25 de septiembre de 1561 se excluían del fuero inquisitorial los delitos cometidos por familiares y otros ministros consistentes en la fabricación de moneda (68).

6ª.- Agresiones a clérigos. Los delitos de agresiones cometidos por familiares contra eclesiásticos correspondía conocerlos a los inquisidores, si bien en una carta acordada del Consejo a la Inquisición de Cuenca se precisaba que se castigara al familiar que hirió a un clérigo pero no se tratara en el proceso de la excomunión en que incurrió (69).

7ª.- Incumplimiento de Ordenanzas y Pragmáticas. Por regla general, el incumplimiento de Ordenanzas y Pragmáticas por los familiares no se exceptuaba de la jurisdicción secular. Todas las Concordias de la

Corona de Aragón así como la de Cerdeña contenían preceptos al respecto semejantes al siguiente tomado de la Concordia de Aragón:

> "Item, los Inquisidores no defenderan, ni ampararan... a los Familiares que gavillaren los granos, trigo, y cevada, y otros mantenimientos, contra la ordenanza della: ni menos en tiempo de peste ampararan, ni defenderan a los dichos Familiares, para que dexen de guardar la orden que estuviere dada, para evitar la contagion de la dicha peste: y dexen y permitan que las ropas, y otra hazienda que los dichos Familiares metieren en la dicha Ciudad, y otros lugares del districto, sean reconocidos; y que en esto no impidan a las justicias Reales la execucion de las penas contenidas en las Pragmaticas, y Ordenanzas Reales, que cerca desto dispone" (70).

Otras normas contenían preceptos similares, como la carta del Consejo de 22 de marzo de 1536 (71); la de 10 de febrero de 1566 a los inquisidores de Murcia sobre cumplimiento de las Pragmáticas de trajes y medidas de las armas (72); la de 6 de marzo

de 1567 a los inquisidores de Granada (73) o la de 28 de junio de 1567 a los de Córdoba (74), mandándose en todas ellas que se dejara a las justicias seculares conocer del incumplimiento por los familiares de las Pragmáticas.

La Concordia de Sicilia de 1580 también exceptuaba de la jurisdicción inquisitorial los delitos por incumplimiento de los bandos y ordenanzas dictados para la prevención de la peste, aunque no de los tocantes al buen gobierno del reino, en cuyos procesos, no obstante, recordemos que se permitía que actuara un fiscal o denunciador en nombre de las justicias seglares (75).

8ª.- Fuero criminal pasivo. En relación con el fuero inquisitorial en causas criminales de familiares cuando el delito se había cometido contra ellos, se advertía a los inquisidores en las Concordias de Valencia, Cataluña, Aragón y Cerdeña que no dieren edictos con censuras para descubrir robos, hurtos, deudas y otros delitos ocultos que se hubieren cometido contra los familiares, ni contra las personas que les hubieren producido daños (76). Como señalamos en otro lugar, la segunda Concordia

de Cerdeña contenía una estipulación por la que no se atribuía a los inquisidores el conocimiento de los robos y hurtos de los ganados de los familiares cuando se los hubieren encomendado a communargios y estuvieren en poder de éstos (77). Por otro lado, alguna disposición instaba expresamente a que se persiguiera a los que delinquieran contra los familiares, como la carta del Consejo de 6 de junio de 1552, en la que se ordenaba que el fiscal saliera a las injurias que se hicieran a los familiares (78). Todo ello, sin perjuicio de la supresión de este privilegio en Aragón a partir de 1646, como se ha señalado ya.

9ª.- Complicidad. Distintos preceptos de las Concordias de la Corona de Aragón y Cerdeña se referían a los delitos cometidos por familiares en complicidad con otras personas que no lo eran, disponiéndose que los inquisidores sólo conocieran de las causas contra los familiares (79).

10ª.- Refugio en iglesias. Otros apartados de las mismas Concordias trataban de la inmunidad de los familiares delincuentes refugiados en las iglesias, estableciendo que en los negocios que no fuesen de

fe ni dependientes de ellos y en los casos que conforme a derecho y costumbre valía la inmunidad de la Iglesia, los inquisidores no sacasen de ellas a los familiares delincuentes, ni a otros malhechores que a ella se acogieren (80).

11ª.- Captura de familiares. La Concordia de Castilla permitía que en los delitos de familiares cuyo conocimiento correspondía a los inquisidores, las justicias seglares pudieran prenderlos con la condición de que luego los remitieran al inquisidor competente con la información que se hubiese efectuado y todo ello a costa del delincuente (81). La Concordia de Aragón, en cambio, prohibía a las justicias de dicho reino dar "emparas, aprehensiones, ni secrestos" contra las personas de los familiares (82). En los capítulos de 1646, sin embargo, se permitió a los jueces seglares prender a los familiares delincuentes "in fraganti" y remitirlos posteriormente a los inquisidores (83)

12ª.- Cárcel de familiares. Llorente señaló la existencia de tres tipos de cárceles de la Inquisición: públicas, medias y secretas. En las públicas se recluía a los reos acusados de delitos

que, sin afectar directamente a la fe, eran conocidos por la Inquisición (bigamia, sodomía); en las medias, se recogían a los oficiales y ministros del Santo Oficio acusados de incumplimiento de sus deberes; y, por último, en las secretas se ingresaban a los acusados de delitos contra la fe (84). Pues bien, junto a dichos tipos de cárceles inquisitoriales, existieron en algunos tribunales las cárceles de familiares, menos rigurosas que las secretas, donde se recluía no sólo a los familiares sino también a otras personas que debían ser juzgadas por algunas disposiciones que ordenaban que no se hicieran prisiones en causas que no fuesen de fe si no era en dichas cárceles o en casas de familiares (85).

13ª.- Paces y treguas. En relación con los contratos sobre paz y tregua que se realizaban en la Corona de Aragón y Cerdeña establecían las Concordias que los inquisidores no ejecutaren más que los que se hubieren otorgado ante ellos o por su mandato, siendo el precepto más completo el de la primera Concordia de Valencia que decía lo siguiente:

"Pues el quebrantamiento de paz y tregua que algun Familiar hiziere ha de ser punido y castigado por los Inquisidores, que ante ellos el tal Familiar firme la paz y tregua, con que los Inquisidores le pongan en la tal firma de tregua y paz, pena que corresponda a lo que incorreria si la firmasse delante de la Justicia seglar, que le impone pena de muerte, se la pongan ellos de relaxacion al brazo seglar" (86).

Finalmente, junto al privilegio del fuero inquisitorial, los familiares se beneficiaban con frecuencia de la benignidad de sus juzgadores, habiéndose justificado ésta por el ya citado consejero Gonzalo Brabo alegando que "en el Tribunal del Santo Oficio es necesario, que la corrección y castigo se haga con caridad, como se dispone en la instruccion de Sevilla del año 1584 cap. 27, si no es quando el delito sea escandaloso, y el ministro incorregible" y añadiendo que "por esta piedad y atencion que se prometen apetecen ser familiares" (87). Por el contrario, quienes infligían algún perjuicio a los familiares eran convenientemente castigados por los inquisidores con las penas más

diversas, según hemos tenido cumplida ocasión de comprobar. A título de ejemplo podemos señalar otros casos como los siguientes: al duque de Terranova, presidente del Reino de Sicilia, ordenó el Consejo a los inquisidores que le impusieran penitencia pública y pagase 200 ducados a Antonio Bertín, familiar, por el daño que había recibido al haberle prendido y dado tratos de cuerda y condenado a galeras (88); varias personas con oficios reales de Palermo fueron castigadas por haber dado trato de cuerda a unos familiares, por distintos motivos, entre ellos, que uno llamó a otro mariolo (89); en Logroño, Martín de Yrasi, teniente de alcalde, porque quitó las armas a un familiar, fue condenado a pedir perdón al inquisidor y a pagar cinco ducados para los pobres así como a oir una misa en día de fiesta (90); en Barcelona, un sotveguer que quitó un pedernal a un familiar fue apresado "muchos días", al igual que otro veguer que prendió a un familiar y cometió desacato contra el Santo Oficio (91).

4.6.- Fuero inquisitorial sobre causas civiles.

Junto al privilegio del fuero inquisitorial en causas criminales se le reconoció a los familiares también en causas civiles si bien de forma más restringida y no en todos los tribunales. Vimos en su momento como ya en las primeras cédulas del rey Católico se atribuyó a la Inquisición el conocimiento de las causas tanto civiles como criminales que afectaren a los familiares y su evolución, con la significada suspensión decretada por la cédula de Felipe II de 1545, hasta la promulgación de las Concordias, que precisaron la extensión de este privilegio a partir de entonces.

La Concordia de Castilla privó del fuero inquisitorial civil a los familiares sobre los que extendía su vigencia y lo hizo en estos términos:

"Item, que de aqui adelante en las causas civiles que trataren los dichos Familiares, o que se trataren contra ellos, o alguno dellos, los dichos Inquisidores no se entremetan a

conocer en estos Reynos de la Corona de Castilla y Leon, sino que dexen el conocimiento y determinacion de las tales causas a los Corregidores, y jueces seglares, como lo tienen en las causas civiles de los otros legos: y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdicion alguna sobre los dichos Familiares" (92).

En cambio, las Concordias de la Corona de Aragón y Cerdeña reconocieron a los familiares el privilegio del fuero inquisitorial en causas civiles pero únicamente como demandados, no como actores (93) estableciéndose, no obstante, las siguientes precisiones:

1ª.- Competencia de las justicias seglares para que, fuera de las ciudades de Zaragoza, Valencia, Barcelona y Sacer, respectivamente, conocieran de las causas civiles de los familiares que no excedieran de doce libras (94).

2ª.- Prohibición a los inquisidores de admitir interdictos ni remedios posesorios, presentados ante ellos por los familiares con intención de obtener su

amparo y así paliar la carencia de fuero inquisitorial activo en causas civiles (95).

3ª.- También se negaba a los inquisidores la posibilidad de impedir la ejecución de las sentencias pronunciadas por las justicias seglares en pleitos sobre bienes o deudas, mantenidos entre personas que no fueren familiares cuando, una vez dictadas, algún familiar pretendiere que dichos bienes estaban en su poder (96).

4ª.- Los familiares que sucediesen en bienes litigiosos quedaban obligados a seguir el fuero de donde pendiere la causa al tiempo de suceder en los bienes, derechos o acciones (97).

5ª.- Las mismas Concordias prohibían a los inquisidores conocer de las causas en que alguno hiciere donación o cesión a los familiares con ocasión de mudar el fuero (98).

6ª.- Igualmente, se excluía de la jurisdicción inquisitorial el conocimiento de las causas matrimoniales sobre el vínculo del matrimonio y de las decimales, aunque fueran de familiares (99).

7ª.- En relación con las quiebras disponían estos textos que cuando algún mercader u otra persona se alzare o quebrare en su crédito los inquisidores no conocieran de sus causas con el pretexto de que el mercader era deudor de algún familiar, sino que dejaren el conocimiento de la causa a las justicias seglares, a no ser que quien se alzare fuese familiar (100).

A partir de 1646, debemos recordar que se excluyó de la jurisdicción inquisitorial en Aragón y Valencia, el conocimiento de cualquier causa de índole civil que afectare a los familiares (101).

En la Inquisición de Sicilia, finalmente, la Concordia de 1580 atribuía a los inquisidores el conocimiento de todas las causas civiles, salvo las feudales que afectaren tanto a la propiedad como a la posesión, precepto ratificado por la Concordia de 1635 (102).

4.7.- Resolución de competencias de jurisdicción.

En la historia de la Inquisición fueron frecuentes los conflictos de jurisdicción entre las justicias seculares y los inquisidores por la pretensión de ambos, en muchos casos, de considerar que les pertenecía el conocimiento de las causas sobre los familiares. Inicialmente, los enfrentamientos los resolvía directamente la Inquisición y, al no ser numerosos, no se suscitaron problemas graves, pero con el crecimiento del número de familiares y la ampliación por los inquisidores de su jurisdicción sobre ellos, se incrementó el empleo por ambas de los medios a su alcance para mantener y, en su caso, recuperar el ejercicio de su potestad judicial. Mandamientos inhibitorios, censuras, reclamación de procesos y de familiares, etc. proliferaron y surgieron diversas disposiciones tendentes a regular estas situaciones.

Ya hacia 1535, la Emperatriz Regente ordenó que cuando hubiere disputas de jurisdicción se juntaran el presidente y los jueces del tribunal real con los inquisidores para resolverlas (103). En consonancia

con este sistema, la Concordia de Castilla estableció un procedimiento para resolución de los conflictos de jurisdicción, consistente en lo siguiente:

"Y porque se podria algunas vezes dudar si es caso, o delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los juezes seglares: por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, y juezes seglares, que el Inquisidor, o Inquisidores, y juez, o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia alguna, si no se concordaren, embien las informaciones, o informacion sumaria que huvieren, o alguno dellos huviere tomado, a esta Corte, para que se vea, o vean por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente: y vistas conforme al caso que dellas resultare, remitan el conocimiento, y determinacion de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepito, ni figura de juizio a los Inquisidores, o juezes seglares, a quien

conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competir: y que de aquella remission que hizieren no aya reclamacion, ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remission podria alguna vez aver diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro: y si por ventura estuvieren en diversos pareceres dos de uno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad, o conmigo: para que se mande a quien se deva remitir. Y que en tanto que se vee y haze la dicha remission, que el Familiar delinquente estè preso, sin mas molestia de la que conviniere para su guarda en la carceleria que le huviere puesto, el que en la captura huviere prevenido, sin que se proceda contra el tal Familiar, ni se haga auto alguno, hasta la dicha renission: la qual luego que se hiziere, y presentare al Inquisidor, ò juez seglar, contra cuya jurisdicion se huviere declarado, remita el tal processo y causa, y lo dexe à aquel en cuyo favor se huviere hecho la dicha remission, para que proceda en el conocimiento, y determinacion de la dicha causa libremente, y sin impedimento alguno: lo qual todo se

entienda agora se proceda de oficio, ò denunciacion de fiscal, ò à instancia de parte" (104).

Con las prescripciones de la Concordia sobre conocimiento de las causas que afectaren a los familiares y este procedimiento se pretendía que cesasen las competencias de jurisdicción. En consonancia con estas disposiciones se dictaron otras por el Consejo prohibiendo el empleo de censuras para inhibir a las justicias seglares en causas de familiares y ordenando el cumplimiento de la Concordia (105).

Las Concordias de la Corona de Aragón, Cerdeña y Sicilia también contuvieron regulaciones al respecto, tanto en lo referente al uso de censuras como en el procedimiento de solución de competencias de jurisdicción. En lo que se refiere al primer asunto propuesto, las Concordias de Valencia, Cataluña, Aragón y Cerdeña establecían todas ellas preceptos semejantes al siguiente, tomado de la de Aragón:

"Item, quando los Inquisidores conocieren de las causas criminales, o civiles, que conforme al estilo de la dicha Inquisicion de Aragon, pueden, y deven conocer de los Oficiales y Ministros, y Familiares del Santo Oficio, y fuere necessario inhibir a las justicias Eclesiasticas, o seglares, o dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras con todo miramiento, guardado el orden del derecho, dando los mandamientos con audiencia y termino competente, y citacion de parte, segun la calidad del negocio que ocurriere: y quando en semejantes casos se huviere de dar inhibitoria contra el Lugarteniente de su Magestad, Consejo è Audiencia Real, los Inquisidores antes de dar la inhibitoria, embiaran un Notario del Secreto a dar noticia del caso que ocurriere, y relacion del negocio, para que se remita a la Inquisicion: y hecha esta diligencia, si todavia se huviere de dar la dicha inhibitoria, la ira a notificar uno de los Notarios del secreto. Y en semejantes casos no mandaran venir a la Audiencia del Santo Oficio, al

regente, ni a los Juezes de la Audiencia Real" (106).

Las Concordias de Sicilia, por su parte, contenían disposiciones diversas. La de 1580 permitía a los inquisidores el uso de censuras contra cualquier justicia que perturbare o impidiere su jurisdicción (107) y la de 1597 las prohibía contra las personas de los virreyes ordenando, no obstante, que éstos no avocaran las causas de los familiares sino que se las dejasen a las justicias seglares, contra las cuales los inquisidores podían formar las competencias de jurisdicción (108). Aún la Concordia de 1635 trató este conflictivo asunto, prohibiendo las censuras salvo en caso de que las justicias reales procediesen después de formada la competencia (109).

Por lo que se refiere a la resolución de las competencias de jurisdicción, también articulaban las citadas Concordias un procedimiento, semejante al de la Concordia de Castilla. En efecto, todas ellas preveían el sometimiento de las competencias sobre causas criminales o civiles de los familiares, fuera de las causas de heregía a una comisión

integrada por el Regente de la Audiencia Real y el inquisidor más antiguo de cada reino e Inquisición. Las Concordias establecían, asimismo, el modo de actuación de esta comisión que en Aragón, Cataluña, Valencia y Cerdeña era semejante al siguiente, tomado de la Concordia de Valencia:

"Ambos juntos confieran, y traten el dicho negocio sobre que uviere la dicha competencia, y procuren de concordarle por la via y orden que mejor les pareciere: y no se concordando los dichos Inquisidores, y Regente, sobreseheran en proceder en la dicha causa sobre que fuere la dicha competencia, dexandolo todo en el punto, y estado en que estuviere quando la dicha competencia comenzo: y los Inquisidores embiaran el processo al Consejo de la General Inquisicion: y el Regente al de Aragon, para que venidos los dichos processos a la Corte, su Magestad mandara dar, y nos daremos orden como se vea la dicha competencia, y se provea y declare a quien de los dichos Iueces pertenecera la dicha causa" (110).

La Concordia de Sicilia también prevenía la constitución de una junta para resolver las competencias, formada por dos jueces de la gran Corte nombrados por el Virrey y dos inquisidores, junta a la que se encomendaba concordarse y en caso de que esto no ocurriera, se establecía que se remitiera la competencia a la Corte para que la estudiaran dos miembros del Consejo de la Inquisición y otros dos del de Italia y si no se obtuviera al menos mayoría sería, finalmente, el rey el encargado de solucionarla definitivamente (111).

Con independencia de las prescripciones de las Concordias, se dictaron otras disposiciones completando este asunto. Así, en 1573, el Consejo ordenó que en los negocios tocantes a los familiares los inquisidores no tomaran a las justicias seglares, sin su consentimiento, las informaciones originales realizadas contra áquellos, sino que se actuara conforme a la Concordia, a no ser que se remitiere el conocimiento de la causa en cuyo caso sí debía entregárseles la información del proceso original no habiendo otros inculpados. Añadía la orden del Consejo que cuando las justicias reales tuvieran preso algún familiar sobre el que hubiera

competencia de jurisdicción y le dieren malos tratos de guardas, prisiones u otros para que consintiera en su jurisdicción, los inquisidores hicieran información de ello y la remitieran al Consejo para que proveyere lo pertinente (112).

Otras provisiones insistían en la moderación con que debían actuar los inquisidores en las competencias, ordenando el Consejo que en estos casos se actuara con toda consideración y justificación, sin perjuicio de la jurisdicción del Santo Oficio, pero de manera que las justicias seglares no tuvieran ocasión de quejarse y si se ofrecieren cosas graves sobre las que tuvieren dudas, consultaran al Consejo antes de proceder si no hubiera inconveniente en la tardanza (113). También mandó que si hubiere de hacerse correo al Consejo en causas de competencias que afectaren a familiares, fuese a su costa y no a la del fisco (114).

Por último, debemos señalar que en las Concordias se contenían también prescripciones relativas a que los inquisidores no prohibieran a los familiares

testificar en cualquier causa ante los jueces seglares, sin que fuera precisa licencia suya (115).

5.- Privilegios económicos.

Estudiaremos bajo este epígrafe el conjunto de beneficios de orden económico que podían disfrutar los familiares, tales como exención de hospedaje de soldados, de contribuciones, repartimientos, cargas fiscales, etc.

5.1.- Exención de hospedaje.

En épocas en que la organización estatal era insuficiente, cuando un ejército llegaba a poblaciones carentes de acuartelamientos era preciso acoger a las tropas convenientemente en lugares techados o por lo menos a sus jefes. En relación con esta carga a que estaban sometidos los particulares

surgieron, paralelamente, exenciones a la misma por parte de distintos estamentos sociales (116), entre ellos los familiares.

Afirma Lea que la primera alusión que había encontrado respecto a esta exención aparece en 1548 cuando el Inquisidor General Valdés ordenó que no se ocupasen las casas de los inquisidores y oficiales, incluso aunque no fuesen propias o durante su ausencia, porque sus vestidos estaban en ellas, añadiendo que al referirla sólo a oficiales a sueldo se deducía que los no asalariados no tenían reconocido este privilegio (117). Sin embargo, estimamos preciso rectificar esta afirmación ya que en una carta de 27 de noviembre de 1545 el marqués de Aguilar, virrey de Cataluña, ordenó a don José de Guevara, su lugarteniente de capitán general en los condados de Rosellón y Cerdaña, que se guardasen a los familiares y ministros sus exenciones y no se les aposentasen soldados en sus casas (118), lo que viene a constatar que al menos desde esta fecha ya se les respetaba el beneficio en estos territorios.

En 1564 el duque de Francavilla, visorrey y capitán general en Cataluña escribió al alférez

Pedro Calvo, teniente en Rosas durante la ausencia de Andrés de Viure, señor de San Jorge, y le ordenó que no se aposentaran soldados en casas de los familiares "si no fuere en tiempo de tanta necessidad que no se pueda dexar de hazer, y habiendola se nos de primero cuenta della" (119).

La Concordia de Castilla no contenía prescripción alguna al respecto a diferencia de otras que, sin embargo, no se lo reconocían. En efecto, en las Concordias de Aragón, Cataluña y Cerdeña se prescribía que los inquisidores no amparasen a los familiares para que aposentándoles huéspedes los dejaran de recibir no habiendo otras casas en donde se pudieran hospedar las personas a quien conforme a la orden de dichos reinos se debía dar aposento (120).

Pero la primera disposición importante sobre este asunto fue una cédula real de 21 de febrero de 1576 dirigida a los Consejos, justicias, regidores, capitanes de infantería, alféreces y demás justicias seglares de todos los reinos para que no se agraviara a los familiares alojándoles huéspedes y

gente de infantería cuando se hacían compañías de soldados. En la cédula se decía lo siguiente:

"Por parte de algunos Familiares, deste Santo Oficio de la Inquisicion nos a sido hecha relacion que quando se hacen algunas Compañias de infanteria en estos dichos Reinos, y acaece pasar por los dichos pueblos por estar bien vos los dichos Consejos, y Vezinos dellos, con los dichos Familiares y por el odio que teneis con ellos repartis, y alojais soldados en sus Casas, antes que en las otras de los otros Vezinos, y Justizia, y Regidores, de manera que algunas veces acaece alojar en cada casa de los dichos Familiares, tres o cuatro soldados o mas; en el lugar de Villa Verde Aldea de Medina del Campo en casa de dos Familiares lo hicieron el año passado, 37 soldados sin sus criados quedando asentar las de los Alcaldes, regidores, procuradores y otros Vezinos de los dichos pueblos, y se les haze muchas vejaciones, extorsiones y agravios. En ello suplicandonos que haciendo consideracion a lo sobre dicho y que sino se pone remedio en ello, no avra ninguno que quiera ser Familiar, de

dicho Santo Oficio por no estar sujetos a tantas molestias y vejaciones fueremos servidos de mandar que el alojamiento y aposento de la dicha infanteria, se reparta y haga igualmente en todos los pueblos entre todos los Vezinos dellos y si faltare algun aposento se reparta entre los dichos alcaldes, y regidores, y quando no bastare se haga en la casa de los Familiares, para que no reciban agravio, y avemos acordado y os mandamos a todos y a qualesquiera de vos (segun dicho es) en vuestros lugares y jurisdiciones que en los repartimientos, de alojamientos y aposento, que hiziesedes, para que se aloje y aposente la dicha gente de infanteria se tenga respecto a las casas de los dichos familiares, y se hagan con justificacion y igualdad, de manera que los dichos Familiares no se haga mas agravio, que a los demas Vezinos Justicia y Regidores, de los dichos pueblos, porque asi es nuestra voluntad" (121).

En este año, los tres Estados del Reino de Navarra solicitan que, en cuanto a la exención de huéspedes de la gente de guerra, fuese eximida la

casa de un sólo familiar, que estuviere señalado por el Santo Oficio en cada pueblo y no las de los demás, decretando el monarca que ya había proveído sobre este asunto y se "procurara haver para que se guarde en este Reino" (122).

Tres años más tarde, el rey dicta una cédula en El Pardo, el 27 de febrero de 1579, sobre exención de hospedaje por los familiares, cuya vigencia se irá, posteriormente, prorrogando con cierta regularidad por períodos trianuales, haciéndose mención de ella en dichas prorrogaciones. En la indicada cédula el rey refería que los familiares se eximían de recibir huéspedes, hombres de armas y de darles vagajes y de pagar y contribuir en los repartimientos hechos para alojarlos, siendo amparados por los inquisidores, lo que originaba desasosiego en los pueblos. Por ello, el monarca ordenó que se eximiera sólo a determinados familiares, según la población de los lugares, de la siguiente forma:

"Es mi merced y voluntad que por tiempo de tres años primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la fecha de esta nuestra cedula

en adelante sean libres y excusados de tener por huespedes hombres de armas soldados y gente de guerra y de darles vagajes y de pagar y contribuir en los dichos repartimientos todos los familiares que vivieren y moraren en ciudad villa o lugar de estos nuestros reynos y señorios de quinientos vecinos y de ay arriba. y en los lugares de menos de quinientos vecinos de vecindad sean libres y exemptos de lo susodicho la mitad de los familiares que en ellos oviere, y donde no oviere mas que un familiar sea ansimismo libre y exempto..." (123).

A la vista de esta cédula, el Consejo dictó el 24 de septiembre de 1579 una instrucción dando cuenta a sus órganos de la aprobación de áquella para que se la notificasen a las justicias y regimientos de cada lugar y señalando que los familiares a los que debía eximírseles eran los más antiguos (124).

Como indicamos anteriormente la cédula de 1579 se prorrogó en distintas ocasiones. La primera se realizó por cédula real fechada en Lisboa el 24 de febrero de 1582 y por un período de dos años (125).

El 19 de septiembre de 1584 dictó Felipe II una cédula sobre este asunto aunque no era propiamente de prórroga de la de 1579. En ella dispuso que por un plazo de tres años, cumplidos desde el día 25, fueran libres de tener huéspedes y hombres de armas y de dar y contribuir en los repartimientos que se hicieren para alojarlos, todos los familiares que residieran en las sedes de los tribunales y sólo el más antiguo de los demás lugares. Al resto de los familiares les eximía el rey de recibir huéspedes en sus casas y posadas pero no de dar ropa y de pagar y contribuir en los repartimientos que se hiciesen al efecto y en los que contribuyesen los demás vecinos de dichos lugares (126).

Finalizado el plazo de vigencia de la cédula de 1584 no se dictaron nuevas disposiciones al respecto hasta 1598 en que el monarca, tras haber sido consultado por el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema, promulgó el 2 de noviembre de este año de 1598 una nueva cédula concediendo a los familiares, durante tres años, los mismos privilegios que en su día otorgó en la de 1579 (127). Posteriormente, el rey expidió nuevas cédulas de prórroga, por períodos trianuales, el 8 de

noviembre de 1601, el 5 de octubre de 1604 (128), el 25 de septiembre de 1607, el 30 de octubre de 1610 (129) y el 26 de mayo de 1616 (130). Seguidamente, hubo un nuevo paréntesis hasta 1627, en que, por cédula de 30 de febrero se declaró de nuevo la exención (131). Por cédula de 28 de agosto de 1634 se prorrogó la exención por otros tres años a todos los familiares de las poblaciones de más de 400 vecinos y a la mitad en los de menor vecindario (132).

Afirma Lea que durante los períodos en que no estaba en vigor ninguna de las cédulas citadas, cuando los familiares les reclamaban su protección, los inquisidores expedían mandamientos alegando que los antecedentes obraban en el tribunal. Por el contrario, si había una cédula vigente, incluían una copia de ella (133). En la Inquisición de Valladolid expedían en el siglo XVII el siguiente:

"Nos los Inquisidores Apostolicos, contra la heretica pravedad, y Apostasia, en la ciudad de Valladolid, Reynos de Castilla, y Leon, con el principado de Asturias. Hazemos saber al Corregidor, justicia, y Regimiento de ... y à

otras cualesquier justicias destos Reynos y à todos los Comissarios, Capitanes, y Alferez, Aposentadores de la gente de guerra, guardas, è Infanteria de su Magestad, y à todas, y qualesquier personas, à quien lo infraescrito toca, è tocar puede en qualquier manera, que el rey nuestro Señor ha concedido, y dado una cedula Real firmada de su nombre, y refrendada de ... de mil y seyscientos y ... Por la qual queriendo favorecer, honrar, y hazer merced à los ministros del Santo Oficio, ha sido, y es servido, que los Familiares del sean libres, y exemptos de tener por huespedes hombres de armas, soldados, y gente de guerra, y de darles vagages, y de pagar, y contribuyr en los dichos repartimientos, y queriendo se guarde, y cumpla su voluntad, mandamos que à ... Familiar desta Inquisicion ... guardeys las dichas preheminencias, exempciones, y libertades, que assi, se le conceden, y las demas que por los otros privilegios Reales le son concedidas, sin ponerle en ello embargo, ni impedimento alguno, porque asi es la voluntad de su Magestad, y asi lo hazed, guardad, y cumplid, so pena de duzientos ducados para gastos del Santo Oficio.

Y apercibimos que contra los rebeldes procederemos, segun, è como devamos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y refrendada de uno de los Secretarios deste Santo Oficio" (134).

Con posterioridad a la cédula de 1634 no conocemos que volviera a producirse prórroga alguna, si bien los familiares reclamaron frecuentemente que se les respetase el privilegio. En las Cortes de Aragón de 1646, la Inquisición expuso como ejemplo del odio de que era objeto, que a los familiares no sólo no se les respetaba esta exención sino que para agraviarles se les alojaban, incluso, más número de personas de las que les corresponderían si no estuvieran exentos, obteniéndose un reconocimiento expreso de esta exención para aquellos "familiares, cuyos padres ayan nacido vassallos de su Magestad" (135). En 1663 el Consejo de la Suprema dirigió una carta al monarca en la que acusaba recibo de otra que el rey había enviado al virrey de Mallorca ordenándole que no se admitiera a ningún familiar al ejercicio de oficios universales de aquella ciudad y reino, para los que hubiesen sido extraídos, sin que

primero constare su renuncia al fuero inquisitorial, añadiendo que con ello no se hacía sino impedir el acceso de los familiares a estos puestos, con lo que se ocasionaba gran perjuicio a la Inquisición (136). Un Real Decreto de 28 de enero de 1712 declaró no poder mantener las exenciones, pero aleccionó para que no se discriminara a los familiares dándoles peor trato (137). En todo caso, la Inquisición intentó reiteradamente que se respetara el privilegio (138).

5.2.- Exención de cargas económicas.

En este apartado es donde, seguramente, los familiares salieron peor parados pues, salvo en supuestos muy concretos, apenas se les reconoció inmunidad en cuanto al pago de tributos y otras cargas económicas. Esto contrasta con la situación de sus predecesores, los crucesignados, a quienes, ya vimos en su momento, se les dispensó de gabelas y tributos.

Desde los primeros tiempos de su andadura, la Inquisición reclamó este privilegio para su personal y ya el inquisidor Mercader sometió el asunto a letrados quienes dictaminaron que el no respetarlo producía enorme daño y perjudicaba la libertad y exenciones del Santo Oficio (139). No obstante, desde el principio los familiares quedaron normalmente al margen de los beneficios que, en cambio, se otorgaban a otros oficiales y ministros. Así, en la reforma que el citado inquisidor hizo en 1514, dispuso lo siguiente respecto al pago de gravámenes:

"Item porque segun derecho y Extrabagantes los officiales necesarios para el exercicio y expedicion de la Inquisicion son exemptos y privilegiados y deben gozar aunque sean legos como los Inquisidores y officiales clerigos no conjugados en no contribuir en las misiones y derechos de las ciudades ordenamos que el receptor fiscal alguazil y notarios del secreto y secretos y carcelero el nuncio y portero conjugados salariados como mas necesarios y sin los quales el Inquisidor no puede exercer su offcio sean libres y no contribuyan en las

tales imposiciones y derechos de la ciudad villa o lugar do reside usando y exerciendo sus officios en la Inquisicion y que los otros officiales y ministros legos o clerigos conjugados salariados contribuyan segun fuere usado y guardado..." (140).

Aparentemente, sin embargo, por esta época algunos familiares sí disfrutaban de algún privilegio al respecto ya que en una carta del Consejo al inquisidor de Barcelona, de 26 de julio de 1519, se le ordenaba que proveyera que a los familiares que fueron creados contra el tenor de las instrucciones del Santo Oficio no se les defendiera en los derechos que estaban obligados a pagar como si no fuesen familiares sino que se dejara a los ministros reales conocer sobre ello (141). En consecuencia, a los familiares nombrados reglamentariamente sí se les eximía del pago de derechos. Años más tarde, concretamente en 1532, la Suprema también exoneró expresamente a los de Barcelona del pago del llamado "pan asegurado" o reparto entre los ciudadanos de las pérdidas de cereal producidas por demanda insuficiente o robo (142).

A partir de mediados del siglo XVI se suceden las disposiciones que prohíben a los familiares gozar de ninguna exención de orden económico. La Concordia de Valencia de 1554 será la primera que lo hará al establecer en su capítulo 13 lo siguiente:

> "Que los Familiares no puedan gozar, ni gozen de inmunidad alguna cerca de la paga de los derechos Reales, y pertenecientes al patrimonio Real, o al derecho de las ciudades, villas, y pueblos donde vivieren, o al de la generalidad del reyno: y que los Inquisidores en ninguna manera los defiendadn, ni favorezcan para escusarlos de la dicha paga" (143).

En los capítulos dados al monarca en 1566 sobre las cosas tocantes a la Inquisición de Aragón se solicitaba que se obligara a los oficiales, ministros y familiares a contribuir en todas las cargas e imposiciones como las demás personas (144). Esta petición se trasladó a la Concordia de Aragón que dispuso que no se excusase a los familiares del pago de contribuciones o imposición y repartimiento de derechos en que contribuyeren los otros vecinos de las ciudades, villas y lugares de donde áquellos

fueren (145), precepto asímismo repetido en las de Cataluña, segunda de Valencia y Cerdeña de 1569 (146). También se prescribía en las indicadas Concordias que no se defendiera a los familiares en los fraudes que cometieran en los derechos de la Generalidad (147). Por último, todos estos textos contenían prohibiciones de que se amparara a los familiares en los repartimientos de aguas, guardas, y daños de panes y dehesas, viñas, montes, y pastos, encendimientos de lumbres, licencias de edificar, arreglo de calles, lugares públicos y caminos y limpieza de lagunas (148). Todo ello está en concordancia con una cédula real de 20 de junio de 1568 en la que se decretaban exenciones de pechos, sisas y repartimientos para inquisidores y algunos oficiales, sin incluirse a los familiares (149). Por otro lado, en 1592 se ordenó que los inquisidores no conocieran de los fraudes que los familiares cometieren sobre el derecho del nuevo impuesto de la seda (150).

En Sicilia, por su parte, la segunda Concordia, de 1589, contenía que se declarara que los familiares estuvieran obligados como los demás vasallos a contribuir en las tasas de las carnes

(151). La tercera Concordia, de 1597, también se refería a estos asuntos. En su capítulo 11 se ordenaba que cuando algún familiar debiere cualquier gabela las justicias reales podrían compelerle a pagarla (152).

En semejante sentido se pronunció Felipe II, en las Cortes de Barcelona de 1599, cuando dispuso lo siguiente:

"E mes ab loatio, y approbatio dels tres Staments de la present Cort, statuim, y ordenam, y declaram que les executions de bants, talles, penes, drets de impositions, sises, y altres qualsevol que conforme los Capitols xviiii y altres dels fets, y confirmats per lo Bisbe de Leyda Inquisidor General, e de tots los altres susdits, per raho dels quals los Comissaris, y Familiars del Sant Offici poden, y deven esser executats, la tal execution pugan y degan ser los Officials Ordinaris, y de Barons, tant Ecclesiastics com Seculars de la Ciutat, Vila, o Lloch ahont los Comissaris, o Familiars del Santa Offici so

trobaran, sens interventio ni asistentia de algun Official del Sant Offici" (153).

Así pues, a principios del siglo XVII estaba claramente estipulado que los familiares no quedaban eximidos del pago de cargas económicas y las disposiciones que en el futuro se produzcan no harán sino ratificar, con carácter general, esta postura. Por sendas cartas mandó el Consejo que no se defendiera a dos familiares panaderos que querían eximirse del repartimiento de pan (154). En la cuarta Concordia de Cerdeña se ordenó que los familiares pagaran determinados derechos (155) y en la séptima Concordia se prescribió que los familiares abonaran los derechos reales y particulares a los barones y señores y que para la cobranza de ellos pudieran ser ejecutados por las justicias reales y de señorío a quien tocare, siendo legítimamente impuestos (156). En 1639, el Consejo, refiriéndose a un decreto real sobre el repartimiento de un empréstito de 400 ducados, observaba que en él sólo se eximió a la Suprema y a los inquisidores, señalando que, sin embargo, a los comisarios, notarios y familiares se les había defendido, ocasionándose muchos problemas con los

corregidores y otras justicias, motivo por el cual ordenó que se dejara actuar a los jueces seculares encargados del cobro del indicado empréstito (157). En 1644, el monarca ordenó que los familiares pagasen alcabala de "uno dos cinco por ciento" (158).

A pesar de que la normativa no dejaba lugar a dudas, sin embargo los familiares pretendieron frecuentemente que se les eximiera del pago de impuestos y contribuciones produciéndose no pocos conflictos, como el ocasionado en 1634 con motivo de haberse repartido a un familiar de Vicálvaro unos pocos reales para el carruaje del infante don Fernando, tío del monarca, en un viaje a Barcelona, que obligó al rey a intervenir (159). Cabe destacar también el enfrentamiento entre los familiares de Consuegra y la justicia de dicha villa porque les habían repartido bagajes para llevar pólvora, alegando áquellos que estaban libres de ello. Ante esta circunstancia el Consejo en 1642 ordenó que no se les repartieran los bagajes, apoyándose en una cédula de su magestad de 1641. Pero, posteriormente, ante las quejas del Regimiento de la villa de que los familiares, que eran las personas más ricas de

la población, se excusaban de pechar y contribuir en los repartimientos porque tenían mano entre los del Concejo, ordenó que en adelante no se les eximiera de pagar y contribuir en las sisas y repartimientos (160).

Por último, en los capítulos de las Cortes de 1646, al enumerar los privilegios de los ministros y familiares a los que se extendía su aplicación, se atribuyó a aquellos "familiares, cuyos padres ayan nacido vassallos de su Magestad" la exención de la paga de derechos de "peages, pontajes y maravedí" declarando, en cambio, expresamente la obligación de abono de "los pechos, hechas, y rentas Reales, vezinales, y dominicales, como los demas vezinos" (161).

Quizás amparándose en estas disposiciones, en 1651 el Consejo intentó convencer al monarca que los familiares estaban exentos de contribuir al millón de ducados que se había dispuesto con carácter general (162). Sin embargo, en 1654 el Consejo mandó que no se defendiera a los familiares respecto al donativo de este año (163).

6.- Privilegios militares.

Los familiares intentaban beneficiarse de su condición también en lo que se refiere al servicio militar. A este respecto, hay que decir que era tradicional en Castilla eximir de prestaciones bélicas a quienes ejercieran una función pública con sueldo y empleo permanente desde una ley dada por Juan II en 1432. Por ello, durante los primeros años de la existencia de la Inquisición se consideró obvio que esta exención beneficiaba también a los servidores de la misma. Sin embargo, a partir de la convocatoria que hizo el Corregidor de Córdoba a todos los oficiales y familiares en 1560 se suscitó el problema. Todos ellos alegaron estar exentos y apelaron al Inquisidor General, quien reconoció ese beneficio a los oficiales, pero no a los familiares, observándose a partir de entonces dicha distinción allá donde se planteó el conflicto (164).

En efecto, ya las Concordias de Cataluña, Valencia y Cerdeña recogieron entre sus prescripciones la obligación de los familiares de ir

por su turno y orden a guardar la mar con los demás vecinos (cuestión sobre la que se habían producido quejas por las autoridades seculares), prohibiéndose a los inquisidores ampararles para eximirse de esta obligación (165). Por su parte, la Concordia de Sicilia de 1580 preveía la posibilidad de exención de acudir los familiares a la guerra, encomendando a la jurisdicción inquisitorial estas causas (166).

En concordancia con este criterio se dictaron otras disposiciones ratificándolo. Así, en 1582 la Inquisición de Galicia manifestaba que se había advertido a los familiares de que estuvieran apercibidos con sus armas y caballos para el tiempo en que hubiera ocasión de servir al rey, así como que se ordenó en su momento concentrar en Santiago a todos los familiares de Galicia, salvo a los de los puertos, con sus armas y caballos, para la defensa de dicha Inquisición, ante el peligro en que se encontraba la ciudad (167). En 1587, el Consejo ordenó que no se defendiera a los familiares de salir a los alardes (168). Pocos años después mandó a los inquisidores de Canarias que no amparasen a los familiares para que se excusaran de salir a los arrebatos (169). No obstante la claridad de las

normas, los familiares protestaban cuando eran nombrados para estos menesteres, alegando su condición como motivo especial de trato preferente. Tal fué el caso de Gabriel Plaza, uno de los dos familiares de Almonacir, de la Inquisición de Toledo, quien en 1597 exponía que, habiendo 600 vecinos en la villa, la justicia le nombró por uno de los 19 soldados que debían ir al servicio del monarca, por lo que se sentía agraviado ya que:

> "abiendo solos los dichos dos familiares entretantos vezinos le abian nombrado con los demas que era jente humilde y de diferente calidad que la suya y que por odio y enemistad que con el tenia la dicha justicia abian hecho de su persona el dicho nombramiento" (170).

En las primeras décadas del siglo XVII proliferan las normas sobre la prestación por los familiares de servicios militares, como consecuencia de los conflictos bélicos de la época que obligan a la Corona a obtener efectivos personales con especial interés. En 1605 la Inquisición reconocía que los familiares no disfrutaban del fuero inquisitorial para excusarse de ir a la guerra ni en los delitos

que cometieran en ella. Sin embargo, criticaba un bando del gobernador de la isla de Menorca por el que ordenaba que los familiares que fuesen soldados renunciasen a sus familiaturas. Ante esta amenaza, solicitaba que se revocara el bando, alegando que los familiares de dicha isla eran muy pocos, además de contarse entre los vecinos más honrados y cualificados de ella distinguiéndose de los soldados ordinarios ya que éstos sólo servían por el sueldo (171). Será, no obstante, en la década de los cuarenta cuando surjan las disposiciones más importantes en las que, sin perjuicio de ratificar la obligación de los familiares de cumplir deberes militares (172), se les otorgan beneficios complementarios.

En efecto, ya estudiamos en su momento la cédula de Felipe IV de 7 de septiembre de 1641 por la que, tras recordar que había ordenado que los ministros y familiares de la Inquisición le sirvieran con motivo de los conflictos de la época, les confirmaba sus privilegios (173). En ejecución de esta cédula se dictó por el Consejo una instrucción en la que se contenían los privilegios conferidos a los familiares de los reinos de Castilla (174). En ella

la Suprema manifestaba la conveniencia de asistir al monarca en dicho momento ya que afectaba a la fe y a la religión el impedir que el enemigo entrara a pervertir, impidiendo el ejercicio del Santo Oficio en Cataluña y en Portugal. Sin embargo, recordaba que para alentar a los familiares a prestar este servicio se solicitó al rey que les otorgase exenciones especiales, señalando entre las que había conferido el monarca las siguientes:

a) El monarca les favorecía haciendo una convocatoria particular, como la del brazo militar de la nobleza de los reinos de Castilla.

b) Como vasallos privilegiados los ministros reales les guardarían sus privilegios, contenidos en la Concordia de Castilla.

c) Respecto a los familiares alistados por hijosdalgo que no hubiesen partido a servir, mandaba que fuesen como familiares en el batallón del Santo Oficio, sin excepción alguna, salvo los que se hubiesen excusado dando dinero a cambio.

d) Por último, se permitía a los que no pudieran servir en la caballería ni dar sustitutos, que se alistasen en la infantería.

Al año siguiente, la Suprema solicitó del monarca una serie de beneficios en relación con la formación de la compañía de caballos de familiares de la Corte que el rey había mandado se hiciera para ir en el batallón de la nobleza. Los privilegios concedidos fueron autorización para que los que fuesen en dicha compañía utilizasen la insignia de la Inquisición no sólo durante el tiempo que sirvieran en ella sino por el resto de su vida y disfrute del fuero inquisitorial correspondiente a los oficiales asalariados, en causas criminales (175).

En 1646 la Inquisición consigue la exención de determinado número de familiares. En efecto, por decreto de 17 de enero de dicho año, el monarca dispuso que ningún lugar quedase sin familiar, así como que en los de más de 1000 vecinos permanecieran dos por lo menos y en los de más de 2000 y en la Corte, cuatro, siendo los afortunados los más antiguos (176). El Consejo comunicó esta resolución por carta de 17 de febrero (177), ratificándola por

otra de 18 de septiembre (178). Ante estas concesiones, el Consejo de Castilla planteó al monarca que se producirían graves perjuicios ya que se daría ocasión a que se multiplicaran los familiares y pretendieran serlo los vecinos más hacendados a fin de gozar de estos privilegios, recayendo las cargas en los más pobres. La Suprema respondió que no consideraba que se originasen perjuicios dejando en cada lugar el número de familiares indicado que era el mínimo necesario para el funcionamiento del Santo Oficio. Asimismo, señalaba que no se produciría incremento de familiares ya que, entre las causas de la gran carencia que existía de ellos, se encontraba la inexistencia de personas cualificadas y la falta de respeto de sus exenciones (179)

Estas disposiciones sufrirían diversas vicisitudes según lo apurado de la situación. Así, encontramos una en términos semejantes, fechada en 1648, eximiendo un familiar en cada lugar, dos en los de más de 2000 vecinos y cuatro en la Corte y poblaciones de más de 2000 vecinos, cabeza de Partido, en que hubiere comisario (180)). Sin embargo, en 1658, ante una protesta de los

familiares más antiguos del distrito de Badajoz, el Consejo corrobora que el monarca no les había excusado en esta ocasión de ir a defender la plaza de Badajoz del sitio de los portugueses, eximiéndoles sólo en el caso de que "alguno sea viexo y de tal hedad que este inhabilitado de servir o tenga enfermedad y conste con evidencia que es de calidad que le impide el poder acudir" (181). En 1667 un corregidor quiso incluir en el repartimiento de soldados al familiar más antiguo de la villa de Castro del Rey, pero la Reina Doña Mariana mandó que se observase al respecto lo ordenado por Felipe IV en las consultas de 17 de enero de 1646 y de 13 de noviembre de 1647 (182).

Por estas épocas, el Inquisidor de Santiago, excusaba la escasa afluencia de familiares al ejército ante las reclamaciones del Capitán General de Galicia, afirmando que en todo el distrito sólo había 118 familiares, menos los que estuvieran muertos sin saberlo la Inquisición, añadiendo que la mayoría

"son mui viejos, otros son pedidos de la gota y otros achaques, otros que son capitanes y

tienen otros oficios militares que estan sirviendo actualmente y otros que por vivir en la frontera asisten personalmente a la defensa della y otros ocupados en diferentes oficios y ministerios al servicio de su magestad y que el ser tan corto este numero lo a causado la compañia de caballos que se formo el año de 1640 en que se destruyeron los mas de los familiares que avia, con la monta y remonta de dicha compañia, y reconociendo que por este camino vendrian a ser mas grabados que los particulares y que por esto no an querido entrar en estos oficios con que es tan corto el numero que ay oy" (183).

En cuanto al modo concreto en que se llevaba a cabo la actuación de esos familiares-soldados, tenemos el testimonio de Valencia. En 1638, el propio Inquisidor puso al servicio del Rey a sus oficiales y familiares advirtiéndole que en esos casos, el Santo Oficio acostumbraba

"a juntar sus familiares en las cassas y plazuela que estan delante de la Inquisicion, siendo su capitan el alguacil mayor y

juntamente prevenirse la custodia de las carceles, cassas y papeles del secreto del Santo Oficio"

El Virrey no dió lugar a dicha convocación diciendo que era una exención que pretendían los familiares del Santo Oficio y por tanto que se alistasen de forma ordinaria. Los familiares, por su parte, alegaron que no pretendían exención, sino servir mejor a su Majestad, yendo juntos y animándose unos a otros. Sin embargo el Rey no accedió a la petición (184).

Lo cierto es que los familiares sólo reclamaban que se les respetara una tradición que se había venido cumpliendo hasta entonces. Con anterioridad, se había llegado a un acuerdo sobre el modo y el lugar en que se debía reunir la compañía de los familiares en caso de emergencia, consistente en que:

"en casso de inbassion de la Ciudad su Compañia acudiesse a la plaça de San Lorenço a guardar aquel puesto por conseguirse en ello dos fines, que eran la guarda de aquella parte y de la

Inquisicion..."; "y alli estara teniendo el alguacil mayor especial cuenta de que la Casa de la Inquisicion se ronde muy a menudo y poniendo centinelas en los puestos necessarios, para que en tal noche no intenten de quebrar las carceles o salirse algunos presos" (185).

En definitiva, los familiares nunca se vieron libres por su condición de la prestación militar obligatoria, lo que supuso numerosos conflictos entre las autoridades seculares y la Inquisición, conflictos que se recrudecían en los períodos en que el monarca requería contingentes bélicos para sus campañas en los territorios rebeldes.

7.- Privilegios eclesiásticos.

"Multa spiritualia privilegia fuerunt à Summis Pontificibus concessa familiaribus S. Officii", afirmaba Carena en su Tratado (186). En efecto, antes de que se instaurase la Inquisición en España, algunos pontífices habían otorgado distintos

beneficios espirituales a las personas que colaborasen en la lucha contra la herejía. Destacan las indulgencias concedidas en 1215 por Inocencio III en el Concilio Lateranense; en 1238, por Gregorio IX en la Bula "Ille humani generis"; por Alejandro IV, en 1259, en la Bula "Firmissime teneat"; por Urbano IV en la Bula "Prae cunctis nostrae mentis", en 1261; por Clemente IV en la Bula "Prae cunctis", en 1265 y por Calixto III, en 1458, en la Bula "Iniuctum nobis" (187).

Ya instaurada la Inquisición española, los familiares también recibieron concesiones espirituales de los pontífices. Algunas de ellas las gozaban en su doble condición de familiares y cofrades de la Congregación de San Pedro Mártir, institución vinculada a los miembros del Santo Oficio, a la que sólo podemos aludir aquí, por cuanto requeriría un detallado estudio. El papa Clememte VII, en la Bula de 15 de junio de 1530 que comienza "Cum sicut", confirmó dichos privilegios y concedió a los familiares, cuando fuesen recibidos por los inquisidores y jurasen en sus manos que todas las veces que se les llamare por los dichos

señores o sus vicarios (los comisarios) para prender herejes, acudirían prestándoles todo su auxilio, consejo y favor y en "artículo mortis", estando contritos y confesados, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados y que pudieran ser absueltos de todos los crímenes y excesos aunque fuesen de los reservados en la Bula "Coenae Domini". También les concedió a los familiares que en tiempo de entredicho pudieran asistir a los oficios divinos, así como sepultura eclesiástica si muriesen en tales circunstancias, aunque sin pompa funeral, a no ser que hubiesen sido ellos los causantes del entredicho. Igualmente, les otorgó que todos los días del año que visitaren cinco altares en una iglesia, si hubiese tantos en ella, o uno, no habiendo más en la del lugar donde asistieren y rezaren un salmo de rodillas o cinco Padrenuestros y cinco Avemarías, ganasen las mismas indulgencias concedidas a los que visitaren las estaciones de la santa ciudad de Roma (188).

El papa Pío V, en la Bula "Sacro Sanctae", despachada el 13 de octubre de 1570, confirmó a los familiares los mismos privilegios otorgados por sus antecesores a los crucesignados contra los herejes

(189). Por su parte, en la Bula "Super gregam Domini", en la que confirmó a los cofrades de San Pedro Mártir de la inquisición de Valladolid sus Constituciones y Ordenanzas, concedió a los inquisidores, fiscales, oficiales, comisarios, familiares y ministros (no sólo de Valladolid), que fuesen cofrades de la Cofradía de San Pedro Mártir o que en el futuro se admitieran, indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados estando verdaderamente penitentes y confesados, siempre que hubiesen hecho delante de uno de los inquisidores y un notario o secretario solemne juramento de amparar y defender la fe y la Iglesia Católica Romana con sus fuerzas y poder y al Santo Oficio y sus ministros contra cualquier hereje cada vez que hubiese necesidad. Las mismas indulgencias les concedió en las fiestas de San Pedro Mártir recibiendo el sacramento de la eucaristía y en "articulo mortis" (190).

Finalmente, el papa Paulo V, en un breve despachado el 29 de julio de 1611 concedió diversas indulgencias a los cofrades de San Pedro Mártir, con motivo de distintos actos (entrada en la Cofradía, visita de iglesias en festividades señaladas, ayuda

en prendimiento de herejes, etc.), beneficios también extensibles a todos aquellos que trabajaren para el Santo Oficio (por tanto, también los familiares) aunque no estuvieran inscritos en la Cofradía pero sirvieran su oficio e hicieran los actos necesarios para ganar las indulgencias (191).

8.- Privilegios sociales.

8.1.- Uso de armas.

Como ya escribió Lea, sería imposible enumerar la interminable serie de decretos sobre uso de armas por los familiares "que se sucedieron con confusa rapidez y cuya repetición en diversas formas demuestra concluyentemente lo poco que se tomaban en consideración y cumplían" (192).

La posibilidad de que los oficiales y familiares del Santo Oficio llevaran armas, se remonta a la

Edad Media, y ello ya supuso multitud de conflictos en Europa pues impedía los esfuerzos civilizadores de los gobernantes, igual que sucedería con las controversias entre la Inquisición española y la propia Monarquía (193). El problema se manifiesta con especial acritud en Valencia donde, tras el establecimiento de la Inquisición, las autoridades locales se negaron a admitir que los ministros del Santo Oficio pudieran llevar armas, disponiendo el monarca Católico, por una orden de 22 de marzo de 1486, que se darían licencias a favor de las personas designadas por la Inquisición (194). Por esa razón, a finales del siglo XV y a comienzos del XVI la disputa quedó encauzada a favor de las autoridades dependientes directamente de la Corona, circunstancia que nos consta a través de varias cartas en las cuales el Monarca agradece la colaboración de los inquisidores en esta cuestión, al haber prohibido a quienes de ellos dependían que pudieran llevar armas de las prohibidas (195).

Este difícil equilibrio se rompe en el momento en que los inquisidores empiezan a expedir las licencias para llevar armas. A través de una provisión del Consejo de 30 de agosto de 1514 se

determinó que los inquisidores de Murcia extendieran a los familiares cédulas para llevar armas refrendadas de uno de los notarios del secreto y que siempre quedara registro de ello y se diera noticia a las autoridades reales (196). Esta actuación se contiene también en las Instrucciones de Mercader del mismo año:

"Ytem porque sean conocidos los tales familiares armados ordenamos traygan albaranes firmados de los ynquisidores y de un notario del secreto y no los trayendo puedan ser y sean desarmados por la justicia seglar Real y porque no abusen de los alvaranes prestandolos a otros y cesse fraude y engaño mandamos que aya nomina de los familiares armados con sus nombres y cognombres y juramento que no haran fraude en los dichos alvaranes la qual nomina firmada de Ynquisidor y un notario este en la camara del secreto. Esto mismo se entienda cuanto a los alvaranes y nomina en los familiares continuos comensales de los Ynquisidores oficiales y ministros" (197).

Esta situación traería consigo numerosas contiendas entre la jurisdicción real y la inquisitorial a las que haremos especial referencia más adelante. De hecho, nunca resultaron claros los términos en que había de llevarse a cabo esa limitación, ni los lugares o territorios a los que afectaba. Por eso, no tardarían en aparecer disposiciones, a veces contradictorias, que se sucedían sin orden ni concierto. En 1510, una real cédula obligaba al Gobernador de Valencia a que respetara el derecho de los familiares a llevar armas, si bien otra de junio del mismo año lo había prohibido (198). El 2 de agosto de 1539 Carlos I dicta una cédula en la que se recoge la prohibición de que los familiares trajeran armas prohibidas. Sin embargo, esa limitación venía matizada por la necesidad de que fuesen los propios inquisidores quienes se las quitasen, sin poder hacerlo las autoridades dependientes del monarca (199). En cambio, en sendas cartas del Emperador para el Inquisidor Loazes y para el Gobernador del Rosellón, les *recordaba que sólo* se había de prohibir a los familiares el uso de traer armas en tiempo de mucha necesidad, siendo en todo caso los inquisidores quienes llevaran a ejecución esa medida (200). El 28

de febrero de 1553 y el 9 de septiembre del mismo año el Consejo ordena a los inquisidores de Valencia que procuren que las justicias guardasen el privilegio de los familiares para llevar armas, lo que era necesario para el recto y libre ejercicio del oficio y seguridad de sus personas, defendiendo a los familiares que se quejaran al respecto (201). Además, se justifica la obligación de conservarles ese privilegio porque los familiares de la ciudad y reino de Valencia habían gozado de la costumbre de no ser comprendidos en los pregones generales que prohibían el uso de las armas así como llevar luces de noche (202).

La Concordia de Castilla no contenía disposición alguna respecto al uso de armas por los familiares, a diferencia del resto de los textos concordaticios. En efecto, ya la primera Concordia de Valencia preceptuaba lo siguiente:

"Item, que pues traer armas los Familiares es privilegio tan manifiesto, y favorecido de derecho, y los dichos Familiares han de ser personas tan pacificas, y de las qualidades arriba contenidas, y los que primero han de

acudir a servir, y ayudar a la Iusticia de su Magestad, como personas tan obligadas a ello, por los particulares favores y privilegio que de su mano reciben, no se les impida traerlas en manera alguna" (203).

Por su parte, la segunda Concordia de Valencia limitó el uso de las armas por los familiares en los términos siguientes:

"Item, que los Familiares en el traer de las armas, cerca de la medida guarden las pragmaticas de esse Reyno: y los Inquisidores contra esto no los amparen, salvo quando fueren en execucion del Santo Oficio, que entonces llevaran las que por los Inquisidores se les ordenaren" (204).

En forma semejante se recogieron disposiciones sobre las armas de los familiares en las Concordias de Aragón, Cataluña y Cerdeña (205).

En relación con esta normativa, en 1562, Felipe II solicitó información al Gobernador de Cataluña de por qué se incluían a los familiares en la

prohibición de llevar arcabuces de pedernal, cuando no estaban comprendidos en los pregones dictados al efecto (206). En 1567 surge el problema en Granada y Córdoba para un tipo de arma concreta, las "dagas solas". El familiar que fuera hallado en posesión de una de ellas, así como con vestidos y trajes contrarios a las pragmáticas habría de ser entregado a la justicia secular (207). En cambio, por cédula real de 17 de marzo de 1575 el monarca declaró que las prohibiciones de armas no se extendieran a los familiares de Barcelona (208).

Continuando con esta larga lista de disposiciones sobre el uso de armas, el Consejo, por carta de 21 de enero de 1584, ordenó que los familiares guardasen las pragmáticas que prohibían arcabuces pequeños, pedernales y otras armas (209). Esta misma normativa la encontramos en una carta fechada el 2 de marzo del mismo año, en la que se concreta que la limitación incluía arcabuces, pedernales y todas las demás armas con forma de punta o aguja (210). El 14 de marzo, el Inquisidor General Quiroga mandó que los familiares cumplieran las pragmáticas que prohibían los arcabuces menores pedernales y otras armas, prohibiéndoles expresamente el uso de

arcabuces, pedernales, dagas, puñales, agujas, esparteñas de cualquier medida, forma y especie, cuchillos angostos, espadas, estoques ni arma alguna que tuviese forma de punta o aguja (211). Sólo dos años más tarde, el Marqués de Aitona, virrey de Valencia, elaboró un pregón de buen gobierno en el que se volvía a hacer alusión a la pragmáticas anteriores, añadiendo a las diversas prohibiciónes la de llevar escopeta de mecha de menos de tres palmos (212).

En 1592, el Consejo manda que los familiares guarden las pragmáticas en que se prohibían los arcabuces y pedernales, ordenando a los inquisidores que impusieran las penas que les parecieren en caso de incumplimiento (213). Tampoco faltaron los casos en los que se tuvieron que dar disposiciones específicas para determinadas localidades en las cuales los familiares se mostraban remisos a admitir los pregones generales de limitaciones de armas y en que existían "inquietudes". Este es el caso, en 1592, de las localidades de Alcira, Algemesí, Guardamar y La Alcudia, donde se prohibieron por el rey los arcabuces y pedernales aunque fuesen de medida, incluyendo en la prohibición expresamente a

los familiares (214). En 1596 el Consejo ordena que los familiares cumplan el pregón hecho por el gobernador de Valencia en que prohibía los puñales de chelva o de corte de chelva y dagas sin espadas (215). Pero aún en 1598 sería necesario una carta del Consejo insistiendo en que los familiares de Valencia cumplieran el decreto por el que se incrementaban las penas por llevar de noche arcabuces con mecha o pedernales (216). Mientras tanto, la Concordia de Sicilia de 1597 había incluído entre sus prescripciones una relativa al uso de armas, ordenando a los inquisidores que prohibieran a los familiares y otros ministros traer escopetones y armas de fuego paradas por la ciudad (217).

En medio de todo ese marasmo de disposiciones nos introducimos en el siglo XVII. Una pragmática de 4 de mayo de 1613 prohibió de manera expresa que los familiares del Santo Oficio pudieran usar armas de fuego de menos de tres palmos y medio de vara valenciana bajo pena de muerte (218). A través de esta disposición, calificada de "total ruina de la Inquisición" (219), se intentó zanjar la cuestión de la posible exención de los familiares de

determinadas poblaciones valencianas. El Consejo mandó el 24 de junio que se ordenase a los familiares cumplirla, pero que si la justicia real procediera contra alguno de ellos los defendiese el tribunal (220). Posteriormente, como consecuencia de haber quitado la justicia real a un familiar un broquel y no querérselo devolver se formó competencia en 1616 y al conocerlo el Consejo reiteró que los familiares guardasen la pragmática de las armas y que no usaren de ellas sino en caso de ejecutar alguna prisión o negocio, pudiendo los oficiales reales, fuera de estos casos, quitárselas e incluso prenderles, con tal de que inmediatamente les llevasen a la Inquisición, donde se les juzgaría (221). En este estado de cosas, Felipe Boil, familiar de Valencia, formuló en 1621 una consulta en nombre propio y del resto de los familiares valencianos, sobre el uso de armas, alegando a su favor que este privilegio se recogía en la Concordia de 1554 y luego en la de 1568, además de que, caso de prohibirlo, lo tendrían que hacer los inquisidores (222).

La pragmática de 1613 se modificó en 1621, reduciendo la medida de las armas prohibidas a

cuatro palmos catalanes y ello como consecuencia de que los delincuentes seguían usando armas, haciendo caso omiso de dicha pragmática, siendo por tanto, conveniente permitir a la gente pacífica y a los ministros de la justicia su uso para defensa y cumplimiento de sus oficios, respectivamente, exigiéndose, no obstante, autorización del capitán general (223). Durante los años subsiguientes se sucedieron numerosos conflictos en Valencia como consecuencia del uso de armas por los familiares (224), llegándose a la confirmación de la pragmática de 1613 en dos cédulas de 30 de septiembre y 27 de diciembre de 1633 (225), lo que volvió a producir nuevos conflictos (226) y nuevos alegatos de los familiares fundando su derecho al uso de armas en concesiones pontificias (227). Incluso ofrecieron los familiares un donativo al monarca para que revocara la pragmática de 1613, consiguiendo en 1645 una modificación de la misma, atribuyendo a los inquisidores el conocimiento de los delitos cometidos con las armas que, sin embargo, no les complació (228).

Pero no sólo en Valencia se producían conflictos por el uso de armas. En 1632, los inquisidores de

Cuenca prohibieron al corregidor quitar a los familiares sus armas defensivas y ofensivas, tanto de día como de noche (229). En Sicilia, también el uso frecuente de armas originaba numerosos homicidios y, por ello, la Concordia de 1635 insistió en las prescripciones de la de 1597, estableciendo que los familiares cumplieran las pragmáticas sobre uso de armas y que sólo las pudieran llevar con orden escrita de los inquisidores para cumplir servicios del Santo Oficio (230).

Todavía durante el reinado de Felipe IV se producirán disposiciones, aunque contradictorias, sobre el uso de armas por los familiares. En 1658 el monarca decidió que sólo la Inquisición era la competente para conocer en estos asuntos pero, sin embargo, por otra carta real de 23 de diciembre de 1659 declaró que la jurisdicción competente era la secular, aunque la Inquisición la incumplió (231). Por último, Carlos II en 1691 prohibió llevar pistolas y armas cortas, incluyendo a los familiares y demás personal inquisitorial (232).

8.2.- Acceso a cargos públicos.

En el conjunto de los privilegios de los familiares, el de acceso a cargos públicos es de particular interés dado el doble carácter en que se configuró: reivindicación de la posibilidad de acceso a ciertos puestos a pesar de tener una familiatura y exención de desempeño de otros por ser el afectado familiar. En efecto, en este asunto se produjo la paradoja de que los familiares, por un lado, reclamaron insistentemente que se les permitiera el acceso a determinados cargos públicos de interés social o económico, que las autoridades seculares les impedían por su condición de servidores inquisitoriales. En cambio, amparándose en esta misma condición pretendieron constantemente excusarse del ejercicio de otros puestos o funciones públicas que les eran gravosos. En relación con ambas situaciones, se dictaron diversas disposiciones, no siempre uniformes, que fueron regulando de manera más o menos general los casos que se planteaban.

8.2.1.- Posibilidad de acceso a cargos públicos.

Afirma Lea que la Inquisición era partidaria de que su personal ocupase cargos de influencia, desde los cuales pudieran salvaguardar sus privilegios y procurar su ampliación y, en cambio, el pueblo recelaba de ello porque podían alegar su condición inquisitorial y quedar exentos de la justicia secular (233).

Ya en 1503 el rey Fernando el Católico dirigió una cédula al virrey de Mallorca requiriéndole para que se permitiera a los oficiales y familiares concurrir a los oficios reales y universales de aquel reino (234). El Santo Oficio también intervino tempranamente en este asunto y, así, en 1522, estando preso en sus cárceles un familiar de Calatayud, fue extraído como justicia de dicha ciudad impidiéndosele la jura de su cargo, no ya por ser familiar sino por estar preso, consiguiendo de los inquisidores "letras con penas y censuras, para que la Ciudad le admitiesse en dicho Officio de justicia, y aviendose notificado a los Iurados, vinieron al tribunal a pedir absoluciones y

prometieron cumplir lo que se les avia mandado" (235).

Al año siguiente, el Emperador Carlos expidió el 1 de noviembre un real privilegio en favor de los ministros de la Inquisición concediéndoles que no pudiesen ser privados ni excluídos de los oficios del gobierno de las universidades del reino de Aragón (236). El 15 de abril de 1524 ordenó que los familiares y ministros de la Inquisición de Barcelona a quienes se había inhabilitado para ciertos cargos fuesen restituídos en los mismos (237). Y el 3 de mayo de 1524 se dirigió al virrey de Cerdeña en términos semejantes a como lo había hecho en 1503 con el de Mallorca (238). Pero, sin duda, la más importante disposición al respecto fue la dictada por el mismo monarca el 30 de mayo de 1524 en la que dispuso que, a pesar de cualesquiera estatutos, ordenaciones y prohibiciones que existieren, los familiares y demás ministros pudiesen concurrir en cualquier extracción o provisión de oficios reales y del gobierno de todas las universidades del Reino, sin que les fuese obstáculo su condición inquisitorial, con la única condición de que en caso de que delinquieran en

dichos oficios serían juzgados y castigados por los jueces seculares (239).

La anterior disposición se vió modificada para Cataluña a raíz de lo acordado en las Cortes de Monzón de 1553, en cuyo capítulo 24 se dispuso que ningún bayle o lugarteniente suyo pudiera ser familiar, habiéndose comprendido también entre las exclusiones a jueces y escribanos (240). En las Cortes de Estella también se excluyó a los familiares de la posibilidad de ser elegidos para regidores y alcaldes de las ciudades, villas y lugares del reino de Navarra. No obstante, por cédula real de 18 de mayo de 1558 Felipe II ordenó al visorrey de dicho reino que revocara la citada disposición, según vimos en un capítulo precedente (241).

Mientras tanto, la Inquisición no vacilaba en defender a los familiares, bien mediante disposiciones generales como la carta del Consejo de 7 de julio de 1565 en la que se ordenaba que no se les privara de tener oficios públicos (242); bien por actuaciones singulares, como la realizada en este mismo año respecto a un familiar de la villa de

Perpiñán, quien fue insaculado para el oficio de cónsul de la villa pero, al ser deudor de la misma, no se le admitió al cargo por cuanto iba en contra de las ordenaciones locales, lo que motivó la protección de los inquisidores, quienes ordenaron que se le admitiera al indicado oficio sin pagar lo que debía (243).

Las Concordias de las distintas Inquisiciones admitieron implícitamente la posibilidad de acceso de los familiares a los cargos públicos, ya que estipularon sencillamente que los delitos cometidos en el ejercicio de estos oficios fueran juzgados por las justicias seculares (244).

En Cataluña fué éste un asunto candente y en las Cortes de Monzón de 1585 se volvió a legislar al respecto ampliándose la lista de cargos públicos a los que se vedaba el acceso a los familiares, oficiales y ministros del Santo Oficio, incluyéndose los siguientes: vegueres, conselleres, paveres, jurados, cónsules de las lonjas, jueces de apelaciones, administradores de las plazas, motacenes, credenceros y receptadores de pecunias, procuradores y hombres del Consejo, áquellos a

quienes tocare la admisión del bayle u oficial real y, finalmente, los oficios de administración de ciudades, villas y lugares. Se imponía una pena de doscientos ducados en caso de incumplimiento y se añadía que los indicados oficiales tampoco podían admitir a los familiares como asesores, jueces o escribanos (245). Afirma Lea que parece que esta normativa tuvo efectividad, hasta el punto de que años después el Santo Oficio reconoció que había sido el golpe más severo que había recibido (246).

No ocurría lo mismo en Aragón donde, a pesar de que el pueblo intentaba excluir a los servidores inquisitoriales de los cargos públicos, el Santo Oficio obligaba una y otra vez a rectificar las decisiones. Así, en 1586, en un lugar del reino se hizo una ordenación para que las personas exentas no pudiesen tener oficios de gobierno, la cual fué recurrida por un familiar llamado Miguel de Sayas, adhiriéndose el promotor fiscal. A la vista de ello se proveyeron letras con penas y censuras, mandándose revocar dicha ordinación lo que consintieron y obedecieron los jurados diciendo que "estaban aparejados de revocarla, en quanto a los Familiares" (247). En 1589, en la villa de Lanaja se

hizo un estatuto por el que se prohibió a los familiares ser insaculados y tras recurrirlo varios familiares se revocó, ocurriendo lo mismo en 1594 en la villa de Villaluenga (248).

En 1597, el inquisidor de Barcelona escribió una carta exponiendo al rey que si quería tener inquisición en el principado, que le sirviera de forma adecuada, habría que reducirla a la forma de las inquisiciones de Aragón y Valencia y permitir a a los familiares acceder a los oficios públicos y de honra (249). En el memorial presentado al monarca el 8 de junio de 1599 se reprodujeron estas peticiones, solicitándose la revocación o, al menos, la enmienda de la constitución de Cortes de 1585 por la que se inhabilitaron a los oficiales, familiares y ministros de la inquisición de Cataluña para oficios públicos. Tras exponer que en Cataluña las familiaturas no eran apetecidas más que por la protección del Santo Oficio y la exención de la jurisdicción ordinaria, se añadía lo siguiente para justificar la necesidad de la revocación citada:

"Que no basta para la conservacion de los familiares que por una parte hayan de gozar de

la dicha protection y exemption si por otra estan privados de los offcicios publicos de Cathalunya que son de gran estimacion honra y aprovechamiento y la cosa mas deseada y pretendida que ay en ella, como en effecto lo estan por la dicha constitucion de cortes de el anno de 1585 de que se ha seguido y sigue tanto danyo a la dicha Inquizition de Cathalunya, que luego que se publico la dicha constitution vinieron renuntiando sus familiaturas casi todos los familiares de barcelona y demas ciudades villas y lugares de Cathalunya... y en Barcelona donde conforme a la concordia de el anno de 1568 puede haver cinquenta no hay veinte familiares, y essos personas de tan poca calidad y posibilidad que el dia que se fue en forma de offcicio a besar la mano a su Magestad solo huvo tres familiares que pudiessen acompañar a cavallo, y los Inquisidores tuvieron necesidad de llamar a los comisarios y familiares circunvecinos para que supliessen por ellos..." (250).

Con motivo de la desinsaculación en 1613 de un familiar de Aragón, llamado Juan Porquet, se

vertieron por el representante del Santo Oficio argumentos semejantes a los que acabamos de exponer, manifestándose que los que deseaban emplearse en dicho ministerio, viendo que se les excluía de los oficios públicos, se retiraban del Santo Oficio "porque a vezes se estima mas el tener officios publicos seculares por ser aquellos de provecho, que no el ser Familiares, porque no tienen ninguno temporal" (251). Además, se justificaba el amparo prestado por el Santo Oficio a su personal cuando se le impedía el acceso a los cargos públicos, comparándolo con el que prestaban los tribunales seculares a sus miembros en el caso de que las universidades no admitieran ni dejaran jurar a los insaculados, en cuya situación solían acudir a la Corte del Justicia de Aragón y pedir una inhibición (llamada firma), con la cual se ordenaba a los oficiales de las universidades que no les pusieran impedimentos en sus oficios ni les denegaran el juramento (252).

En las Cortes de 1626 parece que los catalanes consintieron de algún modo que los familiares pudieran acceder a cargos públicos ya que, entre los capítulos que presentaron para aprobación del

monarca, figuraba que en los delitos que cometieren en los oficios reales o públicos estuviesen sometidos a los jueces seculares (253). Sin embargo, no hubo novedad alguna al no confirmarse por el monarca las disposiciones de las Cortes (254), de manera que en este asunto, el Santo Oficio no vió atendidas sus peticiones y en Cataluña se mantuvo el régimen restrictivo de acceso de los familiares a cargos públicos, frente a los demás tribunales donde, de conformidad con las Concordias respectivas, exclusivamente se limitaba que en los delitos que cometiesen con ocasión del desempeño de los cargos públicos fuesen juzgados por las justicias seculares. Este régimen se mantuvo en los capítulos de las Cortes de Aragón de 1646 (255).

8.2.2.- Exenciones de cargos públicos onerosos.

En la otra cara del controvertido asunto del desempeño por los familiares de cargos públicos, se encuentra la exención de áquellos que, en vez de prestigio y beneficios económicos, sólo entrañaban cargas. Como afirma Lea, en los municipios existían

cierto número de estos últimos, que implicaban trabajo no remunerado y responsabilidaddes y cuya aceptación nadie podía rehusar cuando su nombre era insaculado (256). Sin embargo, los familiares, al igual que otros miembros del personal inquisitorial, alegaban con frecuencia su condición para excusarse de su desempeño. Ahora bien, también es justo decirlo, si para los de prestigio el estamento popular intentaba cortar el acceso a los familiares, en cambio para estos puestos exigía su prestación obligatoria.

A diferencia del acceso a los cargos públicos prestigiosos, no se dictaron disposiciones genéricas que regularan la exención de los oficios gravosos, sino que con carácter puntual se resolvieron supuestos específicos, a raíz de las quejas de los familiares afectados, de los que, a continuación, relacionamos algunos a título de ejemplo.

En efecto, en 1561 el Consejo se dirigió a los inquisidores de Calahorra ordenándoles que obligasen a los familiares de la villa de Yanguas a que sirvieran los oficios reales y concejiles de los que querían excusarse (257). También les solicitó

información sobre la petición de la villa de Bermeo de compeler a los familiares a aceptar los oficios reales para los que fuesen nombrados; petición realizada tras la negativa del familiar de dicha villa, Martín de Valendiz, de aceptar el nombramiento efectuado por el Regimiento y Concejo como fiel bolsero y el amparo que le prestó el comisario del Santo oficio quien procedió con censuras contra la justicia de la villa al intentar compelerle (258). En 1564, con motivo de sendas peticiones de los familiares de Santa Gadea y de Nájera, la Suprema aleccionó a los inquisidores de Calahorra para que no permitieran que nombrasen a los familiares en las villas para servir oficios viles, aunque se añadía que ello no obstaba a que aceptaran los oficios que les correspondieran conforme a la calidad de sus personas (259). En 1565, Hernando el Romo y Tomás López, familiares de Sacedón, alegaban al Concejo que estaban exentos de ser viñadores y guardas de campo (260). En 1566, Diego de Borox, familiar de Recas, se quejaba ante el Concejo de dicho lugar porque se le había encomendado el cobro de un padrón (261), prestación de la que unos años antes el Consejo había exonerado a un familiar de El Romeral (262). En 1578, la

Suprema mandó que un familiar sirviese el oficio de cojedor de bulas del que quería eximirse (263) y en 1589, Diego Carrillo, familiar de Argamasilla de Calatrava, pretendió excusarse del cargo concejil de mayordomo del Concejo (264).

A principios del siglo XVII, Miguel García, familiar de Escalonilla, se enfrentaba al Concejo de la villa para que no le nombrasen cogedor del trigo, oficio que llamaban "ollero" (265) y Pascual Bellón, familiar de Colmenar Viejo, se quejaba ante el Concejo de la villa porque no le respetaba sus exenciones y, en especial, porque le había nombrado "cogedor y cobrador de las bulas oficio muy travagosso y vajo y que se a de andar cobrando de enpuerta enpuerta y todo nace porque procuran con envidia que tienen a los familiares quererlos abatir y echarlos oficios mas vajos del lugar" (266). En 1619, Alonso Fernández Navarro, familiar de Manzanares, se quejaba de lo mismo ante la justicia de la villa (267). En 1616, los inquisidores ordenaron que se exonerase a Esteban García, familiar de Albalá, del pósito del dinero para la paga del trigo de la leva de Madrid (268). Y dos años después, los familiares de Tendillo pleiteaban

con la justicia y Regimiento de dicha población porque se les había nombrado "padroneros" para cobrar los padrones (269). En 1622, un familiar de la murciana población de Lorca rehusó servir como recaudador de la alcabala y fué encarcelado por su rebeldía, produciéndose un notable conflicto entre el Santo Oficio, por un lado, y las autoridades eclesiásticas y locales, por otra, con motivo de este caso (270).

Todos los supuestos enumerados nos confirman que durante mucho tiempo el asunto fué tratado de forma individualizada, sin normas de carácter general y que a lo más que puede llegarse es a una relación de oficios en los que los familiares obtuvieron exención. Así se hizo, por ejemplo, en Cuenca donde se llevaba un Cuaderno de exenciones en el que aparecían reflejados los casos en que el Santo Oficio prestó amparo a los familiares para que no sirvieran los siguientes oficios: guardas de los montes (en éste fué vencida la villa de Gualda en 1598), cogedor del libro del servicio (1599), carcelero de Moncalvilla (1603), cogedor de propios de la villa de Quintanar (1595), mayordomo del alolí, cogedor de alcabalas (1605), cogedor de bulas

(1606), cogedor de la sisa (1606), mayordomo del pósito (1608), receptor del libro de alcabala (1610), camarero del pan (1611), receptor del alolí (1611), procurador del Concejo (1614), cogedor de los millones, depositario, cogedor de las sisas (1619) y camarero del pósito (271).

Respecto a la forma en que se sustanciaba la protección, cabe relatar la seguida según un documento inquisitorial. Según éste, el familiar que se sintiera agraviado por habérsele echado carga concejil u oficio bajo, debía comparecer ante el Santo Oficio por sí o por su procurador y dar relación del agravio. A la vista de ella se despachaban letras ordinarias dirigidas a las justicias para que no repartieran las cargas, las cuales podían comparecer ante el tribunal dentro del término que se les fijase para alegar que los oficios o cargas eran honrados y nunca se habían tenido por viles, recibiéndose entonces a las partes en audiencia para probar la calidad de los oficios y hacer justicia según lo que resultare (272).

Excepcionalmente, a partir de mediados del siglo XVII encontramos alguna norma de carácter general.

Así, en los capítulos de Aragón de 1646 se admitió el derecho de los familiares, cuyos padres hubieran nacido vasallos de su magestad, a no servir los "oficios de carga, y servidumbre de sus Universidades", prescribiéndose, en cambio la obligación de "aceptar, y servir los honoríficos, como son de iusticia, Iurados, y Consejeros, y otros semejantes" (273).

8.3.- Lugares preferentes en iglesias y actos públicos.

Entre los que hemos venido en llamar privilegios sociales de los familiares debemos también señalar el de ocupar un lugar preferente en determinados actos y lugares públicos, destacadamente en las iglesias.

Hasta comienzos del siglo XVII la existencia de bancos especialmente destinados a los familiares en las iglesias se respetó sin mayores problemas en las poblaciones donde áquellos existían. Sin embargo, transcurridos unos años del siglo empezó a

cuestionarse este privilegio y a dictarse disposiciones para limitarlo. En una consulta elevada al monarca en 1635, tras solicitarle que ordenara guardar a los familiares la posesión en que estaban de tener bancos en las iglesias, se mencionaba que el Consejo de Castilla había despachado una provisión a todas las justicias mandándoles que quitasen los bancos, cuando el propio rey dispuso que donde existiera banco desde mucho tiempo atrás no se innovase. En la consulta se alegaba además, en defensa del mantenimiento de este beneficio, que si no se respetaba no habría persona alguna que quisiera ser familiar, añadiendo que en los lugares donde los familiares disfrutaban de banco se habían vendido las varas de alguacil con más facilidad porque "naturalmente an apetecido el preferir el alguacil a los demas ministros y podrian darse por agraviados si se les quitase la preheminencia que oy tienen siendo esta la causa mas principal que tuvieron para comprar los dichos officios" (274). Finalmente, el Consejo, por carta acordada de 28 de mayo de 1638, tras solicitar que se le informase de los lugares en que los familiares tenían bancos en las iglesias en lugares más preheminentes que las justicias, ordenó que no se

defendiera en el futuro a los familiares que pretendiesen tener lugar destacado en las iglesias, aunque alegasen costumbre (275). Excepcionalmente, se conservó en el Puerto de Santa María, en competencia ganada en la sala grande, porque la tenían con licencia del ordinario y posesión de más de 30 años, al considerar que aunque hubiera cédula real no se entendía contra costumbre antigua (276). Y, no obstante, los preceptos citados, hubo conflictos al respecto como lo demuestran, por ejemplo, los ocurridos en Totana entre 1638 y 1640 cuando el cura del lugar quitó violentamente los bancos de los familiares (277); o las alteraciones de orden público sucedidas en Moratalla en 1638 al retirarse dichos bancos (278); o la disputa entre el comisario de Villarejo de Salvanés en nombre propio y de los familiares, notario y alguacil del Santo Oficio de dicha población, por un lado, y el alcalde y justicia, por otro, a causa también del banco de los familiares en 1655 (279).

Por lo que se refiere al lugar en otros actos públicos, el 26 de agosto de 1570 el Inquisidor General Diego de Espinosa, obispo de Sigüenza, estableció el orden que debían mantener los

inquisidores, oficiales y ministros en los actos públicos, salvo que existiese mandato o costumbre en contrario. Según esta disposición, los familiares ocuparían lugar detrás de los siguientes cargos: inquisidores, fiscal, juez de bienes, consultores y calificadores, notarios del secreto, alguacil y receptor, abogado del fisco, médico y cirujano, alcaide, nuncio y portero, escribano del juzgado y alcaide de la cárcel perpetua (280). Respecto a las costumbres, puede señalarse que, por ejemplo, en la villa de Vinaroz existía la de que el comisario y los familiares se sentasen en el coro el día del edicto (281), aunque posteriormente en cumplimiento de una orden del Inquisidor General, reservaban una silla de cuero al comisario, en vez de la silla del Rector, y un banco para los familiares, en vez del coro (282). En la iglesia parroquial de Villa Robledo, mandó el Consejo que tuviera mejor asiento la justicia real que los familiares, excepto el día que se publicare el edicto de fe, en que los ministros del Santo Oficio habrían de tenerlo a mano derecha y la justicia a la izquierda (283). En 1640 se ordenó que cuando asistiese el tribunal en forma de oficio los consultores, calificadores y abogados de presos tuviesen un banco en frente de los

secretarios y oficiales y después de ellos se sentasen los comisarios y notarios del Santo Oficio y después los familiares (284).

8.4.- Insignias e indumentaria.

El hecho de que los familiares llevaran insignias planteó ciertos problemas. De un lado, porque chocaba contra los estatutos de la Orden de Santiago que alguien que no fuese noble llevara insignia en forma de cruz. De otro, porque algunos familiares (sobre todo los ricos labradores) tampoco querían llevar un tipo determinado de cruz bordada que delataba a la vez su limpieza y su innobleza y los familiares nobles no querían igualarse con los plebeyos en las insignias del Santo Oficio (285). De ahí, probablemente, que el Consejo ordenase a los inquisidores de Sicilia que no compeliesen a los familiares a traer las insignias y cruces si no quisieren (286).

En 1603, el Consejo limitó el uso por los familiares de las insignias de Santo Domingo, estableciendo lo siguiente:

"Como en algunas Inquisiciones se a hecho de algunos años a esta parte parecio que conforme a la respuesta de su Ilustrisima solamente las traigan en las fiestas de Corpus Christi, de Santo Domingo y San Pedro Martir, y en los autos de Fee, y en los recivimientos de Personas Reales y que las dichas fiestas se entiendan las visperas y dias de ellas, y en esta conformidad podreis SS darles orden en esse distrito prohibiendo con penas que no las traigan en otros dias" (287).

En 1610, el Consejo, al regular los efectos del cambio de domicilio de los familiares, estableció que no se les respetasen las exenciones salvo entrar en las congregaciones y traer las insignias de San Pedro Mártir (288). En relación con este asunto, en 1642, el monarca concedió a los familiares que fueren en la Compañía de caballos de familiares de Corte, que el rey había mandado se formara para ir en el batallón de la nobleza, llevar la insignia de

la Inquisición no sólo el tiempo que sirvieren en ella sino toda su vida (289).

8.5.- Preferencia para el acceso a otros cargos inquisitoriales.

El puesto de familiar tenía aparejada cierta preferencia para el acceso a otros cargos del Santo Oficio. Así, por el capítulo 13 de la visita del licenciado Villar a la Inquisición de Murcia, en 1551, se ordenó que se nombrara a alguno de familiares como notario que fuere de confianza y se le pudieran encomendar los negocios (290). La Concordia de Valencia de 1554, preceptuaba en su capítulo 7 que los inquisidores podrían elegir y proveer de entre los familiares del número de la ciudad de Valencia los oficiales mecánicos que les pareciere convenientes para servicio del Santo Oficio, concurriendo en ellos las calidades necesarias, los cuales gozarían como familiares y no como oficiales (291). La segunda Concordia de Valencia y las demás de la Corona de Aragón, al regular el estatuto de los comisarios, establecieron

que si hubiere menester algún alguacil nombraran un familiar del número del lugar donde residieren, el cual no podría traer vara, salvo cuando ocurriere algo en que hubiere de ejecutar su oficio a excepción de los de ciertas poblaciones en que por su importancia sí la podrían llevar de ordinario, a saber: los de Tortosa, Teruel y Játiva en la Inquisición de Valencia; el teniente de alguacil de Lérida, en la de Aragón; y los de Tarragona, Gerona, Perpiñan, Seo de Urgel, Manresa y Vich, en la de Cataluña (292).

Por carta acordada de 24 de marzo de 1604 se dieron reglas sobre el nombramiento de notarios, comisarios y familiares a la vista del abuso que había de hacer nombramientos para estos puestos y de la indignidad de los proveídos. Respecto a los notarios se dispuso que los hubiera en todos los lugares donde hubiere comisarios así como se eligieran de entre los familiares del número de las dichas poblaciones, a no ser que no hubiera ninguno que supiera escribir y fuese suficiente, en cuyo caso podría nombrarse por notario algún clérigo (293). En Llerena, estaba ordenado que en las visitas del inquisidor a las ciudades del distrito,

nada más llegar, nombrase por alguacil mayor a uno de los familiares, concretamente al más cualificado y diligente, sin atender a la antigüedad de los otros, salvo que hubiese ya familiar alguacil propietario, en cuyo caso recibiría los servicios de éste (294). Finalmente, debemos recordar que cuando en 1631 se vendieron varas de alguaciles los familiares tuvieron preferencia para adquirirlas (295). Además, sin estar específicamente dispuesto, es lo cierto que la condición de familiar suponía un beneficio para acceder a otros puestos de la Inquisición, circunstancia que era conocida por los familiares y la alegaban sin dudar, como Juan Matheu de Vilacampa, doctor en medicina y familiar que pidió se le nombrara teniente de médico del secreto, lo que, efectivamente, se le concedió (296). Si repasamos la lista de componentes del Consejo a lo largo de los años también nos encontramos con que algunos de ellos (alguaciles y médicos y cirujanos del Consejo) eran además familiares (297).

8.6.- Inviolabilidad de las viviendas de los familiares.

La Inquisición pretendió no sólo que sus edificios fuesen inviolables por las autoridades seculares, sino también las casas de sus servidores, lo que motivó que se dictaran algunas disposiciones al respecto. La primera que hemos encontrado aparece en la Concordia de Valencia de 1568, en cuyo capítulo 11 se preceptuaba que, en adelante, las casas de los familiares no gozasen de inmunidad por su condición de tales (298).

En la Inquisición de Cataluña parece que hasta finales del siglo XVI fue precisa autorización de los inquisidores a fin de que las justicias civiles pudieran entrar en casa de los familiares para ejecutar bienes ajenos, sin que áquellos lo impidieran por regla general. Así, entre los casos que constan en los archivos inquisitoriales, figura el de un labrador que había escondido parte de sus bienes en una vivienda que tenía arrendada a un familiar de Igualada, para eludir el pago a que había sido condenado por la Real Audiencia y tras

solicitarse al inquisidor de Barcelona autorización para entrada en la casa se concedió pero "no tocando personas ni bienes de familiares". También se autorizó la ejecución, con asistencia de personal inquisitorial, en otro caso de un familiar que había sido condenado a pagar cierta cantidad antes de otorgársele la familiatura y en el de otro que se negaba a que se entrara en su casa para ejecutar una deuda de un hijo que vivía con él (299). En las Cortes de Barcelona de 1599, se ordenó que los oficiales ordinarios y de barones pudiesen entrar en las casas de los familiares y otros oficiales de la Inquisición para sacar de ellas a los delincuentes, sin asistencia de oficial inquisitorial alguno, permitiendo, en caso de impedimento, que los oficiales ordinarios y de barones procedieren como si no se tratase de casa de familiar (300). A este capítulo la Inquisición manifestó que no tenía nada que oponer por cuanto nunca había impedido la entrada en casa de los familiares (301). Sin embargo, al menos durante algún tiempo se siguieron solicitando el permiso y el auxilio inquisitorial (302).

En 1602 el Consejo dictó una carta sobre este asunto para la Inquisición de Mallorca. En ella exponía que los oficiales y familiares eran muchos y sus exenciones tantas que se estorbaba la buena administración de la justicia, sobre todo porque en sus casas no podía entrar ningún ministro real que siguiera a algún delincuente que se metiera en ellas, con lo cual muchos delitos quedaban sin castigo. Por ello, la Suprema ordenó a todos los oficiales, familiares y ministros de la Inquisición de Mallorca que no admitieran ni defendieran en sus casas a nadie que pretendiera acogerse en ellas "y que yendo algun ministro Real a prendelle o hazer otra diligencia no se lo impidan ni pongan estorvo en la entrada dellas", apercibiéndoles de que en caso contrario serían castigados con rigor (303).

Finalmente, debemos señalar que en los capítulos de las Cortes de Aragón de 1646 se reconoció a los servidores inquisitoriales, incluídos los familiares, respecto a sus casas, los mismos privilegios de que disfrutaban los caballeros y los hijosdalgo, entre los que se encontraba el de asilo (304).

8.7.- Licencia para testificar.

Afirma Lea que la Inquisición extendió a sus miembros, incluso a los familiares, el privilegio de previa licencia para testificar ante un tribunal laico, a semejanza con el que disfrutaban los clérigos, quienes precisaban autorización del obispo para estos casos (305). Tanto abuso debió producirse que, según apuntamos en otro lugar, todas las Concordias de la Corona de Aragón introdujeron entre sus prescripciones una relativa a que los inquisidores no prohibieran a los familiares testificar en cualquier causa ante los jueces seglares, sin que además fuese precisa licencia suya (306). A pesar de estas disposiciones, se suscitaron algunos conflictos al negarse algunos familiares a declarar, como Claudio Bolaño, en 1646, que fue encarcelado por este motivo y se planteó una competencia al respecto, que se prolongó durante diez años sin llegar a resolverse (307). En 1659 se planteó otra competencia de jurisdicción entre el tribunal del Santo Oficio y la jurisdicción real de Valencia sobre si los ministros reales podían compeler con cárceles y otras vejaciones a los

familiares para que testificaran ante ellos en todas las causas civiles y criminales. En ella, la Inquisición alegó que las prescripciones de la Concordia impedían a los inquisidores prohibir testificar a los familiares ante las justicias reales si voluntariamente quisieran éstos y sin que fuese precisa su licencia pero no compelerles (308). Para evitar que esta obligación quedara al arbitrio de los familiares, en 1699 se promulgó un real decreto obligándoles a declarar como testigos en los tribunales seculares, aunque la Inquisición mantuvo hasta el final la posición de que defendería a sus familiares si se usaba cualquier coacción contra ellos, salvo que una competencia decidiese lo contrario (309).

8.8.- Privilegios de los parientes de los familiares.

Un último privilegio tenemos que citar de entre los que disfrutaron los familiares: la protección que ciertos miembros de su familia recibieron de la

Inquisición y los beneficios que obtuvieron por esta circunstancia.

Ya vimos como en los Capítulos dados al monarca en las Cortes de Monzón de 1563 se quejaba el pueblo de que los inquisidores hacían gozar del fuero inquisitorial a las viudas de los familiares (310) y que en los entregados en 1566, sobre las cosas tocantes a la Inquisición de Aragón, se solicitaba que la viuda, hijos y criados de los familiares no pudieran gozar del privilegio de la familiatura porque era personal (311), habiendo respondido los inquisidores de Cataluña, con relación a las quejas planteadas al respecto que a las viudas de los familiares se les había respetado el fuero del marido, guardando este estado (312). En una información que se realizó en Cerdeña sobre las exenciones de los familiares se manifestó que a sus mujeres, hijos y criados se les había respetado el privilegio del fuero desde hacía mucho tiempo, consintiéndolo los virreyes y gobernadores del reino, añadiendo que si no fuese así "desdichados de los officiales y familiares del Santo Officio porque los officiales reales se vemngaran de ellos en sus hijos y criados con el odio que les tienen por ser

exemptos y esto es necesario que se guarde porque sino los officiales no pueden hazer rectamente sus officios porque fatigandoles a sus hijos y criados de neccessidad han de faltar en ellos por complacer a las justicias reales" (313). Atendiendo el problema planteado, las Concordias de la Corona de Aragón ordenaron distintas prescripciones sobre ello.

En efecto, las Concordias de Aragón, Valencia, Cataluña y Cerdeña dispusieron que las mujeres viudas de los familiares y sus hijos y familias en ninguna manera gozaran del privilegio del fuero, a diferencia de las mujeres de los oficiales salariados del Santo Oficio a las que, no mudando estado, sí se les daba esta protección (314). También estipularon que a las mujeres viudas de los oficiales y familiares no las defendieran los inquisidores para que dejaran de pagar los derechos y contribuciones, como los pagaban las demás mujeres viudas (315). La Concordia de Sicilia de 1597 también excluyó a las mujeres viudas de los familiares del fuero inquisitorial (316).

Por lo que se refiere a las esposas e hijos parece que, a pesar de no existir normativa al respecto, fueron defendidos por los inquisidores en muchos casos (317). Finalmente, por carta acordada de 28 de abril de 1627, el Consejo mandó que a las mujeres de los familiares se las defendiese en las causas criminales que contra ellas se ofrecieren en la misma forma y en idénticos casos que a sus maridos, por cuanto en muchos casos se había decidido así por su Magestad y por ambos Consejos (318).

Un último aspecto interesa destacar en este asunto. En su lugar estudiamos el procedimiento de acceso a la familiatura en el cual no se exigía como condición tener ascendientes que fuesen o hubiesen sido familiares. Sin embargo, lo cierto es que esta circunstancia influyó notablemente en la concesión de familiaturas y así, por ejemplo, se dispensó a un tal Pedro Millaza de soltería en atención a que sus antepasados habían sido oficiales y familiares (319). Hasta tal punto se tuvo en cuenta que, conscientes de ello los pretendientes, en las solicitudes solían hacer mención a que sus padres y/o abuelos lo eran o lo habían sido. De esta forma,

la familiatura a partir del siglo XVII, de hecho se constituyó en muchos tribunales como un bien patrimonial, como ha señalado y estudiado Contreras en referencia al tribunal de Galicia (320) o Bennassar en Andalucía (321), hasta relacionarlo con el origen del caciquismo andaluz (322).

9.- Funciones de los familiares.

Resulta tal vez paradójico que en el estudio del estatuto jurídico del familiar dejemos para el final el apartado que se refiere a las funciones que les estaban encomendadas, pero la realidad es que, como ha podido colegirse de todo lo hasta ahora expuesto, curiosamente no fué éste su aspecto más relevante. La normativa jurídica se preocupó principalmente de regular los derechos y privilegios de los familiares para evitar su crecimiento desmesurado antes que sus obligaciones que, quizás por escasas y apenas ejercidas, pocos conflictos suscitaron. Y no sería porque el Santo Oficio no reivindicara frecuente y ardientemente la necesidad de este personal para el correcto cumplimiento de su labor, incluso en los momentos de decadencia de la misma institución. Resulta ilustrativo reflejar lo que informaba al respecto el consejero de la Suprema, Gonzalo Brabo. Decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Los Inquisidores destos Tribunales son sacerdotes, que obran desde el Secreto

encerrados todo el dia, y de por si tienen poquissima mano, como se dexa conocer. Y aunque es verdad, que todos estan sugetos a su Jurisdicion en el delicto de la Fe, sin embargo son necessarios Ministros seculares que asistan en el exercicio de la Jurisdicion, y guardia de sus personas, por el riesgo a que estan expuestos por el odio de los delinquentes hereges en que refieren muchos malos exemplos las historias".

Proseguía manifestando que sin los familiares los inquisidores estarían como una cabeza sin brazos, nacería y triunfaría la herejía y sería mejor que no le hubiese que tenerle por sombra, añadiendo:

"De no tener estos familiares se conoceria facilmente, quanto descaeceria el ministerio de la Fe, y la veneracion destos Santos Tribunales, cuya autoridad, y respeto consiste tambien en buena parte en tener estos ministros: quien zelaria la Fe, quien daria las noticias, quien haria las prisiones, quien executaria las ordenes del Tribunal tan lexos

de su presencia, sino huviesse estos ministros" (323).

Ahora bien, pese a la reivindicación inquisitorial de la necesidad de los familiares, la historia parece demostrar que sus servicios, salvo en los primeros tiempos, no fueron tan esenciales como pretendía el Santo Oficio, ni sus actuaciones tan frecuentes y deleznables como ha querido reflejar la leyenda creada en torno a ellos. En todo caso, tampoco fue uniforme su actividad en los distintos tribunales ni, aún dentro de éstos, en todo su territorio, conforme hemos podido constatar en páginas precedentes, siendo necesario profundizar en este estudio para conocer la auténtica actuación desarrollada por los familiares a lo largo de su existencia. Sin embargo, parece tomar cuerpo la afirmación de Bennassar de que si a principios de la historia del Santo Oficio los familiares fueron temibles auxiliares del poder inquisitorial, después, y sobre todo a partir de mediados del siglo XVII, no serán más que la encarnación de los privilegios inútiles e insoportables de los que la ideología de las Luces se aprovechará cuando se esboce la discusión del temible tribunal (324). Todo

ello no obsta, sin embargo, a que estudiemos las que le estaban atribuídas, uno de los objetos de este trabajo.

9.1.- Protección y acompañamiento de los inquisidores y otros ministros u oficiales.

A diferencia de los familiares de la Inquisición medieval, entre cuyas funciones primordiales estaba la de proteger a los inquisidores (325), los familiares de la Inquisición española apenas realizaron este servicio aunque se alegara algunas veces como uno de los motivos primordiales para justificar la necesidad de su existencia (326). En este cambio influyó de forma esencial que, mientras en la Inquisición medieval el familiar estaba directamente vinculado a la persona del inquisidor, en la Inquisición moderna lo estaba con el tribunal. Por ello, salvo contadas excepciones (327), se encuentran escasas referencias a este cometido. Por carta de 9 de marzo de 1568 se dispuso que cuando el inquisidor realizase la visita ordinaria no llevara oficial de la inquisición por alguacil sino que

diera la vara a un criado, así como que un familiar le sirviera de portero (328). En relación con estas visitas, en la Inquisición de Llerena estaba preceptuado que a las horas señaladas del oficio o mientras el inquisidor estuviere en él, siempre debía haber dos familiares de guarda en la antecámara, ejercitando uno la función de portero (curiosamente, el que fuera menos diligente) y el otro la de nuncio, para llamar a las personas que el tribunal requiriese (329).

9.2.- Auxilio al Santo Oficio y su personal.

De esta forma, la función primordial de los familiares se circunscribió a auxiliar a los inquisidores y algunos otros miembros del Santo Oficio en su labor. Era este cometido el que con carácter general se les encomendaba en los títulos de familiatura, en donde pueden leerse frases como ésta:

"...por ser como soys persona de toda confianza, y en quien concurren las calidades

que se requieren, que con toda solicitud y secreto hareys lo que por nos os sera cometido y encomendado en las cosas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion y exercicio del, vos nombramos y creamos por Familiar deste Santo Oficio..." (330).

Esta función, quedaba así establecida de forma genérica, de manera que, en principio, podía concretarse en cualquier servicio del que necesitase el tribunal. Sin perjuicio de ello, distintas normas regularon obligaciones concretas de los familiares, como veremos a continuación.

9.3.- Capturas.

La captura de los herejes y otras personas fué una de las principales funciones que, a semejanza con los crucesignados medievales (331), realizaron los familiares. Así lo afirmaba Páramo, cuando decía: "Nostris tamen temporibus primi dumtaxat generis Familiares (cum opus est) sancti Officii negotiis, ocucupationibus distinentur, ad

impugnandos, capiendos haereticos convocantur" (332). Y así también se desprendía de los informes emitidos durante la historia de la Inquisición como, por ejemplo, el siguiente, presentado al monarca en 1747:

"Los Familiares que son vassallos de V.M. de la Gente mas honrrada de los Pueblos. Que son la Milicia de la Fe armada como en paz. Que llevan la Jurisdiccion de V.M. y son sus Ministros que ha dado la Corona de España al Santo Oficio. Que sirven este ministerio tal vez con riesgo de sus vidas, testificano el señor don Carlos 5º que en sus dias havian muerto y herido algunos, y en los mios he sabido riesgos y visto mui mal heridos a los que tratan con los presos y finalmente que cassi siempre padezen la conduccion de los Reos por tierra y agua muchas incomodidades, y centinelas de toda la noche por evitar fugas y avisos secretos y dañosos. Y para esto no tienen mas premio, ni ascenso, ni sueldo, que ver descansar a los demas vasallos de V.M. en sus lechos con regalado sueño seguros de los Monstruos del Judaismo, y heregias, porque los

Familiares a las ordenes del Santo oficio se los aprisionan y extinguen" (333).

Es ésta función la única que se reseña en las Concordias (de la Corona de Aragón) como de obligada prestación por los familiares, en términos semejantes a los siguientes, según la de Valencia:

"Que los Familiares en la dicha ciudad, ni fuera della por el districto, no prendan persona alguna, ni hagan otra execucion de justicia, sin preceder mandamiento de los Inquisidores" (334).

También contenían dichas Concordias un capítulo del siguiente tenor:

"Que los dichos Inquisidores, fuera del numero de Oficiales, y Familiares que de suso va declarado, no tengan otros, a quien llaman Comissarios, so color de cometerles prisiones de algunas personas que por ellos estuviesen mandadas prender: sino que quando se huvieren de hazer las dichas capturas, se hagan por los dichos Oficiales, o Familiares" (335).

Las capturas las hacían bien sólos o en compañía de otros empleados inquisitoriales, normalmente alguaciles, existiendo en la documentación del Santo Oficio descripciones al respecto como la siguiente:

"... como es todas las vezes que el alguazil sale de Valencia a prender herejes y moriscos por el districto, yr con él dies, quinze y veinte familiares con sus armas afensivas y defensivas, cavalgaduras y criados a sus propios gastos. Otrosi quando se huyen algunos presos de las cárceles del Sancto Officio com se huyen de las reales yr a buscarles por el districto que entra en el principado de Catalunya y reino de Aragon donde suelen yr más de veinte familiares, unos por una parte y otros por otra y estan a vezes doze, quinze y veinte dias en yr a buscarlos y hazer las diligencias que convienen hasta bolver a sus casas y lo uno y lo otro se sigue muchas veces al año y no con poco peligro de sus personas por yr en tierras de moriscos ásperas y desiertas y haver de yr de noche en horas cautas y secretas porque ansi conviene al servicio de Dios no solo para hallar los

herejes pero en lo que heretican de improviso porque no tengan tiempo de lo esconder..." (336).

Finalmente, señalaremos que personajes como el arzobispo Carranza, entre otras personas, fueron prendidas por familiares (337). Y en el contencioso suscitado en torno a Antonio Pérez, tuvieron destacada intervención áquellos, según cuentan las crónicas. Parece ser que, estando el citado secretario de Felipe II preso en la cárcel civil de Aragón, se dispuso secretamente su extradición y se ordenó que llegaran a Zaragoza muchos familiares del Santo Oficio, incluso de los pueblos cercanos, que se vieron envueltos en el tumulto popular que se ocasionó (338).

9.4.- Guarda de prisioneros.

Muy relacionada con la anterior función se encuentra la de guarda o custodia de prisioneros u otras personas. A propósito de ella, el Consejo

dictó una carta acordada el 30 de agosto de 1622 en la que establecía lo siguiente:

"Aviendose visto por experiencia los inconvenientes, quexas, y ocasiones de encuentros con las justicias Reales que han resultado y podrian resultar de hazerse prisiones por el Santo Oficio de la Inquisicion en las carceles sobre causas que no son de Fè, consultado con el Ilustrisimo Señor Obispo de Cuenca Inquisidor general, ha parecido, que de aqui adelante no se hagan sino en las carceles publicas de los Familiares, y si no las huviere, pongan a los tales reos, que no son por causas de Fè, en casas de Familiares hasta que se dè orden que se hagan carceles publicas" (339).

No obstante, como en la gran mayoría de las funciones que les estaban encomendadas había problemas para que la prestaran. Así, por ejemplo, en 1596, el doctor Arganda, inquisidor de Toledo, se dirigía al Consejo de la Suprema informándole de las dificultades para encontrar un familiar que fuese guarda de don Alonso de Mendoza en lugar de otro,

llamado Blas Criado. El asunto además se complicó porque tras designar a uno que se llamaba Francisco Bermejo, el tal don Alonso no lo aceptaba porque era barbero y cirujano (340).

9.5.- Custodia de puertos y fronteras.

Fué esta función una de las principales que prestaron los familiares, como ya hemos tenido ocasión de constatar en capítulos anteriores. A principios del siglo XVII, por ejemplo, el Consejo ordenó a los inquisidores de Zaragoza que avisaran con exacta diligencia a los comisarios y familiares de los puertos que "estorbaran" los pasos por donde podían pasar y embarcarse los moriscos a Berbería (341). Tal interés tenía esta misión que en las distintas disposiciones que regularon el número máximo de familiares de los tribunales se permitió nombrar en los lugares marítimos algunos familiares más de los que les correspondían por la vecindad. Hasta tal punto que en algunos sitios estos familiares tenían una consideración especial y así, en una relación de los familiares existentes en la

isla de Ibiza a mediados del siglo XVII, se hablaba de que en el arrabal había un "Familiar o Guarda de Mar" cuya misión era "recibir y entregar los pliegos de officio y acompañar los Ministros a la visita de los vaxeles estrangeros" (342).

La visita de navíos fué uno de los cometidos que tenían encomendados los comisarios y en la que la Suprema puso especial interés para evitar la propagación del luteranismo, insistiendo en que a los comisarios de los puertos de mar se les diera particular instrucción de cómo "se ha de hacer en la visita de navíos extranjeros en los que se presume que vienen infeccionados de la secta de Lutero". Por ello, todos los barcos extranjeros, preferentemente los ingleses y holandeses y los de Castilla que comerciaban con el exterior, eran sometidos a inspección inquisitorial, siendo además por especial prerrogativa la primera que se efectuaba (343). En su práctica los familiares intervenían en ayuda de los comisarios en diferentes momentos. Según explica Contreras, cuando la nave llegaba al puerto nadie podía salir de ella ni tampoco entrar, hasta que el comisario verificara las primeras diligencias. Para asegurar que esto se cumplía una carta del Consejo

de 1579 dispuso que hubiera un familiar en el muelle todo el tiempo mientras durase la inspección, que comenzaba subiendo el comisario al navío acompañado entre otras personas (notario y dos números de la milicia municipal) de un familiar (344). No obstante, para evitar los abusos que se producían, en 1606 la Suprema ordenó que los comisarios no llevaran con ellos a los familiares que fuesen mercaderes o tratantes, prohibiéndoles a ambos comprar y vender mercaderías durante la visita (345).

9.6.- Denuncias.

No hay duda de que una de las obligaciones principales que debían atender los familiares era la denuncia de los herejes. Decía Carena al respecto:

"Specialis obligatio istorum familiarium S. Officii, quam Iuramento confirmant, ante Reverendiss. Inquisitores, dum litteras familiaritatis obtinent est, denunciare Haereticos, de Haeresi suspectos, quamvis omnes

Christi fideles, maxime stantibus edictis Inquisitorum in hac materia teneantur Haereticos denunciare, de Haeresi suspectos, attamen familiares, cum ultra obligationem edicti ad denunciandum teneantur ex iuramento, si non denunciat, fautores dicuntur Haerticorum, uti tales possunt ab Inquisitoribus puniri" (346).

A propósito de esta función, el ya varias veces citado consejero Gonzalo Brabo, exponía que la ocupación de los familiares era muy penosa pues consistía en "mirar como viven los vezinos hasta los propios parientes, zelarlos, testificarlos, prenderlos esponiéndose al aborrecimiento comun y arriesgando la vida al peligro en las ocasiones y siempre a la enemistad" (347). Incluso, en algunos sitios, los familiares reclutaban a miembros de la comunidad morisca para que les facilitaran información sobre el régimen de vida y costumbres de sus vecinos, siendo conocidos estos individuos con el nombre de "las guardas" (348).

No obstante, a pesar de que la figura del familiar se ha relacionado habitualmente con esta

función de carácter policial, hasta haberse conocido a los familiares como los espías del Santo Oficio, lo cierto es que no destacan por haberla ejercido con demasiado interés ni efectividad. Tal vez en los primeros años y sobre todo en la Inquisición aragonesa, como estudiamos en su momento, actuaron con cierta eficacia en la denuncia de los judíos. Pero pronto se produjo lo que Dedieu ha llamado la "desafectación de los familiares para la que era, oficialmente, su función", señalando que hacia finales del siglo XVI el Santo Oficio se veía privado en la práctica del servicio de su policía (349), cuando precisamente el número se encontraba en su plenitud.

Casos hay, desde luego. Esteban de Garibay, historiador guipuzcoano, cronista de Felipe II, alcalde y familiar de la Inquisición, llevó a cabo ciertas gestiones para prender a unos franceses, sospechosos en la fe y a los que la Inquisición de Calahorra tenía "fichados" (350). En 1557, las gestiones de los familiares de Sevilla permitieron el prendimiento de numerosos luteranos (351). En 1617, el familiar Alonso Martínez Castellanos denunció al comisario el asunto de las beatas de

Almagro (352). Sin embargo, los supuestos no son numerosos, pudiendo aducirse al menos dos motivos de la escasez de denuncias realizadas por familiares. Por un lado, el propio sistema inquisitorial que inducía a que los individuos se denunciaran unos a otros, incluso dentro de las propias familias, o se autodelataran, temiendo que sus parientes o amigos lo hicieran; era la llamada pedagogía del miedo de la que habla Bennassar (353). Por otro lado, supuesta aún la necesidad de un agente denunciador, tampoco se puede creer, como afirma Kamen, que en los pueblos donde hubiere un sólo familiar, estuviese dispuesto a arriesgar su vida para convertirse en informante profesional, con todos los problemas que ello le podía acarrear (354).

Por último, también podía actuar el familiar de forma indirecta en las denuncias, esto es, recibiéndolas, aunque, según las instrucciones emanadas desde la Suprema, esta misión era más propia de los comisarios, si bien se establecía que cuando alguna persona fuese de su propia voluntad a denunciar al comisario cosas tocantes al Santo Oficio, estaba éste obligado a recibir la denuncia

con juramento y por escrito ante un notario o familiar que hiciera de notario (355).

9.7.- Funciones en edictos de fe.

Los familiares tenían ciertas intervenciones con motivo de la publicación y lectura del edicto de fe que, periódicamente, debían hacer los comisarios.

En efecto, según una Instrucción dictada por el Santo Oficio de Murcia para los comisarios del distrito, estaban éstos obligados a hacer leer y publicar todos los años el Edicto de fe y Anathema, en la villa o lugar donde residieren, los primeros y segundos domingos de cuaresma, excepto el año en que los inquisidores hiciesen visita general. A tal fin, en la citada Instrucción se dispone que el comisario o cura a quien se encomendara esta lectura debía llamar a su casa la víspera del primer domingo de cuaresma al notario y a los familiares del lugar o villa para darles cuenta de lo que mandaba el tribunal para el día siguiente y para ordenarles que se juntaran aquella tarde en la casa del comisario

lo mejor ataviados que pudieran, con la insignia y hábito del patrón San Pedro Mártir y a caballo, a no ser que fuese más cómodo ir a pie. En dicho acto el comisario nombraba al familiar más antiguo alguacil en nombre del Santo Oficio. También citaba para esa tarde a los chirimías y trompetas del lugar, junto con el pregonero y ordenaba a los familiares que salieran en dos órdenes, por su antigüedad, yendo el pregonero delante y luego los chirimías y trompetas y tras ellos los familiares más modernos, finalizando con el familiar alguacil a mano derecha y el notario a la izquierda. Seguidamente, ordenaba que el alguacil leyera el pregón en el que se citaba a los vecinos y moradores de la villa o lugar a la iglesia a oir el edicto de fe. Por último, mandaba a los familiares y notario que al día siguiente, muy temprano, acudieran a su casa para ir con él a la iglesia, ordenando que se colocara un banco, a ser posible de respaldo, al lado del Evangelio, donde se sentaría en mejor lugar y luego el alguacil, el notario y los familiares según su antigüedad. Por último, la Instrucción establecía que, en caso de que no hubiera notario en la villa o lugar para leer el edicto, nombrara el comisario por notario a uno de los familiares que supiera leer bien (356).

9.8.- Funciones en los autos de fe.

También intervenían los familiares en distintos momentos de la celebración de los autos de fe.

Efectivamente, cuando se fijaba la fecha de celebración del auto de fe, con un mes de antelación, se enviaba una comunicación al corregidor y al deán del cabildo para que reunieran a sus respectivos cabildos en la mañana siguiente para recibir una nota de la Inquisición. A la hora prefijada, altos funcionarios del tribunal, acompañados de familiares, les informaban de la citada celebración. Luego, los familiares y notarios a caballo, acompañados de tambores, trompetas y clarines y el estandarte de la Inquisición, desfilaban en procesión por las calles, anunciando el pregonero la celebración del auto de fe (357).

El día anterior a la celebración del auto de fe, se realizaba la procesión de la Cruz Verde en la que participaban entre otros los familiares, citados expresamente para tal acto bajo penas y censuras. Cuenta Lea que en auto celebrado en Logroño el 7 de

noviembre de 1610 marcharon en la procesión mil familiares, comisarios y notarios y en el de Barcelona de 21 de junio de 1627 participaron quinientos o seiscientos familiares y alguaciles (358).

En la noche anterior al auto, los familiares debían entrar en las cárceles secretas para encargarse de los presos por escrito, ante uno de los notarios, a fin de que al día siguiente los entregaran, salvo a los relajados que lo eran a la justicia seglar, encargándoseles que ni en el camino ni en el tablado consintieran que ninguna persona les hablase ni diese aviso de cosa alguna que ocurriere (359). También era misión de los familiares poner a los reos los sambenitos, coroza en las cabezas, soga de esparto al cuello y vela de cera verde en las manos (360).

Por fin, el día señalado se formaba una procesión en la que los familiares eran miembros destacados, como acompañantes de los reos o simples partícipes, estando a su cabeza, en su caso, el capitán de familiares (361). Así, al narrarse el auto de fe celebrado en la Corte por la Inquisición de Toledo

en 1632, se dice que en la procesión iban "...muchos Grandes, titulos, y Caballeros, familiares del santo ofizio, seguianle los demas familiares en orden" (362). Realizadas las solemnidades públicas y concluídas las ceremonias de abjuración y reconciliación, el alguacil mayor y los familiares devolvían a los penitentes a la Inquisición (363). Por último, a la mañana siguiente el secretario y los familiares, junto con el verdugo público y el pregonero de la ciudad, sacaban a los condenados a azotes y vergüenza y les administraban el castigo por las calles acostumbradas (364).

9.9.- Función en informaciones de limpieza.

En la práctica de las informaciones de limpieza que realizaba el Santo Oficio se recurría entre otras personas a los familiares. En tal sentido, el Consejo ordenó que en las informaciones de limpieza se examinase a los familiares donde los hubiere (364). En una Instrucción dictada para regular la forma en que los miembros competentes del Santo Oficio de la Inquisición de Cataluña debían hacer

las informaciones y diligencias tocantes a la calidad y limpieza de los pretendientes, se instaba al comisario para que, tras llegar al lugar donde se realizara la información, se informase con recato de quienes eran los hombres más ancianos, honrados, cristianos viejos, de buen juicio y talento, vida y costumbres, en número suficiente para examinarlos, para lo cual podía valerse de cualquier familiar o ministro de cada lugar (366). En otra promulgada con la misma finalidad, obrante en el expediente de información genealógica de un pretendiente a familiar del la Inquisición de Córdoba, tras establecerse que el comisario y notario, en cualquier lugar donde fuesen a hacer información, se apearen en el mesón, se dispone que, a continuación se informaran de los familiares que hubiere y, seguidamente:

> "al mas moderno, como no sea deudo de la persona que fueren a hazer la informacion, lo embiara a llamar el Comissario diziendole venga a ver con el a su posada, porque tiene cierto negocio que hazer del Santo Oficio, y para hazerlo es fuerza, y lleva orden de que se vea con el. Y venido el dicho Familiar, y si fuere

deudo del pretendiente, aviendo embiado a llamar otro en su lugar, que no lo sea, le dira al tal Familiar el Comissario el negocio que va a hacer en aquel lugar: y que como Ministro guarde el Secreto de lo que se le dixere, y que le de posada, donde pueda hazer papeles secretamente, y cama para el, y su Notario, sin que tenga obligacion a darles otra cosa, y les llame los testigos que huvieren de examinar, en la informacion que hizieren, los quales han de ser los mas Christianos viejos que huviere en aquel lugar y gente anciana, examinando entre ellos a los Familiares, y Ministros que huviere deste Sancto Oficio, los quales calificaran a los demas testigos, por gente limpia y de fe, y credito" (367).

9.10.- Otras funciones.

Los familiares realizaron también algunas otras funciones al servicio de la Inquisición, posiblemente de menor trascendencia que las

anteriores pero que resulta interesante destacar. Son las siguientes.

a) Los familiares que conocieren la muerte de algún compañero estaban obligados a comunicar tal circunstancia al comisario para que éste, a su vez, diese aviso al tribunal (368).

b) También se les encomendó que, cuando conocieren la muerte del comisario, el que se encontrare más cercano acudiere a la mayor brevedad posible a hacerse cargo de las cartas, instrucciones y demás papeles tocantes al Santo Oficio que hubieren quedado tras el óbito, procurando que los herederos y testamentarios le entregaren todos. Posteriormente, debían entregarlos al comisario más próximo para que, cerrados y sellados, los remitiese al tribunal, pudiendo sólo dejar a los herederos el título de comisario si quisieren quedarse con él para que constase en todo tiempo que el difunto lo fue (369).

c) Los familiares, junto con los comisarios, eran los encargados de realizar las confiscaciones y las almonedas de los bienes perecederos (370).

d) Por último, también intervenían en asuntos relacionados con la censura inquisitorial de libros, bien en la investigación de los existentes, por ejemplo, en las librerías (371), bien en su quema pública (372).

10.- Pago por servicios.

Si los familiares gozaron de todos los privilegios que hemos referido fué, precisamente, en atención a que, en principio, los servicios que prestaban no eran remunerados; eran el personal no asalariado de la Inquisición, como indicamos en su momento.

No obstante, en algunas circunstancias parece que sí recibieron ciertas remuneraciones pecuniarias, por determinados servicios. Así, en 1597 los inquisidores de Toledo estudiaban una petición del familiar Juan Romero, en la que, tras alegar que llevaba mucho tiempo siendo guarda de don Alonso de Mendoza, cobrando sólo tres reales diarios, pedía se le recompensara por ello o se le dejara ir a su casa

(373). Por su parte, el familiar Lucas del Barco reclamó en su momento el pago de lo que se le debía, en concepto de comida y pollino, por haber llevado a una mujer, Elena de Zéspedes, a Puente del Arzobispo y por haber ido a buscar a un fraile a una villa (374).

NOTAS AL CAPITULO VIII.

(1).- Llorente, J.A., **Historia**, II, 289. Vid. Bennassar, **Inquisición**, 246-247, el caso del falso familiar Pedro López Zorito, penitenciado en el auto de fe del 25-II-1560 por haberse hecho pasar por familiar.

(2).- AHN, Inquisición, lib 1267, 96 vº.

(3).- AHN, Inquisición, lib 1007, 5-6, nº 8.

(4).- AHN, Inquisición, leg 1592 (1), expte. 22.

(5).- AHN, Inquisición, lib 1007, 43, 46, 47, 104.

(6).- AHN, Inquisición, lib 1224, 24.

(7).- Ibidem, 27.

(8).- AHN, Inquisición, lib 1251, 262.

(9).- AHN, Inquisición, lib 1224, 33. En términos semejantes, lib 264, 44.

(10).- AHN, Inquisición, lib 785, 136.

(11).- BN, Mss 4184, 39.

(12).- AHN, Inquisición, lib 498, 186.

(13).- BN, Mss 4184, 39. AHN, Inquisición, lib 497, 195.

(14).- AHN, Inquisición, leg 492, 21.

(15).- El tratadista portugués Didaco Guerreiro Camacho de Aboim, en su obra "Opusculum de privilegiis familiarum, officialiumque Sanctae Inquisitionis", año 1735, 3-4, establece la siguiente clasificación de los privilegios:

a) Divinos y humanos, siendo áquellos los concedidos por Dios mismo.

b) Civiles y eclesiásticos, según de la potestad de la que procedan.

c) Personales y reales, según se dirijan a las personas o a las cosas.

d) Temporales y perpetuos, los concedidos por tiempo cierto o indefinido, respectivamente.

e) Afirmativos y negativos. Los primeros para que se pueda hacer lo prohibido por el Derecho común. Los segundos para no tener que hacer aquello a lo que se está obligado por el propio Derecho común.

f) "In clausum in corpore juris" y "non clausum in corpore juris".

g) Públicos y privados, según su utilidad preferente sea pública o privada.

h) Internos y externos. Los primeros van en favor del alma.

i) Odiosos y favorables. Odiosos eran los que beneficiaban perjudicando a otros, y favorables los que aprovechando a uno no dañaban a nadie.

(16).- AHN, Inquisición, lib 1251, 257 vº.

(17).- AHN, Inquisición, lib 1224, 42vº-48.

(18).- AHN, Inquisición, lib 1251, 261.

(19).- Ibidem, 266 vº.

(20).- AHN, Inquisición, lib 1243, 67.

(21).- AHN, Inquisición, lib 1251, 268 vº-269.

(22).- Lea, Historia, I, 385.

(23).- BN, Mss 1960, 7 vº.

(24).- AHN, Inquisición, lib 1251, 247-284.

(25).- BN, Mss 1960.

(26).- AHN, Inquisición, lib 1251, 207 vº.

(27).- Miguel González, María Luisa de, El problema de los Conflictos jurisdiccionales. (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV), en Pérez Villanueva, La Inquisición, 83-88.

(28).- AHN, Inquisición, lib 322, 136.

(29).- AHN, Inquisición, leg 1790, nº 4, 125.

(30).- AHN, Inquisición, lib 1210, 62, XXIX.

(31).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25, nº 3 (Concordia de Aragón); 120, nº 39 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292 vº, nº 36 (Concordia de Cerdeña).

(32).- AHN, Inquisición, lib 1275, 420 vº, carta acordada 18-XI-1610.

(33).- AHN, Inquisición, lib 254, 259 vº, nº 5 (Concordia de Cerdeña); lib 1210, 26, nº 6 (Concordia de Aragón); 58, nº 5 (Concordia de Valencia de 1568); 116 nº 6 (Concordia de Cataluña); 433, nº 14 (Concordia de Sicilia de 1635).

(34).- AHN, Inquisición, lib 1210, 115, nº 1 (Concordia de Cataluña); 25, nº 2 (Concordia de Aragón); 53, nº 3 (Concordia de Valencia de 1554); 64, nº 40 (Concordia de Valencia de 1568); 407, nº

13 (Concordia de Sicilia de 1597); lib 254, 289, nº 1 (Concordia de Cerdeña de 1569). BN, Mss, 848, 239 (Concordia de Castilla).

(35).- AHN, Inquisición, lib 1298, 139, carta del Consejo de 17-IV-1662.

(36).- AHN, Inquisición, lib 245, 256 vº.

(37).- AHN, Inquisición, lib 1298, 138 vº; lib 1270, 91.

(38).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25, nº 3 (Concordia de Aragón); 121, nº 39 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292 vº, nº 36 (Concordia de Cerdeña).

(39).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25, nº 4 (Concordia de Aragón); 62, nº 29 (Concordia de Valencia de 1568); 120, nº 34 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292 vº, nº 36.

(40).- Ibidem.

(41).- BN, Mss, 848, 239 vº.

(42).- "Codex Moldenhawerianus", 182, carta acordada de 14-X-1628.

(43).- AHN, Inquisición, lib 1210, 53, nº 4.

(44).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29, nº 27 (Concordia de Aragón); 63, nº 35 (Concordia de Valencia de 1568); 119, nº 26 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291 vº, 26 (Concordia de Cerdeña).

(45).- AHN, Inquisición, lib 1210, 408, 17; 430, nº 7 (ratificación por la Concordia de Sicilia de 1635).

(46).- AHN, Inquisición, lib 1275, 21.

(47).- AHN, Inquisición, lib 1243, 68 vº.

(48).- Contreras, El Santo Oficio, 67.

(49).- BN, Mss 848, 239 vº. Por carta del Consejo de 13-IX-1567 se dispuso también que los familiares no fueran defendidos por los delitos

cometidos en los oficios que tuviesen, vid. AHN, Inquisición, lib 1243, 63 vº.

(50).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25 nº 3 (Concordia de Aragón); 53, nº 6 (primera Concordia de Valencia); 58, nº 2 (segunda Concordia de Valencia); 116, nº 7 (Concordia de Cataluña); lib 254, 289 vº, nº 2 (Concordia de Cerdeña).

(51).- AHN, Inquisición, lib 1210, 30, nº 34 (Concordia de Aragón); 64, nº 41 (segunda Concordia de Valencia); 119, nº 28 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291 vº, nº 28 (Concordia de Cerdeña).

(52).- AHN, Inquisición, lib 1210, 26, nº 5 (Concordia de Aragón); 54, nº 11 (primera Concordia de Valencia); 58, nº 4 (segunda Concordia de Valencia); 115, nº 4 (Concordia de Cataluña); lib 254, 259 vº, nº 3 (Concordia de Cerdeña).

(53).- Ibidem, excepto cita de la primera Concordia de Valencia. Por cédula real de 25-V-1562 se ordenaba el cumplimiento de lo dispuesto al respecto en la Concordia de Valencia. AHN, Inquisición, lib 1220.

(54).- Ibidem, con igual excepción.

(55).- Ibidem, con la misma excepción referente a la primera Concordia de Valencia, cuya referencia es lib 1210, 54, nº 12.

(56).- AHN, Inquisición, lib 1210, 54 nº 12. AHN Inquisición, lib 1229, 106.

(57).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29, nº 25 (Concordia de Aragón); 63, nº 33 (segunda Concordia de Valencia); 119, nº 24 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291, nº 24 (Concordia de Cerdeña).

(58).- AHN, Inquisición, lib 1210, 59, nº 13.

(59).- BN, Mss 1440, 36 vº.

(60).- AHN, Inquisición, lib 1210, 389-390.

(61).- Ibidem, 404-406.

(62).- Ibidem, 428, 3-4.

(63).- AHN, Inquisición, lib 1210, 31, nº 47 (Concordia de Aragón); 59, nº 10 (segunda Concordia de Valencia); 122, nº 45 (Concordia de Cataluña); 408, nº 18 (Concordia de Sicilia de 1597); lib 254, 293, nº 41 (Concordia de Cerdeña). El Consejo, por carta de 8-III-1594, mandó que no se defendiera a un familiar a quien se imputaba cierto delito por haberlo cometido antes de ser familiar: AHN, Inquisición, lib 1270, 94.

(64).- AHN, Inquisición, lib 1270, 91vº-92. Normas parecidas se otorgaron por Felipe II: en 2-IX-1565 (ADC, libro 238, 35) y en 28-III-1566 (AHN, Inquisición, lib 257, 587.)

(65).- AHN, Inquisición, lib 765, 260.

(66).- AHN, Inquisición, lib 1229, 105.

(67).- Ibidem y AHN, Inquisición, lib 1275, 41: que no se ampare a un familiar que vendía cebada a más de lo tasado.

(68).- AHN, Inquisición, lib 1298, 148.

(69).- BN, Mss, 4184, 39, carta acordada de 8-X-1567. Vid. AHN, Inquisición, lib 1231, 65; lib 1275, 39 vº.

(70).- AHN, Inquisición, lib 1210, 27, nº 17 (Concordia de Aragón); 60, nº 13 (segunda Concordia de Valencia); 117, nº 17 (Concordia de Cataluña); lib 254, 290, nº 11 (Concordia de Cerdeña).

(71).- AHN, Inquisición, lib 1243, 63 vº.

(72).- AHN, Inquisición, lib 575, 227 vº.

(73).- AHN, Inquisición, lib 576, 20.

(74).- Ibidem, 67.

(75).- AHN, Inquisición, lib 1210, 8 y 391, nº 10.

(76).- AHN, Inquisición, lib 1210, 28 nº 23 (Concordia de Aragón); 62, nº 31 (segunda Concordia de Valencia); 118, nº 22 (Concordia de Cataluña), lib 254, 291, nº 22 (Concordia de Cerdeña).

(77).- AHN, Inquisición, lib 1210, 206.

(78).- AHN, Inquisición, lib 1231, 65.

(79).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29, nº 29 (Concordia de Aragón; 63, nº 38 (segunda Concordia de Valencia); 120, nº 35 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292, nº 34 (Concordia de Cerdeña).

(80).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25, nº 2 (Concordia de Aragón); 57, nº 1 (segunda Concordia de Valencia); 115, nº 2 (Concordia de Cataluña); lib 254, 290 vº, nº 14 (Concordia de Cerdeña).

(81).- BN, Mss, 848, 239 vº.

(82).- AHN, Inquisición, lib 1210, 30, nº 38.

(83).- BN, Mss 1440, 37 vº.

(84).- Pinta Llorente, Miguel de la, Las cárceles inquisitoriales españolas, Madrid, 1949, 25.

(85).- AHN, Inquisición, lib 1210, 113, carta del Consejo de 30-VIII-1622.

(86).- AHN, Inquisición, lib 1210, 54, nº 8 (primera Concordia de Valencia); 30, nº 35 (Concordia de Aragón); 64, nº 42 (segnda Concordia de Valencia); 119, nº 29 (Concordia de Cataluña); lib 254, nº 29 (Concordia de Cerdeña de 1580); lib 1210, 208 (segunda Concordia de Cerdeña).

(87).- AHN, Inquisición, lib 1251, 267 vº.

(88).- AHN, Inquisición, lib 325, 47, carta de 10-IV-1568.

(89).- AHN, Inquisición, lib 1275, 62 vº.

(90).- Ibidem.

(91).- Ibidem.

(92).- BN, Mss, 848, 239.

(93).- AHN, Inquisición, lib 1210, 25, nº 3 (Concordia de Aragón); 53, nº 4 (primera Concordia

de Valencia); 57, nº 1 (segunda Concordia de Valencia); 119, nº 27 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291 vº (Concordia de Cerdeña).

(94).- AHN, Inquisición, lib 1210, 26, nº 4 (Concordia de Aragón); 58, nº 3 (segunda Concordia de Valencia); 115, nº 3 (Concordia de Cataluña); lib 254, 290 vº, nº 15 (Concordia de Cerdeña).

(95).- AHN, Inquisición, lib 1210, 30, nº 33 (Concordia de Aragón); 63, nº 36 (segunda Concordia de Valencia); 119, nº 27 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291 vº (Concordia de Cerdeña).

(96).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29, nº 28 (Concordia de Aragón); 63, nº 37 (Concordia de Valencia); 120, nº 34 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292, nº 33 (Concordia de Cerdeña).

(97).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29, nº 27 (Concordia de Aragón); 63, nº 35 (Concordia de Valencia); 119, nº 26 (Concordia de Cataluña); lib 254, 29 vº, nº 26 (Concordia de Cerdeña).

(98).- AHN, Inquisición, lib 1210, 30, nº 36 (Concordia de Aragón); 64, nº 43 (segunda Concordia de Valencia); 119, nº 30 (Concordia de Cataluña); lib 254, 291 vº, nº 30 (Concordia de Cerdeña).

(99).- AHN, Inquisición, lib 1210, 27 nº 11 (Concordia de Aragón); 60, nº 17 (segunda Concordia de Valencia); 117, nº 11 (Concordia de Cataluña); lib 254, 290, nº 8 (Concordia de Cerdeña).

(100).- AHN, Inquisición, lib 1210, 30, nº 40 (Concordia de Aragón); 64, nº 46 (segunda Concordia de Valencia); 120, nº 33 (Concordia de Cataluña); lib 254, 292, nº 32 (Concordia de Cerdeña).

(101).- BN, Mss, 1440, 36.

(102).- AHN, Inquisición, lib 1210, 390 nº 5 y 6; 435, nº 20.

(103).- Lea, Historia, I, 573.

(104).- BN, Mss 848, 239 vº-240.

(105).- AHN, Inquisición, lib 1298, 138 vº, provisiones del Consejo de 5-IX- y 14-XI-1560; lib 1243, 63 vº, provisión de 23-IX-1560 y 61, provisión de 13-IX-1561; lib 1270, 92, carta de 20-VII- 1566.

(106).- AHN, Inquisición, lib 1210, 26, nº 7 (Concordia de Aragón); 58, nº 6 (segunda Concordia de Valencia); 116, nº 7 (Concordia de Cataluña); lib 254, 289 vº, nº 2 (Concordia de Cerdeña).

(107).- AHN, Inquisición, lib 1210, 391, nº 11.

(108).- Ibidem, 409, nº 21.

(109).- Ibidem, 439, nº 26.

(110).- AHN, Inquisición, lib 1210, 31, nº 48-49 (Concordia de Aragón); 65, nº 51 (segunda Concordia de Valencia); 122, nº 46 (Concordia de Cataluña); 225 (tercera Concordia de Cerdeña de 1599).

(111).- AHN, Inquisición, lib 1210, 392-393, nº 12.

(112).- AHN, Inquisición, lib 497, 151, carta del Consejo de 28-X-1573. BN, Mss, 935, 88, carta de 29-X-1573, en términos semejantes.

(113).- AHN, Inquisición, lib 1243, 353, carta acordada de 9-1-1588.

(114).- AHN, Inquisición, lib 1270, 92 vº, carta acordada de 11-IX-1573.

(115).- AHN, Inquisición, lib 1210, 27, nº 10 (Concordia de Aragón); 60, nº 16 (segunda Concordia de Valencia); 116, nº 10 (Concordia de Cataluña); lib 254, 290 vº, nº 16 (Concordia de Cerdeña).

(116).- Vid., v.gr., Martínez Bara, José Antonio, Licencias de aposento del Madrid de Felipe II, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1962, 5.

(117).- Lea, Historia, I, 445.

(118).- AHN, Inquisición, lib 765, 52.

(119).- Ibidem, 51.

(120).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29 (Concordia de Aragón); 121 (Concordia de Cataluña); 199 (Concordia de Cerdeña).

(121).- BN, Mss, 798, 42.

(122).- "Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra", Tit. XXXII, ley II.

(123).- AHN, Inquisición, lib 1270, 85.

(124).- AHN, Inquisición, lib 497, 195.

(125).- AHN, Inquisición, leg 492, 24.

(126).- AHN, Inquisición, lib 1243.

(127).- AHN, Inquisición, leg 492, 24.

(128).- Ibidem.

(129).- AHN, Inquisición, leg 3317.

(130).- AHN, Inquisición, lib 251, 312 vº.

(131).- AHN, Inquisición, lib 59, 42 vº.

(132).- Ibidem.

(133).- Lea, Historia, I, 447.

(134).- AHN, Inquisición, lib 1265, 304.

(135).- BN, Mss 718, 122; 1440, 41.

(136).- AHN, Inquisición, lib 312, 32.

(137).- AHN, Inquisición, lib 785,

(138).- Lea, Historia, I, 448.

(139).- AHN, lib 1213, 294.

(140).- Ibidem, y AHN, Inquisición, lib 1210, 693 (Concordia de Sicilia de 1515).

(141).- AHN, Inquisición, lib 316, 212.

(142).- Lea, Historia, I, 475 (33).

(143).- AHN, Inquisición, lib 1210, 54.

(144).- AHN, Inquisición, lib 1213, 276.

(145).- AHN, Inquisición, lib 1210, 29.

(146).- Ibidem, 120 (Concordia de Cataluña); 64 (segunda Concordia de Valencia); 197 (Concordia de Cerdeña).

(147).- Ibidem, 58 (Concordia de Valencia); 119 (Concordia de Cataluña); 29 (Concordia de Aragón); 189 (Concordia de Cerdeña).

(148).- Ibidem, 28 (Concordia de Aragón); 62 (segunda Concordia de Valencia); 118 (Concordia de Cataluña); 191 (Concordia de Cerdeña).

(149).- AHN, Inquisición, leg 3585, 27; lib 251, 12 vº.

(150).- AHN, Inquisición, lib 767, 5, carta de 1-VI-1592.

(151).- AHN, Inquisición, lib 1210, 207.

(152).- AHN, Inquisición, lib 1210, 496.

(153).- "Constitucions i altres drets de Catalunya", 25.

(154).- AHN, Inquisición, lib 1275, 20.

(155).- AHN, lib 1211, 75 vº (maguedo y tentura), 76 vº.

(156).- Ibidem, 82.

(157).- AHN, inquisición, lib 498, 53 vº, carta de 5-VII-1639.

(158).- AHN, Inquisición, lib 1298, 16, decreto de 15-XII-1644.

(159).- BN, Mss 1960, 39 vº-40.

(160).- AHN, Inquisición, leg 2080 (2), 15.

(161).- BN, Mss 1440, 41.

(162).- Pérez Villanueva, Felipe IV y su política, en Pérez Villanueva, Historia, 1061.

(163).- AHN, Inquisición, lib 1210, 34.

(164).- Lea, Historia, I, 461.

(165).- AHN, Inquisición, lib 1210, 59, nº 14 (segunda Concordia de Valencia); 116, nº 8 (Concordia de Cataluña); 190, nº 6 (Concordia de Cerdeña); leg 1790, nº 4, 7.

(166).- AHN, Inquisición, lib 1210, 390, nº 7.

(167).- AHN, Inquisición, leg 2882, carta 26-VI-1582.

(168).- AHN, Inquisición, lib 1298, 142, carta 12-VI-1587.

(169).- AHN, inquisición, lib 1243, 354, carta 20-III-1591.

(170).- AHN, Inquisición, leg 3080, 95, carta 18-II-1597.

(171).- AHN, inquisición, lib 259, 17, consulta 18-XI-1605.

(172).- AHN, Inquisición, leg 509, (1), 379-385, cartas varias de 1638 ordenando que los familiares estén sujetos a las órdenes del virrey para las cosas de la guerra presente y que el tribunal no los defienda; 477, carta de 23-VII-1639 ordenando que no se ampare en el distrito de Valencia a los familiares de Cataluña que acudieren a ser amparados en la exención de ir a servir por sus personas a la guerra con el ejército de Francia; lib 59, 42 vº, cartas de 23-VIII-1640 y 6-VIII-1644 no exceptuando a los familiares de ir a la guerra con su magestad; lib 277, 5, decreto de 22-II-1644 mandando que ningún familiar de Galicia se exima de servir en la caballería de su ejército; 158, decreto de 22-IX-1644 declarando la obligación de los familiares de LLerena de ir a la guerra; lib 498, 98, carta de 6-IX-1644 disponiendo que, en adelante, no se excuse de que salgan a la guerra los familiares. BN, Mss, 718, 159, carta 21-VIII-1652.

(173).- AHN, Inquisición, lib 264, 44.

(174).- BN, Mss 2372, 570, Instrucción de lo que han de obrar los comisarios delegados por los señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición, a quien está cometido la leva de la caballería y infantería de familiares y ministros del Santo Oficio, de 7-IX-1641.

(175).- AHN, Inquisición, lib 262, 326 vº.

(176).- AHN, Inquisición, lib 264, 57; lib 1298, 129.

(177).- AHN, Inquisición, lib 1298, 129.

(178).- AHN, Inquisición, lib 498, 107 vº.

(179).- AHN, Inquisición, lib 264, 57.

(180).- AHN, Inquisición, lib 498, 118 vº, carta 7-II-1648. BN, Mss 4184, 39. Esta disposición se reitera en 14-I-1668 y 21-VIII-1693, vid AHN, Inquisición, lib 59, 42 vº.

(181).- AHN, Inquisición, leg 2907, carta 11-VII-1658.

(182).- AHN, Inquisición, lib 1298, 129, decreto de 2-XII-1667.

(183).- AHN, Inquisición, leg 2907, carta de 3-XI-1663.

(184).- AHN, Inquisición, lib 262, 130.

(185).- AHN, Inquisición, leg 502 (1), 1 y ss; leg 509 (2), 64.

(186).- Carenae, Cesaris, Tractatus de Officio Sanctissimae inquisitioni et modo procedendi in causis fidei", 1659, 41.

(187).- Paramo, De origine, 105-107.

(188).- Idem, 106. AHN, inquisición, leg 3583, nº 90.

(189).- AHN, Inquisición, lib 1251, 254. Paramo, De origine, 107.

(190).- AHN, Inquisición, leg 3583, nº 90.

(191).- AHN, inquisición, leg 502, 201. BN, Mss R 36893, 10.

(192).- Lea, Historia, I, 451.

(193).- Idem, 450.

(194).- Idem, 452.

(195).- AHN, Inquisición, lib 244, 96; lib 257, 85; lib 1220, cédula real 2-VI-1510.

(196).- AHN, Inquisición, lib 1298, 130 vº.

(197).- AHN, Inquisición, lib 254, 300 vº, nº 4.

(198).- BN, Mss 718, 20-23.

(199).- AHN, Inquisición, lib 253, 95.

(200).- AHN, Inquisición, lib 1220, 46 vº, carta 2-VIII-1539.

(201).- BN, Mss 718, 20; Mss 844, 1.

(202).- BN, Mss 718, 20.

(203).- AHN, Inquisición, lib 1210, 54, nº 10.

(204).- Ibidem, 60, nº 19.

(205).- Ibidem, 27, nº 13 (Concordia de Aragón); 117, nº 13 (Concordia de Cataluña); 190, nº 9 (Concordia de Cerdeña).

(206).- BN, Mss 718, 20-23. AHN, Inquisición, lib 257, 285; lib 765, 324.

(207).- AHN, Inquisición, lib 576, 20 y 67, cartas de 6-III y 28-VI-1567.

(208).- BN, Mss 718, 22.

(209).- AHN, Inquisición, lib 1298, 141.

(210).- BN, Mss 844, 2.

(211).- AHN, Inquisición, lib 1229, 106 vº.

(212).- BN, Mss 844, 2.

(213).- BN, Mss 844, 2 vº, carta de 15-III-1592. AHN, Inquisición, leg 505, 306.

(214).- BN, Mss 844, 2 vº, carta de 5-VI-1592.

(215).- Ibidem, carta de 4-XII-1596.

(216).- Ibidem, carta de 21-IV-1598.

(217).- AHN, Inquisición, lib 1210, 409, nº 23.

(218).- AHN, Inquisición, leg 506, 311; leg 519, 26.

(219).- BN, Mss 844, 3.

(220).- Ibidem, 3 vº, carta de 24-VI-1613.

(221).- Ibidem, carta de 9-III-1616.

(222).- AHN, Inquisición, lib 260, 199 y ss.

(223).- BN, Mss 844, 4.

(224).- Ibidem, 4 y ss.

(225).- AHN, Inquisición, leg 519, 26. BN, Mss 844, 7.

(226).- BN, Mss 844, 7-12.

(227).- AHN, Inquisición, leg 1264, 722-728.

(228).- BN, Mss 844, 7.

(229).- BN, Mss 6734, 102.

(230).- AHN, Inquisición, lib 1210, 429, 5.

(231).- Lea, Historia, I, 459.

(232).- Idem, 460.

(233).- Idem, 464.

(234).- AHN, Inquisición, lib 312, 32, cédula de 13-I-1503.

(235).- AHN, Inquisición, lib 1007, 43.

(236).- Ibidem, 6 vº.

(237).- AHN, Inquisición, lib 312, 32.

(238).- Ibidem.

(239).- AHN, Inquisición, lib 1007, 6 vº.

(240).- AHN, Inquisición, leg 1594, 72.

(241).- AHN, Inquisición, lib 254, 104.

(242).- AHN, Inquisición, lib 1229, 106.

(243).- AHN, Inquisición, lib 254, 319.

(244).- BN, Mss 848, 239 vº (Concordia de Castilla). AHN, Inquisición, lib 1210, 26 (Concordia de Aragón); 54 (primera Concordia de Valencia); 63 (segunda Concordia de Valencia); 119 (Concordia de Cataluña); 194 (Concordia de Cerdeña); 390 (Concordia de Sicilia de 1580).

(245).- AHN, Inquisición, lib 767, 7.

(246).- Lea, Historia, I, 465.

(247).- AHN, Inquisición, lib 1007, 44.

(248).- Ibidem.

(249).- AHN, Inquisición, lib 767, 6 vº.

(250).- Ibidem, 93.

(251).- AHN, Inquisición, lib 1007, 28.

(252).- Ibidem, 47.

(253).- AHN, Inquisición, leg 1594, 12.

(254).- Lea, Historia, I, 466.

(255).- BN, Mss 1440, 37.

(256).- Lea, Historia, I, 468.

(257).- AHN, Inquisición, lib 324, 3, carta de 6-III-1561.

(258).- Ibidem.

(259).- Ibidem, 53; lib 256, 540.

(260).- Pérez Ramírez, Dimas, Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca, Fundación Universitaria Española, 1982: leg 685, n. 78.

(261).- AHN, Inquisición, leg 492 (1), 5.

(262).- AHN, Inquisición, leg 492 (2), 31.

(263).- AHN, Inquisición, lib 59, 90.

(264).- AHN, Inquisición, leg 492 (1), 9.

(265).- AHN, Inquisición, leg 492 (2), 33.

(266).- AHN, Inquisición, leg 492 (1), 3.

(267).- Ibidem, 17.

(268).- AHN, Inquisición, leg 492 (2), 28.

(269).- Ibidem, 32.

(270).- Lea, Historia, I, 469.

(271).- AHN, Inquisición, lib 1262, 184.

(272).- AHN, Inquisición, lib 1226, 747.

(273).- BN, Mss 1440, 41 vº.

(274).- AHN, Inquisición, lib 262, 2 vº.

(275).- AHN, Inquisición, lib 498, 47. BN, Mss 5760, 294.

(276).- AHN, Inquisición, lib 1234, 401 bis.

(277).- Blázquez, El Tribunal, 91.

(278).- Ibidem.

(279).- AHN, Inquisición, leg 492 (1), 7.

(280).- AHN, Inquisición, lib 1243, 401.

(281).- AHN, Inquisición, leg 503 (1), 2, 58, año 1618.

(282).- Ibidem, 79, carta de 26-III-1629.

(283).- AHN, Inquisición, lib 1298, 28 vº, carta del Consejo de 7-I-1625.

(284).- Ibidem, 29.

(285).- BN, Mss 721, 137, Discurso sobre la conveniencia de que los ministros familiares de los Tribunales del Santo Oficio traigan sus insignias patentes al modo de las Ordenes Militares.

(286).- AHN, Inquisición, lib 1224, 202.

(287).- AHN, Inquisición, lib 497, 252 vº, carta de 27-VIII-1603.

(288).- AHN, Inquisición, lib 1243, 72 vº, carta de 18-XI-1610; lib 1210, 1174.

(289).- AHN, Inquisición, lib 262, 326 vº.

(290).- AHN, Inquisición, lib 1298, 131.

(291).- AHN, Inquisición, lib 1210, 58.

(292).- Ibidem, 28, nº 18 (Concordia de Aragón); 61, nº 24 (Concordia de Valencia); 118, nº 18 (Concordia de Cataluña); 192, nº 13 (Concordia de Cerdeña).

(293).- BN, Mss 718, 174.

(294).- BN, Mss 798, 56.

(295).- AHN, Inquisición, lib 1210, 1069-1070.

(296).- AHN, Inquisición, leg 502 (1), 32 vº.

(297).- Martínez Millán, José, El Consejo de Inquisición (1483-1700), Hispania Sacra, nº 73, 1984, Instituto "Enrique Flórez", CSIC, 170-175.

(298).- AHN, Inquisición, lib 1210, 59.

(299).- AHN, Inquisición, lib 765, 5-9.

(300).- "Constitutions y altres drets de Cathalunya", 25, II.

(301).- AHN, Inquisición, leg 1594, nº 5.

(302).- AHN, Inquisición, lib 765, 5-9.

(303).- AHN, Inquisición, lib 872, 614, carta de 19-XI-1602.

(304).- BN, Mss 1440, 41.

(305).- Lea, Historia, I, 546.

(306).- AHN, Inquisición, lib 1210, 27 nº 10 (Concordia de Aragón); 60, nº 16 (segunda Concordia de Valencia); 116, nº 10 (Concordia de Cataluña); 192, nº 16 (Concordia de Cerdeña).

(307).- Lea, Historia, I, 547.

(308).- AHN, Inquisición, lib 1237, 180 y ss.

(309).- Lea, Historia, I, 547.

(310).- AHN, Inquisición, lib 1213, 205 vº.

(311).- Ibidem.

(312).- AHN, Inquisición, lib 254, 330.

(313).- AHN, Inquisición, lib 784, 99.

(314).- AHN, Inquisición, lib 1210, 28 nº 20 (Concordia de Aragón); 61, nº 27 (segunda Concordia de Valencia); 118, nº 20 (Concordia de Cataluña); 193, nº 21 (Concordia de Cerdeña).

(315).- Ibidem, 30, nº 37 (Concordia de Aragón); 64, nº 45 (segunda Concordia de Valencia); 120, nº 31 (Concordia de Cataluña); 196, nº 31 (Concordia de Cerdeña).

(316).- Ibidem, 408, nº 15.

(317).- AHN, Inquisición, lib 1275, 59-61 vº.

(318).- AHN, Inquisición, lib 1298, 144 vº, 59 y 84.

(319).- AHN, Inquisición, lib 1224, 181.

(320).- Contreras, El Santo Oficio, 119 y ss.

(321).- Bennassar, Inquisición, 92.

(322).- Bennassar, "Aux Origines".

(323).- AHN, Inquisición, lib 1251, 261 vº-263.

(324).- Bennassar, Inquisición, 93.

(325).- Eimeric, El Manual, 236.

(326).- AHN, Inquisición, lib 1251, 264 vº.

(327).- AHN, Inquisición, lib 257, 104, cédula real de 28-VIII-1510, en la que se afirma expresamente como función de los familiares la de acompañamiento.

(328).- BN, Mss 935, 110.

(329).- BN, Mss, 798, 56.

(330).- AHN, Inquisición, leg 1592 (1), 22, título de familiar expedido en 1582.

(331).- Eimeric, El Manual, 236.

(332).- Páramo, De origine, 104.

(333).- AHN, inquisición, lib 24, 32 vº.

(334).- AHN, Inquisición, lib 1210, 64, nº 47 (segunda Concordia de Valencia); 30, nº 41 (Concordia de Aragón); 121, nº 42 (Concordia de Cataluña); 198, nº 38 (Concordia de Cerdeña).

(335).- Ibidem, 61, nº 25 (segunda Concordia de Valencia); 28, nº 19 (Concordia de Aragón); 118, 19 (Concordia de Cataluña); 193, nº 20 (Concordia de Cerdeña).

(336).- García Cárcel, Herejía, 153, cita AHN, Inquisición, lib 914, 818-818 vº.

(337).- Kamen, La Inquisición, 211. Bennassar, Inquisición, 86: captura del trígamo Martín Escribano por el familiar Agustín Moranti, 246: captura de Pedro López Zorito.

(338).- Gallois, Leonardo, Historia, I, 171.

(339).- AHN, Inquisición, lib 503, 8.

(340).- AHN, Inquisición, leg 3080, 62.

(341).- AHN, Inquisición, lib 1224, 216.

(342).- AHN, Inquisición, lib 1082, 364.

(343).- Contreras, El Santo Oficio, 152.

(344).- Ibidem, 153.

(345).- AHN, Inquisición, lib 498, 247.

(346).- Carenae, Tractatus, 42, VII.

(347).- AHN, Inquisición, lib 1251, 265 vº.

(348).- Contreras, La Inquisición de Aragón, 135.

(349).- Dedieu, L'administration, 341.

(350).- Caro Baroja, Julio, El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio, Alianza Editorial, 1970, 38.

(351).- Hroch, Miroslav y Skybová, Anna, Ecclesia Militans: The Inquisition, Edition Leipzig, 1988, 109.

(352).- Bennassar, Inquisición, 86-87.

(353).- Ibidem, 94.

(354).- Kamen, La Inquisición, 196.

(355).- Jiménez Monteserín, Introducción, 344.

(356).- AHN, Inquisición, lib 1262, 14.

(357).- Lea, Historia, II, 738.

(358).- Ibidem, 739 y 753 (18).

(359).- AHN, Inquisición, lib 1270, 91 vº, instrucción de 1561.

(360).- Llorente, Historia, I, 243.

(361).- Lea, Historia, II, 741. AHN, Inquisición, lib 1298, 45.

(362).- AHN, Inquisición, lib 23, 136.

(363).- Ibidem, 742.

(364).- Ibidem, 743.

(365).- AHN, Inquisición, lib 59, 56 vº.

(366).- AHN, Inquisición, lib 1226, 621.

(367).- AHN, Inquisición, leg 5178 (1), nº 1.

(368).- AHN, Inquisición, lib 1298, 58 vº.

(369).- Ibidem.

(370).- Contreras, El Santo Oficio, 145-146.

(371).- Kamen, La Inquisición, 124.

(372).- Amezaga, Guía, 334.

(373).- AHN, Inquisición, leg 3080, 150.

(374).- AHN, Inquisición, leg 498 (3), nº 28.

CONCLUSIONES

Finalizado el estudio del estatuto jurídico de los familiares del Santo oficio de la Inquisición española, consideramos oportuno extraer de lo expuesto en los capítulos precedentes los puntos principales que destacan de nuestro trabajo.

El familiar no es una figura novedosa del Santo Oficio español sino que, antes bien, trae su origen de la misma Inquisición medieval. La bula de Sixto IV por la que el 1 de noviembre de 1478 se instituye la Inquisición española da origen, ciertamente, a una nueva institución inquisitorial, que, no obstante, encuentra en la medieval un modelo a seguir en muchos de sus aspectos, entre ellos, el soporte personal y, por lo que nos atañe, lo

referente a los familiares. A este respecto, merece la pena destacar que, según la documentación manejada, a lo largo de la historia de la Inquisición se criticaron muchos aspectos relacionados con los familiares pero no se cuestionó su propia existencia como personal inquisitorial. Es más, desde órbitas ajenas al Santo Oficio incluso se los vió con agrado por cuanto servían a sus intereses particulares. Efectivamente, si la Inquisición fue utilizada como instrumento del Estado para asegurar una determinada estructura política, los familiares desempeñaron un papel destacado en esta misión y, así, por ejemplo, la Corona hizo uso de los familiares como instrumento político para menguar el poder de los señoríos, lo que justifica las cédulas de amparo y salvaguardia dictadas a su favor en distintos momentos.

No hay que olvidar, sin embargo, que el Santo Oficio extiende su vida durante algo más de tres siglos y ejerce su actividad en territorios bien distintos (Castilla, Aragón, Sicilia, Cerdeña, América), circunstancias que, necesariamente, hacen que figuras como la que es objeto de este trabajo sean cambiantes y no estáticas y que, finalmente, el

familiar español, adquiera rasgoss propios y se configure con caracteres peculiares en la Inquisición de España. Aún más, podemos afirmar que se convierte en un personaje familiar en la sociedad española, siendo buena prueba de ello que aparezcan como personajes de novelas contemporáneas a su época, como el Buscón o el Diablo Cojuelo, aunque sea malparados: "Quería el familiarcito venirse tras mí a ver la mujer, pero lindamente te le he engañado y negociado" (Quevedo, La vida del Buscón llamado don Pablos, capítulo VI).

De todos modos, el familiar no es una figura unívoca sino que se configura con aspectos diferentes según el período y el emplazamiento geográfico en que lo encontremos y estudiemos, no siendo iguales, por ejemplo, los familiares de los primeros tiempos de la Inquisición que los de los reinados de los últimos austrias, ni los castellanos que los de la Corona de Aragón o los de las Inquisiciones de Sicilia o Cerdeña. En efecto, ambos factores, espacio y tiempo, influyen decisivamente en la configuración de los familiares. En primer término el espacio, sobre todo en los primeros años, porque los nombramientos se producen

por los inquisidores discrecionalmente, sin ajustarse a normativa ni procedimiento alguno, lo que origina que accedan a estos cargos personas de distintas condiciones según el tribunal de que se trate. Además, los privilegios que se les reconozcan dependerán mucho del territorio al que pertenezcan y, así, mientras en Castilla se admitirá inicialmente sin demasiados problemas que gocen de los que les otorguen los inquisidores, en la Corona de Aragón esto pronto se cuestionará vivamente, por considerarse atentatorio al Derecho foral. En segundo término el tiempo, porque la estructura social, jurídica, económica, religiosa, etc., de los primeros años no es la misma que en etapas posteriores, de modo que ni los privilegios, ni las funciones, ni las cualidades son las mismas en todas las épocas. Por ello, posiblemente sólo dos caracteres persistirán en todo caso como definitorios de la cualidad de familiar: su relación con el Santo Oficio y el disfrute de determinados privilegios al no percibir retribución alguna por los servicios prestados. A pesar de todo, no hay que olvidar que dependen de una institución centralista y centralizadora, que poco a poco va introduciendo criterios de uniformidad, lo que, finalmente,

permitirá definir más caracteres comunes de los familiares.

El proceso unificador se realiza esencialmente a través de la normativa. En efecto, al principio las disposiciones son escasas y los inquisidores nombran a los familiares a su conveniencia, sin fijarse demasiado en sus cualidades. La no necesidad de que los familiares pertenezcan al estado eclesiástico, lo que hubiera sido una garantía de conducta y además un medio de uniformidad, permite el acceso de gentes de diversa condición, movidos por variadas intenciones: espíritu antisemita, adquisición de una prueba convincente de pureza de sangre, deseo de servicio al Santo Oficio, evitar el pago de deudas, no responder de delitos ante la justicia secular, posibilidad de uso de armas, etc. Por otro lado, los inquisidores les aplican privilegios semejantes a los establecidos, generalmente por normas pontificias, para los crucesignados medievales. Algunas de estas prácticas encuentran pronto reconocimiento jurídico como, por ejemplo, el fuero jurisdiccional en la cédula de Fernando el Católico de 1488, aunque de forma muy genérica. Otras como, por ejemplo, la protección judicial a las viudas de

los familiares se convierten en costumbre hasta que, finalmente, las recogen normas escritas. Por el contrario, otras prácticas, como exenciones tributarias, se proscribirán expresamente al cabo de los años. En todo caso, estas situaciones afectan inicialmente a pocas personas y las situaciones de privilegio se toleran.

Pero con el transcurrir de los años, su número crece progresivamente y los representantes populares y otras instituciones y autoridades seculares se quejan no sólo de este incremento sino también del trato de favor conferido a los familiares, especialmente aquellas de los territorios forales donde el incumplimiento del Derecho es más sentido. El marco adecuado para plantear las quejas serán las distintas Cortes celebradas periódicamente, desde las de Monzón de 1510 hasta las de Aragón de 1646, debiéndose destacar, sin embargo, la poca resonancia que estos problemas tuvieron en las Cortes castellanas, a diferencia de las de la Corona de Aragón.

A partir de las primeras quejas se suceden un sinfín de disposiciones de todo orden que, a la vez

que van estableciendo el régimen jurídico aplicable a los familiares, definen elementos de homogeneidad. Las primeras inciden, fundamentalmente, en establecer límites numéricos en los distintos tribunales, definir condiciones de acceso a la familiatura y ordenar medidas de control y publicidad de los nombramientos otorgados. De esta forma, irán repitiéndose insistentemente disposiciones que exigen que los familiares sean casados, cristianos viejos, pacíficos y no revoltosos, así como se registren las cédulas concedidas y se entregue copia de ellas a las justicias y autoridades seculares. Ejemplos destacados de esta normativa durante la época de los Reyes Católicos son los Capítulos para Aragón y Cataluña de 1512, las Instrucciones de Mercader de 1514, la cédula para Navarra de 1515 y los Capítulos para Sicilia del mismo año.

Pero en el conjunto de la ingente normativa relativa a los familiares, merecen una atención especial las Concordias y ello por dos motivos. En primer lugar, porque constituyen auténticos pilares del régimen jurídico de la familiatura. En segundo lugar, por su peculiar forma de creación, al

tratarse de acuerdos a dos bandas: Inquisición y Consejos de los distintos reinos y, finalmente, el Rey, constituyendo una destacada manifestación de Derecho pactista. Entre todas las promulgadas, la de Castilla de 1553 es la que se conoce como Concordia de familiares, por excelencia, quizás por ser la primera y también la de mayor ámbito de aplicación territorial, además de modelo de las demás y de regulaciones de familiares de otros reinos como Portugal. Sin embargo, serán las de Aragón, Cataluña, Valencia, Cerdeña y Sicilia las que establezcan regímenes más detallados.

Las Concordias son los documentos obligados de referencia para conocer los límites numéricos, cualidades básicas de los aspirantes a familiaturas, amplitud del fuero inquisitorial y procedimiento de resolución de conflictos jurisdiccionales, principales problemas planteados por los familiares. Con las Concordias se produce una notable unificación de aspectos relativos al régimen jurídico de la familiatura (cualidades mínimas de los aspirantes, control de familiaturas, etc.) pero sin lograr una total homogeneidad. Por el contrario, tras proceder al examen de las de los tribunales

peninsulares, apreciamos que, con carácter general, se consagran dos regímenes diferenciados: el de los familiares castellanos y el de los de la Corona de Aragón. Curiosamente, el régimen jurídico establecido por la Concordia de Castilla es más restrictivo que el de las de Valencia, Aragón y Cataluña, al menos en dos aspectos: número de familiares y fuero inquisitorial, lo que resulta chocante cuando las quejas más importantes se habían producido, precisamente en Aragón. Por su parte, los familiares de Cerdeña tuvieron un régimen semejante al de los aragoneses, mientras que los sicilianos estaban en un término medio.

El carácter más restrictivo de la Concordia de Castilla respecto al *número de familiares* se puede observar, a grandes rasgos, en el siguiente cuadro comparativo:

Población	Nº C. Castilla	Nº Cs. Aragón
Más de 3000	10	No previsto
Más de 1000	6	8
Más de 500	4	6
Más de 200	No previsto	4
Menos	162	162

No se han incluído los límites de las grandes poblaciones, donde también se aprecia esta circunstancia ya que, frente a los cincuenta familiares permitidos como máximo en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, en cambio, a la de Valencia se le permitieron ciento ochenta, a Palermo un centenar y a Zaragoza sesenta. Estas cifras denotan que la necesidad de los familiares en Castilla era menor que en las demás Inquisiciones y no sólo para el Santo Oficio sino también para la Corona que, evidentemente, estaba interesada en favorecer su existencia en estas últimas. En todo caso, en lo que sí coinciden las Concordias es en realizar una mayor distribución de los familiares por todas las poblaciones evitando las concentraciones en las grandes ciudades. De esta manera y lo que es más importante, sin coste alguno para el Santo Oficio, queda planificada una red con la que la Inquisición puede quedar conectada con cualquier recóndito lugar que sea objeto de su interés, posibilidad de la que no gozan otras instituciones de poder.

Respecto al fuero inquisitorial, la Concordia de Castilla sólo lo concede a los familiares en causas

criminales con exclusión de ciertos delitos, mientras que el resto de las Concordias les reconoce no sólo el fuero criminal con gran amplitud, sino también el civil, como demandados, en ciertos casos. Esta dualidad de regímenes jurisdiccionales se explica otra vez por el mayor interés en la existencia de familiares en los territorios de la Corona de Aragón, lo que ya reconoció incluso Felipe II en la cédula de 1545, cuando suspendió el fuero inquisitorial para los familiares castellanos, alegando, entre otras cosas, que eran menos necesarios. De esta forma se consigue un doble efecto: se hace más apetecible el cargo de familiar y, además, se mengüa la jurisdicción de los señores a los que, además, se les veda el acceso a la familiatura.

En todo caso, con las Concordias promulgadas en la segunda mitad del siglo dieciseis queda definido el régimen jurídico básico de los familiares de la Inquisición española, sometido, no obstante, a permanente desarrollo y complemento mediante otras disposiciones que lo precisan con mayor detalle en todas sus facetas, aunque la producción normativa decae notablemente a partir del segundo tercio del

siglo diecisiete. Para entonces, según la legislación vigente, el prototipo de familiar podría definirse de la siguiente manera: hombre casado, no extranjero, mayor de veinticinco años, de buena conducta y limpieza de sangre, vecino del lugar para el que fuese nombrado, ocupado en profesión u oficio digno, el cual, previo nombramiento tramitado en regla y prestación del oportuno juramento, se compromete a servir al Santo Oficio sin percibir retribución alguna, recibiendo, a cambio, el disfrute de determinados privilegios jurisdiccionales, económicos, militares, sociales y espirituales.

De la misma definición se deduce la descompensación entre las obligaciones y los beneficios que comportaba el cargo de familiar, lo que justifica el interés desmesurado en conseguir uno de estos puestos. Si normativamente se quiso articular una red de colaboradores al servicio del Santo Oficio, lo cierto es que, en la práctica, se santificó una red de personas privilegiadas por esta institución. Esta circunstancia explica que en no pocas ocasiones los nombramientos se efectuaran por los inquisidores como contraprestación de otros

"favores" realizados por los aspirantes, prácticas que se intentaron evitar exigiendo que en la concesión de las familiaturas intervinieran varios inquisidores. Asímismo, justifica que en alguna ocasión se enajenaran los cargos de familiar, no dudándose de que serían ávidamente solicitados. Precisamente coincidiendo con la limitación de sus privilegios, a mediados del siglo diecisiete se produce la disminución de peticiones y el ocaso de los familiares que, no obstante, sobrevivirán hasta la supresión del Tribunal.

En todo caso, los familiares fueron objeto permanente de atención jurídica según ha quedado suficientemente acreditado en los capítulos precedentes, conformándose en torno a ellos un completo bloque normativo definitorio de su estatuto jurídico, netamente privilegiado, importante no sólo por ellos sino por la remisión que al mismo efectuaban algunas normas para regular los privilegios de otros cargos inquisitoriales. Con ese estatuto, luchado por el Santo Oficio con esfuerzos denodados, consiguió no sólo un gran contingente de personas a su servicio, sino que también articuló un eficaz mecanismo de comunicación entre la

Inquisición y la sociedad al situarse los familiares como nexo de unión entre ambas.

No quiero finalizar estas líneas sin reiterar mi más sincero agradecimiento al doctor D. José Antonio Escudero, Director de este trabajo, por su inestimable orientación, consejo y aliento en la redacción de esta tesis doctoral.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá, Angel (director), Inquisición española y mentalidad inquisitorial (Ponencias del Simposio Internacional sobre Inquisición, Nueva York, abril de 1983), Ariel, Barcelona, 1984.

Alcalá Galve, Angel, Los orígenes de la Inquisición en Aragón, Diputación General de Aragón, 1984.

Alcover, Antoni María, L'Inquisició d'Espanya, Editorial Mallorquina, 1934.

Amezaga, Elías, Guía del perfecto Inquisidor, Editorial Sendo, Bilbao, 1968.

Ardit, Manuel J., La Inquisició al País Valencià, F. Sanchis i Cardona, Valencia, 1970.

Barrios, Feliciano, Los Reales Consejos, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, 1988.

Bennassar, Bartolomé, "Aux origines du caciquisme: les familiers de l'Inquisition en Andalousie au XVIIe siècle?, Cahiers du monde hispanique et luso-brasilien, Caravelle nº 27, 1976.

Bennassar, Bartolomé, Inquisición española: poder político y control social, Editorial Crítica, 1984.

Biblioteca Nacional, Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, tomos I a XI.

Blázquez Miguel, Juan, Ciudad Real y la Inquisición (1483-1820), Ayuntamiento de Ciudad Real, Fondo Editorial, 1987.

Blázquez Miguel, Juan, El Tribunal de la Inquisición en Murcia, Academia Alfonso X el Sabio.

Blázquez Miguel, Juan, Huete y su tierra: un enclave inquisitorisal conquense, Ayuntamiento de Huete y Librería Anticuaria Jerez, 1987.

Blázquez Miguel, Juan, La Inquisición en Albacete, Instituto de estudios Albacetenses, CSIC, Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Serie I, Ensayos Históricos y Científicos, nº 25, Albacete, 1985.

Blázquez Miguel, Juan, La Inquisición en Castilla la Mancha, Librería Anticuaria Jerez y Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba, 1986.

Bravo Lozano, Jesús, Testamentos de familiares del Santo Oficio. Algunos problemas, en Pérez Villanueva (director), La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 285 y ss.

Bueno, Pilar, La Inquisición, Ediciones Rodegar, Barcelona, 1977.

Cappa, La Inquisición española, Madrid, 1888.

Carenae, Caesaris, Tractatus de Officio Sanctissimae inquisitionis et modo procedendi in causis fidei, 1659.

Caro Baroja, Julio, El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio, Alianza Editorial, Madrid, 1970.

Catálogo de informaciones genealógicas de la Inquisición de Valencia, AHN.

Catálogo de las causas contra la fe seguidas ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo y de las informaciones genealógicas de los pretendientes a oficios del mismo, Madrid, 1903.

Catálogo de las informaciones genealógicas de los pretendientes a cargos del Santo Oficio, AHN, Valladolid, 1928.

Cirac Estopañan, Sebastián, Registros de los documentos del Santo Oficio de Cuenca y Sigüenza, Cuenca-Barcelona, 1965.

Cervantes, Miguel de, Don Quijote de la Mancha, Cátedra.

Codex Moldenhawerianus.

Constitutions i altres drets de Cathalunya, Barcelona, 1704.

Contreras, Jaime, El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura, Akal Editor, 1982.

Contreras, Jaime, La Infraestructura social de la Inquisición. Comisarios y Familiares, en Alcalá, Angel, Inquisición española y mentalidad inquisitorial, 123 y ss.

Contreras, Jaime, La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria, Hispania Sacra, volumen XXXVII, 1985.

Contreras, Jaime, La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700), Estudios de Historia Social, Revista del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, nº 1, 1977.

Contreras, Jaime, Las adecuaciones estructurales en la Península, en Pérez Villanueva, Historia de la Inquisición en España y América, 730 y ss.

Contreras, Jaime, Las modificaciones estructurales. Los cambios en la Península, en Pérez Villanueva, Historia de la Inquisición en España y América, 1156 y ss.

Coronas Tejada, Luis, Estudio social de los familiares del Santo Oficio en Jaén a mediados del siglo XVII, en Pérez Villanueva (director), La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 293 y ss.

Cristóbal, María Angeles, La Inquisición de Logroño: una institución de control social (1530-1614), en Inquisición Española. Nuevas Aproximaciones, Centro de estudios Inquisitoriales, Madrid, 1987.

Dedieu, Jean Pièrre, "L'administration de la foi. L'Inquisition de Tolède et les vieux-chrétiens. XVIe-XVIIe siècles", Thèse de Doctorat d'Etat, 1987.

Dedieu, Jean Pièrre, "L'Inquisition", Cerf-Fides, 1987.

Dedieu, Jean Pièrre, "Les sociètes fermées dans le monde iberique (XVIe- XVIIIe Siècles), Centre National de la Recherche Scientifique, Centre Régional de Publication de Bordeaux, 1986.

Dedieu, Jean Pièrre, The Archives of the Holy Office of Toledo as a source for Historical anthropology, en Henningsen (y otros), The Inquisition in early modern Europe.

Domínguez Salgado, María del Pilar, Inquisición y Corte en el siglo XVII, Hispania Sacra, volumen XXXVII, 1985.

Domínguez Salgado, María del Pilar, Los orígenes del Tribunal de Corte (1580-1665), en Inquisición Española. Nuevas Aproximaciones, Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1987.

Dominique, Pierre, La Inquisición, Luis Caralt, Editor, 1973.

Eimeric, Nicolau, El Manual de los Inquisidores, Muchnik Editores, 1983.

Elliot, J.H., La rebelión de los catalanes (1598-1640), Siglo XXI de españa Editores, Madrid, 1977.

Escudero, José Antonio, Curso de Historia del Derecho (Fuentes e Instituciones Político-administrativas), Madrid, 1985.

Escudero, José Antonio, La Inquisición en España, Cuadernos Historia 16, nº 108.

Escudero, José Antonio, Inquisición y Cortes de Castilla, en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la 2ª etapa del Congreso científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca 7 a 10 de abril de 1987, Valladolid, 1989.

Escudero, José Antonio (edit.), Perfiles jurídicos de la Inquisición española, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, 1989.

Fort i Cogull, Eufemia, Catalunya i la Inquisició, Editorial Aedos, barcelona, 1973.

Gachard, M., Relations des Ambassadeurs vénitiens sur Charles-quint et Philippe II, Bruselas, 1856.

Gallois, Leonardo, Historia General de la Inquisición, Barcelona, 1869 (tomo I), 1870 (tomo II).

García Cárcel, Ricardo, El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial, en Pérez Villanueva, Historia de la Inquisición en España y América, 405 y ss.

García Cárcel, Ricardo, Herejía y Sociedad en el siglo XVI, Ediciones Península, 1980.

García Cárcel, Ricardo, Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana, en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos Horizontes, 233 y ss.

García Cárcel, Ricardo, Orígenes de la Inquisición Española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530, Ediciones Península, 1976.

García Fuentes, José María, La Inquisición en Granada en el siglo XVI, Granada, 1981.

Generalitat Valenciana, La Inquisició (Exposició itinerant), 1985.

Grigulevich, I., Historia de la Inquisición, Editorial Progreso, 1980.

Guerreiro Camacho de Aboim, Didaco, "Opusculum de privilegiis familiarum, officialiumque Sanctae Inquisitionis", 1735.

Guiraud, Jean, Histoire de l'Inquisition au moyen age, Paris, 1935 (tomo I), 1938 (tomo II).

Guiraud, Jean, L'Inquisition medievale, Librairie Jules Tallandier, 1978.

Hamilton, Bernard, The Medieval Inquisition,

Henningsen, Gustav, El "Banco de datos" del Santo Oficio. - Las relaciones de causas de la Inquisición Española, Boletín de la Real Academia de Historia, CLXXIV (1977).

Henningsen, Gustav (edit. y John Tedeschi in association with Charles Amiel)), The Inquisition in early modern Europe. (Studies on Sources and Methods), Northern Illinois University Press, Dekalb, Illinois, 1986.

Hroch, Miroslav / Skybová, Anna, Ecclesia militans: the Inquisition, Edition Leipzig, 1988.

Jarque Martínez, Encarna Mª, Los procesos de limpieza de sangre en la Zaragoza de la Edad Moderna, 1983.

Jiménez Monteserín, Miguel, Introducción a la Inquisición española, Editora Nacional, 1980.

Jorge Vinaixa, J. Historia de la Inquisición, Barcelona, 1932.

Kamen, Henry, Inquisition and Society in Spain (in the sixteenth and seventeenth centuries), Indiana University Press, 1985.

Kamen, Henry, La Inquisición española, Crítica, 1985.

Lea, Henry C., A History of the Inquisition of the Middle Ages, I, New York, 1906.

Lea, Henry C., Historia de la Inquisición Española, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983.

LLamas, Enrique, Documentación Inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XVI existentes en el Museo Británico, Fundación Universitaria Española, 1975.

Llorca, Bernardino, La Inquisición en España, Editorial Labor, 1936.

Llorca, Bernardino, Bulario Pontificio de la Inquisición Española en su período constitucional (1478-1525), Roma, 1949.

Llorente, Juan Antonio, Anales de la Inquisición de España, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1812 (tomo I), 1813 (tomo II).

Llorente, Juan Antonio, Historia crítica de la Inquisición en España, Ediciones Hiperión, 1980.

Maisonneuve, Henri, Etudes sur les origines de l'inquisition, 1960.

Martínez Bara, José Antonio, Algunos datos más sobre la familia de Góngora (Estudio del expediente de limpieza de sangre de doña Francisca de Argote, hermana del poeta, como mujer de Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba), Separata de la Revista de Filología Española, Tomo XLIV, 1961, Madrid, 1963.

Martínez Bara, José Antonio, Catálogo de Informaciones Genealógicas de la Inquisición de Córdoba conservadas en el Archivo Histórico Nacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Diputación Provincial de Jaén, Instituto de Estudios Giennenses del CSIC, Madrid, 1970

Martínez Bara, José Antonio, Licencias de exención de aposento del Madrid de Felipe II.

Martínez Bara, José Antonio, Los actos positivos y su valor en las pruebas genealógicas y nobiliarias en el siglo XVII, en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 303 y ss.

Martínez Millán, José, El Consejo de Inquisición (1483-1700), Hispania Sacra, nº 73, 1984.

Miguel González, María Luisa de, El problema de los conflictos jurisdiccionales (Memorial de Antonio Trejo a Felipe IV), en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 83 y ss.

Millares Torres, Agustín, Historia de la Inquisición en las Islas Canarias, Editorial Benchomo, 1981

Ministerio de Cultura, La Inquisición.

Moreno Garbayo, Natividad, Catálogo de Alegaciones Fiscales, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid, 1977.

Novísima Recopilación de las Leyes de España.

Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra.

Paramo, Ludovico, De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis.

Paz y Meliá, A., Papeles de Inquisición, Patronato del Archivo Histórico Nacional, Madrid, 1947.

Pérez Bustamante, Rogelio, Nóminas de Inquisidores. reflexiones sobre el estudio de la burocracia inquisitorial en el siglo XVI, en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes, 257 y ss.

Pérez de Colosía Rodríguez, Mª Isabel y Gil San Juan, Joaquín, Málaga y la Inquisición (1550-1600),

Jábega, Revista de la Diputación Provincial de Málaga (segundo trimestre de 1982).

Pérez Ramírez, Dimas, Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1982.

Pérez Villanueva, Joaquín, Felipe IV y su política, en Pérez Villanueva, Historia de la Inquisición en España y América, I, 1006 y ss.

Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (directores), Historia de la Inquisición en España y América, I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1984.

Pérez Villanueva, Joaquín (director), La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes. (Trabajos presentados en el I Symposium Internacional sobre la Inquisición española, celebrado en Cuenca en septiembre de 1978). Siglo Veintiuno Editores, 1980.

Pinta Llorente, Miguel de la, La Inquisición Española, Archivo Agustiniano, Madrid, 1948.

Pinta LLorente, Miguel de la, Las cárceles inquisitoriales españolas, Madrid, 1949.

Pinto Crespo, Virgilio, Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI, Taurus Ediciones, 1983.

Pons Valles, Francisco, La Inquisición de Mallorca, Editorial Mallorquina de Francisco Pons, Palma, 1965.

Reguera, Iñaki, La Inquisición española en el País Vasco, Editorial Txertoa, 1984.

Rodrigo, Francisco Javier G., Historia verdadera de la Inquisición, Madrid, 1876 (tomo I), 1877 (tomos II y III).

Tomás y Valiente, Francisco, Relaciones de la Inquisición con el aparato Institucional del Estado, en Pérez Villanueva, La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes.

Vekene, Emile van der, Bibliotheca Bibliographica Historiae Sanctae Inquisitionis, 1982.

DOCUMENTACION

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL. SECCION DE INQUISICION.

LIBROS: 7, 23, 24, 25, 29, 59, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 264, 267, 268, 273, 277, 279, 282, 310, 312, 313, 315, 316, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 352, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 474, 492, 497, 498, 503, 572, 575, 576, 581, 635, 639, 643, 644, 681, 683, 684, 765, 767, 784, 785, 786, 789, 830, 842, 872, 911, 916, 918, 960, 961, 962, 971, 978, 1007, 1082, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1218, 1220, 1223, 1224, 1225, 1226, 1229, 1231, 1232,

1233, 1234, 1237, 1238, 1239, 1240, 1243, 1245, 1248, 1251, 1252, 1262, 1267, 1270, 1272, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1292, 1298, 1323, 1338, 1343, 1482, 1488, 1502, 1525.

LEGAJOS: 331 (1,2), 371, 377, 492, 498 (1,2,3), 501 (1,2), 502 (1,2), 503, 504 (1,2), 505 (1,2), 506, 508 (1,2), 509 (1,2,3), 511 (1,2), 513, 514 (1,2), 515, 516, 517, 519, 799, 800, 806 (1,2), 890, 898, 992 (1,2), 1047 (1,2),1264, 1265 (1,2,3,4), 1266, 1592 (1,2), 1593 (1), 1594 (1,2), 1790 (4), 2080 (2), 2103 (1,2), 2104 (1,2), 2155 (1), 2587 (1), 2602, 2707 (1), 2800 (1), 2811 (1), 2812, 2833 (1), 2834, 2843 (2), 2854, 2881 (1), 2882, 2894, 2896, 2898, 2900 (1), 2907, 2908, 3068 (1), 3080, 3094, 3111 (1), 3156, 3192, 3314, 3317, 3583, 3585, 3592, 3743, 4475, 4502, 5025 (1), 5071, 5178 (1,2), 5179 (1,2,3,4).

CODICES: 9 b, 174 b.

BIBLIOTECA NACIONAL. SECCION DE MANUSCRITOS.

MANUSCRITOS: 718, 721, 798, 831, 844, 848, 851, 854, 883, 935, 954, 955, 1275, 1440, 1750, 1890, 1960, 2278, 2372, 2987, 4184, 5547, 5760, 6056, 6262, 6734, 8512, 9393, 10857, 12860, 13123.

ARCHIVO DIOCESANO DE CUENCA

LEGAJOS 38, 237, 238, 239, 337,.

BIBLIOTECA NACIONAL DE PARIS.

MANUSCRITOS 60, 337.

SUMARIO

INTRODUCCION I

NOTAS INTRODUCCION VI

PRIMERA PARTE

DESARROLLO HISTORICO DE LA INSTITUCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES MEDIEVALES DE LOS FAMILIARES DE LA INQUISICION ESPAÑOLA.

1.- Los crucesignados contra los infieles. 4

2.- Los crucesignados contra los herejes. 7

3.- La milicia de Cristo y la Orden Tercera de Santo Domingo. 14

4.- Privilegios concedidos a los familiares de la Inquisición medieval. 16

NOTAS CAPITULO I.- 27

CAPITULO II.- EL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS.

1.- Primeras disposiciones sobre los familiares. 33

2.- Normativa subsiguiente en la Corona de Aragón. 42

* 2.1.- Primeras disposiciones del siglo XVI. 42

* 2.2.- Las Concordias de 1512. 46

* 2.3.- Las Instrucciones de Mercader de 1514. 52

* 2.4.- Confirmación de las Concordias de Monzón. 57

3.- Normativa subsiguiente en Castilla León. 60

4.- Normativa en Navarra. 64

5.- Normativa en Sicilia. 69

NOTAS CAPITULO II.- 74

CAPITULO III.- EL REINADO DE CARLOS I.

A.- ARAGON.

1.- Los Artículos de Zaragoza de 1518. 83

2.- La Concordia de Barcelona de 1520. 86

3.- Evolución subsiguiente (1520-1530). 89

4.- Quejas de las Cortes de la década 1530-1540. 92

5.- Disposiciones de la década siguiente: 1540-1550. 95

6.- Las Cortes de Monzón de 1547. 100

7.- La reforma de los familiares. 104

8.- La Concordia de Valencia de 1554. 117

B.- CASTILLA-LEON.

1.- La cédula para Jaén de 1518. 125

2.- Evolución subsiguiente. 129

3.- La cédula de 1542. 133

4.- La cédula de 1545. 138

5.- El período de consultas (1545-1553). 144

6.- La Concordia de los Familiares de 1553. 151

7.- Normativa posterior a la Concordia. 159

C.- NAVARRA.

1.- La cédula de 1527. 168

2.- La cédula de 1544. 173

3.- La "Concordia" de Calahorra de 1553. 178

D.- SICILIA Y CERDEÑA. 182

NOTAS CAPITULO III. 189

CAPITULO IV.- EL REINADO DE FELIPE II.

A.- ARAGON.

1.- Visita del inquisidor Cervantes a la Inquisición de Barcelona en 1562. 205

2.- Las Cortes de Monzón de 1563-1564. 207

3.- Memorial presentado en 1565 por los catalanes. 211

4.- Capítulos remitidos al rey en 1566

sobre la Inquisición de Aragón. 222

5.- Preparación de las Concordias de las Inquisiciones de Aragón. Las visitas de Sotosalazar. 229

* 5.1.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Valencia. 230

* 5.2.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Aragón. 241

* 5.3.- Visita de Sotosalazar a la Inquisición de Barcelona. 243

6.- Las Concordias de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568. 248

* 6.1.- La Concordia de Valencia de 1568. 249

* 6.2.- La Concordia de Cataluña de 1568. 256

* 6.3.- La Concordia de Aragón de 1568. 259

* 6.4.- Normativa para Mallorca. 262

* 6.5.- Cumplimiento de las Concordias. 263

7.- Las Cortes de 1585. 267

B.- CASTILLA-LEON

1.- Normativa de la década 1560-1570. La creación de la red de familiares en Galicia. 279

2.- Normativa de la década 1570-1580. 299

3.- Evolución hasta finales de siglo. 306

C.- NAVARRA.

1.- Las Cortes de Estella de 1556. 318

2.- Extensión a la Inquisición de Navarra de la Concordia de Castilla. 321

3.- Cédula real de 1583. 326

D.- SICILIA Y CERDEÑA.

1.- Concordias de Cerdeña.

* 1.1.- Primera Concordia. 331

* 1.2.- Segunda Concordia. 337

2.- Concordias de Sicilia.

* 2.1.- Segunda Concordia. 344

* 2.2.- Tercera Concordia. 347

NOTAS CAPITULO IV. 352

CAPITULO V.- LOS ULTIMOS AUSTRIAS.

1.- EL REINADO DE FELIPE III.

1.1.- Las Cortes de Barcelona de 1599. 385

1.2.- Tercera Concordia de Cerdeña. 393

1.3.- Cédula de la costumbre. 394

1.4.- Cuarta y quinta Concordias de Cerdeña. 397

1.5.- Asiento de la Inquisición de Mallorca. 400

1.6.- Provisiones para la Inquisición de Navarra. 401

1.7.- Los familiares en Aragón, Navarra y Madrid. 407

1.8.- Sexta Concordia de Cerdeña. 409

2.- EL REINADO DE FELIPE IV.

2.1.- Las Cortes de 1626. 412

* 2.1.1.- Las Cortes de Barcelona. 413

* 2.1.2.- Las Cortes de Aragón. 417

2.2.- Séptima Concordia de Cerdeña. 419

2.3.- Cuarta Concordia de Sicilia. 420

2.4.- Evolución del número de los

familiares. 422

2.5.- Las Cortes de Aragón de 1646. 433

3.- EL REINADO DE CARLOS II. 439

NOTAS CAPITULO V. 449

SEGUNDA PARTE

ESTATUTO JURIDICO DE LA FAMILIATURA

CAPITULO VI.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. CLASES DE FAMILIARES. CUALIDADES EXIGIDAS PARA LA OBTENCION DE FAMILIATURAS.

1.- Concepto y naturaleza jurídica. 469

2.- Clases de familiares. 477

3.- Cualidades exigidas para la obtención de familiaturas.

* 3.1.- Sexo. 486

* 3.2.- Edad. 488

* 3.3.- Estado civil. 489

* 3.4.- Conducta y reputación social. 492

* 3.5.- Vecindad. 494

* 3.6.- Oficios y profesiones. 495

* 3.7.- Nacionalidad. 498

* 3.8.- Nobleza y patrimonio. 500

* 3.9.- Limpieza de sangre. 504

NOTAS CAPITULO VI. 510

CAPITULO VII.- ADQUISICION Y PERDIDA DE LA FAMILIATURA.

1.- Procedimiento de adquisición de familiaturas.

1.1.- Fase de iniciación.

* 1.1.1.- La solicitud. 524

* 1.1.2.- Consultas. 528

* 1.1.3.- Admisión a pruebas. 530

1.2.- Tramitación.

* 1.2.1.- Las informaciones de limpieza. 532

* 1.2.2.- El auto de aprobación. 533

* 1.2.3.- El coste de las familiaturas. 535

1.3.- Conclusión: concesión de la familiatura.

* 1.3.1.- Concesión de la familiatura. 537

* 1.3.2.- El juramento. 540

* 1.3.3.- Actuaciones posteriores. 545

2.- Enajenación de familiaturas. 546

3.- Pérdida de la familiatura.

* 3.1.- Revocación de la familiatura. 552

* 3.2.- Privación de la familiatura. 553

* 3.3.- Cambio de domicilio. 556

* 3.4.- Matrimonio sin licencia. 557

* 3.5.- Renuncia de la familiatura. 557

4.- Suspensión de familiaturas. 559

5.- Régimen disciplinario. 560

NOTAS CAPITULO VII. 562

CAPITULO VIII.- PRIVILEGIOS Y DEBERES DE LOS FAMILIARES.

1.- Origen y justificación. 578

2.- Extensión de los privilegios. 586

3.- Clases de privilegios. 588

4.- Privilegios jurisdiccionales.

* 4.1.- Justificación del fuero inquisitorial. 590

* 4.2.- Naturaleza de la jurisdicción

inquisitorial. 597

* 4.3.- Los jueces de familiares. 600

* 4.4.- Reglas generales sobre el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial sobre los familiares. 602

* 4.5.- Fuero inquisitorial sobre causas criminales. 607

* 4.6.- Fuero inquisitorial sobre causas civiles. 624

* 4.7.- Resolución de competencias de jurisdicción. 628

5.- Privilegios económicos.

* 5.1.- Exención de hospedaje. 637

* 5.2.- Exención de cargas económicas. 648

6.- Privilegios militares. 657

7.- Privilegios eclesiásticos. 667

8.- Privilegios sociales.

* 8.1.- Uso de armas. 671

* 8.2.- Acceso a cargos públicos. 683

** 8.2.1.- Posibilidad de acceso a cargos públicos. 684

** 8.2.2.- Exenciones de cargos públicos onerosos. 692

* 8.3.- Lugares preferentes en

iglesias y actos públicos. 698

* 8.4.- Insignias e indumentaria. 702

* 8.5.- Preferencia para el acceso a otros cargos inquisitoriales. 704

* 8.6.- Inviolabilidad de las viviendas de los familiares. 707

* 8.7.- Licencia para testificar. 710

* 8.8.- Privilegios de los parientes de los familiares. 711

9.- Funciones de los familiares. 716

* 9.1.- Protección y acompañamiento de los inquisidores y otros ministros y oficiales. 719

* 9.2.-Auxilio al Santo Oficio y su personal. 720

* 9.3.- Capturas. 721

* 9.4.- Guarda de prisioneros. 725

* 9.5.- Custodia de puertos y fronteras. 727

* 9.6.- Denuncias. 729

* 9.7.- Funciones en edictos de fe. 733

* 9.8.- Funciones en los autos de fe. 735

* 9.9.-Función en informaciones de limpieza. 737

* 9.10.- Otras funciones. 739

10.- Pago por servicios. 741

NOTAS CAPITULO VIII. 743

CONCLUSIONES. 785

BIBLIOGRAFIA Y DOCUMENTACION. 799

SUMARIO. 819